

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
(UNAM)
FACULTAD DE DERECHO. DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE
POSGRADO.
(FD)

**TÍTULO: EL PODER JUDICIAL FEDERAL ANTE LOS INCIDENTES
DE INEJECUCIÓN EN MATERIA INMOBILIARIA.**

Subtítulo: CIRCUNSTANCIAS QUE INCIDEN EN EL CUMPLIMIENTO
DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN MATERIA DE BIENES
INMUEBLES.

Tesista: Lic. Rosalinda Josefina del Carmen De León Zamora.

Director de Tesis: Dr. Sergio Ricardo Márquez Rábago.

Tesis presentada para aspirar al grado de Maestra en Derecho por la
Universidad Nacional Autónoma de México.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO

El apoyo recibido

de la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (**UNAM**)
del PROGRAMA UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS SOBRE LA CIUDAD (**PUEC**)
del LINCOLN INSTITUTE OF LAND POLICY (**LILP**)
y del PROGRAMA DE FORMACIÓN DE EXPERTOS EN SUELO URBANO
(**FEXSU**)

gracias a

Carlos M., Toño A., Manuel P., Sara G., Juan Carlos Z., Vero M. y a Martim S.

Con cariño para mi extenso núcleo familiar

Juan, Tany y Pris
Jorge y Alicia, motor inicial y causa generadora
Jorge y Mónica
Evita y Don Eze (in memoriam)
Ale y Oscar
y mis primos casi hermanos.

Con cariño para mis compañeros tesistas

En México (en el DF, Edo.Mex. y Colima)y
En Latinoamérica.

Y para mis compañeros y maestros que me impulsaron

Sergio M., Olga SC., Mónica B., Lety F., Yahgel C., Lulú M. Mireya M. Ruperto P. y
Elssie N, Elizabeth A.

Va por la UNAM.

Va por la Corte.

Título: El Poder Judicial Federal ante los Incidentes de Inejecución en Materia Inmobiliaria.

Subtítulo: Circunstancias que inciden en el cumplimiento de las sentencias de amparo en materia de bienes inmuebles.

ÍNDICE

Introducción	IX
Metodología	XI
Relevancia del Tema	XVII
La Hipótesis Central	XIX
I. La transición mexicana del presidencialismo autoritario (Sistema de Partido Único) al Estado de Derecho (Sistema de Partidos).	1
a. Las facultades presidenciales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	5
b. La exagerada aplicación de las facultades presidenciales en México	7
c. La transición hacia el Estado de Derecho	12
d. El papel de los Tribunales en la Democracia y el Estado de Derecho	17
e. La aplicación de las normas en México	20
1. visión iusnaturalista	20

2. visión iusrealista	23
. El ejemplo de la Escuela de Antropología e Historia (avalúos)	28
. Pago de numerario en lugar de la devolución del bien afectado	36
. El ejemplo de Santa Úrsula en Coyoacán (derecho a indemnización)	38
3. visión iuspositivista	41
. Principio de ejecución	44
II. Breves antecedentes de las controversias inmobiliarias en México en el Siglo XX	49
a. El artículo 27 constitucional	56
. Utilidad pública	58
. El caso de San Salvador Atenco (los aeropuertos)	67
. Indemnización	70
. Modalidades	79
1. El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de las Reformas Constitucionales de 1992	81
2. El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos después de las Reformas Constitucionales de 1992	84
b. El Distrito Federal y su codificación civil	87
1. Vigencia Federal	94
. Las rentas congeladas	99
. El temblor de 1985	101

2. Vigencia local	102
c. algunas causas consistentes	105
1. Pactos al margen del derecho	106
1.1. Antecedentes de Paraje San Juan	107
2. Pactos informales	109
3. Proyectos de vivienda y urbanización	110
. Caso Teotlalco y caso Alaxtitla	111
III. La solución de las controversias en materia inmobiliaria en la Novena Época	117
a. Los procedimientos administrativos que generan controversias relativas a bienes inmuebles	117
1. procedimientos en general	118
. El Breve Término	120
2. procedimientos agrarios	123
b. Los procesos administrativos	130
1. procesos en general	132
2. procesos agrarios	133
c. Los procesos judiciales civiles	137
1. El juicio ordinario civil	145
2. El juicio de arrendamiento	146
- juzgadores especializados en arrendamiento inmobiliario	148
3. El juicio de inmatriculación judicial	149
-juzgadores especializados en inmatriculación judicial	153

IV. Los incidentes de inejecución en la Novena Época	155
a. Los incidentes de inejecución en general	158
. Principios que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el cumplimiento de ejecutorias de amparo.	159
. Tiempos de Ejecución	163
. Contumacia	165
. El Criterio del Caso Veraza (ENAH)	165
. Los 393 Incidentes sobre el cobro del Alumbrado Público en Guerrero	172
. Requerimientos	177
. Diligencias tendientes a la ejecución	179
. Facultades del Juzgado de Distrito	183
. Facultades del Tribunal Colegiado	185
. Facultades de la Suprema Corte	190
. Sanciones	194
Primer incidente en el que se destituyó a la autoridad responsable	194
Segundo incidente en el que se destituyó a la autoridad responsable	195
Tercer incidente en el que se destituyó a la autoridad responsable	196
Cuarto incidente en el que se destituyó a la autoridad responsable	204
b. Los incidentes de inejecución en materia inmobiliaria civil	206
c. Los incidentes de inejecución en materia agraria	208
d. El cumplimiento sustituto de oficio	209
. Nuevamente Paraje San Juan	211
. Parques Conmemorativos	217

V. El cumplimiento de las sentencias de amparo en la Novena Época	219
a. Lineamientos de la Ley de Amparo vigente	222
b. Reacciones del Poder Judicial Federal ante las circunstancias que inciden en el cumplimiento de las sentencias de amparo en general	240
c. Reacciones del Poder Judicial Federal ante las circunstancias que inciden en el cumplimiento de las sentencias de amparo en materia inmobiliaria	241
. Reacciones ante el distanciamiento entre la realidad “fáctica” y la realidad “jurídica” (la prueba de los hechos)	241
. Reacciones ante procedimientos administrativos muy largos	244
. El caso de Xochiltepec, Oaxaca	244
. Reacciones ante el poco uso de la fuerza pública	247
. Reacciones ante la cultura mexicana del incumplimiento de la ley (difusión de la cultura jurídica)	248
. Movimiento Estadístico	253
. El Encino	254
. Reacciones ante la imposibilidad material	256
. El caso del Centro de Readaptación Social en Michoacán	257
. Más de avalúos (Altamira, Tamaulipas)	259
. El canal receptor de aguas pluviales	260
. Reacciones ante la conveniencia de no crear un conflicto mayor	261
. La devolución al juzgado de origen para vigilar el cumplimiento	262

. Reacciones ante la politización de los procesos judiciales	265
. Reacciones ante la exposición a los medios masivos de comunicación y a la opinión pública	266
VI. Análisis de casos	271
a. Dos ejemplos distintos	271
1. Incidente de Inejecución 163/1997 y relacionados.	275
Caso Nueva Ensenada, Baja California	
2. Incidente de Inejecución 395/1996 y relacionados.	289
Caso San Bernabé Amaxac, Tlaxcala	
VII. Otras vías por las que se logra el cumplimiento	291
a. Cumplimiento espontáneo	291
b. Queja	292
c. Inconformidad	299
d. Queja de queja o requeja	304
Conclusiones	307
Anexos	321
Anexo 1	323
Anexo 2	347
Bibliografía y fuentes	357
De sustento central	357
De apoyo a los instrumentos de investigación	361



INTRODUCCIÓN

El Poder Judicial Federal ante los Incidentes de Inejecución en Materia Inmobiliaria.

Circunstancias que inciden en el cumplimiento de las sentencias de amparo en materia de bienes inmuebles.

Introducción

Toda investigación surge de una inquietud. En este caso, la inquietud por revisar los incidentes de inejecución se dio a partir de que al conocer estadísticamente el cumplimiento de las sentencias de amparo, saltó a la vista que los incidentes de inejecución de sentencias de amparo en materia inmobiliaria, ya fuere civil o agraria, distaban mucho en los plazos de cumplimiento de cualquier sentencia en otra materia.

El incidente de inejecución de sentencia es el medio que tiene la persona(s) que ha obtenido en su favor el amparo y protección de la Justicia Federal, pero que no ha obtenido el cabal cumplimiento del núcleo esencial de la obligación que le fue fijada a la autoridad responsable. Los elementos que inciden en el cumplimiento de una sentencia de amparo son muchos y muy variados, pero en materia inmobiliaria se conjugan de manera tal, que se alarga demasiado el periodo de cumplimiento y en muchos casos, es necesario recurrir al cumplimiento sustituto de la sentencia.

Por ejemplo en 1998, las posibilidades de cumplimiento de sentencias de amparo en materia inmobiliaria se veían tan remotas que incluso se recomendaba su archivo, tanto física como jurídicamente y en varios incidentes la frase

“...archívese, hasta en tanto...” se repetía con frecuencia¹ tal y como es visible en el Incidente de Inejecución de Sentencia 29/2002 promovido por el Banco BCH Sociedad Anónima². Tal estado de cosas se redefinió a partir de la reforma de 2001 a la Ley de Amparo, que permitió el cumplimiento sustituto, de oficio, de las sentencias de amparo, aun cuando queda todavía mucho que hacer.

El reconocimiento que hace el Poder Judicial de la existencia de sentencias de amparo sin cumplir, y la marcada diferencia entre los incumplimientos en general y los incumplimientos en materia inmobiliaria, han generado una reacción en el Poder Judicial Federal, que ha proveído de materia fértil para innovaciones en el campo de la Ley de Amparo y en los criterios jurisprudenciales.

Una de las pretensiones de esta investigación es la de enfocar el panorama de las reacciones del Poder Judicial Federal ante distintas formas de hacer cumplir las sentencias e incluso de innovar el principio de cosa juzgada al permitir un cumplimiento distinto al de la condena primigenia o incluso distinto al

¹ Ver : **Incidente de Inejecución de Sentencia 29/2002**. Derivado del juicio de amparo 270/94. INCIDENTISTAS: BANCO B.C.H., SOCIEDAD ANÓNIMA, AHORA BANCO UNIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTRA. Ponente: Ministro JUAN N. SILVA MEZA. SECRETARIO: JAIME FLORES CRUZ. Resolutivo: **ÚNICO**.- *Envíese al archivo provisional el expediente del incidente de inejecución 29/2002, a que este toca se refiere.* (síntesis del asunto: “...se está privando injustificadamente a la parte quejosa de poder **obtener la restitución del bien inmueble** que fue objeto del delito de despojo cometido en agravio de la misma, no obstante de que la propia autoridad responsable ordenó dicha restitución en la resolución definitiva dictada en la causa penal de origen, y de que en los autos del citado proceso penal se encuentran justificados los extremos señalados en el artículo 39 del Código Adjetivo Penal del Estado, para acordar favorablemente la petición de restitución..... “En consecuencia, la sentencia de amparo **únicamente podrá considerarse cumplimentada en sus términos, cuando el inmueble sea materialmente restituido a favor de los quejosos u opte por el cumplimiento sustituto**”.... “si la causa que motivó la instauración del presente incidente de inejecución, fue la abstención total del Gobernador del Estado de Morelos de dar cumplimiento a la resolución incidental de trece de junio de dos mil uno, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo indirecto número 270/94, en la que se condenó, entre otra, a dicha autoridad **a pagar a la quejosa, en sustitución del cumplimiento original de la ejecutoria de garantías, la cantidad de ciento ochenta y dos millones quinientos ochenta mil pesos, a título de indemnización por daños y perjuicios**, luego entonces estamos ante actos que van dirigidos a dar cumplimiento a dicha resolución”....”En atención a lo anterior, es por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que **el presente incidente de inejecución de sentencia debe enviarse al archivo provisional**, debiendo el Juez de Distrito del conocimiento mantener informada a esta Sala sobre los actos que se lleven a cabo en cumplimiento a la resolución incidental de mérito.....”

² El texto completo de la ejecutoria del incidente de inejecución de sentencia 29/2002 es público. Referencia. Módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(accesoinformacion@mail.scjn.gob.mx) Consulta de septiembre de 2007 solicitada por Israel Pérez Arzave (jamesshettfield114@hotmail.com).

marcado inicialmente por la resolución del incidente de inejecución, ante la posibilidad de que con las pruebas recabadas se establezca una distinta solución porque las ejecutorias solo causan estado para las partes, no así para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

METODOLOGÍA

La ley y su aplicación, por ser un producto humano, tiene muchos aspectos casuísticos; sobre todos en aquellos que no están regulados en estricto sentido. Estos espacios, sin que lleguen a considerarse lagunas legales son las que permiten la interpretación de la norma.

Un método común para la interpretación jurídica es la hermenéutica³.

En el Sistema Jurídico Mexicano existen varias normas que rigurosamente describen los límites de la interpretación, en primer lugar se deben atender a los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en funciones de Tribunal Pleno, ya que sus precedentes (tesis aisladas, tesis jurisprudenciales y demás criterios incluidos en sus resoluciones) son obligatorios para el Poder Judicial Federal.

En el siguiente peldaño de la obligatoriedad se encuentran las decisiones y los criterios que son creados en las Salas (Primera y Segunda) de la Suprema Corte y después se observan los de los Tribunales Colegiados de Circuito.

³ Hermenéutica es la ciencia que interpreta los textos escritos y fija su verdadero sentido. Se relaciona frecuentemente a la interpretación jurídica, como el arte o ciencia de interpretar los textos legales, o en términos más comunes es la interpretación de las leyes con todos los elementos que tenga al alcance quien lo haga.

El marco legal sirve de apoyo para fijar los criterios que debe seguir la hermenéutica jurídica. La Constitución, la Ley de Amparo y las leyes tanto federales como estatales marcan las fuentes preferenciales y los límites de la interpretación.

Por ello, considerando que el criterio base de interpretación deriva de las resoluciones de la Suprema Corte, se ha elegido revisar el tratamiento que la Corte le ha dado a las diversas circunstancias que rodean el cumplimiento de las sentencias de amparo que giran alrededor de un inmueble.

Toda vez que la ley protege los datos contenidos en procesos sin concluir, se han revisado los incidentes fallados durante la Novena Época y aquellos amparos fallados (en Juzgado de Distrito o en Tribunal Colegiado de Circuito) que guardan relación con incidentes en curso y de público conocimiento.

Dado que el ámbito académico en México considera fundamental para el sistema jurídico mexicano las teorías iusnaturalistas y iuspositivista, por ello se incluyen como punto de partida para nuestra reflexión dichos planteamientos teóricos.

La visión iusrealista, es incluida como una forma de contraste aplicable a la investigación.

Para efectos de delimitar el marco conceptual de esta tesis, se ha planteado analizar principalmente los siguientes conceptos relacionados con los incidentes de inejecución de sentencias de amparo en materia inmobiliaria, marcando énfasis en los que se derivan de juicios civiles o agrarios:

- Autoridad responsable, quejosa y tercera perjudicada (cumplimiento, contumacia, suplencia de la queja)
- Los que giran alrededor de cumplimiento de sentencia de amparo

- Los que giran alrededor de las tendencias jurídicas actuales⁴, en materia de aplicación de normas.

Para llevar a cabo la investigación, utilizamos los métodos de investigación en el área jurídica⁵ y en el área de las ciencias sociales⁶; se revisaron alrededor de 4,637 incidentes de inejecución de sentencia correspondientes a la Novena Época⁷ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México hasta el año 2003, de los cuales se seleccionaron 108 por ser relevantes al tema de materia inmobiliaria. En lo relativo a incidentes de inejecución que han dado surgimiento a tesis relevantes, se han agregado de manera selectiva algunos casos de 2004.

A manera de ejemplos de cada situación descrita, se analizaron algunos incidentes sobresalientes, por ello se incluyeron algunos incidentes de inejecución de sentencia recientemente fallados, que le dan actualidad a la tesis, pero que no fueron incluidos en el análisis general, porque no habían sido resueltos a la fecha en que se determinaron los parámetros de análisis y las muestras de la investigación.

Por el lado de tesis jurídicas aplicables al tema se localizaron:

19 tesis aisladas comunes

41 tesis aisladas civiles

99 tesis aisladas agrarias

99 tesis jurisprudenciales comunes

42 tesis jurisprudenciales civiles

66 tesis jurisprudenciales agrarias

⁴iusnaturalismo, iuspositivismo, realismo sociológico, como principales corrientes con influencia en México.

⁵ El método empírico ocupa un lugar predominante, para partir al análisis racional de los documentos compilados como objeto de estudio.

⁶ El objeto investigado da explicación a las reacciones del Poder Judicial Federal ante el incumplimiento. La coherencia y consistencia de dichas reacciones nos permiten establecer que se ha fijado un criterio sobre como reaccionar ante cada circunstancia.

⁷ La Novena Época inicia en 1994 y es la que actualmente está en curso.

más algunas tesis en general relativas a materia agraria

Se seleccionaron dos casos extremos que muestran las múltiples soluciones a los incidentes de inejecución de sentencia en materia inmobiliaria: Caso San Bernabé Amaxac – incidente de inejecución 395/96- y el Caso Nueva Ensenada – incidente de inejecución 163/97 -.

El primer capítulo de la tesis explicita las razones por las que las normas relativas a bienes inmuebles fueron aplicadas por el Poder Ejecutivo y como al avanzar la democracia y consecuentemente el Estado de Derecho en el país, el Poder Judicial cobró importancia tanto en la aplicación de las normas como en la solución de controversias. Por otra parte, se hacen observaciones sobre las razones que convertían a los incidentes de inejecución en asuntos muertos y archivados sin perspectiva de cumplimiento.

Como las reformas constitucionales de 1994 afectaron el quehacer de la Suprema Corte; al igual que el temblor de 1985, afectó el cumplimiento de sentencias en materia inmobiliaria, se hará una brevísima referencia a sus efectos, el cual se plasmará en el capítulo segundo de la tesis.

En el capítulo tercero se describen los procedimientos y procesos que involucran controversias inmobiliarias, que en su mayoría son las que dan origen a las solicitudes de amparo en materia inmobiliaria (tanto civil como agraria) y que después pueden desembocar en un incidente de inejecución de sentencia.

En el capítulo cuarto describe los incidentes de inejecución en la Novena Época y hace mención a las peculiaridades que distinguen a los incidentes de inejecución de sentencia de amparo en general de los inmobiliarios.

Por su parte, el capítulo quinto es el soporte medular de las consideraciones analíticas y de las conclusiones con las que culmina la presente tesis.

El estudio de las circunstancias que inciden en el cumplimiento de las sentencias de amparo en materia inmobiliaria se desprende de una presentación que de manera resumida selecciona partes de las sentencias (la expresión de los juzgadores) sobre como se lograron los cumplimientos en los casos analizados y pretende compilar distintas reacciones del quehacer judicial federal frente a casos de cumplimiento complejo.

Ahora bien, en capítulo sexto desarrolla el análisis de dos casos que constituyen extremos por lo que hace a la manera de ejecutar las resoluciones.

Ambos casos analizados son referentes actos de ejecución similares- la restitución de un predio de varias hectáreas en el cual ya existen construcciones a la época en la que se determinó la desocupación por parte de los terceros perjudicados. La diferencia sustancial está en las conductas desplegadas por los quejosos y los terceros perjudicados para acatar la sentencia dirigida a una autoridad responsable igual – los presidentes municipales y el gobernador-. Son casos situados en extremos ya que en Nueva Ensenada una empresa fue afectada por un exceso en la medición de una expropiación (no le es aplicable la suplencia de la queja) por una autoridad federal (Secretaría de la Reforma Agraria). En San Bernabé Amaxac, una comunidad indígena (le aplica la suplencia de la queja) se ve afectada por la decisión municipal (autoridades locales) de lotificar y vender la propiedad.

El tema incluido en el capítulo séptimo permite un acercamiento global al tema del cumplimiento porque expone vías distintas al incidente de inejecución para acatar una sentencia de amparo.

Se consideró mantener en un apartado por separado las consideraciones personales de las conclusiones porque las consideraciones personales incluyen propuestas para modificaciones legales que son resultado de un intento por mejorar la administración de justicia distinto del producto planteado en las conclusiones, obtenido en relación directa con un estudio científico.

Los anexos permiten conocer el objeto de estudio – los incidentes de inejecución de sentencia y las tesis aisladas y jurisprudenciales - el anexo 1 contiene el listado de los incidentes seleccionados.

La bibliografía consultada para soporte central de la investigación es referente a temas jurídicos y la de apoyo se refiere además al área en general de las ciencias sociales.

El sentido inicial de la investigación proponía sistematizar los procesos y procedimientos en torno a los derechos de propiedad y posesión relativos a inmuebles, bajo el título inicial de: **Autoridades Responsables para Efectos del Juicio De Amparo en Materia de Derechos Relativos a Inmuebles.**

Pero el material recabado, rebasó los parámetros de la pregunta planteada inicialmente. Por ello se determinó que era más pertinente hablar de **El Poder Judicial Federal ante Los incidentes de inejecución en materia inmobiliaria; civiles y agrario; y como Subtítulo: Circunstancias que inciden en el cumplimiento de las sentencias de amparo;** consecuentemente se pretende señalar las circunstancias que inciden (“*impiden*”) el cumplimiento fáctico de las sentencias de amparo relativas a inmuebles, y como estas circunstancias han hecho reaccionar al Poder Judicial Federal de manera que nacieron nuevos criterios sobre el cumplimiento, y en especial, en materia inmobiliaria.

De ese modo, aunque el tema analiza elementos procesales del cumplimiento de sentencias, está relacionado con el ámbito del suelo urbano, ya que señala elementos que trascienden a la situación del suelo urbano; por ejemplo, seguridad jurídica (en la tenencia y propiedad inmobiliaria) y economía procesal (que con gran frecuencia determina la oportunidad y determinación de la solicitud de un amparo según las expectativas de cada ciudadano).

Relevancia del tema

Inicialmente a partir de la primera pregunta de investigación que se formuló, la relevancia del tema se planteó como: **La posibilidad de determinar la autoridad responsable permite generar certeza jurídica y evitar o terminar conflictos.**

A partir del replanteamiento de la pregunta inicial, la relevancia del tema se planteó en el sentido de explicar: **las razones que inciden (“impiden”) en un cumplimiento, y esto motiva un cambio en la aplicación de las normas.**

Si es posible determinar las circunstancias que inciden (“obstaculizan”) el cumplimiento de una sentencia, entonces es posible producir certeza jurídica y, consecuentemente, generar actos de ejecución “definitivos”, lo que implicaría que en una gran cantidad de casos se podrían dar por terminadas muchas controversias, mismas que si no son atendidas generan inconformidad social e incluso violencia.

Si se señalan los nuevos criterios de los juzgadores y sus particularidades por lo que hace a su aplicación, se demuestra la reacción del Poder Judicial que ante un asunto que anteriormente ni siquiera era reconocido como un problema de la administración de justicia. Este Poder evoluciona para adaptarse a las condiciones sociales y políticas del país de una manera poco perceptible en el gigantesco universo de las decisiones judiciales, pero muy importante para la congruencia y coherencia del sistema jurídico. Este señalamiento sobre la dinámica del Poder

Judicial y de su poco visible ritmo de evolución queda planteado como una observación que puede dar pie a posteriores análisis.

Si se reconoce que la pregunta central de investigación se refiere a aquel cuestionamiento que impulsa con inquietud al tesista a emprender un conjunto de actividades que lo lleven a cubrir una necesidad insatisfecha para el conocimiento colectivo⁸. La pregunta planteada inicialmente correspondía parcialmente a dicha inquietud y por lo tanto se definió como:

¿Quiénes son las autoridades responsables para efectos del juicio de amparo en materia de derechos relativos a bienes inmuebles?

Una vez iniciado el proceso de investigación, surgieron múltiples datos que complementaban y superaban por mucho la respuesta de la pregunta que había sido planteada de inicio; y es así que se reformuló la pregunta de investigación para quedar en el siguiente enunciado:

¿Cuales son las circunstancias que inciden (“obstaculizan”) en el cabal cumplimiento de las sentencias de amparo relativas a bienes inmuebles?

Y una vez identificadas,

¿Cuáles son las peculiaridades de los Incidentes de Inejecución de Sentencia en Materia de Bienes Inmuebles?

Una vez planteada así la pregunta central de investigación se procedió a ajustar el capitulo, que originalmente carecía del capítulo quinto, que ahora es total para el contenido de la tesis y, por supuesto, para la hipótesis central. Esto debido a que, reducir el tema de investigación a las autoridades responsables, hacía muy limitado el contenido de ella, y para complementar el análisis se planteó:

⁸ **Morales Schechinger, Carlos.** *Guía para la presentación de protocolos y avances de tesis sobre suelo urbano.* México: FEXSU, 2003, Segunda promoción. UNAM. pág. 9

LA HIPÓTESIS CENTRAL

¿Cómo ha reaccionado el Poder Judicial Federal ante las circunstancias que inciden (“obstaculizan”) en el cabal cumplimiento de las sentencias de amparo relativas a bienes inmuebles?

¿Cómo han evolucionado las resoluciones de los Incidentes de Inejecución de Sentencia en Materia de Bienes Inmuebles?

Si se reconoce que la hipótesis central “se refiere a un intento inicial de responder a la pregunta central de investigación y que de hecho pasa a constituir la hipótesis a ser comprobada a lo largo del trabajo de la tesis⁹”, entonces tenemos que la hipótesis central es en resumen la siguiente:

HIPOTESIS: El Poder Judicial Federal a partir de la Novena ha cambiado su óptica sobre el incumplimiento en materia de bienes inmuebles. Existen varias circunstancias que inciden en el cumplimiento de las sentencias en general que no son atribuibles al juzgador, pero específicamente en materia de amparo y más particularmente en materia de amparo inmobiliario se presentan 11 situaciones que dificultan el cumplimiento o alargan el ámbito temporal en el que se logra el cabal cumplimiento. Las cuales a priori se identificaron como:

1. Distanciamiento entre la realidad “fáctica” y la realidad “jurídica”.
2. Procedimientos administrativos muy largos.
3. Poco uso de la fuerza pública.
4. Cultura mexicana del incumplimiento de la ley.
5. Sanciones políticamente inadecuadas para el desacato.

⁹ Morales Schechinger, Carlos. Ibidem pág.10.

6. Pactos al margen del derecho. *
7. Pactos informales.*
8. Imposibilidad material.
9. Conveniencia de no crear un conflicto mayor.
10. Politización de los procesos judiciales.
11. Exposición a los medios masivos de comunicación y a la opinión pública.

Al avanzar en la investigación, se descartaron como circunstancias que inciden en el incumplimiento los incisos 6* y 7*, y se identificaron como “causas de los conflictos y de las controversias” y por ello fueron colocados de manera más coherente a la luz del análisis de los casos revisados, en el inciso denominado “algunas causas consistentes” incluido en el capítulo segundo que contiene brevísimos antecedentes sobre las controversias inmobiliarias.

La hipótesis central está limitada por los siguientes aspectos:

En el ámbito temporal de validez el presente estudio se realizó abarcando el periodo de 1994 a 2004 (diciembre de 2003), por considerar que la fecha de 1994, momento en el cual se inicia la Novena Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, marca un cambio en la forma de ejecutar las sentencias de amparo y es a partir de la Novena Época que se renuevan los criterios sobre los Incidentes de Inejecución de Sentencias. En 2001, debido a modificaciones que permiten el cumplimiento sustituto de oficio y que delegan algunas funciones de la Suprema Corte en los Tribunales Colegiados de Circuito, se hace una referencia especial, pues hay otro cambio de consideración.

Por cuanto al límite temporal, la pregunta central de investigación se visualiza de la siguiente manera:

PREGUNTA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN:

¿Cómo ha reaccionado el Poder Judicial Federal ante los

Circunstancias que inciden (“obstaculizan”) en el cabal cumplimiento de las sentencias de amparo relativas a bienes inmuebles en la Novena Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta el año 2004 (diciembre de 2003)?

Pregunta relacionada:

¿Cuáles son las peculiaridades de los Incidentes de Inejecución de Sentencia en Materia de Bienes Inmuebles en la Novena Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta el año 2004 (diciembre de 2003)?

Por el lado del ámbito territorial de validez, el límite se encuentra señalado por el que corresponde a la República Mexicana, y se hace una breve referencia al Derecho Comparado, para verificar que el desarrollo de los incidentes de inejecución de sentencias en materia inmobiliaria es específico en México.

Por cuanto al límite territorial, la pregunta central de investigación se visualiza de la siguiente manera:

¿Cómo ha reaccionado el Poder Judicial Federal ante las circunstancias que inciden (“obstaculizan”) en el cabal cumplimiento de las sentencias de amparo relativas a bienes inmuebles en la República Mexicana?

Pregunta relacionada:

¿Cuáles son las peculiaridades de los Incidentes de Inejecución de Sentencia en Materia de Bienes Inmuebles en la República Mexicana?

De acuerdo al objeto de estudio seleccionado, el límite escogido para la investigación se ve centrado en los incidentes de inexecución de sentencia, por lo cual en ese sentido la pregunta central de investigación es:

Por cuanto al objeto de estudio

¿ ¿Cómo ha reaccionado el Poder Judicial Federal ante las circunstancias que inciden (“obstaculizan”) en el cabal cumplimiento de las sentencias de amparo relativas a bienes inmuebles reflejados en los Incidentes de Inejecución de Sentencia enviados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ?

Pregunta relacionada:

¿Cuáles son las peculiaridades de los Incidentes de Inejecución de Sentencia en Materia de Bienes Inmuebles reflejados en los Incidentes de Inejecución de Sentencias enviados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

I. La transición mexicana del presidencialismo autoritario (Sistema de Partido Único) al Estado de Derecho (Sistema de Partidos).

Una de las razones por las cuales las sentencias del Poder Judicial materialmente se cumplían fuera de los plazos esperados por los juzgadores, era que dicho Poder guardaba una gran desventaja frente al Poder Ejecutivo, por una situación que se pretende describir brevemente en este capítulo.

La actual ascendente fortaleza del Poder Judicial de la Federación ha permitido dar curso a los cumplimientos de sentencias de amparo en materia de bienes inmuebles toda vez que el equilibrio entre poderes le ha dado un ámbito de ejecución mayor.

Al paralelo de las facultades constitucionales del Presidente de la República, históricamente México contaba con la fuerza del Poder Ejecutivo para mantener la *unidad nacional*, y dicha creencia influyó para que en muchas ocasiones los fallos judiciales fueran “*recurridos*” frente a instancias ejecutivas, y aunque no existen evidencias explícitas de ello en los tocas¹ de amparo, del análisis de autos es común desprender que alguna autoridad administrativa, retrasaba, o impedía, el cumplimiento de una sentencia hasta en tanto se terminaba con alguna “*negociación*” por parte del Ejecutivo y en los informes justificados de las autoridades responsables

¹ toca de amparo es sinónimo de expediente o cuaderno de amparo.

hay constancias que indican que los quejosos o terceros perjudicados se encontraban dialogando o mantenían reuniones con dichos Ejecutivos.

La eficiente y casi totalitaria intervención del Poder Ejecutivo durante casi todo el Siglo XX (llámese presidente, gobernador o presidente municipal) permitió el desarrollo del hábito de acudir al Ejecutivo a dirimir controversias que en la mayoría de los casos podían haberse llevado ante los tribunales; dicha situación mantuvo al Poder Judicial en una posición de desventaja por muchas décadas.

En muchos poblados sólo existían autoridades dependientes del Poder Ejecutivo y la presencia de jueces federales con residencia permanente o itinerante en lugares apartados es un hecho de reciente realización. Todavía en 1998, había circuitos judiciales que abarcaban más de un Estado y que eran atendidos por un juzgado único, a diferencia de las autoridades municipales quienes han tenido presencia en todos los puntos de un municipio a pesar del escaso presupuesto con el que en ocasiones cuentan.

Conforme se fue trazando la alternancia del partido en el poder y la convivencia de miembros de distintos partidos en la Cámara de Diputados, se logró el fortalecimiento del Poder Judicial, al extremo tal que en la actualidad y con motivo de las reformas constitucionales de 1994, que dieron nacimiento a las Controversias Constitucionales y a las Acciones de Inconstitucionalidad² se dirimen ante la

² (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994) Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d).- Un Estado y otro;

e).- Un Estado y el Distrito Federal;

f).- El Distrito Federal y un municipio;

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

Suprema Corte de Justicia de la Nación asuntos de gran relevancia política y cuya trascendencia jurídica va mucho más allá del resultado en una sentencia; porque involucran temas jurídicos que encierran las decisiones fundamentales de la Nación.

Hoy en día, como resultado de esta evolución de hecho y de derecho, es común que los titulares de los Gobiernos de los Estados ocurran ante el Poder Judicial a dirimir cuestiones que en el siglo pasado eran indiscutibles, y que los Legislativos estatales sean también actores o demandados en procesos judiciales.

-
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
 - k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
- e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

En los casos en que el incumplimiento de una sentencia ha dado lugar a la destitución y consignación de una autoridad responsable han habido intentos de justificar la actuación de las mencionadas autoridades, llegando al extremo de confundir el “*informe justificado*” con un escrito de justificación. Bajo el actual sentido de independencia y autonomía de los juzgadores, esto no afecta la resolución y cada vez son menos los incidentes en los que es notoria la influencia de una presión política.

Al respecto nos ilustra una tesis sobre lo que debe ser el contenido del informe justificado (afirmación o negación de la existencia del acto reclamado):

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Febrero de 2002

Tesis: VI.2o.A.4 K

Página: 903

PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. *La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas*

encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal;

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 41/2001. José Ricardo Picen Coyotl. 15 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez.

a. Las facultades presidenciales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en 20 incisos cuales son las facultades y obligaciones del Presidente³, quien

-
- ³ I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia;
- II. Nombrar y remover libremente a los secretarios de despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;
- III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;
- IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda;
- V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las leyes;
- VI. Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea del Ejército Terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;
- VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;
- VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa ley del Congreso de la Unión;
- IX. Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;
- X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de la política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos, la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacionales para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;
- XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinaria, cuando lo acuerde la Comisión Permanente;
- XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio de sus funciones;
- XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronteras y designar su ubicación;

es el titular del Poder Ejecutivo Federal; y si bien el artículo 41 de la Constitución⁴ señala que los tres Poderes (artículo 49 constitucional⁵) son los depositarios de la soberanía que dimana del Pueblo (artículo 39 constitucional⁶), lo cierto es que el cúmulo de facultades del Presidente, le dan un gran peso, por encima de los otros dos poderes de la Unión.

Cabe señalar que cuando los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte eran determinados por el Ejecutivo Federal, propició que hasta la Octava Época, muchos ministros, en ocasiones, sometieran sus decisiones a una consulta secreta con el Ejecutivo, pues la unidad del Senado en torno al Partido oligárquico hacía ver que el nombramiento de ministro solamente requería de la voluntad del Presidente.

La reforma de 1994 y la naciente composición plural del Congreso generó la existencia real de la oposición, logrando que los ministros nombrados para la Novena Época sean personas con mayor independencia del Ejecutivo y,

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal;

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII. Derogada;

XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;

XIX. Derogada;

XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

⁴ Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

⁵ Art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

⁶ Art. 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

consecuentemente, conforman un ente autónomo en la creación del pensamiento jurídico nacional, a pesar de que el Ejecutivo mantiene la posibilidad de designar la terna de candidatos a ministros.

b. La exagerada aplicación de las facultades presidenciales en México.

Tanto los procedimientos jurídicos de los tiempos precortesianos, como los procedimientos legados a México por la influencia hispánica devenían de un poder centralizado casi absoluto, lo cual propició que en el México Independiente las facultades presidenciales se situen prácticamente por encima de todos los ciudadanos y por encima de los demás núcleos de poder.

Tras varias décadas presidencialismo y de una larga permanencia de un solo partido en el gobierno, México inicia un camino hacia un estado en donde la democracia, y la cohabitación política, se perfilan como la opción viable hacia un desarrollo pacífico del país.

En 1977, José López Portillo, quien había sido candidato único en su periodo electoral (su único adversario político fue Valentín Campa, cuyo partido no tenía registro y el PAN, principal partido de oposición no postuló a ningún candidato), promovió una reforma electoral que culminó en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE) promulgada el 28 de diciembre de ese año.

Una aportación importante de la LOPPE es el sistema mixto de representación en la Cámara de Diputados; los diputados de mayoría relativa y los de partido. Dicha composición permitió el acceso de la oposición a la cámara y con ello se inició el camino hacia la alternancia política, que actualmente ha generado

que las facultades presidenciales se vean limitadas por los parámetros que fijan los legisladores y más recientemente el Poder Judicial.

Durante el sexenio de López Portillo (1976-1982), los límites del poder presidencial apenas se dibujaron. El poder de gestión y consecuentemente el de decisión, recaía primordialmente en el Poder Ejecutivo, llámese Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal.

Por ello, la mayoría de los acuerdos o decretos (cuando los llegó a haber) para el reparto de tierras y para la dotación de viviendas, fueron negociados e instrumentados en la oficinas del Ejecutivo. Difícilmente los legisladores, y mucho menos los juzgadores, tuvieron injerencia en ello durante el periodo lopezportillista. Pocos abogados se atrevían a hacer llegar un conflicto de tierras a los juzgados y tribunales y aquellos que obtuvieron en su favor una sentencia de amparo, vieron muchas veces frustradas sus acciones hacia el cumplimiento, pues ello dependía en alto grado de la voluntad del Ejecutivo.

Sin embargo, la existencia de diputados de oposición permitió que algunas protestas fueran escuchadas y aunque en muchos casos fue necesaria la figura de la manifestación y del *plantón*, se fue configurando en la conciencia pública el conocimiento de la existencia de sentencia de amparo sin cumplir, lo cual al pasar de los años ha permitido el fortalecimiento del Poder, ya que dicho conocimiento se ha traducido en herramienta del propio Poder Judicial, pues ejerce influencia sobre las acciones y decisiones del Poder Ejecutivo.

El sexenio de López Portillo continuó con las decisiones centralizadas relativas a reforma agraria y a vivienda, por lo que muchos incidentes de inejecución recientes datan de sentencias de amparo falladas en los 70's, ya que según el propio Presidente había que "afectar cuanto antes todo lo afectable" (de tierras) para

dedicar todos los esfuerzos a aumentar la producción, pues el problema del país no radicaba en el campo, sino en el ordenamiento de la economía.⁷

El apresuramiento por afectar lo afectable, propició varios decretos elaborados con una técnica jurídica fallida que, al ser revisados por el Poder Judicial, desencadenaron sentencias en contra del Ejecutivo, de difícil cumplimiento en esa época.

Paralelamente a este apresuramiento, se desarrolló el esquema multipartidista, diseñado por Jesús Reyes Heróles, quien colocó al PRI como un partido de centro, al fortalecer la existencia del Partido Comunista y del Partido Socialista de los Trabajadores para evitar que el PRI se polarizara con el PAN, partido de derecha por excelencia. Semejante apertura comienza a preparar el camino para el crecimiento de los poderes legislativo y judicial.

Durante el sexenio de Miguel de la Madrid Hurtado (1982-1988), proliferaron organizaciones políticas (denominadas agrupaciones políticas nacionales) como consecuencia del sacudimiento político que tuvo la sociedad después de los sismos de 1985, debido a que se produjo una crisis de imagen y de credibilidad en el gobierno, porque el ejército y los diferentes cuerpos gubernamentales, se abstuvieron de rescatar víctimas y ayudar a los damnificados en las primeras 24 horas posteriores al terremoto.

Simultáneamente, el rompimiento de miembros connotados del PRI hacía el interior de su propio partido y la posterior creación de partidos de oposición en torno a ellos, fortaleció el movimiento hacia la alternancia partidista y, por ende, a un Estado de Derecho en el que el Poder Judicial tendría un papel muy importante.

Después de las elecciones de 1998, una de las más reñidas en la historia de México, por no decir que la más competida de todas, y ante la sospecha de que la

⁷ Calderón, Francisco R. Veinticinco años de la Economía Nacional. 1973-1998 pág.

“caída del sistema” había sido un engaño a la sociedad; se realizaron movilizaciones para inducir una reforma política, de ese modo, en 1990, se publicó en el Diario Oficial el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), que abrogó al Código Federal Electoral para buscar dar credibilidad y transparencia a los organismos electorales y a los partidos políticos.

El COFIPE (1990) amplió las posibilidades de representación de los partidos políticos de menor peso, y aumentó de 100 diputados de representación proporcional, a 200; y ante la abundancia de diputados de oposición, los informes del Presidente se ven interrumpidos por sus proclamas.

Se instaura la “cláusula de gobernabilidad” que establece que debe existir un partido mayoritario con el fin de que las iniciativas de ley puedan ser presentadas sin el riesgo de un bloqueo irracional de las minorarías. También se instaura la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, que al pasar de los años (Reforma de 1996) provocó que la figura del regente impuesto por el Presidente de la República cambiara a la de un Jefe de Gobierno del Distrito Federal electo por voto popular.

La evolución de los organismos electorales fue a la par, una restricción para los cotos de poder del Ejecutivo y lenta, pero de manera continua permitió el florecimiento del Poder Judicial.

Baste decir que en 1988, la Suprema Corte se vio en la necesidad de delegar, mediante reformas y acuerdos, a los tribunales colegiados, aquellos asuntos en los que solamente se reclamasen aspectos de legalidad. Necesidad basada tanto en el cúmulo de asuntos que se presentaban ante la Corte como en la naturaleza de ellos, pues se vislumbraba el hecho de que la Corte tendría una mayor influencia en las decisiones relativas a la vida nacional y en las restricciones que mediante sentencias impondría al Ejecutivo (acciones y controversias).

Las facultades presidenciales y su exagerada aplicación se vieron cada vez más acotadas. En 1994, las reformas sobre la composición y facultades de la Suprema Corte convierten al Ejecutivo Federal en un poder con límites más definidos. Dichas limitaciones se reflejan también en los ejecutivos locales, los que han visto que su actuar se ve cada vez más ajustado a las normas y a los procesos judiciales.

Durante el sexenio de Ernesto Zedillo Ponce De León el actuar del Poder Judicial se vio liberado de muchas de las limitaciones que tenía frente al Poder Ejecutivo, por ejemplo, la creación del Consejo de la Judicatura como órgano administrativo del Poder Judicial.

El 31 de diciembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial la reforma constitucional que dio lugar al Consejo y que permitió su instalación el 2 de febrero de 1995.

El Consejo releva a la Suprema Corte, y en general a los órganos administrativos del Poder Judicial, de funciones no jurisdiccionales. Tiene a su cargo la administración, la vigilancia, la disciplina y la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El 11 de junio de 1999 se reformó el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reconocer y reafirmar la independencia técnica y de gestión que tiene el Consejo para emitir sus resoluciones.

En el año 2000, cuando Vicente Fox Quezada asume la presidencia del país, el Poder Judicial Federal estaba llegando a un fortalecimiento que le permite marcar un fuerte control constitucional sobre las decisiones del Ejecutivo Federal. Así mismo, los partidos políticos de oposición, principalmente el Revolucionario

Institucional y el de la Revolución Democrática han provocado que existan las condiciones para que el precitado control constitucional se ejerza efectivamente.

Las acciones y las controversias constitucionales presentadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación no sólo han contribuido a la democracia de México por lo que sus resoluciones contienen, sino también por que constituyen un medio que desalienta la realización de actos contrarios al derecho (que aunque pueden ser combatidos por medios menos excepcionales como el amparo o los juicios ordinarios, son en si, un medio de control ejemplar), como lo podrían ser el otorgar permisos de ocupación fuera de lo formal y legal ("invasiones permitidas") o cambios inusitados en la legislación local.

Maurice Duverger ⁸ en su obra Instituciones Políticas y Derecho Constitucional afirma que las constituciones de cada país, conforman el modo de ser del pueblo, lo cual en México ha quedado constatado ya que, al crear las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, se ha confirmado la independencia estatal y de los distintos niveles de gobierno que ahora pueden acudir a la Suprema Corte para delimitar sus competencias y atribuciones.

c. La transición hacia el Estado de Derecho

Uno de los elementos que permiten convivir armónicamente a los seres humanos son las normas jurídicas. Una vez establecida la norma jurídica por cualquiera de los "procedimientos debidos"⁹ que cada sistema jurídico considera adecuado, el siguiente escalón con rumbo a la convivencia libre de conflictos, es la observancia de la norma; en aquellos Estados en los que la norma jurídica tiene un

⁸ **Duverger, Maurice.** *Instituciones políticas y derecho constitucional.* 6ª ed. Barcelona: Ariel, 1980. 663p.

⁹ Un procedimiento debido debe identificarse como aquel que se encuentra ajustado al derecho ya que la traducción "due process of law" no tiene un equivalente gramatical que incluya el sentido jurídico de la frase.

alto grado de observancia, se considera que se vive en un Estado de Derecho, además de otros condicionantes.

Menciona el catedrático madrileño Elías Díaz¹⁰, que el Estado de Derecho tiene características generales, que rigen su vida:

1. Imperio de la ley: ley como expresión de la voluntad general.
2. División de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.
3. Legalidad de la administración: actuación según la ley y suficiente control judicial.
4. Derechos y libertades fundamentales: garantía jurídico-formal y efectiva realización material.

Asimismo, Elías Díaz¹¹ considera que existen derechos que deben ser protegidos y que pueden variar según la situación histórica y que los fundamentales son:

1. Derecho a la vida y a la integridad física.
2. Respeto a la dignidad moral de la persona.
3. Derecho a la libertad de pensamiento y expresión.
4. Derecho a una veraz información
5. Derecho a la libertad religiosa y de creencias, con manifestación externa de culto.
6. Derecho a la libertad de reunión y asociación (partidos políticos y sindicatos).
7. Derecho a la libertad de circulación y de residencia e inviolabilidad del domicilio y correspondencia.

¹⁰ **Díaz, Elías.** *Estado de Derecho y Sociedad Democrática.* 9ª. ed. Madrid: Taurus, 1998.203p. ISBN 84 -306-0287-9.p. 44.

¹¹ *Ibidem.* p. 54

8. Derechos económicos y sociales tendentes a una efectiva nivelación e igualdad socioeconómica (derecho al trabajo, seguridad social, huelga).
9. Derechos políticos básicos para la institucionalización de la democracia y del Estado de Derecho (intervención y fiscalización efectiva en las funciones de gobierno, elecciones libres)
10. Derecho efectivo de todos los hombres a una participación igualitaria en los rendimientos de la propiedad, que podrá también adoptar formas de carácter colectivo.
11. Derecho de igualdad ante la ley.
12. Derecho a la seguridad y garantía en la administración de justicia, concebida ésta independientemente de toda instancia política (derecho a no ser arbitrariamente detenido, derecho del detenido a no ser objeto de malos tratos, derecho a un proceso dotado de las suficientes garantías, derecho a contar con recursos jurídicos adecuados).

El Estado de Derecho ha sido definido por los estudiosos de distintas maneras; Jesús Reyes Heróles¹² indica que por Estado de Derecho se entiende básicamente aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el Derecho y sometidos al mismo, predominando en consecuencia la regulación y control del poder y de su actividad por el Derecho....contrasta con todo poder arbitrario y se contrapone a cualquier forma de Estado absoluto o totalitario, como ocurriría con el Estado policía cuya característica consiste en otorgar facultades discrecionales excesivas a la administración, para hacer frente a las circunstancias y conseguir los fines que ésta se proponga alcanzar.

¹² **Reyes Heróles, Jesús**, *Apuntes sobre la idea del Estado de Derecho*. Revista del Trabajo, México, 1947. p. 76 - 77.

El jurista Hans Kelsen¹³ señala que el Estado no constituye más que la personificación de un orden jurídico específico, el cual ha alcanzado cierto grado de centralización, por ello todo Estado no sujeto a Derecho es impensable.

En similar postura se erige Elías Díaz¹⁴ al indicar que “ El Estado de Derecho es el imperio de la ley: exige, por tanto, la sumisión, la subordinación a ella de todos los poderes del estado; y de todos los poderes no estatales, sociales, económicos y demás, y de todos los ciudadanos por supuesto.....Los poderes ejecutivo y judicial actúan (deben actuar) siempre en su marco, dentro de la legalidad, con posibles restringidas zonas de discrecionalidad, nunca de arbitrariedad: es decir, aunque con función creadora e integradora, dentro siempre del sistema jurídico...”.

Una característica esencial de las democracias es la de contar con un sistema eficaz que garantice a sus ciudadanos una administración pronta e imparcial de la justicia.

La definición de democracia en sentido constitucional mexicano, se plantea en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como: “...una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;...”

Las sentencias de amparo son normas jurídicas individualizadas, por lo que considero que uno de los elementos que constituyen el Estado de Derecho es el cumplimiento de los fallos judiciales y sobre todo el acatamiento de lo ordenado en las sentencias de amparo, lo cual cumple con el mandato constitucional de mejorar el sistema de vida.

¹³ **Kelsen, Hans**, *Teoría pura del Derecho*. Traducción de Roberto Vernengo. Editorial UNAM, México. 1979. p. 314 - 315.

¹⁴ *Ibidem*. P. 11 y *passim*.

En México, hasta 1994, el Estado de Derecho, tal como prevalecía tenía una carencia: la dificultad de que los gobiernos estatales no contaban con medio de defensa respecto de decisiones presidenciales, por lo que la figura presidencial era “omnípoda”.

A raíz de los movimientos político –electorales que vivió el país desde finales de los años 70’s, se reformó en diciembre de 1994 la composición de la Suprema Corte y sus facultades, para incluir entre ellas las de juzgar “Acciones de Constitucionalidad” y “Controversias Constitucionales”.

La citada transformación de la Corte trajo consigo un sacudimiento en el Poder Judicial Federal.

Si en 1988, se modificó la competencia de la Corte¹⁵ para atender mayormente los asuntos referentes a constitucionalidad, en 1994 se ratificó su competencia como el mayor órgano de control constitucional del país (considerando que si bien los tribunales colegiados forjan el criterio sobre el análisis de la constitucionalidad, en ciertas normas, de manera residual y bajo criterio prefijados por la Suprema Corte, juzgan en asuntos en los que se revisan temas que involucran la aplicación criterios sobre constitucionalidad).

Estructuralmente el aumento en el número de juzgados de distrito y; posteriormente en el número de tribunales colegiados, ha resultado en una administración de justicia más pronta.

Como una reacción en cadena, el número de asuntos en cada juzgado o tribunal ha ido en aumento, lo que es atribuible a un mejor y más fácil acceso a los órganos jurisdiccionales.

¹⁵ El día quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho entró en vigor la reforma a los artículos 94 y 107, fracción III, inciso A), fracción V, primer párrafo e inciso B), y las fracciones VI, VIII y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma modifica la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados.

La precitada “accesibilidad” a los juzgados y tribunales ha generado una oferta de justicia que pronto se ha visto colmada, es así que al poco tiempo de que se crea un Juzgado de Distrito o un Tribunal Colegiado, este se encuentra prácticamente saturado de asuntos. Actualmente, ante los cúmulos de trabajo de los órganos jurisdiccionales federales, se ha recurrido a la figura de los “Juzgados Itinerantes”, cuya labor consiste principalmente en auxiliar a un Juzgado a elaborar sentencias de aquellos asuntos en los que las diligencias han sido desahogadas y se encuentran a punto de ser fallados.

Conforme los juzgados itinerantes han avanzado en la desaturación de los juzgados, poco se ha podido avanzar en el cumplimiento de las sentencias, ya que los incidentes de inejecución de sentencias siguen dependiendo de circunstancias que implican actuaciones fuera del juzgado.

El cumplimiento es un paso después de la sentencia, es de suponerse que una vez que se logre estabilizar el número de asuntos por juzgado, se encaminarán esfuerzos a lograr cumplimientos. Sin embargo, dado que la oferta de justicia ha generado mayor demanda, es casi impredecible determinar el número de juzgados itinerantes necesarios para lograr una desaturación, y mucho más impredecible resulta el número de personal que se debe adscribir a cada juzgado para aumentar el número de sentencias cabalmente cumplidas.

d. El papel de los Tribunales en la Democracia y el Estado de Derecho

Siendo una de las características esenciales al Estado de Derecho la observancia de las normas (y por consiguiente el cumplimiento de las sentencias de amparo), los juzgadores juegan un papel importante en la existencia del Estado de

Derecho y en el consecuente ambiente de democracia que éste genera de manera prácticamente inmediata.

El Estado de Derecho es la contrapropuesta del Estado absoluto y totalitario, y el Poder Judicial, dentro del Estado de Derecho se erige en un contrapeso dentro de la División de Poderes; en el Estado Mexicano, el peso que conlleva el titular del Ejecutivo Federal está limitado por las decisiones del Poder Judicial y por la producción legislativa. Es por ello, que la fortaleza del Poder Judicial lejos de debilitar a los otros dos poderes, les encauza por las vías de la constitucionalidad (y de la legalidad) y, consecuentemente, por la vía de la democracia.

A diferencia de los estados totalitarios, en los que existe un “*ejecutivo absolutamente incontrolado*”; en los estados democráticos existen “*ejecutivos fuertes*” limitados por la ley¹⁶. Dicha diferencia se percibe tanto en el Estado Social de Derecho (cuya actividad es altamente intervencionista) como en el Estado Liberal de Derecho (marcado por el individualismo y abstencionismo estatal).

La Constitución expresa la suma de las decisiones fundamentales de una Nación; por ello el respeto a la Constitución - *a las decisiones de una Nación en particular*- constituye uno de los principales elementos para su vida democrática. Además, es conveniente reiterar que la Constitución contiene las garantías individuales, lo que hace que sea un cuerpo normativo integral.

Cuando una garantía individual no es respetada, el individuo tiene la vía expedita para solicitar el amparo y protección de la justicia federal.

En la segunda mitad del siglo XX, las procuradurías, tanto locales, como la General de la República violaban, *de facto* los derechos humanos (garantías), lo cual

¹⁶ Retomado de **Díaz, Elías**. *Estado de Derecho y Sociedad Democrática*. 9ª. ed. Madrid: Taurus, 1998.203p. ISBN 84 -306-0287-9.p. 104 y passim.

presionó al Ejecutivo para crear por decreto la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 6 de junio de 1990, y elevarla a rango constitucional el 28 de enero de 1992.

Toda vez que las primeras recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se referían a acciones cometidas por policías judiciales, ellas recayeron sobre el Ejecutivo. Conforme avanzó la Comisión, le empezaron a ingresar asuntos que debían haber sido ventiladas ante el Poder Judicial y en sus resoluciones de no responsabilidad sugerían y aún sugieren encauzar la queja por la vía judicial competente. Las precitadas sugerencias han propiciado que se acuda al Poder Judicial y es así que los tribunales y la Comisión, sin entrelazar sus facultades y respetuosos ambos de las atribuciones de cada entidad, han contribuido a la consolidación del Estado de Derecho y al florecimiento de la democracia, mediante la defensa de las normas constitucionales.

Para los gobernados, la máxima defensa de la Constitución es el amparo. Tradicionalmente, se considera al amparo el mecanismo por excelencia para declarar la inconstitucionalidad de la norma, excepción hecha de las recientes posibilidades de ejercitar una controversia constitucional o una acción de inconstitucionalidad.¹⁷

En concordancia con los autores de *“El Juicio de Amparo en Materia Laboral”*, se menciona que: *“...el juicio de amparo es el sistema más eficaz de control de la supremacía constitucional, así como de la expresión de soberanía nacional, de la división de poderes y del Estado de Derecho, pues establece a favor de los gobernados las garantías individuales y sociales...”*¹⁸.

¹⁷ El amparo es la vía de defensa de los particulares. Las controversias constitucionales solamente pueden ser promovidas por legisladores o por los poderes ejecutivos locales o federal.

¹⁸ **Tena Suck, Rafael y Hugo Ítalo Morales Saldaña.** *El juicio de amparo en materia laboral.* México: Oxford University Press. Textos Universitarios. 2002. primera edición. 426p. ISBN 97 0613650 9

e. La aplicación de las normas en México

En México durante el Siglo XX, florecieron las doctrinas jurídicas cercanas al *iuspositivismo* y por ello la aplicación de las normas siguió en la mayoría de los fallos judiciales las tendencias marcadas por el *iuspositivismo*.

Las corrientes conceptuales jurídicas van de los extremos del *iuspositivismo* al *iusnaturalismo* como un péndulo, que de acuerdo con las circunstancias temporales y territoriales del grupo de habitantes unidos por el régimen jurídico, se inclina más hacia uno u otro. Los pensadores iusnaturalistas centran su estudio en el hombre (en el derecho natural y hasta en el derecho divino), son antropocentristas; los iuspositivistas centran su estudio en la norma, en la parte objetiva del derecho.¹⁹

1. Visión iusnaturalista

Conforme a la visión iusnaturalista del Derecho los incidentes de inejecución de sentencia son resoluciones que deben ser cumplidas por ser un elemento que permite acceder al bien común y a la convivencia armónica, pero en el estado actual no es posible determinar que las sentencia relativas a bienes tengan algún fundamento en la prosecución del bien común, pero si en la generación de una convivencia armónica.

La mayor parte de la legislación mexicana vigente en el Siglo XX, tuvo inspiración en la ideas iusnaturalistas (en 1817 la Constitución “*otorga*” derechos a diferencia de la Constitución de 1857, que los “*reconoce*”), pero dicha tendencia fue

¹⁹ retomado de **De León Zamora, Rosalinda et al.** *Lexicología Jurídica* 2ª. Ed. México: UNAM, Facultad de Derecho, SUA, 2000. 358 p.

cambiando a la par que fue avanzando el siglo y ya para la Novena Época, el espíritu iuspositivista inundó la doctrina y la legislación en México.

Las doctrinas iusnaturalistas se fundan en la idea de que las normas son el resultado de una acción para obtener el bien común. Son doctrinas derivadas de la corriente filosófica jurídica más antigua. Estiman que el derecho deriva de la esencia del hombre y que debe reconocer criterios éticos y virtuosos que coincidan con la naturaleza humana.

Dentro de los pensadores iusnaturalistas se encuentran dos grandes grupos: los del iusnaturalismo teológico y los del iusnaturalismo laico o racional.

Eduardo García Maynez²⁰ indica que el pensamiento jurídico naturalista adquirió un matiz teológico a partir de Sócrates, quien indica que lo justo y lo natural es una característica divina y que las leyes divinas son eternas, inmutables y de validez absoluta, mientras que la voluntad del legislador humano es cambiante, perecedera y de validez relativa.

En el pensamiento naturalista teológico se mantiene que las leyes humanas no deben contradecir la ley de Dios, tal como lo afirma Santo Tomás de Aquino²¹ en su obra Summa Teológica.

Los filósofos escolásticos desarrollaron el iusnaturalismo en el sentido de que era voluntad de Dios que el hombre fuera un ser racional y por ello las leyes humanas no deberían contrariar las leyes divinas porque se fundaban en ellas.²²

²⁰ **García Maynez, Eduardo.** *La definición del Derecho. Ensayo de perspectivismo jurídico.* Xalapa. Universidad Veracruzana. 1960

²¹ **Aquino, Santo Tomás de.** *Summa Teológica.* Madrid: Editorial Católica. 1975. 374p.

²² Pensamiento sostenido y desarrollado por los Padres Francisco de Vittoria, Francisco Suárez y Gabriel Vázquez de Menchaca, entre otros.

El iusnaturalismo laico o racional postula que el Derecho, deriva de la naturaleza humana por su calidad racional y social, e igualmente que el teológico sostiene que es un valor justo o natural.

El sistema conceptual del iusnaturalismo racional explica que el Derecho protege los intereses humanos como la libertad, la vida, la propiedad y la seguridad, por ser valores éticamente justos.²³

La mayoría de las objeciones a la existencia de principios de derecho natural se deben a un enfoque incompatible de lo que es la naturaleza y la razón humana en relación con el marco conceptual jurídico.

En el sistema normativo mexicano es posible encontrar que en los diarios de debates y en las exposiciones de motivos de las leyes se retoman los conceptos de "*justicia*" y "*bien*" para fundamentar decisiones legislativas, que luego se traducen en sentencias judiciales.

Por ser la materia civil, piedra angular del Derecho en México, la inspiración iusnaturalista de quienes elaboraron el Código Civil de 1928 (que entró en vigor en 1932) se permeó en gran parte de la legislación mexicana del Siglo XX.

Hasta mediados del Siglo XX en México, las decisiones judiciales además de fundarse y motivarse en la ley contenían frecuentemente un argumento en torno a lo justo y/o benéfico de la decisión.

Por lo que hace a los incidentes de inejecución de sentencia en materia inmobiliaria es común observar que hasta antes de la reforma legal que permite el cumplimiento sustituto de oficio, el juez condicionara la sentencia para evitar un conflicto mayor (literalmente existen tocas en los que se menciona en la sentencia

²³ Postulados generados por Thomas Hobbes, Juan Jacobo Rousseau, Emanuel Kant, Baruch Spinoza, Hugo Grocio.

“para evitar un derramamiento de sangre” o “para no perjudicar al núcleo asentado y en pro del bien social”), lo cual generó que un alto número de sentencias relativas a inmuebles fueran reservadas sin cumplir por una política humanitaria que consideraba (y que aún hoy se aplica en ocasiones) un bien mayor el evitar un conflicto frente al cumplimiento de las normas, tanto en el sentido de norma como ley y, de norma como sentencia.

La mencionada política humanitaria inspirada en los principios iusnaturalistas provocó que en muchos casos de ocupación irregular de un bien inmueble (invasión, despojo, venta informal o irregular, etc.) antes que desalojar a los infractores se les regularice (vía CORETT, SRA, por compra formal y regular, expropiación, etc.) y en los casos de incidentes de inejecución de sentencia, el juzgador a cargo intentaba por todos los medios posibles lograr un convenio que satisficiera a ambas partes en el litigio sin considerar como expectativa tajante la desocupación del inmueble.

A pesar de que es necesario que el Estado de Derecho se mantenga por medio de la imposición de sanciones y su aplicación, en México; la aplicación de sanciones por conflicto de tierras o vivienda es poco efectiva ya que la sociedad no considera o desconoce su necesaria aplicación y por ende, la autoridad rechaza su total y tajante aplicación.

2. Visión iusrealista

Los exponentes del iusrealismo consideran al Derecho como lo sustentado en un hecho eficaz o real, sin que exista en ello el cuestionamiento sobre si es justo o injusto.

El iusrealismo reduce el Derecho a los hechos sociales que derivan de las conductas humanas, por lo que las normas no son trascendentales por su contenido

justo ni por su creación formal, sino por las actitudes y conductas que de ellas derivan.

La validez del Derecho, en el enfoque iusrealista, deriva de la expectativa de cumplimiento que se produce en los miembros de la colectividad; cuando todos observan las normas, estas se consideran efectivas.

Hermann Kantorowicz²⁴, al explicar el concepto de Derecho señala “*el contenido que debemos definir está integrado por normas, debemos, además, fundamentar la justificación de nuestra definición, para que sea útil, sobre hechos*”.

La norma desde la visión realista del Derecho, consiste en tomar como modelo la realidad social existente y, a partir de ello, construir el sistema jurídico y consecuentemente los mecanismos judiciales señalan la prevalencia de los precedentes sobre las leyes codificadas.

Tal visión del Derecho se encuentra arraigada principalmente en los sistemas jurídicos derivados del sistema anglosajón, y en México dista mucho de ser una visión difundida y mucho menos utilizada para concebir el sistema normativo mexicano.

Los exponentes del iusrealismo conforman bloques conocidos como: del realismo jurídico norteamericano (Oliver Wendell Holmes, Benjamín Cardozo, Pound) del realismo jurídico escandinavo (Axel Hägerström, Vilhelm Lundstedt, Karl Olivecrona, Alf Ross).

La característica más sobresaliente del realismo norteamericano es que sus representantes minimizan el elemento normativo y prescriptivo del Derecho y

²⁴ **Kantorowicz, Hermann.** *La definición del Derecho.* México: Colofón, 1994. 170p. ISBN 968-867-079-0 p.43.

maximizan el elemento empírico y descriptivo, basa su estudio en las decisiones judiciales.

El iusrealismo escandinavo se acerca más a los problemas jurídicos y le presta menor atención a las decisiones judiciales.

Karl Olivecrona²⁵ menciona que el Derecho, no es otra cosa que los hechos sociales, y el Derecho se define como normas sobre el uso de la fuerza con el propósito de proteger a la sociedad y Ross²⁶ señala que es un instrumento de poder que consiste en reglas concernientes al ejercicio de la fuerza.

La validez del Derecho, en el enfoque iusrealista escandinavo deriva de que las normas se cumplen para evitar las desagradables consecuencias que surgen por realizar conductas al margen del sistema normativo.

Alf Ross sostiene en forma semejante a los exponentes del iusrealismo norteamericano que el derecho sienta las normas para que los tribunales decidan en los casos concretos y indica que una norma es válida si se puede predecir que el juzgador la aplicará²⁷.

En los sistemas norteamericano (EUA), inglés, y australiano se considera que si muchos ciudadanos infringen una norma considerada vigente, esta debe ser derogada o por lo menos reformada y dicha derogación o reforma puede ser realizada desde el ámbito de la judicatura, dependiendo del tipo de norma que se viole (principio del stare decisis), por ejemplo, la mayoría de las normas penales no pueden sujetarse a semejante modificación.

²⁵ **Olivecrona, Karl.** *Lenguaje Jurídico y Realidad*. Tr. Ernesto Garzón Valdés. 4ª ed. México: Fontamara, 1998, 58p. ISBN 968-476-128-7 passim.

²⁶ **Ross, Alf.** *Sobre el Derecho y la Justicia*. Tr. Genaro Carrió. Buenos Aires: Eudeba. 1963 375p. passim.

²⁷ *Ibidem* pp. 21-70

Situándose en una visión iusrealista del análisis de las normas, se cuestionaría el largo plazo de cumplimiento de las sentencias de amparo en materia inmobiliaria, no por el incumplimiento per se; sino por los aspectos normativos que se incumplen en cada sentencia no ejecutada cabalmente.

Una modificación legal que tuvo por sustento un análisis de casos y que dio por resultado un aumento en las sentencias cumplidas es la de la inclusión del Cumplimiento Sustituto de Oficio (que se traduce en un pago en dinero).

Sin embargo, el análisis con esta visión iusrealista quedó corto ante el problema entero. No se realizó ningún cuestionamiento sobre si el pago de daños y perjuicios (con naturaleza muy parecida a la de una indemnización) es en realidad un elemento que resarce el daño causado al afectado de manera equivalente a la afectación o si es solamente una compensación económica que por ser cuantificable y material pone fin a un litigio de manera visible y aparentemente indiscutible.

Jurídicamente, terminar un conflicto mediante un pago, es una medida que hace ejecutables las sentencias.

Económicamente, en particular en materia inmobiliaria, es muy cuestionable la determinación de lo que vale ejecutar de manera sustituta una sentencia:

Primero: la acción a ejecutar que se indica en una sentencia es una conducta (hacer, no hacer, permitir). dicha conducta debería tener un mismo valor bajo circunstancias equivalentes, aún cuando tiene relación en materia inmobiliaria con un bien que tiene un precio.

Sin embargo, la ubicación del bien y su expectativa de uso cambian de manera desigual el monto a pagar; por ejemplo, que dos personas desocupen un terreno de 200 metros en una zona residencial de una ciudad importante es una

conducta equivalente a que dos personas desocupen un terreno de 200 metros en medio de una zona rural, y el esfuerzo para realizar la conducta determinada por el juzgador no solamente es semejante; sino que además en la zona rural, es más difícil por el camino a recorrer, por la posible necesidad de contratar una mudanza a un lugar con menor accesibilidad, o incluso lo por bienes existentes dentro del terreno que sean necesarios reubicar.

Aún así, en caso de que el juzgador determine que la sentencia sea ejecutada de manera sustituta, quien fue amparado por la justicia para recibir el terreno situado en la ciudad, obtendrá un pago mayor que quien inició un juicio en relación con el terreno situado en una zona rural.

Segundo: el pago de daños y perjuicios en relación a un inmueble se determina por avalúos que consideran el valor del bien, y que no dan valor al esfuerzo realizado para obtener la sentencia, salvo por una posible condena a costas.

Bajo este razonamiento, a inmuebles de un mismo valor se determinará un pago de daños y perjuicios en cumplimiento sustituto casi o posiblemente idéntico sin considerar los años invertidos por la parte en el proceso para culminar en sentencia, ni los pagos hechos por la parte para integrar el proceso, por ejemplo el pago a peritos, o por concepto de copias certificadas o incluso elementos menos tangibles como podría ser el costo de ocupar un inmueble distinto al que se tiene derecho (lo cual puede cuantificarse si se paga renta, pero no si se ocupa un bien en comodato) o el costo de la intranquilidad producida por la atención que requiere el proceso (daño emocional).

Tercero: considerando nuevamente que el pago de daños y perjuicios en relación a un inmueble se determina por avalúos que consideran el valor del bien, el propietario que opta por un cumplimiento sustituto recibe un valor comercial actualizado que incluye las plusvalías generadas tanto por el gobierno como por

quien o quienes se niegan a la restitución y ocasionalmente generadas por terceros ajenos sin que para ello haya realizado esfuerzo alguno, por lo que en un análisis de un criterio extremo podría generarse un enriquecimiento indebido (más no ilegítimo ni ilegal) .

El Poder Judicial Federal ha establecido que es necesario que los avalúos en estos casos no consideren dichas plusvalías, pero la mera ubicación en un lugar que posteriormente obtuvo las plusvalías causa una variación económica.

El ejemplo de la Escuela de Antropología e Historia (avalúos).

Como ejemplo veamos algunos casos, considerando en primer término el relativo a la Escuela Nacional de Antropología e Historia, por ser un caso ilustrativo:

Incidentes de Inejecución: 279/1998²⁸ y 62/2000²⁹

Derivados del amparo directo en revisión 279/1998 y del Recurso de Reclamación 35/2003-PL³⁰.

Fecha de inicio del incidente 62/2000: 10 de febrero de 1998 en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. El *a quo*, en acuerdo de fecha veintinueve de abril de mil novecientos

²⁸ El texto completo de la ejecutoria del Incidente de Inejecución de Sentencia 279/1998 es público. Referencia. Módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(accesoinformacion@mail.scjn.gob.mx) Consulta de 29 de junio de 2007 solicitada por Roberto Carlos Galindo González (rgalindo@hotmail.com) y el 15 de mayo de 2007 por Brenda López Muñóz (blmbeck@hotmail.com)

²⁹ El texto completo de la ejecutoria del Incidente de Inejecución de Sentencia 62/2000 es público. Referencia. Módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(accesoinformacion@mail.scjn.gob.mx) Consulta de 15 de mayo de 2007 solicitada por Julia Castellanos Hernández (julesyuly@hotmail.com).

³⁰ El texto completo de la ejecutoria del Recurso de Reclamación 35/2003 público. Referencia. Módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(accesoinformacion@mail.scjn.gob.mx.- acceso sistematizado a la información Suprema Corte de Justicia de la Nación) Consulta de mayo de 2007 solicitada por Magdalena Flores de la Cruz (magdafacder@yahoo.com.mx).

noventa y ocho, declaró ejecutoriada la sentencia de amparo y requirió a la autoridad responsable su cumplimiento

El Juez de Distrito agotó el procedimiento establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, sin haber obtenido el cumplimiento a la ejecutoria de garantías; por ello, mediante proveído de fecha 26 de mayo de 1998, ordenó el envío de los autos del juicio de amparo indirecto 94/98 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República

La Segunda Sala de la Suprema Corte, por sentencia de fecha 16 de octubre de 1998, declaró sin materia el incidente de inejecución de sentencia y ordenó devolver los autos del juicio de amparo 94/98 al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para que continuara el trámite del incidente de cumplimiento sustituto, mediante el pago de daños.

Fecha de sentencia del Juicio Natural: 3 de noviembre de 1975.

Nombre del demandante: Carlos Manuel XXXXX

Tiempo transcurrido entre el juicio natural y la sentencia de amparo: 19 años desde la sentencia, 24 años desde el inicio del juicio natural.

Tiempo transcurrido en ambos incidentes de inejecución. 3 y 4 años

Pago propuesto por el perito del Gobierno de la Ciudad y razonamiento para alcanzar dicho avalúo quince millones de pesos.

El gobierno de la Ciudad aduce que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, la obligación es devolver física y jurídicamente el predio en el estado que tenía al momento de la ejecución del acto reclamado, pero que como ello es imposible debido a que se edificaron instalaciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia, con recursos de este Instituto, tales edificaciones son ajenas e independientes de la litis, pues ésta la constituye solamente la desposesión del

terreno del quejoso. --- También señala que las construcciones se concluyeron en 1999, antes de la presentación de la demanda de amparo y son de propiedad federal, independiente del predio, por lo que sólo debe pagarse el valor catastral del terreno con independencia del valor que hubieran podido tener o no las construcciones edificadas, las que son bienes ajenos al incidente; por ello resulta contrario a derecho que se haya tomado como base para determinar el monto de los daños y perjuicios, el valor comercial del predio más el valor comercial de las construcciones edificadas en él, pues éstas no tienen que ser restituidos porque nunca formaron parte de su patrimonio, porque el quejoso nunca acreditó que existieran en el predio construcciones de su propiedad por lo que no debe tomarse en cuenta el valor de construcciones ajenas al patrimonio del quejoso. ---

Pago reclamado en el cumplimiento sustituto y razonamiento para alcanzar dicha cantidad: \$176'500,000.00 (ciento setenta y seis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.

El Juez Federal tomó en cuenta el concepto de perjuicio para fijar el monto de la indemnización, otorgándole un significado de Derecho Civil; sin embargo dentro del peritaje rendido por los peritos que menciona, no se cuantificaron perjuicios como privación de ganancias lícitas que pudiera haber obtenido el quejoso, pues únicamente se valuó el bien conforme al precio comercial que tiene en la actualidad, en el estado en que se encuentra

Propuesta del perito para cuantificar el pago:

La litis no lo es en sí la desposesión, sino la reversión del predio, por lo que si en la actualidad se encuentran edificaciones en el predio en conflicto, lo procedente sería entregar el predio en el estado en que se encuentra, pero como está ocupado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, debe otorgarse al quejoso la cantidad correspondiente al valor actual del predio en el estado que se encuentra, pues así como no es posible separar las construcciones que tiene para entregarlo, tampoco es posible hacer la separación de tales edificaciones para

realizar el pago de su valor actual, es decir, la cuantía debe producirse en las condiciones en las que se encuentre en este momento el bien. --- Asimismo, es pertinente precisar que lo que aquí se ventila es únicamente el incidente de cumplimiento sustituto.

Medidas del predio en disputa: 18,000 (dieciocho mil) metros cuadrados

Modo de adquisición del predio por el quejoso: prescripción positiva.

Estado del predio al ser adquirido por el quejoso: sin urbanización y sin edificaciones.

Estado del predio en el momento de inicio del juicio natural: sin urbanización y sin edificaciones, roca basáltica.

Ventajas actuales del predio: urbanización del entorno y edificaciones construidas y la ubicación cercana a zonas de alto valor y a un dos centros comerciales (Perisur y Cuicuilco)

Razonamiento medular para otorgar el amparo: reversión procedente.

Razonamiento medular para optar por el cumplimiento sustituto: es imposible dar posesión al quejoso toda vez que en el Predio se ha construido la Escuela Nacional de Antropología e Historia.

Observaciones: el actual reclamante es la sucesión del quejoso que inició el juicio natural en 1968.

Acto de autoridad que dio origen al juicio:

Antecedentes que motivaron el acto reclamado: --- I.- El ahora quejoso, demandó la nulidad de la resolución de cinco de agosto de mil novecientos noventa y

uno en la que se declaró improcedente la reversión que intentó respecto de la porción 7, de la división del predio denominado ‘**Tecaxi**’, ubicado en la Delegación Tlalpan, del Distrito Federal. --- II.- Tramitado el juicio, la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal el catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, dictó resolución declarando la nulidad de la resolución impugnada.

Sentencia de la Suprema Corte

De lo plasmado en esta sentencia por los ministros integrantes de la Suprema Corte podemos concluir que los juzgadores de este Alto Tribunal consideran que aunque el fallo del juez no es revisable por no ser un incidente de inejecución la vía idónea para ello, si es posible establecer criterios distintos a los utilizados por el Juez de Distrito para fijar el monto del pago de daños y perjuicios y se observa una mayor actividad judicial (por no llamarlo activismo judicial, por la gran carga ideológica que el término implica) que la desplegada en los incidentes resueltos antes de la Novena Época. Semejante esfuerzo por precisar los lineamientos de la ejecución y por verificar el cumplimiento es una de las reacciones verificables en los incidentes fallados recientemente.

El Tribunal Pleno en fecha veintitrés de marzo del año dos mil cuatro, resolvió el incidente de inejecución de sentencia 62/2000³¹, promovido por la Sucesión Testamentaria a Bienes de Ángel XXXX, por unanimidad de ocho votos, en la que se resolvió:

PRIMERO.- Existe inejecución de la resolución de cumplimiento sustituto de tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, engrosada el día diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve, emitida en el juicio de amparo indirecto 94/98 y sentencia de fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve pronunciada

³¹ El texto completo de la ejecutoria del incidente de inejecución de sentencia 62/2000 es público. Referencia. Módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(accesoinformacion@mail.scjn.gob.mx) Consulta de 15 de mayo de 2007 solicitada por Julia Castellanos Hernández (julesyuly@hotmail.com)

por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de queja número Q. A. 277/99.

SEGUNDO.- El incumplimiento es excusable, pues dichas resoluciones no son jurídicamente ejecutables en los términos en que fueron pronunciadas; en consecuencia, se declara su insubsistencia.

TERCERO.- No deben aplicarse al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **sólo** por el momento, las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, relativas a la separación del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito que corresponda.

Resumen de lo ordenado en el último considerando del incidente 62/200.

Se menciona que deben devolverse los autos del juicio de amparo indirecto número 94/98 al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a fin de que su titular proceda de la siguiente manera:

- Reponga el trámite en el incidente de cumplimiento sustituto a fin de valorar, exclusivamente, el valor comercial³² que el predio TECAXI, con

³² **ARGUMENTOS textuales DE LA SUPREMA CORTE SOBRE EL VALOR COMERCIAL INCLUIDOS EN LA SENTENCIA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 62/2000-**Para tal fin, debe decirse que la propia Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, en la fuente ya indicada, define lo siguiente:

“AVALÚO.- Es el resultado del proceso de estimar el valor de un bien, determinando la medida de su poder de cambio en unidades monetarias y a una fecha determinada. Es asimismo un dictamen técnico en el que se indica el valor de un bien a partir de sus características físicas, su ubicación, su uso y de una investigación y análisis de mercado.”

De esta definición se obtiene que a través del procedimiento de valuación ó avalúo, se pretende la obtención del valor de un bien, determinando la medida de su poder de cambio en dinero en una fecha determinada, a partir de sus características físicas, ubicación, uso, investigación y análisis de mercado.

A su vez, en la misma fuente se define el concepto valor, en los términos siguientes: **“VALOR.-** Es un concepto económico que se refiere al precio que se establece entre los bienes y servicios disponibles para compra y aquellos que los compran y venden. Es la cualidad de un objeto determinado que lo hace de interés para un individuo o grupo.” Conforme a lo anterior se obtienen los siguientes elementos:

El valor es un concepto económico.

Es el **precio** que se establece entre los bienes y servicios disponibles para compra y aquéllos que los compran y venden.

Es también la cualidad de un objeto determinado que lo hace de interés para un individuo o grupo.

A pesar de la claridad y aparente facilidad de estos conceptos, obtener el valor o precio de un bien, es más complejo de lo que parece, como ha quedado de manifiesto, sobre todo si se toma en cuenta la diversidad de valores que podrían atribuirse a una cosa, **a saber:** asegurable, base, catastral, comercial (valor justo de mercado), contable, como negocio en marcha, comparativo o de mercado,

superficie de dieciocho mil metros cuadrados, tenía el **tres de noviembre de mil novecientos setenta y cinco**, tomando en consideración exclusivamente la tierra, sin comprender las instalaciones

cultural, de capitalización, de chatarra, de contado, de desecho, de dominio pleno del arrendador, de indemnización, de intercambio, de inversión, de liquidación forzada, de liquidación ordenada, de mercado para uso continuado, de oportunidad, de realización forzada, de realización ordenada, de recuperación, de reemplazo, de remate, de reposición, de reposición asegurable, de reproducción, de rescate, de salvamento, en libros, en uso, especial, especulativo, ético, extrínseco, fiscal, intangible, intrínseco, justo, máximo, mínimo, neto de reposición, potencial, valor presente neto (VPN), presente, residual, etcétera.

En el caso, se trata de la valuación de un bien inmueble, con la aclaración de que sólo debe obtenerse el valor de la tierra en una época determinada, prescindiendo de las edificaciones que actualmente se encuentran adheridas al mismo, por lo que se estaría en presencia de un avalúo fraccional, que en términos del glosario supraindicado se define de la siguiente manera:

“AVALÚO FRACCIONAL.- Es la valuación independiente de un elemento que forma parte de toda una propiedad, como por ejemplo, en un edificio, valuar sólo el terreno o valuar solamente las construcciones. La suma de los valores fraccionales generalmente no equivale al valor total de la propiedad.”

Tratándose de bienes inmuebles, el valor comercial es idóneo para tasar su precio; tanto es así que inclusive la Ley de Expropiación, a propósito de ello, establece en su artículo 10, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, que el precio a fijar por concepto de la indemnización, será equivalente al valor comercial.

Si bien en el caso **no se trata de la indemnización con motivo de la expropiación, sino del cumplimiento sustituto de la ejecutoria de garantías**, esa prescripción legal sirve de referente para este caso, pues ulteriormente los actos reclamados se vinculan con cuestiones expropiatorias, de modo que esa disposición es consubstancial a la naturaleza del problema jurídico que aquí se trata, que se relaciona y deriva de un acto administrativo de esa índole.

El Glosario en Términos de Valuación ya aludido, define al valor comercial o justo de mercado, de la siguiente manera:

“VALOR COMERCIAL (VALOR JUSTO DE MERCADO).- Es el precio más probable estimado, por el cual una propiedad se intercambiaría en la fecha del avalúo, entre un comprador y un vendedor actuando por voluntad propia, en una transacción sin intermediarios, con un plazo razonable de exposición, donde ambas partes actúan con conocimiento de los hechos pertinentes, con prudencia y sin compulsión.

Es el resultado del análisis de **por lo menos tres parámetros valuatorios** a saber: valor físico o neto de reposición (enfoque de costos), valor de capitalización de rentas (enfoque de ingresos) y valor comparativo de mercado.”

En la doctrina también se ha aceptado como método y criterio de valoración, el valor de mercado, que se ha definido de la siguiente manera:

“...suma de dinero para el que, en condiciones normales, se hallaría comprador para el inmueble...el más probable que un vendedor es capaz de aceptar y un comprador de pagar, en una situación similar a la del mercado analizado...el importe neto que razonablemente podría esperar recibir un vendedor por la venta de la propiedad en la fecha de la valoración, mediante una comercialización adecuada y suponiendo que exista, al menos un comprador potencial correctamente informado de las características del inmueble y que ambos, comprador y vendedor, actúen libremente y sin un interés particular en la operación...” *Serrano Alberca, José Manuel. El Derecho de Propiedad, la expropiación y la Valoración del Suelo. Pamplona, España, 1995, Editorial Aranzadi, S. A., páginas 255 y 256.* En estos términos, el valor comercial o justo de mercado del inmueble, se considera adecuado para cuantificar los daños y perjuicios, por ser al que recurrentemente se acudiría para fijar su poder de cambio en unidades monetarias

que actualmente se encuentran edificadas en él, ni las obras de urbanización existentes a la fecha.

La opinión del juicio de peritos es fundamental para resolver el punto en cuestión. El Juez de Distrito deberá emitir la resolución de cumplimiento sustituto en la que fije **el valor comercial** de la tierra correspondiente al predio TECAXI, con superficie de dieciocho mil metros cuadrados, que tenía al día **tres de noviembre de mil novecientos setenta y cinco**, en los términos y bajo las condiciones ya precisadas; el cual deberá tanto convertirse a la nueva unidad monetaria como actualizarse en la forma prevista en el artículo 7º., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, hasta el momento en que la autoridad efectúe el pago, lo que constituirá la obligación a satisfacer a cargo de la autoridad responsable.

Una vez que la resolución interlocutoria relativa al cumplimiento sustituto haya causado estado, en virtud de no haberse recurrido oportunamente o decidido la queja que eventualmente se hiciera valer, el a quo requerirá a la autoridad responsable en términos del artículo 104 de la Ley de Amparo para que inmediatamente le dé cumplimiento, en el entendido de que, frente a esta obligación, no cabe excusa alguna, pues el cumplimiento sustituto constituye una vía que facilita el cumplimiento a la autoridad responsable.

De este asunto se derivan las siguientes tesis, la primera refleja la adaptación del criterio rígido que tenía el Poder Judicial Federal sobre el cumplimiento tajante de una sentencia y que ahora permite que la norma reconozca la realidad imperante y su contexto de aplicación y la segunda menciona que dado el fin perseguido por quien interpone un incidente de inejecución este no se puede considerar para la imposición de la sanción hasta que este perfectamente delimitada la materia del cumplimiento y nuevamente se observa como el criterio evoluciona hacia:

El pago de numerario en lugar de la devolución del bien afectado.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Mayo de 2004

Tesis: P. XX/2004

Página: 152

SENTENCIAS DE AMPARO. SI SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO CONSISTE EN PAGO DE NUMERARIO EN LUGAR DE LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN AFECTADO, EL CÁLCULO DEL AVALÚO DEBE RETROTRAERSE A LA ÉPOCA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLÓ LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL QUEJOSO.

A través del incidente de pago de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto, se concede al quejoso el derecho a obtener la suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones originarias de dar, hacer o no hacer que la sentencia impuso a la responsable, como si ésta se hubiera acatado, sin comprender prestaciones diversas como sería el pago de ganancias lícitas dejadas de percibir con motivo de los actos reclamados o cualquier otro concepto diverso al equivalente de la obligación esencial; pero esta regla se encuentra acotada en el tiempo por el artículo 80 de la Ley de Amparo, conforme al cual, las cosas deben volver al estado en el que se encontraban antes de la violación. Por tanto, si el cumplimiento sustituto consiste en pagar un monto de dinero en vez de la devolución del bien originalmente afectado, el cálculo del avalúo debe retrotraerse, y tomar en cuenta el valor que dicho bien tenía en la época en que se violaron las garantías constitucionales del quejoso, valor que una vez determinado, debe actualizarse.

Incidente de inejecución 62/2000. Sucesión testamentaria a bienes de Ángel Veraza Villanueva. 23 de marzo de 2004. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Margarita Luna Ramos y Humberto Román Palacios. Impedido:

José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Mayo de 2004

Tesis: P. XXII/2004

Página: 153

SENTENCIAS DE AMPARO. SI YA SE CORRIGIÓ EL AVALÚO VICIADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INSISTE EN EL DESACATO A LA INTERLOCUTORIA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, DEBEN IMPONÉRSELE LAS MEDIDAS CONTENIDAS EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *El desacato a una interlocutoria de cumplimiento sustituto expedida con base en un avalúo incorrecto, admite excusa jurídica y, por tanto, no deben aplicarse a la autoridad responsable las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la separación del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito para que la sancione penalmente por la desobediencia cometida, sino ordenarse la reposición del procedimiento a fin de que, de acuerdo con las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o., se realice nuevamente la valuación conforme a los lineamientos que señale la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, si ya fueron subsanadas las irregularidades advertidas, la condena relativa resulta acorde a los lineamientos del artículo 80 de la Ley de Amparo, y si la autoridad responsable no acata tal determinación, deberán aplicársele las medidas referidas, pues dicho incumplimiento tiene naturaleza punitiva, por lo que la aplicación de las indicadas medidas tendrá el propósito de que en la jurisdicción penal federal, en términos de los artículos 208 de la Ley de Amparo y 215 del Código Penal*

Federal, se impongan a la autoridad responsable las siguientes penas: 1. Privación de la libertad, hasta por nueve años de prisión; 2. Multa hasta de cuatrocientos días del salario que el funcionario percibía al momento de cometer el ilícito, tomando en cuenta todos sus ingresos, en términos del artículo 29 del Código Penal Federal; 3. Destitución, y 4. Inhabilitación hasta por nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión de carácter público.

Incidente de inejecución 62/2000. Sucesión testamentaria a bienes de Ángel Veraza Villanueva. 23 de marzo de 2004. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Margarita Luna Ramos y Humberto Román Palacios. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

En esta exposición se puede observar que la razón por la cual el cumplimiento no fue sancionado a pesar de las múltiples manifestaciones de los Jefes de Gobierno, es fundamentalmente la estimación del monto del pago. Por consiguiente se emitió un criterio en el cual se solicita que sea el Juez de Distrito quien determine el monto líquido del pago, y posteriormente se emitió en forma de acuerdo para que dicha liquidación sea la norma en todos los incidentes de inejecución de sentencia. En el enfoque iusrealista del análisis del derecho vemos como un cumplimiento debe ajustarse a la realidad y no meramente al enunciado legal.

Otro caso semejante es el de Santa Ursula en Coyoacán:

Incidentes de Inejecución: 53/2002³³, 76/2002³⁴ derivado del juicio de amparo INDIRECTO 1148/2001-III. y varios 254/2001-PL

³³ El texto completo de la ejecutoria del incidente de inejecución de sentencia 53/2002 es público. Referencia. Módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la

Derivados del amparo directo en revisión
Y del Recurso de Reclamación

Inicio del Juicio Natural: 1993

Acto Reclamado: Decreto expropiatorio de 14 de diciembre de 1984

Sentencia del Incidente 76/2002: 30 de agosto de 2002.

Nombre del demandante: Gabriel XXXXXX su sucesión

Medidas del predio en disputa: novecientos setenta y un metros cuadrados (97,971mts.), ubicados en el Pedregal de San Pablo Tepetlapa, en la Delegación Coyoacán, en México, Distrito Federal

Modo de adquisición del predio por el quejoso: compra venta del 50% del predio

Estado del predio al ser adquirido por el quejoso: sin urbanizar y sin edificar

Estado del predio en el momento de inicio del juicio natural: urbanizado y edificación de poco valor más una alta cantidad explotable de roca basáltica.

Ventajas actuales del predio: ubicación y urbanización

Razonamiento medular para otorgar el amparo: violaciones en el proceso de expropiación artículos 14 y 16 constitucionales

Nación.(accesoinformacion@mail.scjn.gob.mx) Consulta de septiembre de 2007 solicitada por Gustavo Alaníz Cosío (Languistere@hotmail.com).

³⁴ El texto completo de la ejecutoria del incidente de inejecución de sentencia 76/2002 es público. Referencia. Módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(accesoinformacion@mail.scjn.gob.mx) Consulta de 9 de mayo de 2007 solicitada por José Manuel Garduño Trejo (manuel_garduno@hotmail.com).

Razonamiento medular para conceder el cumplimiento sustituto: imposibilidad material de restitución, construcción del Anillo Periférico y del Estadio Azteca.

Observaciones: el actual reclamante es la sucesión del quejoso que inició el juicio natural en 1993.

Acto de autoridad que dio origen al juicio natural: Expropiación.

ACTO RECLAMADO: Se reclama de las autoridades antes citadas, la falta de contestación de la petición de pago relativa a la indemnización correspondiente a la expropiación de noventa y siete mil novecientos setenta y un metros cuadrados (97,971mts.), ubicados en el Pedregal de San Pablo Tepetlapa, en la Delegación Coyoacán, en México, Distrito Federal, sobre los cuales la sucesión de Gabriel XXXXXX es propietaria del cincuenta por ciento (50%) de los derechos de copropiedad del mencionado predio.

La parte quejosa señaló como **garantías violadas** las previstas en los artículos 8°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Argumentos por los cuales se consideró cumplida la sentencia:

El Juzgado de Distrito recibió de la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, el expediente '21.01/401.1/412', por medio del cual resuelve la controversia administrativa dando respuesta al escrito del quejoso recibido el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; en estas circunstancias, el Juzgador considera que con la resolución administrativa que obra en el cuaderno de antecedentes en las fojas antes señaladas se acredita el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoria dictada en el juicio principal 1148/2001, por ese órgano jurisdiccional, por lo que al actualizarse los efectos del fallo constitucional en comento, con fundamento en los artículos 80, 24, fracciones I y II, 30, segundo

párrafo, fracción I, 34, fracción II, 105, tercer párrafo, 113 y 157 de la Ley de Amparo, se tiene por cumplida la sentencia.

En este caso, se observa que la visión realista del Derecho no se cumplió del todo ya que no se obtuvo ni la restitución ni el pago liso y llano, sino una contestación en la que se consideran los términos de la indemnización que en este caso no requiere del un cumplimiento sustituto ya que no se obtuvo la propuesta de reversión sino el propio derecho a la indemnización.

Sin embargo, como en el caso anterior, la dificultad estribó en la dificultad de la prueba de los hechos en el avalúo. El avalúo que reclama a cumplir la sucesión del quejoso es por 1,214 millones de pesos, lo cual resulta a precio comercial y actualizado. El avalúo que el Poder Judicial Federal considera correcto toda vez que es comercial retrotraído a la fecha de la expropiación es de 199 millones de pesos pagaderos en depósitos anuales de 30 millones de pesos.

El incidente se considera en vías de cumplimiento, toda vez que se han realizado depósitos ciertos en numerario para dar cumplimiento sustituto a la sentencia.

3. Visión iuspositivista

Hans Kelsen, reconocido como el más notorio expositor del positivismo jurídico, señala en su *Teoría General del Derecho y del Estado*³⁵ que la justicia es un ideal irracional que no es accesible al conocimiento y que en cambio el concepto de legalidad, considerándola como un producto generado por el orden jurídico para reducir al mínimo las fricciones entre las partes en un conflicto de intereses, puede identificarse con el concepto de lo justo. Dada estas afirmaciones, podemos marcar que el iuspositivismo es una corriente filosófica jurídica contraria al iusnaturalismo.

³⁵ **Kelsen, Hans.** *Teoría General del Estado y del Derecho*. 5ª. reimpresión. Tr. Eduardo García Maynez. México: UNAM. 1995. 478p. ISBN 968-58-0541-5

La principal característica del iuspositivismo es la de considerar que las normas son válidas si derivan de un proceso de creación avalado por el Estado.

La expresión iuspositivismo como todas las doctrinas jurídicas abarca significados con contenidos múltiples y al respecto Norberto Bobbio³⁶ expone un esquema en el que separa tres concepciones del iuspositivismo:

- el iuspositivismo como metodología de aproximación al derecho,
- el iuspositivismo como teoría o modo de entender el derecho,
- el iuspositivismo como ideología (en relación con la justicia y la moral).

Carlos Santiago Nino³⁷ denomina al primer inciso que expresa Bobbio positivismo metodológico, y de dicha concepción derivan tres consecuencias importantes:

- a) Que una norma y el sistema en su conjunto pueden ser injustos y no por ello dejar de ser jurídicos
- b) Que la moralidad y justicia de un comportamiento habitual no es razón suficiente para considerarlo parte del Derecho
- c) Que la definición del Derecho no dice nada sobre los motivos que fundamentan una obligación moral de obediencia, y que tal obligación es un asunto de la teoría moral y no de la teoría del Derecho

Formula Nino que la obligatoriedad de la norma influye en la conducta de los destinatarios que se sienten obligados a cumplir en la medida en la que pretenden eludir sanciones o recibir recompensas previstas en la norma.

³⁶ **Bobbio, Norberto.** El Problema del Positivismo Jurídico. Tr. Ernesto Garzón 5 ed. México: Fontamara.1997 113p. ISBN 968-476-137-6 p.

³⁷ **Nino, Carlos Santiago.** *Introducción al análisis del derecho.* 2 ed. Buenos Aires: Astrea, 1980. 477p. ISBN 950-508-098-0 passim y **Nino, Carlos Santiago.** *La validez del derecho.* Buenos Aires: Astrea, 1985. 229p. ISBN 950-508-149-9 passim

En razón del estudio del cumplimiento de sentencias, bajo esta óptica de positivismo metodológico podemos afirmar que una de las razones por las que los cumplimientos han aumentado es que la fortaleza del Poder Judicial permite tener una mayor expectativa de que quien incumple, será sancionado, y que la existencia en el Poder Ejecutivo de miembros de partidos políticos que fueron de oposición, facilita la posibilidad de ejecutar las sentencias. Esta afirmación se cumple en términos generales, salvo aquellas excepciones en las que se pretende matizar el cumplimiento de una sentencia con un tinte de conflicto político, o cuando por carencia de cultura jurídica los integrantes del ejecutivo desconocen la posibilidad de ser sancionados³⁸.

El positivismo teórico reúne múltiples tesis independientes sobre la naturaleza del Derecho, y es prudente citar las siguientes:

- a) Las normas necesitan el respaldo de la fuerza;
- b) El Estado es la fuente de la producción jurídica y las demás fuentes son residuales;
- c) La norma tiene imperio sobre las conductas de los ciudadanos a quienes va dirigida;
- d) El Derecho es un conjunto ordenado de normas que forman una unidad plena y carente de contradicciones; y,
- e) La aplicación del Derecho se ajusta al método de la sustanciación y el juzgador desempeña y función “neutra” o automática.

Estas tesis han sido defendidas y criticadas, sobre todo la última en relación con la labor judicial, que ya incluso ha sido abandonada por muchos iupositivistas y contrario a lo que sería de esperarse aún es sostenida por Ronald

³⁸ véase el inciso c del Capítulo V.

Dworkin quien se considera antipositivista³⁹. Actualmente la mayoría de los juristas adscritos al iuspositivismo teórico afirman que la discrecionalidad y el libre espacio es fundamental en la labor judicial y que se externaliza por medio de la interpretación y en este sentido se percibe lo sostenido por Rafael de Asís Roig⁴⁰ y Rafael Escudero Alday⁴¹ y Gregorio Peces-Barba Martínez⁴².

En materia de incidentes de inejecución, una nueva reflexión que realizó recientemente la Suprema Corte respecto de si una acción encaminada a dar cumplimiento a una sentencia, manifiesta o no la voluntad de cumplir de la autoridad responsable y toma relevancia con esta interpretación teórica: de que el juzgador de acuerdo con las doctrinas iuspositivistas debe aplicar la ley producto del debido proceso legislativo y utilizar su libre espacio de interpretación para juzgar (la Suprema Corte expresamente manifiesta que decide apartarse de su anterior criterio en el que se consideraba imponer la sanción para la inejecución sólo ante una abstención total. La tesis relativa es aplicable a los conceptos de:

Principio de ejecución

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Tesis: P. LXV/95

Página: 116

³⁹ véase **Dworkin, Ronald**. *Los Derechos en Serio*. Tr. De Martha Guastavino. Barcelona: Ariel 1984. 508p. ISBN 84-344-1508-9 y **Dworkin, Ronald**. *El Imperio de la Justicia* Tr. De Claudia Ferrari. 2 ed. Barcelona: Gedisa, 1992. 328p. ISBN 84-7432-323-1

⁴⁰ **De Asís Roig, Rafael**, *Jueces y Normas*. Madrid: Marcial Pons, 1995. 306 p. ISBN 84-7248-245-6 passim.

⁴¹ **Escudero Alday, Rafael**. *Positivismo y Moral Interna del Derecho*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales , 2000 568p. ISBN 84-259-1124-9. passim

⁴² **Peces-Barba Martínez, Gregorio**. *Derechos Sociales y Positivismo Jurídico*. Madrid: Dykinson, 1999. 161p. ISBN 84-8155-481-2. passim

INCIDENTES DE INEJECUCION E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE "PRINCIPIO DE EJECUCION" QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACION DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NUCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACION EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCION DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO. Este tribunal decide apartarse del criterio sostenido en la tesis que con el título de: "INCONFORMIDADES PREVISTAS POR EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO E INCIDENTES DE INEJECUCION DE SENTENCIA. REQUIEREN, COMO PRESUPUESTO NECESARIO, LA IMPUTACION DE UNA ACTITUD ABSTENCIONISTA TOTAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO", está publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho, Primera Parte, página ochocientos veintiocho, pues un nuevo examen de la fracción XVI del artículo 107 constitucional vigente, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus artículos 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, muestra que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en la sentencia, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo admitiendo la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este alto tribunal la conducta de la autoridad responsable que a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su substanciación en ningún caso conduciría a imponer la

sanción prevista en el precepto constitucional en cita; en este sentido, habrá "principio de ejecución" y serán improcedentes por tal motivo los incidentes de inejecución y de inconformidad, por surtirse los supuestos del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado cuando menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en la ejecutoria de amparo, que es el núcleo de la restitución en la garantía violada, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo.

Incidente de inconformidad 114/94. Manuel Huerta Rivera. 15 de junio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el tres de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número LXV/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

A la luz de las ideas del iuspositivismo teórico es procedente afirmar que los incidentes de inejecución de sentencia deben ser cumplidos en razón de que las sentencias son normas individualizadas generadas a partir de una ley debidamente aprobada por el Poder Legislativo y dictadas en ejercicio de las facultades que tienen los juzgadores en razón de otras normas igualmente creadas por el procedimiento debido a través del Legislativo.

Los ciudadanos que someten una controversia inmobiliaria al Poder Judicial deben obedecer la sentencia en virtud del imperio que sobre ellos ejerce la norma y además deben obedecer para evitar la sanción correlativa. El bajo uso de la fuerza pública y la conveniencia de no crear un conflicto mayor, así como el paternalismo estatal han provocado que los ciudadanos no esperen ser sancionados y por ello se retarda el cumplimiento de las sentencias, antes bien surge en ellos la expectativa de la regularización o de la negociación.

Incluso las sanciones distintas de la acción penal, como podría ser el no dotar de servicios (agua, luz, drenaje) a un asentamiento irregular carecen de sentido en México, ya que la política humanitaria del Estado y la baja resistencia a la presión social y política permiten el crecimiento de inmuebles irregulares con total dotación de servicios incluso de aquellos servicios que podrían considerarse secundarios como vigilancia, escuelas y mercados.

El presupuesto iuspositivista de que las normas necesitan del respaldo de la fuerza nos permite explicar porque cuando un juzgador solicita el auxilio de la fuerza pública para cumplir con una sentencia y este no es suficiente o de plano no se atiende su solicitud entonces no se logra el cumplimiento y los gobernados perciben una deficiencia en la administración de justicia atribuible a los juzgadores, cuando en realidad, es una circunstancia que sale de su ámbito jurisdiccional.

Si la carencia del respaldo de la fuerza pública es consistente, el gobernado percibe dicha carencia como impunidad o ineficacia⁴³ e inclusive lo asocia a ingobernabilidad aunque dicha figura deba considerarse de manera general y no relacionada a sentencias individualizadas.

⁴³ véase **Kelsen, Hans**. *Teoría General del Estado y del Derecho* .5ª. reimpresión. Tr. Eduardo García Maynez. México: UNAM. 1995. 478p. ISBN 968-58-0541-5 p:34 y siguientes.

En situaciones como la relatada es cuando el enfoque iusnaturalista de la aplicación de las normas en México queda por encima del enfoque iuspositivista que se pretende imponer desde la segunda mitad del Siglo XX.

II. Breves antecedentes de las controversias inmobiliarias en México en el Siglo XX

Los conflictos por el suelo (por espacio – por un territorio-) son controversias añejas en la historia de la humanidad, y en la historia de México. Es como señala Pierre George¹ una lucha por el “espacio humanizado”.

Alfredo López Austin², en su obra La Constitución Real de México Tenochtitlán, menciona que el procedimiento para solucionar los conflicto en torno a la tierra era más de control social político que de tierras, porque la tierra correspondía originariamente al Estado representado por la figura de su soberano y a la colectividad representada por el calpulli.

El ejido del Siglo XX retoma la herencia de esta organización territorial en la que la tierra se entrega a una colectividad con la intención de beneficiar la producción, y también recibe las características que hacen de las normas mexicas un sistema social de control (facultad de otorgamiento por el gobernante, inalienabilidad, transmisión hereditaria, petición atendida discrecionalmente bajo amplios parámetros, reversible en caso de abandono, etc.)

El soberano azteca denominado Tlatoani, regía primordialmente el territorio de lo que ahora es la Nación Mexicana, era nombrado con la participación de los electores llamados tecuhtlatoques, de entre un reducido número de candidatos pertenecientes a la familia real.

¹ **George, Pierre:** *Précis de Geographie Urbaine*, París, P. U. F., 1961, trad. cast. Barcelona, Ariel, 1970. passim

² **López Austin, Alfredo.** *La Constitución Real de México Tenochtitlán*. México. Seminario de Cultura Náhuatl.UNAM :1961. passim.

El Tlatoani tenía entre sus deberes de emperador, el de hacer justicia y luchar por su pueblo como “una madre y un padre”. La relación paternalista del Tlatoani con su pueblo generó que dicho gobierno fuera absolutista. Las controversias por tierras le eran presentadas a sus ministros y si el asunto revestía trascendencia se sometía a su consideración.

Los problemas territoriales estaban íntimamente ligados a las guerras y a los tributos, por ello algunos conflictos debían ser resueltos de conformidad con los señores de Texcoco y con el de Tlacopan (Tacubaya) ya que habían pactado una confederación.³

Señala María Rodríguez Shadow⁴ que “tanto el reparto de la tierra, como los puestos de gobierno, las prebendas y los privilegios se obtenían gracias a la pertenencia al grupo o por méritos en las batallas”.

Los aztecas que tras una larga peregrinación procedentes de Aztlán, que varios autores⁵ coinciden en mencionar que posiblemente se encontraba cerca del actual Nayarit hasta la Tenochtitlán, guiados por Mexi⁶, al ir paulatinamente imponiéndose sobre los pueblos asentados en el Valle de México; se anexaron tierras cultivables y por ello volvieron más complejas su organización social en relación a la tierra. Se crearon cargos de todo tipo de funcionarios militares, religiosos, escolares, administrativos y judiciales.

³ retomado de **León Portilla, Miguel**. *Los Antiguos Mexicanos*, México. Fondo de Cultura Económica: 1973 y de **León Portilla, Miguel**. *Rostro y Corazón de Anáhuac*, México. Asociación Nacional del Libro: 2001 ISBN 968-6656-33-7

⁴ **Rodríguez Shadow, María**. *El Estado Azteca*. Toluca. UEAM, 1990. 255p. ISBN 968-835-090-7 p. 48.

⁵ **Davies, Nigel**. *Los aztecas (La larga migración)*. Tr. Marita Martínez del Río de Redo. Barcelona. Destino: 1977. 299p. ISBN 84-233-0693-3. p. 15

⁶ Su nombre de Aztecas deriva del topónimo Aztlán, del cual salieron para alejarse de los pueblos a los que tributaban, y al ser guiados por Mexi, son denominados Mexicas y al llegar a Tenochtitlán se les conocer como tenochcas. Nótese como mexicas no deriva del lugar sino de la persona.

La principal función de esta organización fue la de recolectar tributos. La política expansionista Mexica generó que los oficiales del Estado recibieran beneficios de las tierras conquistadas.

Aunque no se reconoce como tal la existencia de la propiedad privada, había dos tipos de conflictos relativos al suelo: entre pueblos y entre individuos(propietarios exclusivos); los conflictos entre pueblos generalmente eran resueltos por el gobernante respetando los privilegios que correspondían al status de los reclamantes y los conflictos entre individuos eran sometidos a los sabios de cada región que contaban además de con su sabiduría con muchos planos, tal como lo relata Fray Juan de Torquemada⁷ en su obra *Monarquía Indiana*.

Una vez iniciada la Conquista Española⁸ los conflictos por tierra se vieron limitados por el aspecto bélico y cuando finalmente la alianza de los tlaxcaltecas con los españoles produjo la derrota de los mexicas, la organización territorial se vio sujeta a la Corona Española⁹.

La Corona Española y el Consejo de Indias en su intento por lograr un buen gobierno adaptaron las normas españolas a las circunstancias del territorio conquistado en una mezcla leyes españolas y cristianas que se tradujeron en Ordenanzas.

La encomienda permitió que los indígenas de alto rango continuaran la administración de algunos territorios porque los encomenderos no podían administrar directamente. Pero, mantuvo a los poseedores de la tierra bajo una situación que aparentaba ser paternalista pues el encomendero era responsable de lo producido por la tierra, pero fundamentalmente de las almas de aquellos que se le

⁷ **Torquemada, Fray Juan de** . *Monarquía Indiana*. México: Instituto de Investigaciones Históricas.UNAM.: 1975. p. passim.

⁸ Del año de 1492 a 1521.

⁹ **Gibson, Charles**. *Los Aztecas bajo el Dominio Español*. (1519-1810)Tr. Julieta Campos. México. Siglo XXI: 1967.367p. p.60

encomendaban; así las cosas (y pese a lo relatado sobre las crueldades de los encomenderos) los conflictos eran resueltos bajo un afán iusnaturalista de “beneficiar” a los “disminuidos” indígenas y a la “bondadosa” corona.

Los indígenas inicialmente conservaron sus tierras comunales. Luego debido a la despoblación muchas se dejaron de cultivar, lo cual facilitó a los españoles adquirirlas en propiedad privada.

Las tierras comunitarias indígenas sufrieron el maltrato del ganado español, y a pesar de los reglamentos virreinales se incrementó el número de terrenos vacantes que posteriormente pasaron a manos españolas y de la iglesia.

Dado que las controversias debían tener una resolución final ante tribunales controlados por españoles, los indígenas tuvieron conflictos por tierras que no fueron documentados. Esta situación sigue repitiéndose en sitios alejados de las sedes de los tribunales o de difícil acceso a las autoridades, por ejemplo en algunos poblados de Veracruz (Zongolica – donde la mayoría de sus pobladores habla Náhuatl- o Xochitepec –controlado por habitantes que residen de manera frecuente fuera del poblado-) o en la Sierra Norte de Puebla.

En la época colonial, se fueron conformando haciendas (a la par de los marquesados) cuyos conflictos fueron resueltos bajo la influencia de la jerarquía del poseedor y aunque ya se puede hablar de controversias de solución jurídica, la distinción por castas y niveles sociales no permite señalar cuales son las medidas para el cumplimiento de las sentencias, pues su ejecución dependió de las propias posibilidades de coerción de quien se ve favorecido por la resolución, y no de órganos jurisdiccionales que formalmente ejecutaran o solicitaran la ejecución de una resolución. Esta situación también se debe a que la división de poderes no estaba del todo presente en la Colonia, ya que en España las Cortes (tribunales) estaban ligadas y consecuentemente supeditadas al Poder del Soberano por conducto del Marqués, Conde o Virrey.

En los primeros años del México Independiente, después de casi tres siglos de Colonia, los indígenas que no conocían la propiedad privada quedaron en desventaja frente a los demás mexicanos. Las tierras de los indígenas habían sido propiedad de los pueblos, las trabajaban entre todos los pobladores y no podían ser vendidas, el cambio a un distinto régimen de propiedad les fue al inicio desfavorable.

Al término de la Colonia (Virreinato) en el México independiente se sentaron las bases para un Poder Judicial independiente del Ejecutivo. La primera sentencia de amparo fue dictada el 13 de agosto de 1848 por el Señor Pedro Zámamo en San Luis Potosí por una orden de destierro del Gobernador en contra de Manuel Verástegui.

La revisión constitucional se inicia así en México, de manera similar a la Estados Unidos (caso Marbury v. Madison¹⁰) por cuestiones que bajo un trasfondo político precipitan la aplicación de un criterio jurídico. Aunque la vía es totalmente distinta.

Pasaron varios años para que las controversias por suelo fueran presentadas de manera consistente ante los tribunales. En 1855 Benito Juárez García expidió la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación (Ley Juárez) con la que se abolieron los privilegios de militares y del clero; y la Ley Lerdo que obligó a las corporaciones tanto civiles como religiosas a vender aquellas casas y terrenos que no fueran ocupadas por sus arrendadores para que entraran en el ciclo productivo.

¹⁰ resolución que data de febrero de 1803 en la que se pone de manifiesto la existencia del control constitucional difuso (distinto del control mexicano por vía de amparo concentrado en el ámbito federal) que permite en Estados Unidos revisar un acto del ejecutivo o del legislativo a la luz de la Carta Magna. La litis gira en torno al nombramiento de un Juez de Paz por el Presidente.

En 1857 el Congreso promulgó una nueva Constitución (de alto contenido liberal) que contiene un capítulo referente a la Garantía Individuales y un procedimiento judicial para proteger dichas garantías denominado Amparo.

En julio de 1859, el Presidente Juárez, expidió las Leyes de Reforma que incluyen el paso de los bienes de la Iglesia a la Nación (desamortización).

La desamortización desencadena muchas controversias por tierra y el inicio de la presentación de múltiples demandas ante los tribunales y después de tanto tiempo de una aparente calma de los conflictos territoriales se reactiva la lucha por el territorio tanto de forma material como jurídica.

El periodo imperial de Maximiliano (quien llegó a México en 1864) duró tres años y no logró imponerse realmente como un gobierno integral, por ello los conflictos por tierras no tuvieron cambios significativos en este breve periodo monárquico de México.

Durante el Porfiriato, la calma que impuso el uso de la fuerza pública del Presidente Díaz mantuvo los conflictos por tierra en un segundo plano. Se agudizó la formación de latifundios y los indígenas perdieron muchas tierras.

Gran cantidad de indígenas se ocuparon como peones en las haciendas y el sistema de las tiendas de raya provocó tan alto endeudamiento entre ellos que cundió el descontento y ello fue uno de los elementos desencadenantes de la Revolución, por lo que es de notar que este conflicto inexistente a primera vista en el entorno social de la época, resultó ser un problema de fondo que motivó el inicio de la Revolución.

El movimiento revolucionario mexicano tuvo como principales caudillos a Venustiano Carranza, a Francisco Villa y a Emiliano Zapata. Este último con el lema "Tierra y Libertad" y como aliado de las fuerzas maderistas defendió el derecho del

pueblo a la tierra. Se integró al movimiento revolucionario atraído por las demandas planteadas en el Plan de San Luis y se negó a deponer las armas hasta ver la realización del reparto de tierras.

A partir de la proclamación del Plan de Ayala (Tierra y Libertad) los zapatistas repartieron tierra y redujeron el latifundismo. El reparto se llevó a cabo por titulaciones a personas colectivas con el propósito de organizar y mejorar la producción.

Específicamente en Morelos, el reparto de facto se generó rápidamente pero la formalización tomó un tiempo mayor que produjo posteriores diferencias en los planos de localización.

Las mencionadas diferencias se fueron ajustando ya sea procedimientos administrativos o ante autoridad judicial. Precisamente, los incidentes (en general, no solamente los referentes a bienes inmuebles) que en 2004 se encontraban en trámite ante la Suprema Corte provenientes de Juzgados de Distrito con una antigüedad mayor a un año son referentes a diferencias en los planos de localización.

A finales de 1916, los revolucionarios reunidos en Querétaro se proponen reformar la Constitución de 1857 (de Juárez), pero se deciden por una nueva redacción dadas las circunstancias imperantes.

La Constitución de 1917 promulgada el 5 de febrero, incorpora los ideales del movimiento revolucionario, retomó las garantías individuales y reconoció los derechos sociales tales como los derechos de los trabajadores –artículo 123- , el derecho a la educación –artículo 3º , y el derecho a la propiedad – artículo 27-.

El artículo 27 constitucional

El artículo 27 constitucional permite a la Nación regular la propiedad privada.

Una consecuencia, por no decir que un triunfo¹¹ de la Revolución Mexicana, es la de la inclusión de un apartado relativo a la tenencia y propiedad de la tierra. Dicho apartado se cristalizó en la redacción del artículo 27 constitucional.

El hecho de que el artículo 27 quedara incluido dentro de los primeros 29 artículos constitucionales que son los referente a las garantías individuales, es muestra clara del deseo de los constituyentes de otorgar al derecho de propiedad el sentido de protección de considerarlo garantía, aun y cuando se proyecte la convicción de que existe una función social de la propiedad de la tierra. Esta afirmación cobra mayor sentido si al analizar la legislación de otros países encontramos que el derecho a la propiedad inmobiliaria tiene mayores restricciones, sobre todo cuando se enfrenta a intereses de naturaleza social.

El contenido medular del artículo 27 constitucional es el de garantizar el derecho a la propiedad por medio del Estado. Este artículo señala que el suelo, el subsuelo, las aguas y los mares de México le pertenecen a la Nación. La Nación puede ceder a los particulares derechos sobre la propiedad de la tierra y sobre su explotación – incluyendo el subsuelo-, y puede expropiarla si es necesario.

Este artículo hizo posible el reparto de las tierras de las haciendas a los campesinos.

¹¹ La consideración de que el artículo 27 constitucional es un triunfo de la Revolución Mexicana es sostenida por varios estudiosos de la Revolución, como por ejemplo, Luis Cabrera. Sin embargo, los resultados que la aplicación del artículo 27 trajo a la vida nacional se vieron fuertemente cuestionados en la última década del Siglo XX a grado tal que muchos politólogos consideran que fue un medio de control político y que sus disposiciones limitaban el crecimiento del agro mexicano. ver **Warman Gryj , Arturo. La reforma al Artículo 27 constitucional.** La Jornada el 8 de abril de 1994.

El artículo 27 constitucional se refiere en su primer párrafo a la propiedad originaria de la Nación y a su potestad para transmitir a los particulares el dominio de tierras y aguas y en sus siguientes párrafos plantea la institucionalización y oficialización de la organización de los ejidos y de la propiedad privada, y ha sido reformado en 16 ocasiones desde su creación en 1917.

La legislación derivada de los principios instituidos en el artículo 27 constitucional fija los elementos de la propiedad: y los requisitos, condiciones, modalidades, excepciones y demás formalidades para su transmisión; así como los derechos que puede ejercer un propietario, - uso, disfrute y disposición- .

En el segundo párrafo del artículo 27 constitucional se fija una excepción a las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales en la que se establece que cualquier molestia a un gobernado debe ser precedida por mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Hasta el año de 2006, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que en materia de expropiación no rige la **garantía de audiencia previa**.

Sin embargo, la interpretación fue interrumpida con motivo de los amparos interpuestos por los propietarios de varios ingenios azucareros expropiados por el Presidente Fox en 2001, por las resoluciones obtenidas el 16 de enero de 2006 en los amparos en revisión 1133/2004 (Fomento Azucarero del Golfo) y 1135/2004 (Bital, en su carácter de Fiduciario); y el 17 de enero de 2006 en los amparos en revisión 1132/2004 (Grupo Machado), 1131/2004(Ingenio Morelos) y 1134/2004 (Ingenio La Margarita).

La expropiación es el derecho exclusivo que le es inherente al Estado para privar a un particular de su propiedad por causa de utilidad pública y mediante indemnización, varias leyes en México la definen como: La substitución de la

propiedad de un bien mueble o inmueble que hace el Estado por causa de utilidad pública, mediante el pago de la indemnización correspondiente (esta definición es textual de la Ley de Expropiación, ocupación temporal y limitación del dominio por causa de utilidad pública para el Estado de San Luis Potosí publicada el 21 de agosto de 1996). En cada estado la redacción varía un poco sobre todo porque algunos Estados incluyeron una anotación temporal (en un año, o en diez años) para el pago de la indemnización.

Para el tema de investigación de la presente tesis es relevante la descripción de dos conceptos jurídicos acotados en el segundo párrafo de este artículo: utilidad pública e indemnización.

Ambos conceptos se encuentran relacionados con el tema de la expropiación, ya que como lo marca el artículo 27 constitucional, toda expropiación debe ser realizada por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

UTILIDAD PÚBLICA

La Constitución no define la utilidad pública y el legislador queda en libertad para definirla genéricamente.

En el Diccionario Jurídico Temático¹² de Harla, se considera que habrá “utilidad pública cuando un bien o servicio, material o cultural, común a una importante mayoría de la población, es considerado por el Poder Público, de primordial importancia protegerlo o proporcionarlo.

¹² **Martínez Morales, Rafael.** *Derecho Administrativo.* Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 3. México: Harla. 1997. 274 p. ISBN 970-613-240-8 p. 266

La Ley de Expropiación, el Código Civil, la Ley de Vías Generales para la comunicación y la Ley Agraria entre otras normas consideran 12 causas de utilidad pública:

1. Servicios públicos
2. Caminos y puentes
3. Parques
4. Embellecimiento y saneamiento de poblaciones
5. Conservación de lugares históricos, artísticos y de belleza panorámica
6. Guerra exterior o interior
7. Abastecimiento de artículos de consumo necesario
8. Con motivo de calamidad pública
9. Conservación de elementos naturales explotables
10. Distribución de la riqueza
11. Empresa de beneficio general
12. Regularización de la tenencia de la tierra

Todas estas causas han sido analizadas bajo distintas ópticas y por ejemplo la de empresa de beneficio general es considerada por la Suprema Corte como inconstitucional (Segunda Sala).

El concepto de **utilidad pública**¹³ se conforma por varios elementos, a saber, la determinación legal de la causa, la declaratoria de que es necesario ese inmueble para ese fin útil, y la determinación de la indemnización:

¹³ Retomando como ejemplo la Ley de Expropiación...de San Luis Potosí, pueden ser causas de utilidad pública : ARTICULO 6o.- Se consideran causas de utilidad pública las siguientes:

I.- El establecimiento, conservación y explotación de un fondo legal y de un servicio público, así como las obras, bienes o empresas del Estado, de los municipios o de los pueblos en general, que tengan por objeto inmediato o directo la prestación de un servicio público o el uso común, en beneficio colectivo;

II.- La construcción de vialidades, avenidas, calzadas, puentes, apertura, ampliación o alineamiento de calles, caminos, carreteras, túneles y demás vías y medios de comunicación;

III.- La construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, así como el embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones, y la construcción de oficinas para los Gobiernos Estatal y Municipales, o de sus entidades;

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 73 Primera Parte

Página: 15

EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. ELEMENTOS. *Para toda expropiación por causa de utilidad pública, se requieren los siguientes elementos: 1o. La ley que determine las causas en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; 2o. Declaración de la autoridad administrativa, de que en determinados casos es de utilidad pública esa ocupación; y 3o. Diligencias de expropiación, que tengan por objeto fijar el monto de la indemnización.*

Amparo en revisión 1422/74. María Soledad Zepeda Rivera y coagraviados. 21 de enero de 1975. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Francisco M. Ramírez.

Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "EXPROPIACION, CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA."

En materia agraria la utilidad pública se establecía en el Artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en la siguiente tesis se observa que es una figura que requiere de conformación fáctica y no sólo jurídica.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IV.- La protección y conservación de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, de los objetos de arte y los documentos provenientes del acontecer histórico y cultural del Municipio, del Estado y de la Nación;

V.- La defensa, conservación, aprovechamiento y racional explotación de los recursos naturales;

VI.- La creación, mejoramiento y conservación de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

VII.- El establecimiento, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad en general; y,

VIII.- Las demás que establezca el Código Civil del Estado.

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: VIII.1o.51 A

Página: 1450

REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES, PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL BENEFICIARIO DEL DECRETO EXPROPIATORIO HAYA DADO CUMPLIMIENTO A LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA LOS PRIMEROS CINCO AÑOS, SI POSTERIORMENTE LES DIÓ UN FIN DISTINTO AL QUE MOTIVÓ EL DECRETO. El artículo 27 constitucional establece en su párrafo segundo que: "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de **utilidad pública** y mediante **indemnización**.", por lo que la institución que nos ocupa, sostiene Gabino Fraga .. "... es un medio por el cual el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad por existir una causa de utilidad pública y mediante la compensación que al particular se le otorga por la privación de esa propiedad.". Por su parte, Andrés Serra Rojas,..., define a la expropiación como "un procedimiento administrativo de derecho público en virtud del cual el Estado, y en ocasiones un particular subrogado en sus derechos, unilateralmente y en ejercicio de su soberanía, procede legalmente y en forma concreta, en contra de un propietario o poseedor para la adquisición forzada o traspaso de un bien, por causa de utilidad pública mediante una indemnización justa."....., el artículo 126 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su párrafo primero, vigente al momento de la expropiación, establecía dos supuestos para que se actualizara la figura jurídica de la reversión: cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo o cuando transcurrido un plazo de cinco años no se haya satisfecho el objeto de la expropiación. De lo anterior se obtiene que no basta que el beneficiario de una expropiación dé cumplimiento a la causa de **utilidad pública** los primeros cinco años, para después variar o dejar de cumplirla, aduciendo que en principio se cumplió con el objeto por el cual se emitió el decreto expropiatorio y que las circunstancias económicas de la región y de la propia beneficiaria variaron, porque independientemente de lo anterior, la

*obligación del beneficiario, en términos de lo ya mencionado, no es sólo dar cumplimiento a la causa de **utilidad pública** los primeros cinco años, sino conservarla en todo tiempo, a través de destinar los bienes señalados a esa función, pues de no hacerlo o ya no poder cumplirse con ella, se actualiza la figura jurídica de la reversión ...*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 455/2000. Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal. 19 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Adicionalmente al concepto de utilidad pública analizado, podemos ver como se desprende de esta tesis que una causa frecuente de incumplimiento de sentencias de amparo es la reversión otorgada no materializada o la indemnización no pagada.

Actualmente sobre las causas de utilidad pública recogidas en el artículo 93 de la Ley Agraria se formó la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Junio de 2000

Tesis: I.7o.A.106 A

Página: 603

SUSPENSIÓN EN MATERIA AGRARIA. TRATÁNDOSE DE EXPROPIACIONES DE TERRENOS EJIDALES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, DEBE NEGARSE LA MEDIDA CAUTELAR. *Conforme al artículo 233 de la Ley de Amparo procede la suspensión de oficio que se decreta de plano en el auto admisorio de la demanda, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su*

*sustracción del régimen jurídico ejidal. Por su parte, el artículo 93 de la Ley Agraria, en forma enunciativa, enumera las causas de **utilidad pública**, en virtud de las cuales los bienes ejidales y comunales pueden ser expropiados. De lo hasta aquí expuesto, se obtiene.....*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 5357/99. Comisariado Ejidal del Ejido Tláhuac, Delegación Tláhuac, Distrito Federal. 27 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

La siguiente tesis corresponde a la Séptima Época, pero sigue vigente y es relativa a que la autoridad es quien debe acreditar que si existe la causa de utilidad pública, misma que no solo se refiere a que se mencione, sino a que se describa y se explique porque en el caso en el que el quejoso solicitó el amparo es aplicable:

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Noviembre de 1992

Página: 257

EXPROPIACION. LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA DEBE ACREDITARLA LA RESPONSABLE. *Cuando se cuestiona en vía de amparo la constitucionalidad de un decreto expropiatorio, la causa de **utilidad pública** debe acreditarla la responsable, por ser ella quien tiene la posibilidad de demostrar lo contrario, aportando los medios de prueba necesarios para determinar esa causa que motivó la expropiación, para lo cual debe acompañarse al informe injustificado el respectivo expediente administrativo,...*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 361/91. Josefa del Carmen Gómez Morales. 7 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

La siguiente tesis es en el mismo sentido de que la autoridad responsable sea quien debe demostrar la causa de utilidad pública, pero por ser de fecha posterior a la precitada, confirma que el criterio continuó y luego llegó a formarse una tesis jurisprudencial:

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Septiembre de 1992

Página: 276

EXPROPIACION, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITAR LA CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA. *Tratándose de expropiación, corresponde a la autoridad responsable acreditar la causa de **utilidad pública** y por tanto, resulta insuficiente la sola mención de la existencia del expediente administrativo correspondiente.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 223/92. Flor de María Villafuerte. 21 de mayo de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Miguel Angel Esquinca Molina.

Otra tesis relevante menciona que el inmueble expropiable debe ser IDONEO para la necesidad que de cubrirse y de no ser así, no se considera justificada la causa de utilidad pública, por consiguiente no es una acto constitucional y debe otorgarse el amparo:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

EXPROPIACION. PARA QUE SE DECRETE, ES NECESARIO QUE EL BIEN RESPECTIVO SEA IDONEO PARA SATISFACER LA CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA DE QUE SE TRATE. *Es así que en la expropiación de un bien de propiedad particular, no basta con que exista una causa de **utilidad pública**, sino que es necesario además, que el bien cuya expropiación se pretende sea el idóneo para satisfacer la causa de utilidad pública respectiva, siendo que la idoneidad del bien en cuestión únicamente puede determinarse mediante la tramitación e integración del expediente de expropiación a que alude la disposición legal en consulta, y sólo así se justifica la necesidad de que se prive a una persona de los bienes de su propiedad, para que sean destinados a la satisfacción del interés social. La exigencia de dicho requisito constituye, a su vez, una garantía de seguridad jurídica para el gobernado, cuya finalidad es evitar que ante la sola invocación de causa de utilidad pública, las autoridades expropien en forma arbitraria cualquier bien de propiedad particular, aun cuando el mismo no sea el apropiado para satisfacer el interés colectivo implícito en la causa determinante de la expropiación; en tal virtud la ausencia del mencionado expediente administrativo de expropiación provoca la ilegalidad del acto expropiatorio.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1943/91. Gabriel Aparicio Palomares. 14 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

El procedimiento para la declaración de utilidad pública consta de dos momentos distintos; uno en el que identifica la necesidad y otro en el que relaciona dicha necesidad con la idoneidad del inmueble a expropiar, cualquiera de los dos momentos que no llegue a verificarse ocasiona que la expropiación sea revertible, por lo que en caso de no realizarse los presupuestos, procede el amparo:

Séptima Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Sexta Parte

Página: 221

EXPROPIACION. FASES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE UTILIDAD PÚBLICA. *En la expropiación, según el derecho positivo mexicano, la calificación jurídica de la **utilidad pública** se verifica a través de un acto formal y materialmente legislativo; en materia federal y local para el Distrito Federal es la Ley de Expropiación la que en su artículo 1o. define los supuestos de procedencia de la institución que se estudia. La actualización de estos supuestos y su aplicación a la realidad es atribución del Poder Ejecutivo Federal, por cuanto a éste corresponde declarar que en un caso concreto hay **utilidad pública** que amerita la adquisición forzosa de bienes vía la acción expropiatoria. Esta declaración de utilidad pública supone necesariamente dos momentos distintos dentro del procedimiento que le precede: en uno, la administración verifica la existencia concreta de una necesidad general o de un requerimiento social que exige satisfacción, es decir, advierte que se está en presencia de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 1o. de la Ley de Expropiación; en el otro, la autoridad identifica los bienes que por sus características o cualidades son indispensables para la satisfacción del interés social y que, por ende, deben ser objeto de la expropiación para ser destinado al fin que se persigue. De la conjunción de estos dos momentos, esto es, de la adecuación del bien a los requerimientos sociales del caso concreto dependerá la constitucionalidad del acto expropiatorio, pues sólo puede decirse que existe **utilidad pública** cuando se explique razonadamente la necesidad de privar a una persona de sus bienes para afectarlos a un destino distinto.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 613/86. Guillermo Arturo Vera Calles. 19 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

EL CASO DE SAN SALVADOR ATENCO (LOS AEROPUERTOS)

Un caso interesante, cuyos razonamientos refuerzan los que deben acompañarse a un expediente de expropiación, resultó ser el de la construcción del Aeropuerto Internacional en el Municipio de Atenco (Estado de México) con cabecera en San Salvador, caso que se resolvió mediante un sobreseimiento¹⁴ toda vez que cambió la situación del decreto que proponía la construcción del aeropuerto en el poblado citado.

Un caso similar lo constituye el del aeropuerto de Manzanillo¹⁵, de cuya resolución se desprende la siguiente tesis:

Séptima Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 69 Sexta Parte

Página: 34

EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. *La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la expropiación de bienes particulares sólo procede en los términos del artículo 27 constitucional, cuando*

¹⁴ Cuando un amparo se sobresee no se entra el fondo del asunto por alguna de las causales previstas por la Ley de Amparo, en el caso de Atenco, la autoridad responsable dio marcha atrás al proyecto de construcción y por lo tanto el acto quedó insubsistente.

¹⁵ A pesar de las distintas condiciones climáticas y geográficas de San Salvador Atenco y Manzanillo, los argumentos ambientales son semejantes ya que ambos municipios presentaron los dictámenes correspondientes y las autoridades responsables no rindieron datos objetivos que justificaran la utilidad. Sin embargo ya que en el caso de San Salvador Atenco no se realizó un análisis de fondo en la sentencia de amparo, es imposible prever cual hubiera sido el fallo. Además de que en el caso del Aeropuerto de Manzanillo solamente se presentó un amparo, tanto porque aún no existían las controversias constitucionales como porque iba a ser de carácter local. En el caso de San Salvador la propuesta de ubicación era menguada más aún por el hecho de existir una ubicación alternativa en el Estado de Hidalgo.

*existe una causa de utilidad pública y mediante indemnización, y ha dicho asimismo que, para que la primera (la utilidad pública) quede demostrada, no es suficiente la sola afirmación de la autoridad, sino que es indispensable que se aduzcan o rindan pruebas para justificarla (ejecutoria que aparece publicada en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIV, página 840, Corona Cortés Leopoldo; pero sostienen el mismo criterio las publicadas en el mismo Semanario, también Quinta Época, Tomos XI, página 685, Blanco y Pastor Concepción y coagraviadas, XXVIII, página 2110, Celis Aurelio, y XXIX, página 1592). Como en el caso sólo existe la afirmación de las responsables, en el decreto expropiatorio, de que es de **utilidad pública** la construcción del aeropuerto de Manzanillo, pero sin justificarla con datos objetivos y ciertos, resulta que, como correctamente lo apreció el Juez de Distrito, el decreto expropiatorio reclamado es violatorio del artículo 27 constitucional y, por ello, procede confirmar la sentencia que se revisa en la parte en que fue recurrida; tanto más que los quejosos ofrecieron pruebas pericial y de inspección ocular, para acreditar tanto que el actual aeropuerto que existe en Manzanillo es suficiente para la prestación de los servicios, como que el nuevo aeropuerto pretende construirse en un lugar, que no es el idóneo, atendiendo a las condiciones atmosféricas.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 32/74. La publicación no menciona el nombre del promovente ni del ponente. 13 de septiembre de 1974. Mayoría de votos. Disidente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

La expropiación solamente afecta la esfera jurídica de la propiedad (aunque suene redundante) del propietario, no así la del poseedor, por lo tanto la **indemnización** y la oposición a la causa de **utilidad pública** es derecho únicamente del propietario. Al respecto podemos citar la tesis:

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

EXPROPIACION, LEY DE. EL DECRETO DE 23 DE ENERO DE 1964 QUE DECLARO DE UTILIDAD PUBLICA LA EJECUCION DEL PROYECTO DE PLANIFICACION DE LA ZONA TLACOQUEMECATL-ACTIPAN DE LA CIUDAD DE MEXICO Y EL DECRETO EXPROPIATORIO DE 7 DE OCTUBRE DE 1964, NO AFECTAN LOS INTERESES JURIDICOS DE LOS POSEEDORES NO PROPIETARIOS. El artículo 27 de la Constitución

Política Mexicana establece en favor de la nación el derecho de expropiar por causa de utilidad pública o de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y la Ley de Expropiación reglamenta y regula el ejercicio de ese derecho mediante disposiciones que están en directa y estrecha relación con la propiedad privada, razón por la que sólo el propietario afectado en su patrimonio es el que está facultado para impugnar ante la autoridad competente los actos privatorios de su derecho de propiedad. ..., si la quejosa únicamente ha demostrado haber estado en posesión del inmueble materia de la expropiación, resulta indudable que al no ser propietaria del predio afectado, el decreto antes citado no la afecta en sus intereses jurídicos, toda vez que para que exista tal afectación es necesario que la misma sea titular del derecho de propiedad del inmueble objeto de la expropiación.... Amparo en revisión 6246/65. Consuelo Ruiz Vázquez. 6 de febrero de 1973. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "EXPROPIACION, LEY DE. DECRETO DE 23 DE ENERO DE 1964 QUE DECLARO DE UTILIDAD PUBLICA LA EJECUCION DEL PROYECTO DE PLANIFICACION DE LA ZONA TLACOQUEMECATL-ACTIPAN DE LA CIUDAD DE MEXICO Y EL DECRETO EXPROPIATORIO DE 7 DE OCTUBRE DE 1964. NO AFECTAN LOS INTERESES JURIDICOS DE LA QUEJOSA."

A continuación podemos observar que las causas de utilidad son muchas y muy variadas, pero siempre deben ser demostradas en los razonamientos de cada caso en particular.

Paralelamente al tratamiento de la causa de utilidad pública, encontramos el concepto de indemnización, que es también relacionado en materia civil y administrativa con la expropiación.

La indemnización es el otro eje de la expropiación, ambos conceptos están íntimamente ligados a la actuación de la autoridad responsable.

Indemnización

Una definición común de indemnización es la contenida en el Diccionario Jurídico Temático¹⁶ de Harla que la describe como:” la compensación que el Estado hace al particular por la merma efectuada a su patrimonio... con un máximo de pago de un año...y es por negligencia o fallas de los particulares en demostrar su derecho, que la secretaría o departamento de estado correspondiente no paga oportunamente la indemnización¹⁷”

Por lo que hace al concepto de **indemnización**¹⁸, debemos resaltar que es totalmente distinto al pago de daños y perjuicios dentro del incidente conocido como de cumplimiento sustituto en los incidentes de inejecución de sentencias:

¹⁶ **Martínez Morales, Rafael.** *Derecho Administrativo.* Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 3. México: Harla. 1997. 274 p. ISBN 970-613-240-8 p.134

¹⁷ Como se ha visto en esta investigación, no siempre el pago oportuno depende del actuar del particular, ya que es común que sea atribuible a la autoridad responsable, quien incluso llega a ser contumaz.

¹⁸ Nuevamente nos sirve como ejemplo de referencia la Ley de Expropiación...de San Luis Potosí, para ilustrar los más recientes criterios sobre el monto de la indemnización :

ARTICULO 13.- El precio que se fije como indemnización al bien afectado, se fijará de acuerdo a las siguientes bases:

I.- Tratándose de expropiación de inmuebles, se basará en la cantidad que como valor catastral figure en las oficinas catastrales o recaudadoras del Estado o de los municipios, ya sea que este valor

Novena Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Mayo de 1998

Tesis: II.A.37 A

Página: 1034

MONTO DE INDEMNIZACIÓN. OPORTUNIDAD PARA INCONFORMARSE EN MATERIA DE EXPROPIACIÓN. *La Suprema Corte de Justicia ha sustentado reiteradamente el criterio de que en tratándose de expropiaciones, no rige la garantía de audiencia (esta afirmación fue superada en enero de 2006); sin embargo, cuando un particular no estuvo en condición legal de oponerse al avalúo emitido en el procedimiento relativo, es el juicio de amparo el medio idóneo para reclamar la violación de la garantía de legalidad y poder controvertir el valor determinado en el avalúo para determinar la*

hubiera sido manifestado por el propietario o aceptado tácitamente, por haber pagado sus contribuciones con esa base.

A petición del afectado, la cantidad base de expropiación podrá ser la relativa al valor comercial del inmueble, previa determinación del mismo por peritos;

II.- Tratándose de bienes muebles, el monto de la indemnización será el valor que arroje el peritaje formulado;

III.- Tratándose de ocupación temporal, se pagará una indemnización de acuerdo al porcentaje que del valor se determine conforme al estudio pericial o avalúo que se practique; y

IV.- Tratándose de limitación del dominio, únicamente procederá la indemnización cuando se causen daños y perjuicios, de acuerdo al valor que determinen los peritos y a la resolución judicial.

ARTÍCULO 14.- El exceso de valor o el demérito que haya sufrido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor otorgado, quedará sujeto a dictamen pericial o en su caso, a resolución que se dicte en la controversia judicial a que se refiere el artículo 21 de esta ley.

ARTICULO 20.- Cuando sólo se controvierta el monto de la indemnización, el afectado podrá promover dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación personal o de la segunda publicación en el Periódico Oficial del decreto declaratorio, la controversia judicial respecto al monto de la indemnización, la que deberá tramitarse y resolverse dentro de los treinta días hábiles siguientes, de conformidad al procedimiento especial que determine la presente ley.

ARTICULO 21.- El afectado comparecerá ante el Juez de Primera Instancia del lugar de la ubicación de los bienes a promover la controversia judicial, observando en lo relativo los requisitos que para la formulación de la demanda establezca el Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Una vez formada en su caso la pieza correspondiente, se correrá traslado a la contraparte para que la conteste dentro de tres días hábiles siguientes.

indemnización correspondiente; sin que ello contravenga lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Agraria, ni el texto y espíritu del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ambos dispositivos en forma alguna impiden que los afectados se manifiesten inconformes con el valor que se haya asignado a los bienes expropiados.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 249/97. Luis Sánchez Gómez y otra. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Si vía amparo se condena a la indemnización, esta debe ser fijada de manera de que pueda ser ejecutada, en caso contrario es necesario abrir un incidente para saber el monto de la indemnización y sólo hasta que la indemnización ha sido fijada en cantidad líquida es posible afirmar que la autoridad requerida ha incumplido con la sentencia, La siguiente tesis deriva de un incidente en el cual la Suprema Corte ordenó la remisión de los autos al Juzgado de Distrito de origen para efectos de que iniciara el incidente para fijar el monto de la indemnización.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Febrero de 1998

Tesis: 2a. XXIII/98

Página: 226

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI SE AMPARÓ PARA QUE SE OTORGARA UNA INDEMNIZACIÓN Y NO HAY ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI LA OTORGADA ES CORRECTA, DEBE ABRIRSE UN INCIDENTE PARA DETERMINARLO, CON AUDIENCIA DE LAS PARTES.

*Cuando la autoridad responsable manifiesta que ha cumplido con la ejecutoria de amparo, para la cual debe otorgar una **indemnización**, y en autos no existen elementos para determinar si la fijada por la responsable es correcta o*

no, el Juez de Distrito debe abrir un incidente con fundamento en los artículos 2o., 105 y 113 de la Ley de Amparo y 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el propósito de que las partes le puedan aportar elementos para determinar si con las constancias remitidas por la autoridad responsable se encuentra o no probado el cumplimiento de la sentencia.

Incidente de inejecución 193/97. Salvador Montiel García. 30 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

En general y específicamente tratándose de indemnizaciones, una de las dependencias que mayor tiempo toma para cumplir con las sentencias de amparo es la Secretaría de la Reforma Agraria, e incluso con la evolución de los procedimientos agrarios, lo relativo al cumplimiento de las sentencias tuvo que ser interpretado para que dicha Secretaría notara claramente las obligaciones que sobre ella recaen:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: VIII.2o.25 A

Página: 863

INDEMNIZACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS AFECTADOS CON DOTACIÓN DE TIERRAS A EJIDOS. CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA OTORGARLA. *Del contenido de las diversas fracciones del numeral 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se pone de relieve que no corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios conocer de cuestiones relativas a la indemnización a que tienen derecho los afectados con dotación de tierras a ejidos, pues todas las fracciones se refieren a cuestiones relacionadas con la tenencia, uso de la tierra y derechos ejidales o comunales, o controversias entre pequeños propietarios con ejidos o de nulidades de resoluciones agrarias, sin que la indemnización esté en alguna de las hipótesis mencionadas, pues si bien deriva de un procedimiento*

dotatorio en materia agraria, corresponde otorgarla al Gobierno Federal, según lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, siendo el trámite de la gestión relativa una cuestión extraprocedimental, según se advierte del propio precepto, por lo que es ante la Secretaría de la Reforma Agraria donde debe gestionarse dicho pago, previo estudio y opinión realizado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tal como lo establece el artículo 12, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, por ser ésta la encargada de estudiar y emitir opinión técnica sobre expedientes relativos a indemnización por afectación agraria, por lo que es evidente que al referirse el artículo 219 aludido al Gobierno Federal, debe entenderse que se refiere a la dependencia que tramitó el procedimiento correspondiente, como lo es la secretaría de Estado mencionada, según los artículos 304 a 317 de la propia legislación en cita, quien, incluso debe formar -a través de la dirección jurídica citada- un expediente relativo a la indemnización, según lo dispuesto por el artículo 12, fracción XIV, del reglamento apuntado. De otra forma, si la intención del legislador hubiere sido que la indemnización se gestionara en un procedimiento seguido en forma de juicio, hubiera determinado que para la indemnización en casos de afectación se acudiera ante la Comisión Agraria Mixta, que era la encargada de dirimir los conflictos agrarios y que fue sustituida por los Tribunales Unitarios Agrarios, siendo que el precepto 219 multicitado es claro en señalar que la indemnización relativa a afectación de tierras debe tramitarse ante el Gobierno Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 568/97. José Manuel Anzures García, albacea de la sucesión de José Anzures Sifuentes y Felicitas García viuda de Anzures y tutor de Margarita y Atala Anzures García. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

La siguiente tesis relativa a indemnización nos ilustra la competencia de los Tribunales Agrarios, quienes tienen ahora a su cargo juzgar en materia de avalúos:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Agosto de 1998

Tesis: VIII.2o.37 A

Página: 830

AVALÚO E INDEMNIZACIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES EXPROPIADOS. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO AGRARIO, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS SE HUBIERAN INICIADO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACIÓN DE DICHOS ACTOS SE HAYA EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA INSTAURACIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS (INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN). El seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, dentro de ellas, se ordenó la creación de tribunales agrarios, previstos en la fracción XIX, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad. De las reformas apuntadas se desprende la finalidad evidente del Poder Revisor de la Constitución de no sólo crear los tribunales agrarios, sino de dotarlos de una amplia competencia, tanto respecto de controversias que se presentaran en lo futuro en materia agraria, sino además para resolver en definitiva los asuntos en trámite cuando se emitió la reforma al Código Supremo. En la hipótesis de que se trata, los actos reclamados encuadran en las fracciones IV y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios para resolver la impugnación de actos que alteren, modifiquen o extingan derechos o determinen la existencia de una obligación, así como de actos o contratos que

contravengan las leyes agrarias. Por efectos del artículo primero transitorio de la ley que se comenta, este medio ordinario de impugnación es derecho positivo, a partir de su entrada en vigor, lo que aconteció el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, estableciéndose el juicio agrario como un medio de defensa que se encuentra al alcance de los gobernados,..... ya que los peticionarios de garantías debieron agotar, previo a la interposición del juicio de amparo, el juicio agrario de nulidad previsto en el artículo 18, fracciones IV y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Cabe señalar que, al estar señaladas en la Ley Federal de Reforma Agraria derogada y en la Ley Agraria vigente las causas por las que pueden ser expropiados los bienes ejidales o comunales, así como el procedimiento y requisitos a que debe estar sujeta la expropiación, incluyendo el avalúo y la ejecución de los bienes objeto de la expropiación, trae como consecuencia que la regulación del acto jurídico antes citado no quede sujeta al procedimiento general que contiene la Ley de Expropiación, al existir el procedimiento especial previsto en las legislaciones agrarias mencionadas, por lo que no existe obligación de agotar el procedimiento previsto en esta última ley genérica, sino el juicio agrario de nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 932/97. Nuevo Centro de Población Ejidal Tomás Urbina, Municipio de Hidalgo, Durango y otros. 21 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 250, tesis por contradicción 2a./J. 56/97 de rubro **"TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES AGRARIAS DENTRO DE LA EJECUCIÓN O REEJECUCIÓN DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACIÓN SE HAGA UNA VEZ QUE***

FUERON INSTAURADOS, QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE SURGIERON LOS ACTOS NO FUERON IMPUGNADOS Y LOS TÉRMINOS TAMBIÉN PREVISTOS EN DICHAS DISPOSICIONES NO SE HAYAN AGOTADO."

La indemnización surge en cualquier materia cuando se elige un pago en compensación por alguna acción "ilícita", puede ser laboral, de seguridad social, etc.

En el caso de las indemnizaciones por expropiaciones o por sustitución de una reversión o restitución, esta se puede diligenciar ante un tribunal del Poder Judicial de la Federación o bien ante el tribunal agrario atendiendo a la naturaleza de la tierra afectada, y así lo confirma la siguiente tesis relativa a la indemnización:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Diciembre de 1996

Tesis: XXI.1o.23 A

Página: 400

EXPROPIACION DE TIERRAS EJIDALES, PAGO DE INDEMNIZACION A QUIENES RESULTARON AFECTADOS POR LA. EL TRIBUNAL AGRARIO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA. *Si el acto reclamado se hace consistir en el pago de la indemnización adeudada a quienes resultaron afectados por la expropiación de tierras de un ejido, en términos del artículo 122 de la abrogada Ley Federal de la Reforma Agraria; es evidente que se trata de un asunto en materia agraria,... y que pudieran afectar algún derecho comprendido dentro del régimen jurídico agrario, en tal circunstancia, el Tribunal Agrario es competente para conocer de la controversia en cuestión y por ende admitir la demanda relativa.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 15/96. Joel Rodríguez Cisneros y otros. 7 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Cuando lo único controvertido en una expropiación es el monto de la indemnización es procedente un juicio ordinario, tal como lo fijan las leyes federales y de los Estados de la Nación, y por ello puede suceder que ante la sentencia definitiva se solicite un amparo. Sin embargo, cuando lo que se controvierte es la respuesta a una solicitud del conocer el precio del pago puede proceder el amparo después de un juicio de nulidad. La diferencia entre los juicios ordinarios y los juicios de nulidad hacen que la naturaleza del amparo si es concedido, sea distinta. Esta distinción nos permite saber que en ambos casos para el cumplimiento de la sentencia habrá varias vías por la cuales optar pero en el caso de la nulidad, lo más probable es que el cumplimiento sea más pronto debido a que la condena será relativa a dictar una resolución:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: IV.2o.A.T.43 A

Página: 951

JUICIO DE NULIDAD, ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE HACE CONSISTIR EN LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE CONTROVERSIA EN EL PRECIO FIJADO COMO INDEMNIZACIÓN POR UN BIEN EXPROPIADO (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). *En términos del artículo 17, fracciones IV, X y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la autoridad competente ...; y si en el caso, se promovió juicio de nulidad reclamando la falta de pago, así como la omisión de dar respuesta a la*

solicitud de controversia en relación con el precio que se fijó como indemnización, al haberse expropiado un inmueble del quejoso según acuerdo expropiatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado, dichos actos resultan ser competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, por afectarse los intereses jurídicos de los particulares a través de un acto típicamente administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 324/99. Pedro Hernández Peña y María Garza de Hernández. 26 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Juan Miguel García Malo.

Modalidades

En el tercer párrafo del artículo 27 el constituyente estableció las facultades de la Nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y así delimita el marco regulador de la función social de la propiedad.

Durante varias décadas se identificó a la propiedad colectiva y a la propiedad explotada de manera colectiva con el concepto de propiedad con función social, pero el pasar de los años ha permitido conocer modelos de propiedad individual que cumplen con una función social; y es así que por ejemplo, una amplia extensión de tierra puede ser expropiada para lotificar y crear una colonia y la propiedad de un particular se transmite a otro particular individual; o se expropia para beneficiar a diversos particulares que se constituyen en usuarios de una carretera, un aeropuerto o una instalación hidráulica.

Los siguientes párrafos del artículo 27 se dividen en fracciones, y a partir de la IV, se contiene lo relativo a la materia agraria que jurídicamente es un conjunto de normas que permiten el ingreso del campesino, el ejidatario y el comunero a la

repartición de tierras y al aparato productivo del país. Desde un punto de vista sociológico, la regulación del artículo 27 se ha constituido en un aparato de control político que a medida que pierde vigencia en los sistemas de control ha permitido un desarrollo más libre del mercado de la tierra.

En México, se considera que la propiedad de la tierra cumple con una función social, pues sus limitaciones se entienden a favor del beneficio social. Queda la interrogante ¿Cómo se define el beneficio social y cuales son sus límites? Al respecto existe la siguiente tesis referente a las modalidades que dicte el interés público.

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Enero de 2004

Tesis: I.4o.A.412 A

Página: 1456

ASENTAMIENTOS HUMANOS. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA NO RIGE CUANDO SE TRATA DE LIMITAR O RESTRINGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN ESA MATERIA. (ESTA TESIS, POR LO QUE RESPECTA A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, FUE SUPERADA EN ENERO DE 2006, YA QUE LA SUPREMA CORTE CONSIDERÒ QUE SI DEBE EXISTIR LA AUDIENCIA PREVIA.) *La garantía de audiencia previa, consagrada en el artículo 14 constitucional, segundo párrafo, opera siempre y cuando no se modifique por otro precepto constitucional. En el caso, el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución, sin señalar como requisito la previa audiencia, establece el derecho de la nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación señalando busca privilegiar los intereses colectivos de carácter social por encima de los intereses individuales encontrando su*

explicación en la función social que debe cumplir la propiedad privada en estos casos.es de orden público e interés social que se aplique sin trabas de ninguna clase.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 135/2003. Josefina Barroso Chávez. 8 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

1. El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de las Reformas Constitucionales de 1992

Antes de las reformas constitucionales de 1992, el artículo 27 empezó a caer sobre una realidad que lo rebasaba.

En 1992, el reparto agrario era imposible porque las 10 hectáreas a las que tenía derecho casa ejidatario multiplicadas por el número de individuos con dicha calidad rebasaba y por mucho el territorio del país.

Arturo Warman¹⁹ nos resume el panorama del país antes de 1992, en su artículo publicado en el Diario La Jornada el 18 de abril de 1994:

*“Conforme al ordenamiento previo ese millón de mexicanos tenían sus **"derechos a salvo"** para recibir la tierra y nada más, sin esperanza para ejercerlos. Se mantenía una dolorosa ficción, un engaño. Con las reformas al Artículo 27 esos trabajadores rurales son reconocidos como avecindados con*

¹⁹ Warman Gryj, Arturo. *La reforma al Artículo 27 constitucional*. La Jornada el 8 de abril de 1994.

derechos de propiedad sobre el solar que ocupan y también con derechos para participar a través de la junta de vecinos en las decisiones que se refieren a su lugar de residencia. De manera igualmente importante, estos trabajadores rurales pueden acceder legalmente, por cesión de derechos o reconocimiento por parte de la asamblea, a las tierras del ejido. Anteriormente esta posibilidad dependía de una poca frecuente y a veces retorcida decisión administrativa. La posibilidad de convertirse en ejidatarios con el nuevo ordenamiento deriva del trato directo y de la relación entre vecinos y parientes. El arrendamiento y la aparcería que dan acceso a la tierra, antes prohibidos, son ahora legales. En términos estrictos los campesinos sin tierra tienen hoy más derechos y oportunidades que los que tenían antes. No son suficientes y están distantes de sus y nuestras aspiraciones. Por eso y sobre todo, con la reforma al Artículo 27 se pretende restablecer y recuperar el crecimiento y el desarrollo rural, esto es generar fuentes de.....Es inútil e ingenuo tratar de medir el minifundio en términos de hectáreas. El minifundio se define porque la producción de la tierra no alcanza para sustentar a sus poseedores. El minifundio sólo se supera por la ampliación de la superficie o por el incremento de la productividad.Conforme a la legislación anterior el minifundio ejidal no podía solucionarse. Si un ejidatario abandonaba su tierra, acaso porque era insuficiente, ésta debía ser entregada a otro derecho. Las estrechas fronteras de las dotaciones ejidales se convertían en datos permanentes, en barreras infranqueables. Se hicieron esfuerzos de compactación que requirieron de complejas soluciones legales y acuerdos o resoluciones presidenciales. No fueron muchas ni muy exitosas. El nuevo ordenamiento permite la fácil y expedita compactación de la tierra conforme a la voluntad de los ejidatarios y sus asambleas. No la obliga ni la impone por razones técnicas o tecnocráticas, la hace posible y la promueve a través de la asociación y la translación de derechos. Rompe el muro jurídico del minifundio ejidal y abre la posibilidad de su superación estructural conforme se modifiquen las condiciones y la regule la voluntad de los ejidatarios.....Los sujetos más importantes de la reforma jurídica

son los 4.3 millones de productores rurales que surgieron de la gran reforma agraria mexicana del siglo XX. En todos privaba la inseguridad, la ambigüedad y la precariedad. El ejido era propiedad de la nación y los ejidatarios sus usufructuarios. El ejido y la comunidad se elevaron como formas de propiedad con la reforma del Artículo 27; son de los ejidatarios y comuneros como modalidades de la propiedad social.El ejidatario, en lo particular, tenía una posesión precaria y vulnerable sobre su parcela. Podía ser privado de la misma por rentar o no trabajarla directamente, por dejarla ociosa por dos años y también por intereses y hasta caprichos del Comisariado Ejidal o de funcionarios administrativos. La precariedad tenía un reflejo económico y productivo. El ejidatario parcelero no invertía mucho en el mejoramiento de su tierra; incluso sucedía que las tierras mejor cuidadas se volvían más codiciadas e inseguras. Con la reforma al 27 y la certificación de los derechos ejidales los ejidatarios tendrán certeza sobre su parcela y estímulo para mejorarla. Ciertamente que la mayoría de los ejidatarios no tienen ahorros para mejorar su parcela pero tienen tiempo y capacidad de trabajo, que es una forma del ahorro, que podrán aplicar a lo que nadie podrá arrebatárselos. “

Antes de la reforma de 1992, arrendar la tierra podía provocar que el ejidatario perdiera su terreno, tanto por la prohibición de arrendarla, como, porque el poseedor era considerado la persona con derecho sobre el.

El precio de la renta en un ejido bajaba mucho respecto de otro tipo de tierra y el ejidatario no podía ejercer ninguna acción frente a su arrendador, por lo que en caso de falta de pago o de término de contrato, no existía una vía legal para recuperar lo no recibido por el arrendatario ejidatario.

El ejidatario antes de la reforma no podía ceder su derecho ni adquirir el derecho de otro ejidatario, por lo que para evadir las prohibiciones legales y constitucionales, los ejidatarios idearon muchas figuras irregulares que les permitieron compartir recursos y riesgos pero que por no estar permitidas quedaban

en el limbo jurídico y muchas veces eran promesas a la palabra, por lo que no podían acceder ni competir a los medios de incentivos y comercialización de los pequeños propietario y de las empresas (créditos bancarios comerciales, uniones para la producción, fusiones, etc.)

El texto del Artículo 27 constitucional antes de la reforma de 1992 indicaba que : ...el Estado.... debe..... *"dotar con tierras y aguas suficientes... conforme a las necesidades de su población sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten..."*. Así las cosas, desde 1917 se dotaron a 30 mil ejidos y comunidades con un poco más de 100 millones de hectáreas que representan más de la mitad del territorio nacional. En números por persona, 3.5 millones de ejidatarios y comuneros fueron dotados o reconocidos, en estas dotaciones se cometieron errores tan graves como dotar tierras sin uso económico o inexistentes en la realidad física.

Las reformas permiten adaptarse a la realidad, pues hoy sería imposible dotar de 10 hectáreas a cada uno de los 15 millones de ejidatarios que existen, y la función re-distributiva del reparto agrario en papel fue rebasada por el limitado espacio físico existente en el territorio nacional.

2. El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos después de las Reformas Constitucionales de 1992

El artículo 27 constitucional ha sufrido 16 reformas a lo largo de su vigencia²⁰. El año 1992 fue de gran relevancia para la materia relacionada con la propiedad inmobiliaria por que para evolucionar a la par de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (no es un motivo único, pero si uno de los más decisivos), se reformó el artículo 27 constitucional y aunque la intención

²⁰ Desde 1917 hasta septiembre de 2004.

del legislador fue de hacer compatible el sistema constitucional mexicano con el TLCAN, el momento histórico y político fue propicio para incluir modificaciones que destrabaron las controversias inmobiliarias (tanto agrarias como urbanas) a lo largo de toda la Nación, y por otro lado dieron paso a la modernización del campo mexicano.

El reparto agrario fue complementado con alicientes a la producción, y los objetivos de la reforma fueron a solicitud del Ejecutivo Federal a fin de :

- a) Proporcionar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra.
- b) Capitalizar el campo.
- c) Crear condiciones favorables para que los campesinos no sólo se beneficien con la posesión de sus tierras, sino de su propiedad y explotación, mejorando sus condiciones de vida y contribuyendo a elevar la producción de productos agropecuarios.

Dicha iniciativa de reformas constitucionales fue aprobada y posteriormente publicada el 6 de enero de 1992, con su consecuente reforma legal en febrero.

Se determinó dar por concluido el reparto agrario y para efectos de capitalizar el campo mexicano se contempla la asociación entre ejidatarios e inversionistas privados, permitió – en ciertas condiciones legales- la enajenación de tierras –antes- ejidales para obtener recursos económicos y aplicarlos a la producción agrícola.

La entrega de títulos de propiedad a los ejidatarios trajo como consecuencias que la seguridad jurídica permitiera más transparencia en las transacciones sobre ejidos²¹.

²¹ Ante la dificultad para arrendar ejidos o crear sociedades que invirtieran en ellos, los interesados constituyeron legalmente sociedades de asociación en participación que permitieron invertir en las cosechas de los ejidos; el caso más notorio es el de Galletera Mexicana -GAMESA- en el Norte del país.

Una vez que entraron en vigor las reformas constitucionales y legales de 1992, el camino estaba marcado para que México pudiera competir de una manera más justa y equitativa ante las partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Actualmente el ejidatario puede decidir si quiere rentar, trabajar en mediería o aparcería, antes prohibidas, o asociarse en cualquier otra modalidad.

También le es posible ceder su derecho o adquirir el de otro ejidatario sin rebasar los límites establecidos por la ley: el 5% de la superficie del ejido sin superar los límites de la pequeña propiedad.

Las reacciones de los ejidatarios frente a la restricción como fueron: sus formas de asociación para compartir recursos y riesgos, y otras medidas que se multiplicaron se reconocen y ahora son acciones que se realizan dentro de los límites establecidos por la ley y la Constitución.

El Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (Procede) en su primer año de operación incorporó a más de 10 mil ejidos con más de un millón de ejidatarios.

Algunos estudiosos tenían la firme creencia de que la reforma de 1992 sería el fin del agro mexicano y que los ejidatarios se verían obligados a vender sus tierras y que se regresaría a la especulación y al acaparamiento, pero a 12 años de ello, hoy los ejidatarios mantienen muchas de sus propiedades y en muchos casos han logrado mejorar su situación, incluso los propios ejidatarios se han lanzado al mercado de la industrialización y de la especulación²².

²² Como el Ejido de Chiconautla en el Estado de México, que vendió sus tierras a varias inmobiliarias y compró otras para especular.

Los pequeños propietarios comparten la pobreza y restricciones con los ejidatarios. Sin embargo, la reforma de 1992 no los alcanzó, pero si acrecentó su seguridad jurídica porque han sido liberados de las posibilidades de afectación y de enfrentamiento con los ejidatarios.

Los límites para la propiedad privada han permanecido establecidos desde 1947; son el resultado de un pacto social que ha mantenido su vigencia, respetar la propiedad y no permitir latifundios, pero el que propiedades contiguas pertenezcan a miembros de una misma familia (lleven o no los mismos apellidos) revela que en realidad existen formas de producción concentradas en pocas manos, aunque el artículo 27 constitucionales establezca limitaciones que vinculan aprovechamiento con superficie.

Los principios constitucionales para la propiedad privada no fueron modificados por la reforma al Artículo 27 de 1992 y permanecen en los mismos términos establecidos desde 1947.

Por lo que respecta al tema que nos ocupa, los asuntos presentados ante juzgadores aumentaron, primero aumentaron los casos ante los tribunales agrarios (de reciente creación) y para 1994 aumentaron los casos ante los juzgadores de Poder Judicial Federal. El lapso entre 1992 y 1994 fechas en las que se produjeron las altas, tiene relación con los tiempos de conclusión de los asuntos, dos años hasta sentencia definitiva.

b. El Distrito Federal y su codificación civil

La codificación civil del Distrito Federal data en esencia del Código Civil de 1928, que entró en vigor en 1932, toda vez que el artículo primero transitorio del mencionado código sustantivo fue promulgado hasta ese año²³, ya que la exposición

²³ **ARTICULOS TRANSITORIOS** (REFORMADO, D.O.F. 1o. DE SEPTIEMBRE DE 1932)

de motivos supeditaba su vigencia a la expedición del código adjetivo (de procedimiento), posteriormente, y; a raíz del nacimiento de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Código cambió su nombre pero conservó su esencia.

Ignacio Galindo Garfías²⁴, sostiene que el Código Civil de 1928 constituye un esfuerzo por incorporar las ideas de justicia social al derecho civil

“...con el fin de armonizar el interés de la colectividad y el de los particulares, y así lograr establecer la organización de la sociedad sobre los principio de la solidaridad y del interés individual, subordinado al interés del grupo social. Sostiene también que el sentido social de la Constitución de 1917 influyó en tres instituciones económicas fundamentales en el Código Civil: la propiedad, el contrato y la responsabilidad civil²⁵.”

La Comisión redactora del Código (continúa la visión de Galindo Garfias) incluyó en la Exposición de Motivos la siguiente afirmación:

“...la necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza, la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados.... “

Como se puede ver, aunque no menciona la materia agraria como tal, se denota que es posible que el Código Civil y las autoridades en materia civil conozcan de la distribución de la propiedad. Sin embargo, históricamente, el reparto y la legislación agraria en México se han constituido en una rama por separado del Derecho Civil.

Del análisis de los expedientes de inejecución se puede desprender que tanto el juicio civil como el juicio agrario comparten principios básicos sustantivos y

ARTICULO 1o. Este Código comenzará a regir el 1o. de octubre de 1932.

²⁴ **Galindo Garfias, Ignacio.** *El Derecho Civil en México*. Porrúa, 2001 p. 447.

²⁵ *Ibidem* p. 449.

procesales (entiéndanse incluidos procedimientos y procesos) que dan como resultados una justa administración de justicia – valga la cacofonía- .

No es propuesta de esta investigación “privatizar el campo”²⁶ ni subsumir toda la materia agraria en la materia civil, sino la de establecer que, comparativamente, la legislación en materia civil no sólo no tiene desventajas frente a la legislación en materia agraria. Además la aplicación y el cumplimiento de la legislación civil es en la mayoría de los estados de la República pronta y expedita, frente a los parámetros de los tribunales agrarios que en realidad son órganos dependientes del Poder Ejecutivo. Un ejemplo reciente de cómo un órgano administrativo que “administraba”²⁷ justicia se convirtió en parte del Poder Judicial es el del Tribunal Federal Electoral.

En situación semejante se encuentra el antes Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyos procedimientos son impugnables ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y posteriormente son revisables ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los tribunales administrativos fueron creados bajo el razonamiento de que ningún poder puede estar subordinado a otro, lo que justifica así que los conflictos entre los particulares y el Poder Ejecutivo sean dirimidos ante el propio ejecutivo. Así nacieron los tribunales administrativos en Francia y sus contratipos en México (fiscales, administrativos, agrarios, y de conciliación y arbitraje).

Sin embargo, si la función del Poder Judicial no solamente consiste en juzgar sino también consiste en ser un contrapeso a los demás Poderes (Ejecutivo y

²⁶ El ejidatario y el comunero, aunque protegidos por la legislación social son personas distintas del Estado y por lo tanto su propiedad es privada.

²⁷ En México, la distinción entre la Procuradurías que procuran justicia y las órganos del Poder Judicial que administran justicia es muy relevante, por lo que formalmente debería decirse que los Tribunales Agrarios “procuran” justicia, sin embargo, dicha función en México está reservada ala Procuraduría Agraria. Materialmente la distinción no amerita discusión: el Tribunal Agrario juzga.

Legislativo), ¿cuáles son los impedimentos para que el Poder Judicial conozca y dirima las controversias que actualmente se ventilan ante los tribunales administrativos dependientes del Poder Ejecutivo?

En la reciente alternancia de partidos en el poder en México, muchos de los argumentos para no integrar los tribunales administrativos al Poder Judicial (tanto local como federal) no solamente han perdido sentido, sino que se han visto tan debitados que parecen ser ya más un argumento a favor de la integración.

En contraposición al sistema francés, el sistema anglo americano o también llamado *judicialista* o *de precedentes* considera que la función jurisdiccional corresponde al Poder Judicial y que la legalidad (y consecuente constitucionalidad) de los actos de la autoridad administrativa debe ser conocida y resuelta por jueces formalmente y materialmente capacitados para ello, con plena independencia de la propia autoridad.

En México, los principios de Derecho Civil recogen los principios de la justicia administrativa, e incluso el Código Civil siempre ha sido supletorio en las materias de justicia administrativa.

La saturación de los juzgados civiles y su probable insuficiencia presupuestal para atender los casos de justicia administrativa, desde un punto estrictamente jurídico, no es un argumento válido porque los tribunales han demostrado su capacidad para adaptarse al cúmulo de trabajo que sobre ellos recae; ejemplo ya citado es en materia federal la de los juzgadores itinerantes que auxilian a un juzgado titular a disminuir, evitar o ni siquiera llegar a tener rezago.

Desde el punto de vista social y político, el planteamiento es posible, pero es necesario superar la oposición política que implica fortalecer el Poder Judicial con su consecuente transferencia presupuestal.

En los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006, obra del Poder Ejecutivo; existe un apartado sobre el fortalecimiento del Poder Judicial que permite diversas interpretaciones, pues señala que entre los objetivos de dicho plan esta “aliviar la carga de asuntos en los que debe intervenir el Poder Judicial Federal” y “crear medios alternativos de resolución de conflictos, para favorecer el acceso a una administración de justicia expedita”, enunciados que nos plantean las siguientes incógnitas:

El fortalecimiento del Poder Judicial Federal implica:

- ¿Ajustarse a las leyes y por ende generar menos controversias,
- ¿Eliminar los recursos administrativos y permitir el acceso expedito al proceso judicial,
- ¿Crear nuevos procedimientos dentro de los procesos judiciales para acelerar los tiempos de resolución,
- ¿Crear procedimientos administrativos ante la autoridad administrativa que luego serán revisados por el Poder Judicial,
- ¿Utilizar arbitrajes privados para asuntos resueltos por la autoridad pública actualmente?

Las incógnitas quedan ahí para ser resueltas por la historia jurídica del país.

En vista de la creación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal²⁸ en el año de 1994 y sus consecuentes modificaciones al marco jurídico del Distrito Federal, el juicio civil del Distrito Federal cambia en algunos aspectos, pero su esencia se conserva.

²⁸ La Asamblea de Representantes del Distrito Federal nace por decreto promulgatorio el 10 de agosto de 1987, con facultades para dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno. Resultado de la Reforma Política del Distrito Federal, la Asamblea de Representantes se eleva a órgano de gobierno, con facultades legislativas; y la Tercera Asamblea de Representantes se convierte en la Primera Legislatura del Distrito Federal en 1994.

El 22 de agosto de 1996 se modifica el artículo 22 constitucional y se denomina Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se integra por diputados (ya no representantes ni asambleístas).

A continuación se describe el posible desarrollo de un juicio civil para exponer que contiene todos los elementos para ajustarse a los requerimientos de los procedimientos que conforman las controversias que se presentan ante los tribunales administrativos y con ello hacer más expedita la justicia administrativa, incluyendo la justicia agraria con sus recientes reformas.

En este esquema resumido de un juicio civil se omitieron los términos porque pueden ajustarse según las particularidades de cada materia y algunas posibilidades que escasamente se presentan:

1. Se presenta la demanda y se da vista a la parte contraria.
2. Se admite, se previene o se desecha:
 - a) --si se previene, se procede a la corrección o aclaración y luego puede ser que se admita,
 - b) --si se previene y no se corrige ni aclara, puede ser que se deseche,
 - c) --si se desecha, puede proceder algún recurso, y posteriormente se puede admitir.
3. Después de la admisión, se emplaza a las partes y se espera que la parte demandada produzca una contestación.
 - a)--si la parte demandada no contesta, se prosigue en rebeldía,
 - b)--si la parte demandada contesta, puede ser que se allane totalmente, que se allane parcialmente, que reconvenga o que se oponga.
4. Se da vista a la parte actora de la contestación de la demandada.
5. Se ofrecen pruebas.
6. Se admiten las pruebas procedentes.
7. Se preparan las pruebas.
8. Se desahogan las pruebas.
9. Se lleva a cabo la audiencia.
10. Se dicta sentencia de primera instancia.
11. Si se apela,

- a) se turna a la Sala o al Tribunal de Apelación,
 - b) si no se apela se inicia el incidente de liquidación de gastos y costas.
12. Una vez que se dicta la sentencia de segunda instancia que revoca, o modifica o confirma, o una vez que vence el término para la apelación se lleva a cabo la ejecución.
13. Si la ejecución es voluntaria,
- a) termina la controversia.
 - b) si la ejecución es forzosa se llevan a cabo diligencias tendientes a la ejecución.
14. Puede suceder que contra la sentencia de segunda instancia (o en su curso) se interponga un amparo y que la ejecución deba ser posterior a la resolución de amparo.

La distinción que marca a diferencia entre los juicios civiles y las controversias presentadas ante los tribunales de justicia administrativa es la contraparte: existe una diferencia notable entre litigar contra otro particular a litigar contra la autoridad emisora del acto controvertido, contra el gobierno.

1. Vigencia Federal

Durante la vigencia del Código Civil del Distrito Federal en materia Federal, hasta el año de 1996, las normas aplicables en materia de federal y en el D.F. , eran idénticas, por mandato de ley.

Hasta el año 2000, fecha en que la Primera Diputación Permanente del D.F. instituyó un Código por separado, la aplicación de dichas normas civiles tuvieron una evolución a la par de la evolución del país y de la Ciudad de México. La separación motivó que las reformas de los Códigos producto de esta separación sean distintas, pues uno ya solamente norma el ámbito federal y el otro solamente la Ciudad.

En ambos casos, la legislación civil ha ido colmando lagunas y agregando a sus enunciados (articulado) normas que las mantienen vigentes, por ejemplo el reconocimiento de los derechos de la mujer, la declaratoria de la probabilidad de comunicaciones por medios electrónicos (fax, internet), la existencia de métodos tecnológicos para comprobar el entroncamiento familiar (adn), la probabilidad de la procreación por métodos asistidos (fertilización in vitro, congelamiento de óvulos, etc.)

En vista de lo anterior, cabe indicar que aunque la legislación federal por sus propias características (número, ubicación, y filiación del cuerpo de legisladores) evoluciona a un ritmo menor que la legislación local, esta sí responde a las necesidades de la sociedad a la que representa, no se mantiene estática y por ello si la justicia administrativa, en especial la agraria, fuera incluida en la jurisdicción de los tribunales civiles o en algún otro tribunal especializado que formara parte del Poder Judicial, no habría argumento en torno a la legislación ni a los juzgadores que lo impidiera.

Para poder tener un punto comparativo a continuación de manera enunciativa, más no limitativa, se listan algunas disposiciones y sus modificaciones, como se verá tanto el Código Civil como el de Procedimientos Civiles y la Ley de Amparo que vigila la constitucionalidad de ellas, han tenido muchas modificaciones pero conservan unidad de cuerpo normativo, en tanto que las demás disposiciones que ejemplifican este argumento se encuentran dispersas:

Código Civil Federal (D.O.F. 26 de mayo de 1928; Modificaciones: 14 de julio de 1928, 3 de agosto de 1928, 31 de agosto de 1928, 1 de septiembre de 1932, 31 de marzo de 1938, 20 de enero de 1940, 23 de febrero de 1946, 14 de enero de 1948, 27 de febrero de 1951, 18 de enero de 1952, 9 de enero de 1954, 15 de diciembre de 1954, 31 de diciembre de 1954, 30 de diciembre de 1966, 17 de enero de 1970, 28 de enero de 1970, 24 de marzo de 1971, 4 de enero de 1973, 14 de marzo de 1973, 28 de diciembre de 1973, 23 de diciembre de 1974, 31 de diciembre de 1974, 22 de diciembre de 1975, 30 de diciembre de 1975, 29 de junio de 1976, 29 de diciembre de 1976, 3 de enero de 1979, 31 de diciembre de 1982, 27 de diciembre de 1983, 7 de febrero de 1985, 10 de enero de 1986, 7 de enero de 1988; 23 de julio de 1992; 21 de julio de 1993, 23 de septiembre de 1993; 6 y 10 de enero de 1994, 24 de mayo de 1996, 24 de diciembre de 1996, 30 de diciembre de 1997; 28 de mayo de 1998; 19 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2000 (**Cambio de Denominación**); Fe de erratas: 13 de junio de 1928, 20 de julio de 1928, 21 de diciembre de 1928, 11 de enero de 1955, 8 de enero de 1985, 29 de marzo de 1985 y 1 de febrero de 1994).

Código Federal de Procedimientos Civiles (D.O.F. 24 de febrero de 1943; Modificaciones: 13 de marzo de 1943, 9 de enero de 1954, 31 de enero de 1964, 6 de enero de 1966, 21 de enero de 1967, 23 de enero de 1967, 17 de enero de 1970, 28 de enero de 1970, 24 de marzo de 1971, 14 de marzo de 1973, 6 de septiembre de 1973, 31 de diciembre de 1974, 1º de enero de 1975, 12 de enero de 1988, 22 de julio de 1993, 4 de enero de 2000, 29 de mayo de 2000, 1º de junio de 2001 y 18 de diciembre de 2002).

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (D.O.F. 10 de enero de 1936; Modificaciones: 30 de diciembre de 1939, 20 de enero de 1943, 29 de diciembre de 1949, 19 de febrero de 1951, 31 de diciembre de 1957, 4 de febrero de 1963, 30 de abril de 1968 (Cambio de Denominación), 4 de diciembre de 1974, 23 de diciembre de 1974, 29 de diciembre de 1975, 29 de junio de 1976, 31 de diciembre de 1976, 7 de enero de 1980, 30 de noviembre de 1982, 16 de enero de 1984, 20 de mayo de 1986, 5 de enero de 1988, 10 de enero de 1994, 26 de mayo de 1995, 8 de febrero de 1999 y 9 de junio 2000; Fe de erratas: 27 de enero de 1940, 14 de marzo de 1951, 22 de julio de 1976, 6 de febrero de 1984, 1 de febrero de 1988, 22 de febrero de 1988, 9 de junio de 2000 y 17 de mayo de 2001).

La demás disposiciones, que nos sirven de ejemplo, con trascendencia en el ámbito inmobiliario:

Ley Agraria (D.O.F. 26 de febrero de 1992; Modificaciones: 9 de julio de 1993).

Ley General de Asentamientos Humanos (D.O.F. 21 de julio de 1993; Modificaciones: 5 de agosto de 1994).

Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (D.O.F. 4 de enero de 1996; Aclaración: 11 de enero de 1996).

Reglamento tipo que deberán adoptar los administradores de los inmuebles de propiedad federal ocupados por distintas oficinas gubernamentales, para su administración, rehabilitación, mejoramiento, conservación y mantenimiento constantes (D.O.F. 14 de mayo de 1997).

Reglamento de la Ley Agraria para Fomentar la Organización y Desarrollo de la Mujer Campesina (D.O.F. 8 de mayo de 1998).

Reglamento de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (D.O.F. 6 de diciembre de 1999).

Decreto por el que se reestructura la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra-CORETT, como organismo público descentralizado de

carácter técnico y social (D.O.F. 8 de noviembre de 1974; Modificaciones: 3 de abril de 1979 y 26 de febrero de 1999).

Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el arrendamiento de inmuebles por parte de las dependencias de la Administración Pública Federal, en su carácter de arrendatarias (D.O.F. 3 de febrero de 1997).

Lineamientos para la adquisición y enajenación de inmuebles por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (D.O.F. 5 de octubre de 1993).

Normas técnicas para la localización, deslinde y fraccionamiento de las zonas de urbanización de ejidos y comunidades, de su ampliación y de sus reservas de crecimiento (D.O.F. 11 de mayo de 1994).

Estatuto Orgánico de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (D.O.F. 12 de junio de 2000; Modificaciones: 28 de febrero de 2002).

Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para calcular los montos máximos para el arrendamiento de bienes inmuebles, la superficie máxima a ocupar por servidor público, así como para calcular los ahorros netos que podrán aplicar. (D.O.F. 17 de mayo de 2002).

Oficio Circular que establece el mecanismo para fijar el monto de la renta que se aplicará durante el año 2003, para continuar la ocupación de los inmuebles arrendados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y para la contratación de nuevos arrendamientos (D.O.F. 29 de enero de 2003).

Las normas civiles tanto sustantivas como procesales tienen una fuerte tendencia a ser claras, seguras, transparentes y equitativas, no solo por su aplicación a la materia civil, sino también por su supletoriedad en otras materias, cualidad que los legisladores conocen.

En aquellos casos en que la normatividad del Estado y las controversias que presenten con los particulares se apegan a las normas civiles o a normas de derecho menos específicas y dispersas, se nota un incremento en la seguridad jurídica, por ejemplo el artículo de la Ley de Amparo que señala que cuando el Estado se enfrenta a un particular en defensa de sus derechos patrimoniales.

Las Rentas Congeladas

Unos de los aspectos que hacen patente las grandes facultades que el sistema político mexicano otorga al Presidente fue el largo periodo que se mantuvieron vigentes las denominadas rentas congeladas, desde 1946 hasta el temblor del 19 de septiembre de 1985.

Durante este periodo de poco más de 39 años, las controversias relativas a arrendamiento y a otros contratos afines para la ocupación de bienes inmuebles se resolvían mediante juicios tan largos que el costo para el particular era muchas veces más altos que el beneficio de restituir a su patrimonio el inmueble en litigio.

Lo que inicialmente tuvo nacimiento para mitigar una difícil economía de guerra, se convirtió en una prebenda para varias agrupaciones (que no grupos sociales), hasta llegar al extremo de que en la Ciudad de México, el primer cuadro de la ciudad, estaba en una situación ruinoso; lo cual se reflejaba no sólo en el aspecto material; sino también en el jurídico.

Los incidentes de inejecución de sentencia ya no se reflejan en la Novena Época, ya que los procedimientos para dichas controversias cambiaron a partir de 1985 y para 1987 ya había suficientes modificaciones para que los juicios en la materia rindieran sus frutos. Incluso se modificó la estructura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en cuanto al número de juzgados especializados en arrendamiento inmobiliario. Actualmente hay una tendencia a reducir su número.

Parte de la legislación y normatividad que se produjo con motivo de ello es el: **Decreto por el que se autoriza la instrumentación y ejecución de un programa de adquisición por parte de los ocupantes de las viviendas y locales comerciales que están integrados a éstas, preferentemente aquellas que quedaron sujetas al régimen de rentas congeladas derivadas de los Decretos**

del H. Congreso de la Unión, publicados el 8 de mayo de 1946, 31 de diciembre de 1947 y el 30 de diciembre de 1984 (D.O.F. 16 de noviembre de 1987).

Lo trascendente de esta legislación y normatividad es que debido a ella cambió el panorama de los inmuebles sujetos a rentas congeladas.

En 1992, quedó totalmente sin efecto el régimen de rentas congeladas de inmuebles y para 1993, las disposiciones (decretos) que fueron destrabando paulatinamente esta situación se incorporaron a la legislación civil.

Sin embargo, debido a la premura por remediar la situación que ya databa de 39 años, se realizaron algunos actos de autoridad que dieron lugar a solicitudes de amparo (planos con errores de localización, expropiaciones sin pago de indemnización, realización de obras sin notificación o violando el derecho de audiencia). La actitud de la autoridad responsable fue de aceptar en corto tiempo las resoluciones de amparo y cumplir con las sentencias, por lo que no hay un número relevante de incidentes de inejecución²⁹ sobre el punto en los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados, y ninguno ha sido remitido a la Suprema Corte.

²⁹ Se consideró relevante más del 5% de los incidentes de un Juzgado de Distrito y se tomó como muestra el Juzgado Primero de Distrito de cada Distrito Judicial y en aquellos Distritos que cuentan con Juzgados Especializados, se revisó la estadística del Juzgado Primero de Distrito en la Materia Civil hasta diciembre de 2004.

El temblor de 1985

En 1985, después del terremoto en la Ciudad de México, ocurrido el 19 de septiembre, la situación de las rentas congeladas llegó a su fin, por la misma vía que se inició, con base en las facultades presidenciales.

Mediante diversos decretos, el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado y sus sucesores en el Ejecutivo Federal extinguieron paulatinamente el régimen de rentas congeladas.

Ejemplo de los acuerdos expedidos para resolver sobre las rentas congeladas y el estado ruinoso y peligroso de los inmuebles son:

Acuerdo por el que se establece que los conjuntos habitacionales construidos por el Fideicomiso de Vivienda, Desarrollo Social y Urbano del Distrito Federal, así como las acciones de regeneración urbana y de sustitución de vecindades, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el mismo (D.O.F. 23 de marzo de 1988).

Acuerdo que contiene las disposiciones a que se sujetarán los conjuntos habitacionales construidos y en proceso de construcción por el FIVIDESU (D.O.F. 29 de junio de 1988).

Como se puede observar estos acuerdos son 3 años posteriores al temblor, fecha que el Ejecutivo Federal marcó para la paulatina ejecución de sus programas.

Sin embargo, muchos de los decretos de expropiación expedidos resultaron viciados, principalmente por la incertidumbre jurídica que rodeaba a los inmuebles sujetos a rentas congeladas, algunos habían sido objeto de juicios de

prescripción, otros estaban en litigio del término del contrato pero afectados por caducidades procesales y varios tenían antecedentes registrales sin continuidad. Además varios de los decretos se fundaron en planos con errores.

El principal motivo por el cual se interpusieron amparos en esa época fueron falta de notificación y falta de pago de la expropiación.

La actitud de la autoridad frente a las resoluciones emanados de los amparos posteriores al temblor de 1985 fue la de actuar con prontitud para evitar mayores conflictos posteriores, lo cual explica en parte la nula presentación de incidentes derivados de los amparos contra estos actos de autoridad.

2. Vigencia local

Tras la reforma del marco normativo del Distrito Federal, en el año 2000 cambia la denominación del Código Civil y de su legislación adjetiva.

Se conservan los artículos referentes a bienes inmuebles con la salvedad de que se agrega la posibilidad de procedimientos sumarios, en las siguientes reformas.

Una de las diferencias que es importante, es la de la prescripción para pedir la ejecución, ya que la ejecución de las sentencias civiles está limitada por cinco años, en tanto varios derechos agrarios son imprescriptibles.

Igualmente, la ejecución de una sentencia de amparo no es prescriptible, aun cuando el procedimiento caduque, no está limitada la posibilidad de presentar un nuevo incidente.

Al respecto, nos ilustra la siguiente tesis relativa a la legislación civil de Puebla, pero con la salvedad de que en el Distrito Federal la acción prescribe a los diez años.³⁰

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Mayo de 2004

Tesis: VI.1o.C.62 C

Página: 1771

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN JUICIO CIVIL. EL HECHO DE QUE INICIE EL PLAZO PARA PEDIRLA NO TRAE CONSIGO EL QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE TAL ACCIÓN, AUNQUE DURANTE SU TRÁMITE TRANSCURRA EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS O UNO MAYOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *El artículo 551, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles prevé: "La acción para pedir la ejecución de una sentencia durará cinco años, contados: I. Desde la fecha de la notificación de la sentencia.". Lo anterior debe entenderse en el sentido de que la parte que obtuvo sentencia favorable en un juicio civil, tiene cinco años para pedir la ejecución de la sentencia, una vez que ha sido notificado de ella, mas no se advierte de ello que una vez iniciado dicho procedimiento pueda operar la*

³⁰ ARTICULO 529 Código de Procedimientos Civiles. La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

ARTICULO 531 Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán, además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder dicha suspensión cuando se promueva en el incidente respectivo, el reconocimiento o la confesión. La resolución que se dicte no admite más recurso que el de responsabilidad.

prescripción de tal acción, no obstante que en el trámite respectivo transcurra ese término, o uno mayor sin que se haya logrado la ejecución del fallo, ya que esta última situación no aparece reglamentada en el precepto legal en cita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 372/97. José Miguel Nicolás Flores Soriano. 29 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.

Secretario: Benito Andrade Ibarra.

Amparo en revisión 437/2003. José Miguel Nicolás Flores Soriano. 23 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido.

Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

En materia inmobiliaria el cumplimiento de sentencias civiles debe ser inmediato, tal como lo señala el artículo 525 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.³¹

Cuando el juicio es relativo a la localización de persona el juez debe proveer lo mejor para el caso, esto se relaciona con la mención de que además de los incidentes de inejecución que versan sobre bienes inmuebles, los de más difícil cumplimiento son los que tiene que ver con la localización o presentación de una persona³².

³¹ ARTICULO 525. Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del juez debe entregarse alguna cosa inmueble se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al actor o a la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado que indicará la resolución. Si el obligado se resistiere, lo hará el actuario, quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aun mandar romper las cerraduras.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará ejecución por la cantidad que señale el actor que puede ser moderada prudentemente por el juez, sin perjuicio de que se opongá al monto el deudor.

³² ARTICULO 526. Cuando la sentencia ordene la entrega de personas, el juez dictará las disposiciones más conducentes a que no quede frustrado lo fallado.

Algunas causas consistentes

Las controversias judiciales en materia de inmuebles tienen como causa primigenia la ocupación de un espacio físico, la lucha por un territorio.

Una vez delimitada la cuestión meramente territorial, el ser humano determinó la posibilidad de apropiarse del territorio de manera exclusiva y dentro de una normatividad que le permitió evitar conflictos por ello.

Cuando la normatividad se individualiza se conforman diversas manifestaciones jurídicas de la apropiación de un territorio, la más generalizada es la propiedad, que en nuestro sistema se deriva de la propiedad originaria de la Nación y permite la generación de la propiedad privada.

De la propiedad privada se desprenden diferentes figuras jurídicas según las relaciones que las personas entablan en razón de ella: arrendamiento, comodato, cesión, compraventa, etc.

Si de las relaciones personales en torno a la propiedad se derivan relaciones jurídicas regulares, la posibilidad de la existencia de una controversia es casi nula.

Por el contrario, si la relación jurídica que se conforma tiene irregularidades, las posibilidades de conflicto son altas.

De los actos jurídicos resultado de un conflicto en materia inmobiliaria conocerán diversas autoridades, cuando ellas realizan un acto que afectan las garantías individuales son responsable de un acto que se puede reclamar por la vía del amparo.

1. Pactos al margen del Derecho

Como antecedente de muchas controversias inmobiliarias sabemos que existen pactos al margen del Derecho que son los que van creando pequeñas diferencias con el marco jurídico y que terminan siendo terribles causales de juicios.

Dichos pactos son herencia de las amplias facultades presidenciales que provocaron que los ejecutivos estatales se sintieran con similares facultades y para remediar problemas políticos o problemas que requerían de soluciones inmediatas hicieran arreglos que si bien no son contrarios a la legalidad, si están al margen de la normatividad correspondiente.

Ejemplo de estos pactos al margen del derecho son las cesiones o contratos que no se protocolizan ante Notario Público ni mucho menos se inscriben en el Registro Público de la Propiedad.

Una vez que tales acciones han llegado a conformar una controversia ante los órganos jurisdiccionales, las partes en el juicio tienen la sensación de que una vez fallado el juicio, podrán nuevamente acudir a una instancia ejecutiva para terminar de ejecutar aquello que fue materia del juicio.

En ocasiones, resultaba efectivo para la parte perdedora acudir ante el Ejecutivo para no cumplir con lo determinado en la sentencia o para dilatar su cumplimiento.

Independientemente de que el particular se niegue a realizar la conducta a la que le obliga una sentencia de amparo, es importante resaltar que es deber de la autoridad responsable cumplir y hacer cumplir la sentencia.

Es así que dictada la sentencia firme, y solicitada su ejecución, muchos expedientes son de una aparente imposible ejecución. Se recalca lo de "aparente" ya

que conforme se ha ido fortaleciendo el Poder Judicial y en especial el Poder Judicial Federal, se han logrado cumplimientos de sentencias que en los años o décadas pasadas habían sido detenidos por presión de los Ejecutivos tanto locales como federal.

El instrumento que mayor peso ha tenido para lograr los cumplimientos precitados es el de los dictámenes emitidos por los órganos jurisdiccionales en los cuales se hace una relación sucinta de los hechos en torno al incidente de inejecución, se precisan los alcances de la sentencia y se advierte a la autoridad responsable de las consecuencias de su inejecución (destitución).

Un posible pacto al margen del Derecho (no necesariamente ilegal, ni delictivo), documentado en un incidente de inejecución lo constituyen los antecedentes del conflicto en torno a una fracción del denominado Paraje San Juan (predio Apanohaya) y se reproduce un indicio del pacto, según la declaración del quejoso en el incidente (legalmente no se comprobó el pacto y por ello se señala que esto es sólo indiciario) en la que el quejoso presume que las autoridades delegacionales pactaron con el Frente Cardenista la devolución de una escuela a cambio de una reubicación.

1.1 Antecedentes de Paraje San Juan

El predio según las autoridades delegacionales se encontraba afectado, pero no lo demostraron de inmediato ante el poseedor, ni llevaron a cabo el procedimiento debido para desalojar al poseedor que se acreditó como propietario, el pago de daños y perjuicios en el cumplimiento sustituto fue de **31 millones de pesos** en el años de 2002 :

Incidente de Inejecución 493/2001³³.

³³ El texto completo de la ejecutoria del incidente de inejecución de sentencia 493/2001 es público. Referencia. Módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la

DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 215/93.

QUEJOSO: FRANCISCO Axxxx Axxxxxx.

Afirmaciones del quejoso Francisco que se transcriben en la sentencia y se publican en con motivo de la emisión de la respectiva tesis jurisprudencial:

“Es el caso que el día catorce del presente mes y año (1993), se presentaron a mi terreno diez individuos a bordo de una camioneta de color blanco tipo Pick Up, de la marca Nissan, que al llegar empezaron a romper los alambres de púas que forman la cerca que circunda el terreno, dirigiéndose posteriormente a uno de los cuartos y trataron de forzar la puerta, por lo que el suscrito se dirigió a ellos para preguntarle el motivo o razón que tenían para adoptar esa actitud, contestándome que uno de ellos era el propietario, por lo que el suscrito se dirigió a la Delegación de Policía para hacer la denuncia correspondiente.--- Al día siguiente me presenté temprano al terreno por el temor de ser invadido y con la documentación que ampara mi terreno y como a las nueve y media horas se presentó un grupo de personas que se bajaron de unos camiones sin placas pero que en las portezuelas tenían el logotipo del Departamento del Distrito Federal, introduciéndose al terreno, mi abogado les pidió que se identificaran y una de las personas le dijo que los mandaba la Delegación para tomar posesión del predio y que iban a derribar los cuartos y cercar el terreno con cerca de lámina, porque se iba a reacomodar a gente del Frente Cardenista que tenía tomada una escuela, al ver esto se les solicitó la orden de desalojo, mencionando que nos entenderíamos con el Subdelegado Regional de Paraje San Juan, otra de las personas nos indicó que tenían órdenes también del Subdelegado Jurídico y de Gobierno y que ya no tardaban en llegar, más tarde llegaron dos trascabos, que intentaron introducirse al terreno derribando la cerca de alambre, ante ese hecho nos opusimos mis hijos, algunos vecinos y yo e

hicimos que los sacaran del predio.--- Aproximadamente como a las doce del día se presentó al tantas veces mencionado terreno el Subdelegado Jurídico y de Gobierno, al cual se le solicitó el mandamiento por escrito en el que fundara y motivara el acto de autoridad, éste negó tenerlo alegando que eran terrenos del Departamento del Distrito Federal, pero, que nos invitaba a su despacho para confrontar la documentación, el caso es que de todas maneras se dieron órdenes de continuar con los trabajos de bardear con la amenaza de que se detuviera a la persona que se opusiera, sobre Anillo Periférico se encontraban estacionadas aproximadamente cuatro patrullas de la Secretaría de Protección y Vialidad.--- - Es necesario dejar en claro que sigo en posesión del predio no obstante la barda que han colocado por órdenes de las autoridades de la Delegación Política de Iztapalapa”

El quejoso de esta porción del Paraje San Juan sostiene que las autoridades delegacionales más que realizar una re-ubicación permitieron una “invasión”, pues no se probó que su terreno fuera parte de un predio previamente expropiado y por el cual se haya pagado una indemnización., empero, la presencia de autoridades delegacionales.

2. Pactos informales

Los pactos informales a semejanza de los pactos al margen de derecho, son causa consistente en la generación de controversias sobre inmuebles, que después motivan el inicio de incidentes de inejecución de sentencia.

En los juicios civiles ante los Tribunales Superiores de Justicia es común observar que los contratos de arrendamiento o de comodato no se formalizan, lo cual genera incertidumbre sobre las condiciones pactadas. Como dichas controversias están a un nivel de pares, su desahogo ante el juez civil permite una sentencia definitiva con mayores posibilidades de ejecución. Pero cuando el pacto informal se

realiza entre un particular y una autoridad la posibilidad de un cumplimiento es menos factible.

El desconocimiento de las condiciones de un acto informal por los terceros, la amplia posibilidad de que las condiciones de un pacto informal sean incompletas y la imposibilidad de su registro provocan un incertidumbre e inseguridad jurídica.

Por ser ambas partes en la controversia quienes generalmente realizan los pactos informales, no se encontraron indicios en las sentencias de amparo y de los incidentes de inejecución que hagan referencia a los pactos informales, y de ellos solo se encuentran registros en las crónicas e historias de la formación de colonias y ciudades mexicanas (incluso desde la fundación de México-Tenochtitlán se relata que los aztecas durante la peregrinación tuvieron que realizar pactos y alianzas con sus vecinos para finalmente establecerse en la parte más inhóspita del Valle de México).

Algunas referencias a pactos informales los encontramos en la Serie de Breves Historia de los Estados de la República Mexicana.³⁴

3. Proyectos de vivienda y urbanización

Una de las causas que con frecuencia anteceden y aceleran la solicitud de un amparo es la probabilidad de la existencia de un proyecto (público o privado) de vivienda o de urbanización.

³⁴ Sólo por citar dos de ellas: **Rendón García, Ricardo**. *Breve Historia de Tlaxcala*. México: El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica. 1996. 182p. ISBN: 968-16-4542-1. y **Muría, José María**. *Breve Historia de Jalisco*. México: El Colegio de México. 1996. 218p. ISBN: 968-16-4552-9.

Los gobernados permanecen casi inmóviles jurídicamente ante acciones de hecho (por ejemplo despojo) o de derecho (expropiación) cuando los fines involucrados no incluyen vivienda ni urbanización.

Por ejemplo, en el caso por el cual ya se indemnizó a un expropietario del Paraje San Juan (incidente de inejecución de sentencia 493/2001 revisado en el inciso 2. Pactos al margen del Derecho)³⁵, el expropietario conoce de indicios de que su predio había sido expropiado, y sufre una invasión pero no reacciona jurídicamente ante ello, sino por la vía de los hechos; es hasta el momento en el que le mencionan que construirán una Unidad Habitacional es que solicita el amparo ante el Poder Judicial.

En los incidentes de inejecución de sentencia revisados se encontró que el “espacio humanizado” en conflicto para restitución o reversión pocas veces es reclamado para o por el establecimiento de un proyecto agrícola aún y cuando fuera un terreno ejidal o comunal. En este sentido es entendible que los argumentos sean de constitucionalidad y generalmente se alega si acaso una violación procesal, ya que carecen de argumentos de legalidad. Por ello es también comprensible que los casos que involucran proyectos de vivienda o de urbanización sean los que precipiten la interposición de los amparos.

Caso Teotlalco y Caso Alaxtitla

Por el contrario, en el **caso de Teotlalco, Puebla** (Incidente de inejecución de sentencia número 210/2000³⁶), se cercó un predio para el Programa

³⁵ El texto completo de la ejecutoria del incidente de inejecución de sentencia 493/2001 es público. Referencia. Módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(accesoinformacion@mail.scjn.gob.mx) Consulta de 15 de mayo de 2007 solicitada por Julia Castellanos Hernández (julesyuly@hotmail.com)

³⁶ El texto completo de la ejecutoria del incidente de inejecución de sentencia 210/2001 es público. Referencia. Módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(accesoinformacion@mail.scjn.gob.mx) Consulta de 10 de mayo de 2007 solicitada por Saúl Aguilar Quintana y Angélica Iris Martínez González (hasya_sk@hotmail.com) y de noviembre de 2006

de Establecimiento de Pradera de Pasto Mejorado, y los ejidatarios que solicitaron el amparo lo hicieron porque se afectó parte del predio destinado a la creación de un nuevo poblado.

Un ejemplo de esta excepción dentro de los 108 incidentes revisados (aunque su inicio data de 1985, fue resuelto en la Novena Época en 1999) es el incidente de inejecución de sentencia :499/98³⁷, derivado del juicio de amparo número 971/85, quejoso: Guadalupe Oxxxxx de Vxxxxx y Palemón Vxxx Hxxxx, su sucesión.

A continuación se transcribe el acto reclamado y el uso que le daban a su predio antes de la expropiación que les afectó según declaración del quejoso y se comprobó la veracidad de su dicho (en muchos incidentes de inejecución o amparos derivados de una controversia agraria³⁸ los presuntos ejidatarios o productores no logran acreditar ni material ni jurídicamente su calidad, pues presentan identificaciones en la que se acreditan como obreros o comerciantes y en las inspecciones oculares se comprueba que sus predios están destinados a vivienda o a otras instalaciones distintas de las asentadas en sus declaraciones³⁹).

Actos reclamados.- *Del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la resolución de fecha 23 de abril del año en curso (1985) publicada en el Diario*

por Arturo Mayoral Terán (bwrr@hotmail.com) y Leonardo Vicente Conde Hernández (obiwan_leo@msn.com).

³⁷ El texto completo de la ejecutoria del incidente de inejecución de sentencia 499/1998 es público. Referencia. Módulo de acceso a la información en San Lázaro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(semjudicial@mail.scjn.gob.mx) Consulta de 18 de mayo de 2007 solicitada por Flor Beatriz Velásquez Ríos (fvelazquezrios@yahoo.com.mx)

³⁸ En los incidentes relativos a las sentencias del Municipio Altamira, Tamaulipas enviados a la Suprema Corte en el año 2000, en específico en el incidente 230/2000 referente a la negativa de crear un Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominaría Granero del Sur de los 22 solicitantes, sólo seis señalaron que son jornales y de acuerdo a las identificaciones que mostraron en realidad son obreros, por lo que su actividad es ajena a las labores agrícolas.

³⁹ Aquí se hace visible que la vista que se da al Ministerio Público del contenido de los incidentes solo se ocupa de las resoluciones y no del contenido mismo, pues: si es falso que sean campesinos y para ello presentaron identificaciones falsas, luego entonces es menester iniciar una averiguación previa por falsedad en declaraciones o por uso de documento falso; si por el contrario las declaraciones y/o las identificaciones son veraces y válidas, luego entonces, la resolución es atacable.

Oficial de la Federación de 3 de mayo pasado, dictada en el expediente relativo a la Dotación de Tierras solicitada por vecinos del Poblado denominado “Alaxtitla” del Municipio de Chicontepec, Ver., y mediante la cual les dota con una superficie total de 678-00-00 Has. De los predios “El Carril”, “La Pastoría” y “Ahuateno” ubicados en el referido municipio de Chicontepec, Ver., considerados como propiedad de la sucesión de Manuel AXXXX BXXXX, superficie dentro de la cual se incluye la que corresponde a las propiedades de los suscritos quejosos constituidos por una fracción de 20-00-00 Has. De la finca “Morenotlán” de la Congregación de Ahuateno y fracción No. 7 de la finca denominada “El Carril” formada en una fracción del Lote No. 3 de la Hacienda La Pastoría y el rancho denominado “Ahuateno” con superficie de 100-00-00 Has. Ubicada en el Municipio de Chicontepec, Ver.

Declaración del Quejoso *“No obstante lo anterior, la posesión que venía ejerciendo desde el año de 1928 sobre la referida fracción de terreno de 100-00-00 Has., la mantuve de manera continua, hasta que sobrevino la invasión de parte de las personas que hoy resultan beneficiadas con la Resolución Presidencial que impugno al través de este Juicio de Garantías, quienes en forma violenta me desalojaron de mi posesión, sin que ninguna autoridad interviniese en su oportunidad para restituirme en el goce de mis legítimos derechos.--- - Los predios en cuestión, los suscritos quejosos los teníamos dedicados a la ganadería, por estar constituidos por terrenos de agostadero, sembrados de pastos y con instalaciones apropiadas para el desarrollo de esta actividad, teniendo siempre cubiertos los cupos de ganado de acuerdo con la capacidad forrajera de dichos terrenos; pero al sobrevenir la invasión, se nos privó de nuestra posesión, habiendo tenido que sacar nuestro ganado que tuvimos que malbaratar al no tener de momento más terrenos en los cuales pudiesen haber pastado.--- - Ahora bien, como se indica anteriormente, el predio propiedad de la quejosa Guadalupe Oxxx Vxxx de Vxxx, fue declarado inafectable ...expidiéndose a su favor el Certificado No. 205773 con fecha 14 de mayo de 1979; no obstante ello, se dicta la Resolución*

Presidencial que cuestionamos al través de este Juicio de Amparo, sin resolver previamente sobre la vigencia o cancelación del Acuerdo y Certificado de Inafectabilidad aludidos, menospreciándose mis alegatos formulados....., y de que se trata de un predio que no rebasa el límite fijado para la propiedad inafectable: 'La superficie para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos, artículos 27 Constitucional fracción XV párrafo quinto y 249 fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria'⁴⁰

En el caso de San Bernabé Amaxac (Incidente de Inejecución 395/96) los propietarios afectados iniciaron su acción ante la posibilidad de lotificación, ya que la elaboración del plano para la venta de terrenos es anterior a la lotificación⁴¹. Ver anexo 2.

En el caso de Nueva Ensenada (incidente de inejecución 163/97)⁴², también se observa que no es la intención de los ejidatarios explotar un negocio agrícola; sino el de ser incluidos en el negocio turístico, acción válida y jurídicamente correcta, pero alejada de los motivos que inspiraron el proyecto agrario revolucionario.

En el primer incidente en el que se aplica la sanción de destitución, en relación con el Ejido "Enrique López Güitrón" Municipio de Angel R. Cabada, Veracruz (incidente de inejecución de sentencia 7/1987)⁴³, el terreno es arenoso y de alta salinidad, su aprovechamiento no es agrícola.

⁴⁰ Declaración contenida en la sentencia del incidente.

⁴¹ Mapa de lotificación, lista de comuneros y trabajo de campo recopilado por el Lic. José Luis Meza y comuneros de San Bernabé Amaxac.

⁴² El texto completo de la ejecutoria del Incidente de Inejecución de Sentencia 163/1997 es público. Referencia. Módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(accesoinformacion@mail.scjn.gob.mx) Consulta de mayo de 2007 solicitada por Rocío Chávez Contreras y de noviembre de 2006 solicitada por Raquel López Hernández (rac_bon@hotmail.com).

⁴³ El texto completo de la ejecutoria del Incidente de Inejecución de Sentencia 7/1987 es público. Referencia. Módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(unidadenlace@mail.scjn.gob.mx) Consulta de 21 de junio de 2007 solicitada por Fátima

Semejante situación de terreno arenoso comparten varios incidentes relativos a la zona de Tampico Alto, Tamaulipas; uno de ellos, el incidente de inejecución 306/2000 contiene el siguiente informe pericial⁴⁴:

“.....Del informe rendido por el ingeniero Eleuterio HXXX Lxxxxx de catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, se conoce que los terrenos en cuestión, son impropios para la agricultura e inclusive para la ganadería.

De igual forma, del informe rendido por el ingeniero Orlando Rxxxx Bxxxx de veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se conoce que los terrenos en cuestión, se consideran de agostadero de mala calidad, impropios para el cultivo y para el pastoreo, por el alto índice de agostadero que tiene, concluyendo el comisionado que dichos terrenos no serían de provecho para fines agrícolas ni ganaderos.

Del informe rendido por el ingeniero Gilberto Pxxxx Pxxxx de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco, se conoce que los propietarios no cultivan totalmente las tierras ya que por su mala calidad no les es costeable y por otra parte a los solicitantes nunca les convendría la dotación de veinte hectáreas a cada uno, ya que no podrían sobrevivir de ellas.....

López Damián (fatima_lopezdamian@hotmail.com), folio CE-082 y 26 de octubre de 2006 solicitada por María Andrea López Galíndez folio PI-119 y CE-115 por Gerardo Ulises García Páez.

⁴⁴ El texto completo de la ejecutoria del Incidente de Inejecución de Sentencia 306/2000 es público. Referencia. Módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(accesoinformación@mail.scjn.gob.mx) Consulta de 24 de mayo de 2007 solicitada por Sandra González Reyes (sandra_gr1@hotmail.com).

III : La solución de las controversias en materia inmobiliaria en la Novena Época

La fortaleza del Poder Judicial a partir de la Novena Época, ha permitido que las controversias inmobiliarias sean resueltas en un término menor que en otras épocas.

Hasta antes de la Novena Época y en específico hasta antes de la Reforma a la Ley de Amparo que introduce la posibilidad del cumplimiento sustituto de oficio, el promedio del término de resolución de asuntos inmobiliarios era de 30 años.

Actualmente el promedio de la duración del litigio es de 6 años y el incidente de inejecución de sentencia dura 1 año o poco más en el Juzgado de Distrito y en el Tribunal Colegiado y si es remitido a la Suprema Corte su tramitación hasta resolución tarda en el Alto Tribunal menos de un año por regla general.

a. Los procedimientos administrativos que generan controversias relativas a bienes inmuebles

El Derecho Administrativo es el encargado de regular las relaciones de supra a subordinación, entabladas en las cuestiones y trámites concernientes al Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, por medio de dependencias y órganos centralizados, descentralizados y desconcentrados, así como de empresas paraestatales, gubernamentales y no gubernamentales, federales y estatales, y el particular (gobierno).

Para atacar la legalidad de los actos administrativos, la legislación administrativa previene recursos ante la propia autoridad. Dichos recursos pretenden que exista una pronta justicia administrativa.

Sin embargo, en ocasiones son un obstáculo para la justicia pronta y expedita, toda vez que agotado el procedimiento es necesario acudir posteriormente a la instancia judicial.

1. Procedimientos administrativos en general

El procedimiento administrativo es el medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la administración.

Gabino Fraga¹, en su clásico Derecho Administrativo dice que

"el procedimiento administrativo es el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo".

Andrés Serra Rojas² en su obra de igual nombre Derecho Administrativo, afirma:

"el procedimiento administrativo está constituido por un conjunto de trámites y formalidades -ordenados y metodizados en las leyes administrativas- que determinan los requisitos previos que preceden el acto administrativos, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condicionan su validez, al mismo tiempo que para la realización de un fin".

Por su parte, Jesús González Pérez³ dice:

¹ **Fraga, Gabino.** *Derecho Administrativo.* México: Porrúa, 23 ed., 1984. 506p. p.255.

² **Serra Rojas, Andrés.** *Derecho Administrativo.* México: Porrúa, 12 ed. 1983. 897p p.272.

"el procedimiento administrativo será, por tanto, el procedimiento administrativo de la función administrativa"

La diferencia entre procedimiento administrativo y proceso administrativo es: El primero es el cause legal que sigue la administración para la realización de su actividad o función administrativa, en cambio, el segundo es la vía legalmente prevista para canalizar las acciones de quienes demandan justicia ante los tribunales a fin de resolver una controversia administrativa, es decir, un conflicto originado por un acto o una resolución administrativa que se reputa ilegal.

La función administrativa también se realiza a través de un procedimiento que debe seguir la administración como garantía de legalidad de sus acciones ante sí y frente a los administrados.

Un gran cúmulo de controversias en materia inmobiliaria (distinta de la agraria) surgen a raíz de procedimientos administrativos. Los temas relativos son de carácter permisivo y regulatorio:

- Tramitación de permisos (demolición, construcción,)
- Modificaciones al uso de suelo,
- Registros
- Deslindes, etc.

En los amparos relativos a estos temas se puede dividir la razón principal de la solicitud de amparo en dos grandes vertientes:

- Cuestiones de legalidad o constitucionalidad por violaciones a los artículo 14 y 16 constitucionales, y ;

³ **González Pérez, Jesús.** *El procedimiento administrativo.* Madrid: Abella, 1964.724 p. p.69

- Cuestiones relativas a la falta de contestación de la autoridad y por las que generalmente el concepto invocado como violado es el artículo 8 constitucional sobre el derecho de petición.

Dichos procedimientos administrativos deben ser resueltos en un breve término, a pesar de lo largo que puede ser en si el propio procedimiento. Ver capítulo 5 inciso c.

Los quejosos acuden al juicio de amparo para defenderse de un perjuicio que les causa un acto de la autoridad administrativa, perjuicio que es injusto si está causado al margen de la legalidad y de la constitucionalidad, pero en la legislación se establecen varios recursos que deben agotarse antes de acudir al juicio, por el principio de definitividad que rige al juicio de amparo.

La larga duración de dichos recursos más el lapso que transcurre entre que la resolución de justicia administrativa, es atacada mediante un juicio de amparo y el tiempo que se añade para lograr el cumplimiento propicia que las circunstancias imperantes cuando se ejecute el acto sean tan distintas a las de la época en la que se pretenden hacer efectivo el cumplimiento de la ejecutoria que surgen causas de imposibilidad material para ello.

Lo recomendable es que la autoridad diera contestación en breve término y que el procedimiento fuera igual de breve.

El Breve Término

¿Pero que es un breve término? Es el tiempo suficiente para que la autoridad emita una contestación acorde a lo solicitado por el gobernado. En materia

administrativa existe la tendencia a considerar que el breve término⁴ es equivalente a tres meses, tal como de manera concatenada se muestra en las dos tesis presentadas a continuación:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Julio de 2004

Tesis: 2a./J. 98/2004

Página: 248

DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO.

Conforme al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o cualquier otro, y ante ella las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y términos en que esté concebido. Ahora bien, además de dictar el acuerdo correspondiente a toda petición, el referido precepto constitucional impone a la autoridad el deber de dar a conocer su resolución en breve término al peticionario; para cumplir con esta obligación se requiere.....

Contradicción de tesis 9/2004-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 25 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

⁴ La tesis presentadas permiten colegir que en cada caso el juzgador debe hacer un análisis sobre si la autoridad requiere un término mayor para emitir su contestación.

Tesis de jurisprudencia 98/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil cuatro.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Noviembre de 2002

Tesis: VI.1o.A.124 A

Página: 1153

NEGATIVA FICTA. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CON BASE EN QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD FISCAL PROVIENE DEL DERECHO DE PETICIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL. *El derecho de petición consignado en el artículo 8o. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente con lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule..... y que no sea resuelta en el término de tres meses, se considerará como una resolución negativa ficta, la cual causa un agravio en materia fiscal; por tanto, en su contra procede el juicio de nulidad con fundamento en la fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/2002. Conlav, S.A. de C.V. 14 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 663, tesis I.1o.A. J/2, de rubro: "NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES."

2. procedimientos agrarios

Los procedimientos administrativos agrarios, generan gran cantidad de solicitudes de amparo y posteriormente un alto índice de incidentes de inejecución.

El procedimiento agrario es similar al civil. Sin embargo por no ser un proceso, sino un procedimiento da pie a criterios dispares y en ocasiones inconstitucionales. y por ello a continuación relato someramente su tramitación

Son procedimientos agrarios: los diferentes trámites y procedimientos que se celebran en las dependencias de gobierno, tendientes a resolver aspectos que están relacionados con el Derecho Agrario Integral, o bien, que pertenecen a esta materia. Como ejemplo encontramos que ante la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA) se desahoga el procedimiento de expropiación de tierras ejidales y comunales; el deslinde de los terrenos baldíos y la adquisición de los terrenos nacionales; la regulación y operación de las colonias, y los cambios de destino o uso de suelos rurales, entre otros.

Otros ejemplos son:

- Ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (Sagar).
 - Trámite para obtener los certificados de calidad de suelos
 - Las constancias de índices de agostadero para las equivalencias de la propiedad ganadera
 - La obtención de permisos diversos

- Ante la Secretaria de Gobernación (Segob)
 - El permiso a extranjeros para la adquisición de inmuebles rústicos

Los ejidos denominados conurbados presentan una tendencia natural al cambio de uso del suelo porque han sido afectados por el crecimiento urbano y presentan una continuidad física y demográfica con algún centro de población, donde normalmente existen asentamientos humanos irregulares.

Los ejidos conurbados deben ajustarse a las disposiciones y procedimientos que fija la Ley General de Asentamientos Humanos y aplicar los planes y programas en materia de desarrollo urbano, así como a los reglamentos de construcciones y de zonificación para usos y destinos y a la Ley Federal de Vivienda.

La Ley Agraria contiene disposiciones especiales para las tierras ejidales ubicadas en el área de crecimiento de zonas urbanas, que señalan un derecho de preferencia para los gobiernos estatales y municipales cuando se trate de enajenación de terrenos ejidales ubicados en las áreas declaradas en reserva para el crecimiento de un centro de población, acorde con la Ley General de Asentamientos Humanos, dicha normatividad es supletoria de la Ley Agraria en la materia urbanística y contiene también recursos especiales para impugnar los actos derivados de su aplicación.

La Comisión Regularizadora de la Tenencia de la Tierra (Corett) es el órgano administrativo que ejecuta lo que se refiere a los asentamientos humanos irregulares, específicamente en terrenos de origen ejidal y comunal, regulariza primordialmente mediante la expropiación, y por el nuevo Programa SULI (Suelo Libre). Actualmente el programa Suelo Libre evita muchas controversias, porque sensibiliza a los futuros afectados por una expropiación, de los procedimientos relativos y es así que las expropiaciones que se realizan a través de este programa se conciertan previamente.

Las tesis que a continuación se citan son ilustrativas de cómo los procedimientos administrativos agrarios no son (o no eran en algunos casos de procedimientos extintos) ni definitivos ni obligatorios:

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Julio de 1998

Tesis: I.4o.A.271 A

Página: 355

DICTÁMENES EN MATERIA AGRARIA. NO TENÍAN EL CARÁCTER DE DEFINITIVOS. *Los dictámenes que emitía el Cuerpo Consultivo Agrario en uso de las facultades que la Ley Agraria le confería, constituían meras opiniones que no tenían el carácter de definitivas, ni tampoco obligatorias para nadie, pues el presidente de la República, podía tomarlas en cuenta o desecharlas cuando dictaba la resolución presidencial; concediendo o negando la solicitud de los actores en los procedimientos agrarios, ante estas circunstancias el nuevo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario no afecta el interés jurídico de los quejosos.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4364/96. Comisariado Ejidal de la Comunidad Agraria "Coronilla" Municipio de San Miguel Totolapan, Estado de Guerrero. 4 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, tesis 226, página 163, de rubro: "CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, DICTÁMENES DEL. SUS CONSIDERACIONES SON AJENAS A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES, CUANDO ÉSTAS NO LAS ACOGEN."

• -----

Esta tesis refuerza el sentido de las limitadas facultades que hacían que los asuntos agrarios cobraran firmeza hasta después de una alta cantidad de procedimientos previos.

Sexta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Primera Parte, LXXXIX

Página: 9

AGRARIO. CONFLICTOS DE TIERRAS CON PARTICULARES.

PROCEDIMIENTO. *El artículo 314 del Código Agrario dispone que el Departamento Agrario se avocará de oficio o a petición de parte al conocimiento de los conflictos de hecho o de derecho relacionados con límites de terrenos comunales, o entre terrenos comunales y ejidos, suscitados entre dos o más núcleos de población. Los artículos 315, 319, 320 y 322, todos incluidos en la primera instancia a los conflictos por límites de bienes comunales, aluden indistintamente a poblados, comunidades en conflicto o núcleos de población. Es decir, que la acción ante la autoridad administrativa corresponde únicamente a poblados, entre quienes se dirimen estas cuestiones, de acuerdo con el texto expreso de la fracción VII del artículo 27 Constitucional, y, a su vez, que la autoridad administrativa sólo tiene facultades para resolver esta clase de conflictos dentro del procedimiento previo al juicio de inconformidad; pues cuando el conflicto surge con algún particular, si se está dentro de la tramitación de la solicitud de titulación de terrenos comunales, debe suspenderse dicho procedimiento, para continuarse en vía de restitución, según dispone el artículo 312 del Código Agrario, que dice: "Si surgieren, durante la tramitación del expediente, conflictos por límites respecto del bien comunal, se suspenderá el procedimiento, el cual se continuará en la vía de restitución, si el conflicto fuere con un particular, o en la vía de conflicto por límites, si éste fuere con un núcleo de población propietario*

de ejidos o de bienes comunales". En consecuencia, la fase ante la autoridad judicial, o sea la segunda instancia para los conflictos de la naturaleza apuntada, sólo puede iniciarla un poblado que no acepte la resolución del Ejecutivo Federal, y sus contrapartes no pueden ser otras que aquél o aquellos poblados contendientes en primera instancia. Todo esto evidencia la imposibilidad de resolver, en juicio de inconformidad, un conflicto suscitado entre un núcleo de población y particulares. Si por tanto, el presidente de la República careció de facultades para atribuir la propiedad a los particulares, debe tenerse por inexistente su declaración relativa, por mandato del artículo 139 del Código Agrario, que preceptúa: Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier actos de las autoridades municipales, de los Estados federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, si no están expresamente autorizados por la ley. Así de dicha inexistencia se deriva necesariamente, puesto que la acción prevista por el artículo 323 del Código Agrario se reserva exclusivamente para los núcleos de población, comunidades o pueblos, que tengan entre sí conflictos por límites de bienes comunales, que debe concluirse que este juicio carece de materia y, por tanto, que es improcedente, por inexistencia de la resolución presidencial en cuanto reconoce derechos de propiedad en favor de particulares. Si durante la tramitación del expediente de titulación de bienes comunales un poblado surge un conflicto con un particular, de consiguiente, el procedimiento debe suspenderse y continuar en la vía de restitución, respecto del particular, como lo ordena el precitado artículo 312. No obstante, si el procedimiento continúa y concluye por resolución que, sin facultades para dictarla dentro de ese procedimiento y con violación, además, de un mandato legal, reconoce derechos de propiedad de particulares, apartándose manifiestamente del contenido y materia que deben constreñirse los fallos presidenciales que se dicten en expedientes sobre conflictos por límites y confirmación de terrenos comunales, es obvio, pues, que la inexistencia de la

resolución presidencial en cuanto reconoce derechos de propiedad amerita modificación para el único efecto de dejar a salvo los derechos del núcleo de población opositor para que, en cumplimiento del artículo 312 el Código Agrario, sea resuelta en vía de restitución la controversia sobre la propiedad de los terrenos en disputa, que reclaman para sí la comunidad y los particulares, oportunidad en la que deberán ser estimados las argumentaciones relativas a si existe o no la nulidad de pleno derecho de los títulos de los particulares y que hace valer la comunidad actora.

Juicio de inconformidad 10/51. Población de Coronilla, Guerrero. 10 de noviembre de 1964. Mayoría de dieciséis votos. Disidente: Manuel Yáñez Ruiz. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

En la siguiente tesis observamos que la materia agraria juzgada por tribunales especializados, lo cual no es impedimento para que sea juzgada por el Poder Judicial, pues el también puede funcionar mediante tribunales especializados.

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 187-192 Primera Parte

Página: 15

AGRARIO. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL. *No es exacto que la Ley Federal de Reforma Agraria contravenga el artículo 13 constitucional que prohíbe ser juzgado por leyes privativas y por tribunales especiales. Ley privativa es aquella que carece de los requisitos de toda norma legal consistentes en la generalidad y abstracción;... aquél que ha sido creado expresamente para conocer de un solo caso o de un conjunto de casos, pero todos ellos determinados de antemano y que deja de existir una vez satisfecha dicha finalidad. La Ley Federal de Reforma Agraria no puede considerarse que*

carezca de los requisitos de generalidad y abstracción puesto que sus disposiciones se aplican para un número ilimitado e indefinido de casos que se encuentren comprendidos en su texto, y que no desaparecen una vez que han sido aplicados.

Amparo en revisión 1177/79. Juliana Domínguez Cuendía. 4 de septiembre de 1984. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Séptima Época, Primera Parte:

Volúmenes 175-180, página 30. Amparo en revisión 5193/79. Ana Segundo viuda de Zuriaga. 19 de julio de 1983. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

• -----

La siguiente tesis sirve de sustento para los tribunales unitarios agrarios, quienes absorbieron funciones de la Comisión Agraria Mixta, y repetimos que no hay inconveniente en que una función administrativa de juzgar se vuelva jurisdiccional.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Julio de 1993

Página: 288

RESOLUCION DE LA COMISION AGRARIA MIXTA, SU FIRMEZA JURIDICA DEBE SER RECONOCIDA POR EL NUEVO TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. *Si la Asamblea General de Ejidatarios determinó la privación de derechos individuales sobre la parcela de un ejidatario, por abandono de más de dos años consecutivos sin causa justificada, propuso la adjudicación en favor de un tercero, quien la estaba usufructuando y, turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta la declaró improcedente, por considerar injustificada la causa de privación, resolución que, en términos del artículo 432, de la Ley de Reforma Agraria, vigente en esa época, causó firmeza, ya que la parte interesada no interpuso recurso de inconformidad,*

resulta ilegal que el Tribunal Unitario Agrario, creado a partir de la nueva Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, ignore la certificación del Registro Nacional Agrario, donde consta que el ejidatario tiene vigentes sus derechos agrarios, revoque la resolución de aquella autoridad y más aún, declare la nulidad del certificado de derechos agrarios del ejidatario...

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 120/93. José Luis Guerrero Carrillo. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

Sirven todas las tesis precitadas de apoyo para hacer manifiesta la situación en la que los asuntos agrarios se encontraban y que aún hoy persiste parcialmente, ya que la carencia de definitividad de una resolución posterga los efectos de la justicia.

b. Los procesos administrativos

Los procesos administrativos, entendidos como aquellos procesos formalmente ejecutivos y materialmente judiciales son la vía que junto con el proceso civil encierran las controversias en materia inmobiliaria mayormente, a excepción hecha de la materia penal, por ejemplo, en los casos de despojo.

Cipriano Gómez Lara⁵, reconocido procesalista, define el proceso como :
“..un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que

⁵ **Gómez Lara, Cipriano**, *Teoría general del proceso*, 7ª. Edición. México: UNAM. 1987, 379 p. ISBN 968-58-2525-4 p. 123

tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”

Los procedimientos administrativos cuando son recurridos ante el Poder Judicial Federal guardan su naturaleza administrativa, y en el caso de ser recurridos por la vía del amparo, su cumplimiento corresponde al ámbito federal, pero de acuerdo a las normas del procedimiento originario. Esto significa que un procedimiento local debe ajustarse a las normas locales a la luz de un proceso de amparo federal.

La casi necesaria existencia de un procedimiento previo al amparo fue prevista para que las controversias tuvieran una vía de resolución más corta y cercana a la autoridad responsable, y en muchos casos esto resulta cierto.

En los casos en los que la resolución de la autoridad responsable no satisface las expectativas del particular recurrente, ya sea por la llana diferencia de expectativas o por que la autoridad realmente haya dictado una resolución ilegal o inconstitucional, surge la controversia y consecuentemente el proceso. Pero, en realidad, la controversia existió desde el inicio del procedimiento, y los antecedentes deben considerarse en el proceso; por ello es cuestionable la obligatoriedad de deshogar los procedimientos previos, y muchos de ellos han sido declarados inconstitucionales pues dilatan la administración de la justicia y a la vez constituyen un obstáculo para la justicia expedita. (un ejemplo es el recurso que la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social prevé para las inconformidades en las pensiones).

Una opción digna de explorarse es la de permitir que dichos procedimientos sean optativos y que además se consideren válidos para interrumpir la prescripción y los términos de presentación de los procesos, ya que el optar por los procedimientos previos “optativos” si así llegaran a denominarse, son en sí una manifestación, que de no es voluntad del quejoso consentir el acto.

1. Procesos en general

En términos generales, el vocablo proceso se refiere a una controversia en materia judicial.

Sin embargo, los procesos agrarios por ser llevados ante una autoridad dependiente del Poder Ejecutivo son considerados procesos por contener en ellos la naturaleza de un juicio.

Los procesos agrarios por ser desahogados ante un tribunal de naturaleza ejecutiva y no judicial, son formalmente denominados procedimientos; pero para eliminar un obstáculo lexicológico cuya solución da cabida a una amplia discusión, debemos considerar para efectos de la presente investigación que los procedimientos agrarios, son procedimientos ante la autoridad responsable ejecutiva y que los procedimientos ante Tribunal Superior son procesos agrarios.

La característica más aceptada para distinguir el procedimiento de un proceso es la inclusión del llamado triángulo procesal: acción, pretensión y jurisdicción.

El único elemento del que aparentemente carecen los "procesos agrarios" es el de jurisdicción entendida como

“la función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo⁶”.

Materialmente los tribunales agrarios cuentan con los elementos que conforman el concepto de jurisdicción.

⁶ **Gómez Lara, Cipriano**, *Teoría general del proceso*, 7ª. Edición. México: UNAM. 1987, 379 p. ISBN 968-58-2525-4 p. 113

2. Procesos agrarios

Los procesos agrarios cuando son llevados ante los tribunales agrarios, son procesos materialmente judiciales, aunque formalmente administrativos, por ser dichos tribunales dependientes del Ejecutivo Federal.

El Derecho Procesal Agrario es autónomo por la especialidad, y especificación de sus instituciones y de sus principios fundamentales así como por su independencia frente a otras disciplinas. La legislación que lo rige es Artículo 27 constitucional, la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios con su reglamento interior de estos, y el reglamento interior de la Procuraduría Agraria

Los conflictos agrarios, cuya raíz se origina en el problema de la tenencia de la tierra y en la seguridad jurídica de que en ella debe tenerse en todo Estado de Derecho son:

- a) Individuales
- b) Colectivos
- c) Mixtos

Los tribunales agrarios son los órganos depositarios de jurisdicción y por ello dispuesto para resolver las controversias que surgen en el agro, en amplio sentido, como los litigios derivados de la tendencia y el aprovechamiento de bienes del campo, tierras, aguas, bosques.

La jurisdicción en materia agraria proviene de la fracción XIX del artículo 27 constitucional en la cual tiene estrecha vinculación con el numeral 17 de la Constitución que consigna que los tribunales son la vía adecuada para hacer valer un derecho y que nadie debe hacerse justicia por propia mano.

Juicio agrario, según Cipriano Gómez Lara⁷ es

"el conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".

La justicia agraria corresponde al Tribunal Superior Agrario que está integrado por Tribunales Unitarios Agrarios que corresponden a los distritos en los que se divide el territorio nacional.

El juicio agrario tiene por objeto sustanciar, dirimir, y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones de la Ley Agraria.

Las resoluciones de los tribunales agrarios se sujetaran siempre al procedimiento y quedará constancia de ella por escrito.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como de ejidatarios y comuneros.

Los tribunales agrarios conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados y requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger el interés de los solicitantes

Los tribunales agrarios proveerán de las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados; y, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos, para efectos de la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, considerarán las condiciones

⁷ **Gómez Lara, Cipriano**, *Teoría general del proceso*, México : Ed. Harla Textos Jurídicos Universitarios, 1990, 429 p. ISBN 968-6356-51-7 p. 114

socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiera causarse con la suspensión, si la sentencia no fuere favorable para el quejoso.

PROCEDIMIENTO:

Demanda: es la primera etapa procesal en la que se solicita al juez una indemnización o el pago de daños y perjuicios que el actor pretende; el actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas tal como lo dice el artículo 170 de la Ley Agraria.

Recibida la demanda se emplazara al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia.

Emplazamiento: es la notificación a la parte demandada de que se ha presentado una demanda en su contra por lo cual deberá comparecer y contestar lo que a su derecho convenga.

En el emplazamiento se expresara, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y la hora que se señale para audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a 5 ni mayor de 10 días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento y la advertencia de que dicha audiencia se desahogaran las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas en un plazo de 15 días.

La audiencia: Es el siguiente paso y en ella, el tribunal observará las siguientes prevenciones:

Se expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el demandado su contestación, y ofrecerán las pruebas, y presentaran sus testigos, peritos que pretendan ser oídos.

Ejecución de la sentencia

Los tribunales agrarios están obligados como a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias ya a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio en forma y en términos que, a su juicio , fueren procedentes, sin contravenir :

- Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes: El vencido podrá proponer fianza de persona arraigada.

- En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable se presentara el actuario los alegatos correspondientes, los que asentará junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante

En materia agraria procede el recurso de revisión contra sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población o comunales.

El amparo en materia agraria, se encuentra contenido en el Libro Segundo de la Ley de Amparo, establece un procedimiento especial del juicio de garantías para los campesinos, donde se atiende precisamente a la protección de sus derechos sociales.

Los principios la protección de los grupos desvalidos, se traducen básicamente en la suplencia de la queja por parte del juzgador, la ausencia de

término para la interposición de la demanda y la existencia de reglas especiales sobre la inactividad procesal y la caducidad de instancia.

La reforma constitucional de 1992, que dio lugar a la nueva configuración del derecho agrario, ya que genera condiciones de igualdad del productor rural y extingue el reparto agrario mediante la afectación de la propiedad privada.

Por lo anterior, existe a la fecha (diciembre de 2003) un gran rezago respecto del cumplimiento de ejecutorias dictadas por el Poder Judicial Federal a cargo de las autoridades agrarias.

Los magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios, al igual que los jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación cuentan con facultades para suspender los procedimientos agrarios hasta la resolución definitiva, por mandato de la Ley Agraria y de la Ley de Amparo y existe un mecanismo de cumplimiento similar.

b. Los procesos judiciales civiles

En materia civil los juicios en los que se reclaman prestaciones sobre bienes inmuebles son muy numerosos, y es de llamar la atención que pocos de ellos después de llegar a una instancia de amparo, sigan hasta el proceso de la inejecución de la sentencia.

En materia de arrendamiento, por ejemplo, durante lo que va de la Novena Época sólo dos casos han sido fallados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la vía de incidente de inejecución de sentencia y en los tribunales colegiados es común observar que los cumplimientos de asuntos relativos a procesos civiles sobre bienes inmuebles son tramitados por la vía de la queja o de la inconformidad.

Los dos casos de arrendamiento que se han presentado a la Suprema Corte como incidentes de inejecución son en el fondo relativos a violaciones procesales y no se discutieron los efectos de la inejecución en el sentido de una acción ejercida sobre el bien, sino sobre el proceso civil.

En el incidente 84/95 los datos relevantes son los siguientes⁸

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA: 84/95.

QUEJOSO: SILVIA xxxxx.

MINISTRO PONENTE: HUMBERTO ROMAN PALACIOS.

SECRETARIO: LIC. MIGUEL ANGEL ZELONKA VELA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: *Tercera Sala de lo Civil, C. Juez Trigésimo Quinto del Arrendamiento Inmobiliario y C. Director de la Oficina Central de Notificadores y/o ejecutores todos dependientes del Tribunal Superior de Justicia del D.F.- - -*

SENTENCIA RECLAMADA Y VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO:-

A).- De la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se reclama la sentencia de fecha xxxxx de 1995, dictada en el toca 404/95, relativa al juicio de controversia de Arrendamiento promovido por xxxxxx , en contra de la hoy quejosa; esta resolución se reclama hasta este momento procesal con base en los artículos 159 y 161 de la Ley de Amparo, toda vez que se tramitó en tiempo y forma el recurso de apelación correspondiente, ante la autoridad competente.- - -

B).- De la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se reclama la sentencia de xxxx de 1995, dictada en el toca 404/95 relativa al juicio de Controversia de Arrendamiento promovido por xxxxx en contra de la hoy quejosa. - - C).- Del C. Juez Trigésimo Quinto del Arrendamiento

⁸ El texto completo de la ejecutoria del Incidente de Inejecución de Sentencia 84/1995 es público. Referencia. Módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(accesoinformacion@mail.scjn.gob.mx) Consulta de 10 de mayo de 2007 solicitada por Daniela Rodríguez Bautista (droit_1985@hotmail.com).

Inmobiliario se reclaman las violaciones del procedimiento que haré valer en su oportunidad, pero por el momento se hace mención de la Sentencia definitiva pronunciada por el C. Juez que conoció de la Controversia que se menciona. - -

D).- La sentencia a que hago referencia es de fecha xxxxx de 1994, conteniendo ésta cinco puntos resolutive viniendo a perjudicarme y que es el efecto de la violación a que hago mención, el resolutivo primero, segundo, tercero y cuarto.

Las consideraciones en que se sustentó la sentencia que concedió el amparo a la peticionaria de garantías, son las que se reproducen a continuación:

PRIMERO.- *El acto que se reclama de la autoridad responsable es cierto, según se desprende de las constancias originales de las actuaciones de segunda instancia que fueron remitidas en justificación de su informe. - - -*

SEGUNDO.- *La sentencia materia de este juicio de amparo, es del texto siguiente: México, Distrito Federal a veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco. - - - V I S T O, para resolver el toca 404/95 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictado por el C. Juez Trigésimo Quinto del Arrendamiento Inmobiliario, en el juicio controversia de arrendamiento seguido por Gabriela XXXXXXXX en contra de SILVIA XXXXX, y; - - - **RESULTANDOS.** - - -*

1.-El fallo apelado es del tenor siguiente: ... (transcribe los puntos resolutive).
2.- Inconforme la parte demandada con el fallo transcrito en el apartado que antecede interpuso recurso de apelación:- - -

C O N S I D E R A N D O S.

En consecuencia se confirma el fallo apelado. - - -

Se condena al apelante al pago de las costas originadas en ambas instancias.

- - -

En tal virtud, es inconcuso que la omisión de la Sala, en el caso, produce a la quejosa indefensión, al no dársele a conocer los motivos y fundamentos que se tuvieron en consideración para desestimar sus agravios y confirmar la sentencia recurrida, pues se le niega la oportunidad de controvertirlos por desconocerlos. - - -

En tal virtud, la Sala responsable incurre en violación de la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 constitucional en perjuicio de la quejosa, lo que conduce a concederle el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita...”

Este incidente fue declarado sin materia una vez que el tribunal envió a la Suprema Corte copia de la resolución con la que el tribunal realizó la conducta a la que se le condena en la sentencia de amparo. Como puede verse, el incumplimiento gira en torno a la elaboración de una sentencia y el fondo el incumplimiento no es relativo a la materia inmobiliaria; antes bien es procesal.

El otro incidente relativo a arrendamiento enviado a la Suprema Corte es el:

INCIDENTE de INEJECUCION DE SENTENCIA 26/41⁹

SUSANA XXXXXX

MINISTRO PONENTE: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO

SECRETARIA: MA. ELENA LEGUIZAMO FERRER

Este incidente estuvo reservado en los archivos de la Suprema Corte debido a la imposibilidad material de cumplir la sentencia y posteriormente a la reforma que permite el cumplimiento sustituto de oficio y la caducidad del procedimiento incidental, fue retornado al Ministro Juventino Victor Castro, quien

⁹ El texto completo de la ejecutoria del Incidente de Inejecución de Sentencia 26/1941 es público. Referencia. Módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Palacio de Justicia Federal. Consulta de 28 de mayo de 2007 solicitada por Ana María Ramírez Sánchez, consulta telefónica y respuesta por correo electrónico (bay121@hotmail.com) y 13 de noviembre de 2006 solicitada por Francisco Javier Espino García.

después de ordenar las diligencias correspondientes al cumplimiento hubo de decretar el archivo provisional del incidente ya que no fue posible localizar a la quejosa (57 años después de que se envió el incidente a la Corte). A la fecha podría ser procedente decretar la caducidad.

Por escrito de dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres, Susana Lxxx viuda de Rxxx, como mandataria jurídica de Alberto G. AXXX, Alejandro AXXX, María Lucero viuda de AXXXXX, Sara AXXX de SXXX, Enrique AXXXX, Julio Tomás de AXXXXX y Juan V. BXXX, promovió juicio de amparo contra actos del Presidente de la República y Secretario de Agricultura y Fomento, consistentes en la enajenación y arrendamiento de los terrenos del Rancho de Tijuana, situado en el Distrito Norte de Baja California, por violación a los artículos 14, 16, 27, 49, 73 y 89 de la Constitución Federal. (el incidente es relativo a arrendamiento pero se tramitó ante un juzgado administrativo por la naturaleza del arrendatario)

Dentro de los actos de ejecución de sentencia y ante la negativa de las autoridades responsables a dar cumplimiento debido a la ejecutoria, se hicieron valer diversas quejas, entre ellas, la queja número 299/941; la queja 240/42, promovida por la propia quejosa y que en fecha treinta de julio de mil novecientos cuarenta y tres se declara fundada; queja 248/42 del veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro que se declaró sin materia; queja 265/42 del veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro que se declara sin materia .

El 17 de noviembre de 1941, el Presidente de la Suprema Corte recibe los autos remitidos por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal y ordena formar y registrar el expediente relativo al incidente de inejecución de sentencia del juicio de amparo 1503/933; asimismo decreta reservarse sobre la resolución de este incidente hasta en tanto se fallara la queja 299/41.

El 25 de marzo de 1955, se ordena dar de baja el incidente 15/42 que se había formado con motivo de las diversas quejas interpuestas con posterioridad al incidente que se estudia, y se dispone turnar los autos al ministro Alfonso Francisco Ramírez.

Con fecha de 20 de agosto de 1958, se requiere al juez de Distrito para que cumpla con la ejecutoria, en virtud de haberse declarado improcedente la queja 165/54.

El 4 de febrero de 1957, se turnan los autos al ministro Manuel Gutiérrez de Velasco, adscrito a la Segunda Sala para la continuación del incidente.

Con fundamento en el Acuerdo plenario 1/88 se remite este incidente, para su conocimiento y resolución, a la Sala Auxiliar el 15 de agosto de 1958.

El 2 de septiembre del mismo año, la Sala Auxiliar ordena practicar notificación personal a la quejosa, pero como no fue posible localizarla, se realiza la notificación por lista, en términos de los artículos 29, fracción III y 30, fracción II, de la Ley de Amparo.

Por proveído de la Presidencia de la Suprema Corte, el 5 de julio de mil 1959 se ordena la remisión de los autos al ministro José Martínez Delgado y previo dictamen de éste, el 2 de agosto del mismo año se turna este incidente a la Cuarta Sala, avocándose a su conocimiento el 22 de agosto del mismo año.

El ministro ponente regresa los autos al Tribunal Pleno por dictamen de 20 de mayo de 1991.

El 13 de agosto de 1991 se ordena turnar el presente asunto al ministro Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.

Por dictamen de 3 de abril de 1992, el ministro de referencia solicita se notifique a la parte interesada para que manifieste si a la fecha subsiste interés para la continuación del incidente.

El 21 de abril del mismo año se practica la diligencia de notificación personal y en la misma el actuario informa que no conocen a dicha persona e incluso se negaron a recibirla.

Con fecha 24 de febrero de 1995, en virtud de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994 y 3 de febrero de 1995, respectivamente y dada la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo en el Acuerdo del tribunal pleno 2/1995 de 7 de febrero de 1995, se ordenó el retorno de los autos al ministro Juventino V. Castro y Castro, para su estudio y resolución.

A continuación se hace un extracto de la resolución:

“Se advierte que el presente incidente debe archivarse de manera provisional y mantenerse en reserva, en atención a los siguientes razonamientos:

Desde mil novecientos cuarenta y uno se formó y se registró el presente incidente de inejecución en esta Suprema Corte de Justicia.

A pesar de obrar en el expediente diversas comunicaciones entre el juez de distrito del conocimiento y las Salas de esta Suprema Corte sobre la remisión de los autos del juicio de amparo, lo cierto es que ya no se encuentran físicamente tales expedientes.

Asimismo, consta en autos que en mil novecientos ochenta y ocho y en mil novecientos noventa y dos se practicaron notificaciones personales a la parte quejosa para que manifestara si todavía subsistía materia para la ejecución de la resolución dictada en el juicio de garantías 1503/933, de las

que no fue posible ejecutarlas porque ya no la conocían. Los partes informativos de los actuarios expresan lo siguiente:

“En México, D. F., siendo las once horas del día 23 de septiembre de 1988, constituido el suscrito en XXXXXno.148, Col. XXXX y cerciorado que es el domicilio señalado por Susana Vda. RXXX para oír notificaciones y no estando presente la quejosa le dejo citatorio para que se sirva esperarme a las 11 horas del día 26 de septiembre; el citatorio en cuestión contiene síntesis del acuerdo de fecha 2 de septiembre de 1988, mismo que dejó en poder de quien no dio su nombre ni firmó por no convenir a sus intereses”.

“En México, Distrito Federal a 21 de abril de 1992. (...) Toda vez que en ese domicilio me fue informado por el señor licenciado Eduardo Cxxx, quien manifestó ser el encargado del despacho, manifestó que no conoce a la señora Susana Lxxx viuda de Rxxx y que además no se encuentra dentro de su cartera de clientes, negándose a recibir la notificación correspondiente...”

Prosigue el razonamiento del Ministro Castro y Castro:

“Ahora bien, aún cuando no existe promoción en el toca incidental, a través de la cual la parte quejosa impulse el procedimiento de mérito, no debe ordenarse el archivo definitivo del juicio de garantías, porque no se dan los supuestos exigidos por el artículo 113 de la Ley de Amparo, según el cual sólo se actuará de tal suerte cuando la sentencia protectora se encuentre totalmente cumplimentada.

Pero como tampoco es conveniente, para una sana administración de justicia, que los tribunales federales de amparo dediquen su atención a asuntos respecto de los cuales las partes no demuestran interés alguno en su prosecución, lo procedente es ordenar el archivo en forma provisional del toca incidental, dejando a salvo el derecho de la parte quejosa para que exija el cumplimiento de la sentencia protectora cuando así lo estime.

Lo anterior queda aún más de manifiesto si se tiene presente que tanto en mil novecientos ochenta y ocho como en mil novecientos noventa y

dos se practicaron notificaciones personales a la quejosa, a fin de que manifestara si aún subsiste su interés en el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, y se le hizo el apercibimiento en el sentido de que se enviaría el asunto al archivo provisional dejando a salvo sus derechos para que los ejercitara cuando así le conviniera.

En tales condiciones, al colegirse la falta de interés en el presente incidente, lo procedente es remitirlo al archivo provisional para que permanezca en reserva, en términos de lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Archívese provisionalmente el expediente relativo al incidente de inejecución de sentencia 26/41, en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO.- Con testimonio de esta resolución, envíese al Juez....”

Como se observa, el paso del tiempo no sólo determinó el archivo del expediente; sino que en caso de que la quejosa manifestara sus intención de obtener el cumplimiento, los hechos dados durante el lapso transcurrido lo volverían casi inejecutable, muy probablemente por imposibilidad material.

1. El Juicio Ordinario Civil

En materia de amparo las sentencias derivadas de juicios ordinarios civiles se ven cumplidas en una gran proporción.

Los incumplimientos son más bien parciales y generan inconformidades (si no se considera adecuado el acuerdo de cumplimiento que decreta el juez) o quejas (por excesos o defectos en el cumplimiento).

El juicio ordinario civil, tanto en el Distrito Federal, como en todos los Estados de la República permite una correlación de fuerzas entre las partes en

conflicto y es posible que esa sea una de las razones por las que no existen incidentes de inejecución enviados a la Suprema Corte para destitución de las autoridades encargadas de cumplirlas (Poder Judicial Federal y Local).

Otra posible razón como ya se ha apuntado es que la autoridad encargada de cumplir es un órgano judicial y no uno ejecutivo, que tiene una mayor conciencia sobre las sanciones relativas al incumplimiento.

Se señalan otras causas materiales, separadas de la manifestación jurídica:

- La entrada a los inmuebles reclamados por la vía civil generalmente es única (existen bardas y puertas),
- Los litigantes acompañan al personal del juzgado al procedimiento de ejecución con el apoyo de personal contratado por el litigante (cargadores y escoltas)
- La extensión de los inmuebles es reducida en comparación de los reclamados por la vía administrativa

i. El juicio de arrendamiento

El juicio en materia de arrendamiento, es propiamente un juicio civil con características especiales que permiten un tratamiento especializado.

Durante el curso de la Novena Época los juzgadores locales han resuelto conforme a la jurisprudencia creada por la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados y como se ha expuesto, toda vez que son tribunales los encargados de hacer cumplir vía sentencias lo que se ordena en los amparos, existe en estos juicios un alto índice de cumplimiento de sentencias de amparo.

Los temas que se ventilan en la Suprema Corte sobre arrendamiento son Contradicciones de Tesis por los criterios encontrados de algunos tribunales

colegiados, las dos contradicciones resueltas más recientemente (hasta 2004) son las que a continuación se extractan :

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Junio de 2004

Tesis: 1a./J. 35/2004

Página: 13

ARRENDAMIENTO. ES VÁLIDA LA CLÁUSULA QUE ESTIPULA LA PRÓRROGA DEL CONTRATO, AUNQUE HAYA SIDO DEROGADO EL ARTÍCULO 2485 DEL ENTONCES CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL QUE ESTABLECÍA LA PRÓRROGA LEGAL (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 21 DE JULIO DE 1993). *Es válida la cláusula en la que el arrendador y el arrendatario estipulan lo relativo a la prórroga del contrato de arrendamiento, no obstante que el artículo 2485 del entonces Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que contenía la figura de la prórroga legal, haya sido derogado,..... postula la libertad de contratación de las partes.*

Contradicción de tesis 158/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 35/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de abril de dos mil cuatro.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Julio de 2003

Tesis: 1a./J. 37/2003

Página: 33

ARRENDAMIENTO. LA MORA EN EL PAGO DE LA RENTA, COMO CAUSAL DE RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO, SÓLO PODRÁ ANALIZARSE SI FUE HECHA VALER POR LAS PARTES. De la interpretación armónica de los artículos 2425, fracción I, 2448 E, párrafo primero, y 2489, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que el hecho de que el arrendatario no satisfaga el pago de la renta, en la forma y tiempo convenidos, le otorga el derecho al arrendador para ejercitar la acción rescisoria del contrato de arrendamiento..... pues de otra manera se introduciría un elemento ajeno a la litis del procedimiento en contravención a los artículos citados de la legislación adjetiva civil del Distrito Federal.

Contradicción de tesis 16/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 25 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 37/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de junio de dos mil tres.

Como puede observarse, los criterios recientes relativos a arrendamiento son cercanos a temas procesales y no de cumplimiento.

- Juzgadores especializados en arrendamiento inmobiliario

En aquellas entidades en las que así se ha dispuesto la existencia de juzgados especializados en materia de arrendamiento, el Poder Judicial ha enfrentado el gran cúmulo de conflictos de arrendamiento con prontitud.

Actualmente el promedio de duración de un juicio de arrendamiento es menor a los dos años.

El cumplimiento de las sentencias de amparo relativo a materia de arrendamiento deriva de amparos directos y tienen un término de cumplimiento de promedio máximo de cuatro meses.

Las controversias sobre el arrendamiento de fincas urbanas es el tema más común, por varios factores.

El arrendamiento rural no es controvertido frecuentemente ante los Tribunales, probablemente porque el arrendamiento rural (de ejidos y tierras comunales) era contemplado como una situación irregular.

ii. El Juicio de Inmatriculación Judicial

El juicio de inmatriculación judicial tiene por objeto dotar de antecedentes registrales a un inmueble. Esto puede suceder según la legislación aplicable al caso concreto por la vía judicial o por la vía administrativa.

Cuando se recurre a la vía judicial, el incumplimiento de sentencias es nulo por la propia razón de que la autoridad responsable es un juzgador.

Cuando el procedimiento es administrativo, existen posibilidades de que la autoridad responsable cumpla de manera más lenta que por la vía judicial.

La siguiente tesis resume la situación que se presenta en el Estado de México, en donde es posible que se presenten ambas opciones: inmatriculación administrativa e inmatriculación judicial.

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Diciembre de 1999

Tesis: P. LXXXVI/99

Página: 16

INMATRICULACIÓN DE INMUEBLES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2903-A Y EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 2897 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. ES UN ACTO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

De lo dispuesto por el artículo 2897 del Código Civil del Estado de México, se advierte que la inmatriculación de inmuebles puede obtenerse, entre otros supuestos, mediante resolución judicial, o bien, mediante resolución de carácter administrativa, según el órgano que la acuerde y ante el cual se solicite. Así, la incorporación de una finca a la vida registral por virtud de una resolución dictada en un juicio en que se hayan cumplido las formalidades esenciales de un procedimiento, será judicial; y la dictada por un funcionario cuyo desempeño se basa en la realización de funciones básicamente administrativas, tendrá este último carácter. De lo anterior se concluye que el acto de inmatriculación de inmuebles al que se refieren los artículos 2903-A y la fracción V del numeral primeramente citado del Código Civil del Estado de México, por el director del Registro Público de la Propiedad, es formal y materialmente administrativo, en virtud de que no dirime una contienda ni realiza acto jurisdiccional alguno, sino que previa solicitud y acreditación del derecho que le asiste al interesado para obtenerla, declara procedente la inmatriculación...

Competencia 498/98. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Segundo Circuito. 8 de julio de 1999. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número LXXXVI/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.

México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

En el Distrito Federal, las reformas posteriores a (1985), pretendieron generar mayor seguridad jurídica en torno a los bienes inmuebles y al respecto se formuló la siguiente tesis relativa a inmatriculación judicial.

Novena Época

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Mayo de 1995

Tesis: I.9o.C.2 C

Página: 377

INMATRICULACION ADMINISTRATIVA. CONCATENADA A LA PRUEBA TESTIMONIAL ES APTA PARA ACREDITAR LA ACCION DE PRESCRIPCION POSITIVA. *Los artículos 3053, 3055 y 3057, del Código Civil para el Distrito Federal, antes de la reforma de mil novecientos ochenta y ocho, disponían que la inmatriculación administrativa sólo era para el efecto de que el bien inmueble inmatriculado, tuviera antecedentes registrales ante el Registro Público de la Propiedad, sin que prejuzgara sobre derechos de propiedad o posesión que pudieran existir en favor de los solicitantes o de terceros, en tanto que el artículo 3046 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, dispone que la inmatriculación es la inscripción de la propiedad o posesión de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, que carece de antecedentes registrales. Así, la inmatriculación realizada, aun de acuerdo con los preceptos legales abrogados, constituye un principio de prueba a favor del interesado, respecto de la fecha en que comenzó a darse la propiedad o posesión del inmueble inmatriculado...*

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 39/95. Libia Tapia Blancas. 16 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretario: Gilberto Cueto López.

La acreditación de la inmatriculación judicial, puede ser un elemento indiciario para conceder la suspensión provisional, por lo que tiene para ello trascendencia en los cumplimientos de sentencia de amparo, pero igualmente que los juicios ordinarios, sus resoluciones se ven relacionadas con amparos directos, cuya autoridad responsable es un juzgador.

Al respecto existe la tesis cuyo rubro se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Diciembre de 1997

Tesis: P./J. 96/97

Página: 23

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN. EL JUEZ DEBE PARTIR DEL SUPUESTO DE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SON CIERTOS, PERO PARA ACREDITAR EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TALES ACTOS LO AGRAVIAN. *Cuando se solicita la suspensión provisional señalándose como acto reclamado el desposeimiento de un bien, el Juez de Distrito, atendiendo a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, debe partir del supuesto de que los actos reclamados son ciertos...*

- **Juzgadores especializados en inmatriculación judicial**

Los juzgadores especializados en inmatriculación judicial además de cumplir con las disposiciones civiles en general, tienen la obligación de cumplir con las disposiciones registrales, y en los casos en los que se solicitan amparos con motivo de asuntos relacionados con la inmatriculación judicial, las autoridades responsables son los directores de los Registros Públicos de la Propiedad de cada localidad.

La inmatriculación judicial se diligencia vía juzgados locales. En México, dada la posibilidad de que existan inmatriculaciones administrativas, las controversias o violaciones derivadas de ello se sustancian ante los juzgados administrativos.

En Perú, por ejemplo, existen tribunales registrales ante quienes se someten todos los conflictos de inmatriculación, y el registro de predios unifica el registro propiedad inmueble, comprende tanto propiedades civiles como agrarias, bajo los siguientes rubros:

Registro de Predios Peruano: que unifica el Registro de Propiedad Inmueble, Registro Predial Urbano y la Sección Especial de Predios Rurales. En este Registro se inscriben las Transferencias de Propiedad, Declaratorias de Fábrica, Urbanizaciones, Hipotecas, Primeras de Dominio, Embargos y Demandas referidas a Predios Urbanos y Rurales.

En virtud a la unificación también se inscribe el derecho de propiedad y otros derechos o actos relativos a predios de pueblos jóvenes, urbanizaciones populares, entre otros; así como la inscripción del derecho de posesión de predios rurales, entre otros.

En México, los registros relativos a inmuebles están divididos y sin unificación entre ellos.

IV. Los Incidentes de Inejecución en la Novena Época

A partir de la Novena Época en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la preocupación por cumplir con las sentencias de amparo buscó diversos cauces, bajo los medios existentes en la Ley de Amparo.

Para 1988, se creó al interior de la Suprema Corte una Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, la cual aglutinó en una sola oficina, todos los incidentes de inejecución que habían ingresado al Alto Tribunal hasta esa fecha.

Los incidentes existentes se clasificaron según la autoridad que debía cumplirlos y se logró que muchos de ellos fueran cumplidos en menos tiempo del promedio debido a que se presentaron ante la autoridad y se le señaló que debía cumplirlos bajo una misma directriz.

Los procedimientos que utilizó la Unidad de Gestión sirvieron de base para la elaboración de un “Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo”¹ y que también sentó las bases para la reforma legal en la que se permite que el Juez de Distrito solicite a la Superioridad, de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia, y del acuerdo en que se instruye a los tribunales colegiados que *“solo por excepción , y en el entendido de que los órganos jurisdiccionales acrediten cabalmente haber agotado los medios legales que tiene a su alcance para hacer cumplir con tal cometido (el cumplimiento de la sentencia), entonces si se justificaría la intervención de la Suprema Corte, antes no.”*²

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo*. México. SCJN: 1999. 282p. ISBN-968-5153-04-3

² *ibidem*.p.26.

También sirvió la labor de la precitada unidad (ya desaparecida) para demostrar que ajustándose a los lineamientos de la Ley de Amparo, es posible aplicar las nuevas tecnologías para lograr el desarrollo del quehacer judicial, ya que de manera paralela al consabido oficio para requerir un cumplimiento, se utilizó el teléfono, el fax y el correo electrónico como medio de comunicación con la autoridades responsables.

En reiteradas ocasiones una llamada telefónica sirvió para subsanar la falta de conocimientos jurídicos en materia de amparo de la autoridad responsable y en consecuencia acelerar los cumplimientos. Incluso sirvió para que la autoridad responsable se percatara de la existencia de una ejecutoria con la que tenía que cumplir.

A partir de la experiencia de la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias se detectaron 4 causas frecuentes que retardaban los cumplimientos:

1. Imprecisión, falta de claridad e incongruencia de la sentencia de amparo: causa que genera que la autoridad responsable desconozca la manera de cumplir la sentencia.
2. Falta de comunicación entre el Tribunal y la autoridad responsable: los requerimientos que se realizan por oficio hacen poco frecuente la comunicación directa entre juzgadores y autoridades, a quienes es necesario con bastante frecuencia explicarles como cumplir con la sentencia.
3. Falta de interés de los juzgadores por ejecutar sus propias resoluciones: ya que un asunto se da de baja estadísticamente cuando se dicta sentencia y no se considera rezago su falta de cumplimiento.
4. Falta de cultura jurídica de las autoridades responsables: quienes al desconocer como cumplir una sentencia realizan acciones que aparentan ser contumaces o evasivas y que desconocen las consecuencias y sanciones por su incumplimiento.

El Poder Judicial Federal ha procurado evitar que estas situaciones retarden los cumplimientos mediante acciones que involucran a sus juzgadores y que son:

1. Fomentar sentencias más claras, mediante cursos de capacitación y actualización y en casos extremos mediante amonestaciones que el Consejo de la Judicatura hace a los juzgadores que frecuentemente dictan sentencias oscuras o imprecisas. En ocasiones dichas resoluciones son detectadas por los Visitadores Judiciales quienes conminan al juzgador a mejorar su trabajo.

2. Fomentar el acercamiento entre juzgadores y autoridades responsables.

3. Realizar un reporte estadístico de los cumplimientos (aunque por el momento se limita a incidentes, quejas e inconformidades, existe la inquietud de hacer referencia a los tiempos de los cumplimientos espontáneos para poder medir su diferencia con los demás cumplimientos realizados coercitivamente)

4. Difundir y fomentar la cultura jurídica, este apartado no solo depende de la labor judicial y por ello es la menos medible en términos cuantitativos.

Para 2004, los incidentes enviados a la Suprema Corte disminuyeron porque los tribunales colegiados que tramitaron los incidentes en su primera parte (requerimientos y conminación al cumplimiento) han asumido que la posibilidad de sancionar a las autoridades remisas es necesariamente un caso excepcional, y que sólo deben enviarse a la Corte en estos casos, a diferencia de las épocas anteriores en las que la Suprema Corte diligenciaba ambos aspectos de un incidente de inexecución (requerimiento y sanción).

Los incidentes de inejecución en general

La finalidad principal de los incidentes de inejecución de sentencia de amparo es la de cumplir con el mandato del juzgador; y no tiene como fin principal sancionar a las autoridades incumplidas (remisas o contumaces) en términos de lo previsto por el artículo 107 constitucional pues en nada beneficia al quejoso que se destituya, inhabilite y consigne a la autoridad incumplida, antes más se dificultaría su cumplimiento ya que con el nombramiento de una nueva autoridad, sería necesario iniciar nuevamente el procedimiento que contiene el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte determinó en la XCIV/97 lo siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO. De la interpretación lógica sistemática de los artículos 104 a 112 de la Ley de Amparo, que consagran el procedimiento mediante el cual la Suprema Corte de Justicia , los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, se advierte que el legislador estableció dicho procedimiento obedeciendo a un principio unitario, con propósitos definido, con espíritu de coordinación y enlace, como lo es que se acaten los fallos protectores y no, primordialmente, la aplicación de las sanciones a las autoridades remisas.....”

Los incidentes de inejecución en general se tramitan de manera uniforme, aún los de materia inmobiliaria (sean civiles o administrativos – agrarios, en donde existe la suplencia de la queja-), lo mismo que los laborales (que también cuentan con la suplencia de la queja); siguen el procedimiento descrito en la tesis que a continuación se presenta y que fija los principios para el cumplimiento.

Principios que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el cumplimiento de ejecutorias de amparo.

Esta tesis señala, paso a paso, como cumplir las ejecutorias del Poder Judicial:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Octubre de 2001

Tesis: 2a./J. 9/2001

Página: 366

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. *Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios:*

- 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra.*
- 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello.*
- 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo.*
- 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no*

haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda.

- 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente.*
- 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo.*
- 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente.*
- 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no.*
- 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores.*

10. *Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente.*
11. *Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena.*
12. *Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de*

amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado.

13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados.

14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

Varios 3/2001-SS. Relativo a la solicitud de aclaración de jurisprudencia formulada por el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 9/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de octubre de dos mil uno.

Nota: En términos de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil uno, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 3/2001-SS, relativo a la aclaración de la tesis jurisprudencial 2a./J. 9/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 203, se publica nuevamente la jurisprudencia citada.

Se desprende de esta jurisprudencia que son los tribunales colegiados y los juzgados los encargados de hacer cumplir la sentencia y que a la Suprema Corte se le considera como el Alto Tribunal que impone la sanción una vez determinado el incumplimiento atribuible e inexcusable de la autoridad responsable.

Tiempos de Ejecución

Los tiempos en que los asuntos por sus particularidades respecto de los incidentes logran el cumplimiento son aproximadamente como sigue (se analizaron 4,637 incidentes resueltos en la Novena Época hasta diciembre de 2003)

. Cuando la ejecución depende de otra autoridad judicial: 24 horas a máximo siete días, por ejemplo dictar un nuevo auto o una nueva sentencia.

. Cuando la ejecución depende de una autoridad responsable cuya decisión aislada puede permitir el cumplimiento (porque es autoridad ordenadora y ejecutora al mismo tiempo): de siete días a menos de cuatro meses, por ejemplo una reinstalación laboral o un acto administrativo ejecutable por una sola persona.

. Cuando la ejecución depende de que una autoridad realice un acto para que a su vez otra autoridad ejecute la sentencia: aproximadamente cuatro meses, por ejemplo una autoridad ordena a otra que elabore un cheque para efectuar un pago o una autoridad ordena a otra que levante un clausura o una autoridad ordena a otra que elabore un dictamen o una contestación.

. Cuando la ejecución depende de que la autoridad realice un acto para que la contraparte o un tercero perjudicado realice una conducta: más de cuatro meses y por lo general varios años, es el caso de la mayoría de los incidentes inmobiliarios porque dependen de que una autoridad ejecutiva, la mayor de las veces la Secretaría de la Reforma Agraria, un presidente municipal o un gobernador soliciten a los ocupantes de un bien inmueble su desocupación y den posesión al quejoso que obtuvo una sentencia en su favor.

. Mención aparte merecen aquellos incidentes en los que su ejecución depende de la localización de una persona, ya que su tiempo de cumplimiento es muy largo; por ejemplo aquellos incidentes en los que el juez ordena la entrega de un menor a su padre o a su madre por mandato de un juicio civil en el que se otorga la tutela a uno de ellos, el incidente no solo tarda año en cumplirse por la movilidad del padre que oculta a los hijos del otro ex cónyuge, sino por la propia movilidad del menor.

Relacionado con este punto existe en trámite un incidente (no se mencionan los datos de identificación por ser una sentencia de materia familiar fallada pero archivada por caducidad y no por cumplimiento³) en el cual una pareja se divorcia cuando sus dos menores hijos tenían la edad de 5 y 3 años, y la custodia de los menores queda a cargo de su padre, pero su madre sueca hija de padre checo y madre alemana, sustrae a sus hijos del ámbito del padre y emprende una cadena de cambios de domicilio que dificulta reintegrar a los menores a su padre y por la nacionalidad de la madre y de los abuelos maternos se solicita su búsqueda en Europa, sin éxito.

En 2004, la menor hija de esta pareja cumplió 18 años y el menor hijo 16, el incidente se inició en 1996 y fue archivado en 2004 por falta de interés jurídico ya que transcurrieron 300 días sin promoción por parte del incidentista (quejoso). Para el año de 2007, ambos hijos han llegado a la mayoría. En este caso se puede ver que la falta de cumplimiento poco tiene que ver con la disposición de la autoridad responsable y del juzgador federal por lograr la ejecución y por ello el largo tiempo reportado es excepcional.

Uno de los temas de los incidentes de inejecución que se reiteró en lo que va de la Novena Época es la de el alumbrado público de Guerrero (que se describirá más adelante), y en razón de los recientes fallos en materia fiscal que amparan a quejosos en contra de artículos de la Ley de Impuestos sobre la Renta también se han registrado una gran cantidad de incidentes en los cuales la autoridad responsable es el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y el pago de las devoluciones de impuestos pagados indebidamente se ha retrasado.

³ de acuerdo con el REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, aprobado en México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2004.

El actual criterio de la Suprema Corte ha sido el de devolver los incidentes a su juzgado de origen para abrir un incidente de liquidación en el que se fije con precisión la cantidad en numerario que debe ser devuelta y no se considerará que la autoridad es contumaz hasta en tanto no incumpla a sabiendas de la cantidad a liquidar y devolver.

Contumacia

Cuando la Suprema Corte hace referencia a una conducta contumaz por parte de la autoridad lo hace en atención a una sola sentencia y a una sola conducta, pero cabría mencionar que debería considerarse contumaz la reiteración de múltiples conducta en relación a un mismo tema y artículo constitucional, como es el caso del alumbrado público de Guerrero y el del Sistema de Administración Tributaria.

Contumaz es la autoridad que previo requerimiento y sin justificación alguna se niega a cumplir con una sentencia de amparo y al respecto existen 26 tesis (de la Novena Época) de las cuales se han seleccionado las tesis a se citan en el siguiente apartado.

De las tesis revisadas sobresale **el Criterio del Caso Veraza (ENAH)**:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Mayo de 2004

Tesis: P. XXVI/2004

Página: 147

SENTENCIAS DE AMPARO. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN SUSTITUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ORIGINAL. SI SE DETERMINÓ MEDIANTE PROCEDIMIENTO NOTORIAMENTE VICIADO, NO DEBE

APLICARSE A LA RESPONSABLE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUYO OBJETO ES, PRECISAMENTE, RESGUARDAR EL ESTADO DE DERECHO. *La aplicación de este dispositivo permite remover al titular del órgano que con su actitud **contumaz** se niega a pagar la indemnización que sustituyó a la obligación original que impuso la sentencia de amparo, con la finalidad de que, quien lo sustituya en el cargo, acate la resolución, so pena que de no hacerlo, también será sujeto de sanción en los mismos términos que su predecesor; pero cuando el incumplimiento no es imputable al titular responsable, sino que deriva de vicios notorios del procedimiento incidental o de la interlocutoria, no debe aplicarse la sanción constitucional, porque el ejercicio de esta atribución está vinculado con la función básica de la Suprema Corte de Justicia que juzga los actos de los demás Poderes para que se ajusten a la Constitución y al Estado de Derecho, en aras no sólo del interés particular y relativo del particular que obtuvo el amparo, sino también del respeto y prevalencia del orden constitucional.*

Incidente de inejecución 62/2000. Sucesión testamentaria a bienes de Ángel Veraza Villanueva. 23 de marzo de 2004. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Margarita Luna Ramos y Humberto Román Palacios. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de abril en curso, aprobó, con el número XXVI/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil cuatro.

El juez de Distrito ante quien se solicitó el amparo debe vigilar que la sentencia sea cumplida, pero es la Suprema Corte quien puede disponer que en un asunto de imposible cumplimiento se tramite de oficio el cumplimiento sustituto. En semejantes condiciones se declara sin materia el incidente y se devuelven los autos

al juzgado para lograr determinar el monto del pago que compensará el incumplimiento.

La tesis que se cita refleja el mencionado proceso, además de complementar nuestro conocimiento sobre el término contumaz respecto de las conductas desplegadas por la autoridad responsable:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: 1a. CX/2001

Página: 196

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA DICHO INCIDENTE, CUANDO ALGUNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONGA, DE OFICIO, EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. *Cuando en acatamiento de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponga, de oficio, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, por haber pronunciamiento del Juez de Distrito o del Tribunal de Circuito, en el sentido de que existe imposibilidad material para cumplir con la sentencia protectora, porque de hacerlo, se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, el incidente de inejecución que se encuentre en trámite debe declararse sin materia. Lo anterior es así, en razón de que la finalidad del referido incidente es analizar si existió, o no, una **actitud contumaz de las autoridades responsables** a acatar el fallo protector, para proceder a la aplicación inmediata de las sanciones establecidas en el primero de los numerales citados, según fuera el caso, de tal suerte que al disponer de oficio el cumplimiento sustituto, ello origina que ya no exista materia para analizar si*

el cumplimiento a los deberes jurídicos propios de la sentencia de amparo es excusable o no, porque la intención no es obtener aquel cumplimiento originario, sino otro en sustitución del convencional que deriva del propio fallo constitucional. Sin embargo, conviene destacar que el hecho de que se disponga, de oficio, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ...

Incidente de inejecución 119/95. Elva Graciela Riojas Narro de Álvarez. 27 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Octubre de 2001

Tesis: 2a./J. 9/2001

Página: 366

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. *Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia,*

*acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la **autoridad contumaz** y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el ESTA TESIS SE CITA COMPLETA EN EL APARTADO ANTERIOR*

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio de 2000

Tesis: 2a. LXVIII/2000

Página: 160

INCONFORMIDAD. ES FUNDADA CUANDO LAS RESPONSABLES, OBLIGADAS A CONTESTAR LA PETICIÓN DEL QUEJOSO, SE CONCRETAN A EMITIR ACUERDOS QUE EN VEZ DE RESOLVER CONGRUENTEMENTE LA PETICIÓN, SÓLO TIENDEN A DIFERIR LA RESOLUCIÓN. *El cumplimiento de una ejecutoria de amparo en la que se declaró transgredido el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las autoridades responsables demuestren que dictaron el acuerdo o resolución que corresponda y que lo notificaron al quejoso; esta contestación debe atender de manera completa y coherente a lo pedido, pronunciándose como proceda en derecho, en sentido positivo o negativo, pero resolviendo lo planteado, por lo que si en vez de ello se limitan a emitir acuerdos de remisión o trámite que sólo tienden a diferir injustificadamente la solución de lo pedido, como cuando manifiestan que ya pronto se resolverá, que se está estudiando el asunto u otros acuerdos retardatorios similares, el Juez de Distrito no debe tener por cumplida la ejecutoria; en cambio debe exigir su acatamiento y remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectos previstos en la fracción XVI, del*

*artículo 107 de la Constitución, relativos a la separación del cargo del **funcionario contumaz** y de su consignación ante un Juez de Distrito.*

Inconformidad 95/2000. Carlos Zenteno Penagos. 24 de mayo del año 2000.

Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl García Ramos.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Febrero de 2000

Tesis: 2a. IV/2000

Página: 283

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA QUEJOSA MANIFIESTA QUE OPTA POR EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA. *Conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo, el quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. En tal virtud, con su sola manifestación en el sentido de que opta por el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, del cual solicita inclusive su apertura incidental, es suficiente para declarar que la determinación de incumplimiento de la ejecutoria, queda sin materia, porque su finalidad es analizar si existió o no una **actitud contumaz** de las autoridades responsables a acatar el fallo protector...*

Incidente de inejecución 166/98. Rosa Noriega Hernández. 1o. de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Incidente de inejecución 74/99. Juan Manuel Meza Murillo. 14 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 89, tesis 1a. XXVI/99, de rubro:

"CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, QUEDA SIN MATERIA SI LA QUEJOSA OPTA POR ÉL, SIN PERJUICIO DE QUE EL JUEZ FEDERAL VIGILE SU CUMPLIMIENTO."

Es posible que una vez celebrado un convenio para cumplimiento, la autoridad responsable no realice su obligación, y por ello también se le considerará contumaz en concordancia con lo plasmado en la tesis:

Novena Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Febrero de 1996

Tesis: XXII.12 A

Página: 399

CONVENIO EN MATERIA AGRARIA, CUMPLIMIENTO. *No es lógico ni jurídico que el incumplimiento de una de las partes suscribientes de un convenio pactado voluntariamente ante autoridad competente, en el cual se fijan derechos y obligaciones, sancionado y elevado a la categoría de sentencia ejecutoria, que da por terminado el conflicto agrario, origine su invalidez habida cuenta de que constituye una sentencia ejecutoria, por lo mismo debe subsistir y por ende, lo que procede es llevar a cabo su ejecución, en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, etapa en la cual se tiene expedito el derecho para exigir que el órgano administrativo de justicia obligue al **contumaz** a cumplir las obligaciones contraídas en el aludido convenio.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1067/95. Joaquín Antonio Mauricio Valle. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: XXI.1o.2 A

Página: 874

AGRARIO. MULTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN AMPARO. *Tratándose de un amparo en materia agraria, en el que es obligatoria la suplencia de la queja de acuerdo con los artículos 107 fracción II, último párrafo, de la Constitución General de la República y 76 bis fracción III y 227 de su Ley Reglamentaria, resulta obvio que el Juez de Distrito está facultado para imponer multas a fin de hacer cumplir las determinaciones que tengan por objeto allegarse los datos necesarios, con anterioridad a la sentencia, independientemente de que exista o no mala fe en la **autoridad contumaz**.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 5/95. Silvestra Ortiz Moreno. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Víctor Hugo Enríquez Pogán.

Los 393 Incidentes⁴ sobre el cobro del Alumbrado Público en Guerrero

Retomando la mención sobre los incidentes del alumbrado público de Guerrero es necesario hacer notar que de los 4,637 incidentes analizados para la elaboración de la presente investigación 393 incidentes corresponden al tema de la inconstitucionalidad del cobro del alumbrado público, y que de esos 393 incidentes de inejecución, 390 corresponden a municipios del Estado de Guerrero, 2 a Tlaxcala y 1 a Querétaro.

⁴ Cabe aclarar que sólo 390 corresponden al Estado de Guerrero.

El cumplimiento consistió en reintegrar a los quejosos el dinero pagado por el alumbrado inconstitucionalmente cobrado, los montos de los cobros van desde pocos miles de pesos hasta casi el promedio de alrededor de \$10,000 pesos y extraordinariamente hubo que reintegrar \$200,000 pesos.

El tiempo y trabajo invertido en lograr el reembolso a los quejosos rebasó en muchos casos el monto de los pagos a rembolsar y provocó un cuello de botella en los juzgados federales.

El tiempo promedio de reembolso de los pagos por el alumbrado público fue de hasta un año en el juicio de amparo, más cuatro meses del incidente de inejecución, lo cual redundó en que los quejosos obtuvieran el reembolso entre un año o año y medio después de efectuado el pago.

En síntesis los datos de los asuntos de alumbrado público son los siguientes:

AUTORIDADES RESPONSABLES: Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y otras.

ACTOS RECLAMADOS: La Ley de Ingresos número 12 (cambió de número para los distintos años) para los Municipios del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal del año 2000. (de los años en los que se suscitó este cobro inconstitucional)

EFFECTOS DE LA SENTENCIA EJECUTORIA: Concedió la protección constitucional solicitada, al considerar ilegal el impuesto previsto en la ley impugnada.

Consideraciones:

Que esta Primera (o segunda) Sala es legalmente competente para conocer del asunto.

Que el presente incidente de inejecución de sentencia ha quedado sin materia, debido a que consta en autos que el juez de Distrito, mediante acuerdo de fecha xxx de xxxx), declaró cabalmente cumplida la sentencia de amparo.

En el resolutivo:

ÚNICO.- Ha quedado sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia.

TESIS CITADAS:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, INCIDENTE DE. "QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO "INFORMA QUE YA SE CUMPLIÓ".

En resumidas cuentas los resultando se expresaron de la siguiente manera en los 393 (con las salvedades de los de Querétaro y Tlaxcala) incidentes revisados:

“AUTORIDADES RESPONSABLES.-

- 1.- Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- 2.- Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- 3.- Secretario General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- 4.- Secretario de Finanzas y Administración del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- 5.- Comisión Federal de Electricidad.
- 6.- Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Gro.
- 7.- Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Gro. (o del municipio correspondiente)
- 8.- Secretario de Administración y Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Gro.
- 9.- Jefe de Ejecución Fiscal del "Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Gro..

ACTOS RECLAMADOS.- Se reclama la aprobación y expedición de la Ley Número 12 de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el Ejercicio del año 2000, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 21 de diciembre de 1999, por resultar inconstitucionales los artículos 47, 48, 49, 50 y 51; así como los efectos y consecuencias de los mismos. (o su correspondiente según el año)

GARANTÍAS VIOLADAS.- las contenidas en los artículos 14 y 16, en relación con los artículos 31, fracción IV, 73, fracción XXIX, inciso 5º., subinciso a), y 124 de

la Constitución Federal; narró los antecedentes de su demanda y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TRÁMITACIÓN.- Correspondió conocer del asunto al Juez XXX de Distrito en el Estado de Guerrero, el que por auto de fecha XXXXX admitió la demanda y ordenó registrar el expediente con el número XXXXX. Con fecha XXXXX se llevó a cabo la audiencia constitucional, y se dictó sentencia, en la que se determinó sobreseer parcialmente en el juicio y conceder la protección constitucional al quejoso.

Dicha sentencia, en la parte conducente, dice:

- Es fundado el concepto de violación hecho valer por la peticionaria de garantías, el cual se estima suficiente para concederle el amparo y protección de la justicia federal solicitada. --- En efecto, es fundado el concepto en que aduce que las disposiciones reclamadas son inconstitucionales porque infringen en su demérito lo dispuesto por el artículo 73, fracción "XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que el Congreso de la Unión es el único que cuenta con la facultad constitucional para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 73 y 124, han establecido la regla general la concurrencia contributiva de las esferas competenciales federal y estatal. --- Se considera violada la garantía individual de la parte quejosa, específicamente la que se refiere al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la competencia legal de las autoridades, y que permite hacer extensiva la protección del juicio de amparo respecto de las facultades constitucionales que les otorga la Carta Magna en el resto de sus preceptos legales".--- En virtud de las consideraciones anteriores, lo establecido en el artículo 48 de la Ley número 12 de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año dos mil, que crea el Derecho de Alumbrado Público, sí es contrario a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5º., subinciso a), de la Constitución Federal; esto es así, porque contraviene los principios que rigen la distribución de competencias del sistema federal mexicano, que encuentra su base precisamente en el diverso número 124 de la Constitución General del País, en cuanto a que las facultades que

no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. --- Al razonamiento anterior no se contraponen el hecho de que el artículo 31, fracción IV, constitucional obligue a los ciudadanos mexicanos a contribuir con el gasto público tanto de la Federación, como del Estado o Municipio en que residan de la forma proporcional y equitativa que disponen las leyes, ya que por cuestión de orden constitucional, las legislaturas locales no pueden obligar a los contribuyentes a pagar un derecho por un servicio público, tomando como base para su recuperación un rubro reservado exclusivamente a uno de los Poderes de la Federación. --- Consecuentemente, al resultar inconstitucional el artículo 48 de la Ley de Ingresos número 12, también resultan con el mismo carácter los restantes numerales 47 y 49, de la citada ley, ya que éstos no establecen más que, el primero, lo que debe entenderse por alumbrado público y los restantes los lineamientos para el cobro del derecho de alumbrado público en cuestión tomando como base lo estipulado en el numeral inicialmente mencionado, lo que da lugar a conceder el amparo pedido. --- En esta tesitura, como en el recibo de energía eléctrica exhibido por la quejosa como prueba en este juicio constitucional, se aplican las normas que con antelación han sido consideradas inconstitucionales, idéntica estimación debe hacerse en relación al cobro efectuado, y por lo tanto en su contra, también procede conceder el amparo pedido.

Inconforme con la decisión anterior, el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero **interpuso recurso de revisión**, del que tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, el que en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil resolvió dejar intocado el sobreseimiento y, en la materia de la revisión, modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa; sin hacer extensivo dicho amparo a los actos atribuidos al Gobernador y Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

Después de varios **requerimientos**, y ante el incumplimiento de las autoridades vinculadas con el fallo protector, mediante acuerdo de XXXX, El juez de Distrito ordenó remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República.

Recibidos los autos en este alto Tribunal (Suprema Corte), mediante acuerdo de xxxx su Presidente ordenó que se formara y registrara el expediente relativo al incidente de inejecución de sentencia.

Este es en general la tramitación de los 393 incidentes, ante tal reiteración de conducta por parte de las responsables, cabría proponer retomar la formula complementaria al esquema propuesto por Mariano Otero⁵ de la declaración general de inconstitucionalidad en determinadas hipótesis.

. Requerimientos

Uno de los aspectos fundamentales para lograr cualquier cumplimiento de sentencia de amparo es el requerimiento. En ocasiones un incumplimiento o un cumplimiento defectuoso o excesivo tiene lugar en una mala interpretación de la autoridad responsable sobre los alcances de la sentencia y dicha situación puede ser remediada en un requerimiento de muy clara redacción y que señale sin lugar a dudas cual es el núcleo esencial de la acción con la cual se verá cumplida la sentencia.

A continuación se incluye una propuesta de los elementos que deben contener los requerimientos y que es a grandes rasgos el acuerdo tipo que se redacta en los juzgados y tribunales ante los que se desahoga un incidente de inejecución de sentencia de amparo:

Primero: señalar que la sentencia ha causado ejecutoria

Segundo: indicar quien es la autoridad responsable obligada

⁵ FORMULA OTERO o principio de relatividad de las sentencias de amparo: contenido en el artículo 107 fracción segunda de la Constitución Federal y 76 de la Ley de Amparo: Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a acapararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

Tercero: mencionar cual es el acto que debe cumplir la responsable

Por ejemplo: El Secretario de la Reforma Agraria debe restituir a los quejosos en sus garantías violadas y para ello debe hacer entrega del predio denominado.....

Cuarto: Según lo consigna la ley , se debe establecer un plazo para el cumplimiento, el cual de manera genérica es de 224 horas, o bien se debe señalar la razón por la cual se estima que el cumplimiento debe realizarse en un término mayor a las 24 horas.

Los actos que impliquen dejar insubsistentes resoluciones y dictar una nueva resolución son cumplibles en 24 horas: por ejemplo

- Emisión de resoluciones.
- Emisión de acuerdos.
- Emisión de oficios.

que pueden consistir en ordenes de aprehensión, autos de formal prisión, sentencias, laudos, devoluciones, ordenes de clausura, expedición de permisos.

Los actos que requieren de una actividad especial para su cumplimiento o de un acto previo para sustentarse deben cumplirse en un plazo prudente, y aunque no existe sustento legal para ello, ni se han emitido tesis al respecto, la Suprema Corte en los dictámenes en los que requiere el cumplimiento de este tipo de actos solicita a la autoridad responsable que de cumplimiento o informe sobre la ejecución en 15 días.

La fundamentación de los dictámenes de requerimiento es el hecho de que ya se ha agotado el procedimiento señalado por el Artículo 105 de la Ley de Amparo.

Finalmente se debe mencionar que en caso de que la autoridad responsable no cumpla con lo ordenado por la sentencia, se le requerirá por medio de su superior jerárquico.

Es sumamente importante indicar que la cantidad de requerimientos que se formulan a la autoridad responsable son indiciarios de su voluntad de cumplir, ya que conforme avance la tramitación del incidente de inejecución, la situación va cambiando y si entre un requerimiento y el siguiente pasa un lapso largo, es muy probable que sea necesario llevar a cabo nuevas diligencias para hacer visible las nuevas realidades que permitan u obstaculicen el cumplimiento.

. Diligencias tendientes a la ejecución

Las diligencia tendientes a la ejecución, son aquellas que afectan directamente el núcleo esencial del cumplimiento.

Por ello es importante distinguir en materia inmobiliaria (tanto agraria como urbana) que las declaratorias de la autoridad responsable son actos jurídicos que no pueden considerarse como un cabal cumplimiento si no van acompañadas de los hechos correspondientes, una declaratoria que ordena la desocupación de un predio a una dependencia de la propia autoridad responsable y que no se ve reflejada en la desocupación del predio es equivalente a un incumplimiento.

Al respecto se puede citar lo sucedido en los incidentes de inejecución que se listan y que dieron pie a una tesis jurisprudencial:

Incidente de inejecución 497/2001.

Martín Ruiz León. 17 de octubre de 2001.

Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 588/2001.

Subcomisión Mixta de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de octubre de 2001

Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

Incidente de inejecución 593/2001.

Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de enero de 2002.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Incidente de inejecución 13/2002.

Julio Arturo Gómez Pichardo. 20 de febrero de 2002.

Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Y la tesis jurisprudencial que conformaron es del rubro siguiente:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Febrero de 2003

Tesis: 1a./J. 8/2003

Página: 144

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN LOS ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO QUE ES NECESARIA LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO.

Un ejemplo en el que la mera orden de dejar insubsistente una resolución no cumple con el núcleo esencial de la obligación son las bajas de personal, ya que no solo se debe dejar insubsistente la baja sino además se deben restituir los derechos violados, como lo son la reinstalación y el pago de haberes (o salarios).

Un caso así dio lugar a la conformación de la tesis de jurisprudencia que se menciona, es decir, no basta con intentar cumplir o con iniciar un procedimiento con vistas al cumplimiento, sino que se debe intentar o iniciar el cumplimiento de la obligación esencial:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Septiembre de 1999

Tesis: 1a./J. 45/99

Página: 27

POLICÍA. LA ORDEN DE DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ LA BAJA NO CONSTITUYE UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. *El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en la tesis que aparece publicada bajo el rubro: "INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE 'PRINCIPIO DE EJECUCIÓN' QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO.", sostuvo que, para estimar que existe un principio de ejecución de sentencia no bastan actos preparatorios, sino la realización de aquellos que trasciendan al núcleo esencial de la obligación exigida para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien tutelado en la ejecutoria de amparo, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarios para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo. Por tanto, si por virtud de los actos reclamados el quejoso fue dado de baja en su empleo de policía preventivo del Distrito Federal y dejó de recibir los haberes y percepciones correspondientes, el cumplimiento de la sentencia que le concedió el amparo respecto de tales actos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley*

de Amparo, obliga a las responsables a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; esto es, a reinstalarlo en su puesto y a pagarle los haberes y percepciones que le correspondan; **actos que constituyen el núcleo esencial de la obligación**; de ahí que si en aparente cumplimiento del fallo protector, la autoridad informa que dejó insubsistente la resolución que decretó la baja del quejoso, sin haber realizado ninguno de los actos que constituyen la esencia de la obligación, debe concluirse que tal acto preliminar no constituye un principio de ejecución de sentencia y que, por ello, el incidente de inejecución debe declararse fundado.

Incidente de inejecución 118/97. Carlos Moreno Mendoza. 18 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Incidente de inejecución 143/98. Fidel Jorge Botello Sandoval. 17 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Incidente de inejecución 293/98. Carlos Meléndez Ángeles. 1o. de julio de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Incidente de inejecución 196/98. José Margarito Miguel Rodríguez González. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González.

Incidente de inejecución 432/97. Enrique Ulibarri García. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos M. Padilla P. Vertti.

Tesis de jurisprudencia 45/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y

nueve por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Nota: La tesis de rubro "INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE 'PRINCIPIO DE EJECUCIÓN' QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO." aparece publicada con el número P. LXV/95 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 116.

. Facultades del Juzgado de Distrito

El Juzgado de Distrito se encuentra representado por un Juez de Distrito, quien dentro de sus actividades tiene la función de tramitar de oficio o a instancia de parte los Incidentes de inejecución de sentencia, agotando todo el procedimiento que establece el artículo 105 de la Ley de Amparo, de la manera siguiente:

- Una vez que la sentencia sea jurídicamente exigible, esto es, que haya causado ejecutoria, o no sea recurrible; deberá emitirse un auto en el que se precise que el acto que debe realizar la autoridad, por su naturaleza, es susceptible de cumplimentarse dentro del término de 24 horas.

- Precisado lo anterior, el Titular del Juzgado deberá requerir el fallo protector a la autoridad o autoridades responsables (verificando que efectiva y directamente sean las obligadas a ello) en contra de las cuales se haya concedido la protección federal, o aquellas que en razón de de sus funciones deban intervenir en el procedimiento de ejecución de sentencia.

- En caso de que la naturaleza del acto impida que las autoridades responsables realicen su cumplimiento dentro del término de 24 horas, se les dará el mismo término para que justifiquen que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento y, posteriormente, el Juez bajo su prudente arbitrio fijará un término razonable para acatar la sentencia protectora.

- En el requerimiento, el Juzgador deberá requerir a las autoridades responsables por una sola vez, señalando los actos específicos que debe realizar cada autoridad para el cumplimiento del fallo; y sólo por excepción, se les concederá a las responsables la prórroga que soliciten para dar cumplimiento cuando justifiquen mediante prueba idónea que se encuentran realizando actos tendientes al cumplimiento del núcleo esencial de la obligación, o bien porque se trate de actos respecto de los cuales se determine que no son susceptibles de realizarse en 24 horas.

- Si se les concede dicha prórroga a las autoridades responsables, el Juzgado de Distrito debe mantener estrecha comunicación con las autoridades responsables a fin de conocer los avances que se tengan y verificar que no existe contumacia.

- De conformidad con el artículo 107, segundo párrafo de la Ley de Amparo y 107, fracción XVI constitucional, si a pesar del requerimiento realizado a las autoridades responsables hacen caso omiso, el Juzgado podrá requerirlas por conducto de sus superiores jerárquicos para que den cumplimiento al fallo protector, apercibiéndolos que adquieren la misma responsabilidad que sus subordinados obligados a dicho cumplimiento y, en caso contrario, se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que se dé apertura al incidente de inejecución de sentencia, que puede culminar con la separación del cargo de la responsable y su consignación ante Juez de Distrito.

. Facultades del Tribunal Colegiado

Los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para conocer de los asuntos que expresamente le encomienda la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dichos tribunales colegiados están conformados por tres magistrados, mismos que sesionan en Pleno sobre diversos asuntos, entre los que se encuentran los incidentes de inejecución de sentencia.

El *Incidente de Inejecución de Sentencia* es un procedimiento dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que conceden la Protección Federal; es decir, obligar a la autoridad responsable a realizar todos los actos tendientes a producir los efectos de dichas sentencias, destruyendo el acto autoritario respecto del cual fue concedido, si tal acto constituyó una actuación, una conducta activa; o a obligar a la autoridad responsable a actuar si de lo que de ella se combatió fue una omisión, una abstención de realizar una conducta determinada.

Los incidentes de inejecución de sentencia se tramitan de oficio o a instancia de parte cuando causando ejecutoria una sentencia de amparo directo que otorgó la protección constitucional, la autoridad responsable omite el cumplimiento a dicha sentencia, no obstante el requerimiento formulado por el Tribunal Colegiado hacia ésta o a su superior o superiores para que realicen los actos necesarios para su cumplimiento.

De conformidad con los artículos 104, 105, 106 y 107 de Ley de Amparo, debe seguirse el procedimiento siguiente:

a) Una vez que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, el Tribunal Colegiado, deberá notificar a la autoridad o autoridades

responsables para su cumplimiento, previniéndoles que deberán informar sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

b) Si dentro de las 24 horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida (cuando la naturaleza del acto lo permita), el Tribunal Colegiado requerirá de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y para el caso de que la autoridad no tuviera superior, el requerimiento se le hará directamente a ésta. Si el superior inmediato de la autoridad no atendiera el requerimiento, podrá requerírsele a su vez al siguiente superior inmediato.

c) Si el tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), podrá remitir de oficio el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI constitucional.

Cabe mencionar que anteriormente, los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo se encargaban de dar trámite a los incidentes de inejecución de sentencia, sin embargo, a partir del Acuerdo General número 5/2001, de fecha veintiuno de junio de dos mil uno, emitido por Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que los incidentes de inejecución, entre otros, que eran competencia originaria del Tribunal Pleno, fueran enviados a las salas y a los tribunales colegiados de circuito, con la finalidad de resolverlos y así, agilizar su trámite y lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo.

El citado Acuerdo General 5/2001, en su Punto Quinto, señala lo siguiente:

“QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Tercero y Cuarto de este acuerdo corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

(...)

IV. Los incidentes de inejecución (...).”

Asimismo, de conformidad con el punto Décimo Quinto del referido acuerdo, se tiene que los presidentes de los tribunales colegiados, deben radicar y registrar los incidentes de inejecución, requiriendo a las responsables (con copia a su superior jerárquico) para que en un plazo de 10 días hábiles demuestren ante el tribunal del conocimiento el acatamiento de la ejecutoria o expongan las razones que justifiquen el incumplimiento de la sentencia, apercibiéndolas de que, en caso de omisión, se continuará el procedimiento respectivo.

Una de las labores más delicadas de los integrantes del Tribunal Colegiado consiste en encauzar a la autoridad responsable al cumplimiento, incluso existen tesis al respecto, siendo la más ilustrativa la siguiente (en términos generales hay 1,557 tesis sobre autoridades responsables de la Novena Época y 285 que específicamente tienen que ver con cumplimiento):

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Junio de 2004

Tesis: VIII.4o. J/3

Página: 1363

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS LINEAMIENTOS QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DAN A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA SU CUMPLIMIENTO, NO CONSTITUYEN UN EXCESO EN SUS FACULTADES.

Dado que los Tribunales Colegiados son órganos de control constitucional

encargados de salvaguardar las garantías individuales de los gobernados contra las transgresiones en que pudieran incurrir las autoridades en el ejercicio de sus funciones públicas, si en los asuntos que son sometidos a su potestad federal advierten o consideran la existencia de violación a las garantías individuales, se encuentran facultados para proveer la restitución, precisamente en salvaguarda de esas garantías, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional, como lo prevé el artículo 80 de la Ley de Amparo; en esas condiciones, el hecho de que en una ejecutoria de amparo el órgano colegiado dé los lineamientos a la autoridad responsable para que se pronuncie en tal o cual sentido, no constituye exceso de facultades, sino el uso de ellas para volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1152, tesis VI.2o.C.175 K, de rubro: **"SENTENCIA DE AMPARO. NO CONSTITUYE EXCESO DE FACULTADES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EL HECHO DE SEÑALAR LINEAMIENTOS A SEGUIR POR LA RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA, INDICÁNDOLE LA REITERACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA - - QUE NO FUERON MATERIA DE LA LITIS CONSTITUCIONAL."***

Existe otra tesis que menciona que la autoridad responsable debe cumplir la sentencia si esta proviene de la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque es un órgano resolutor final, lo mismo que una sentencia de un Tribunal Colegiado en el supuesto de que sea una sentencia de última instancia:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Julio de 2003

Tesis: VIII.2o.30 K

EJECUTORIAS DE AMPARO. ACLARACIONES Y JUSTIFICACIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE SU ACTUACIÓN Y CALIFICATIVA DE LA LEGALIDAD DE AQUÉLLAS, BAJO PRETEXTO DE SU CUMPLIMIENTO. De acuerdo al sistema constitucional mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el más Alto Tribunal del país, en virtud de que sus resoluciones son inatacables, pues el orden jurídico vigente no contempla medio alguno de defensa o mecanismo para que puedan ser revisadas, evidentemente, por no existir diversa instancia jurisdiccional que le sea superior y, de manera análoga, en tratándose de los juicios de amparo directo que sean competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, las resoluciones que estos órganos jurisdiccionales emiten (cuando no se trate de los casos de excepción, como lo son aquellos en que en la sentencia se hubiese decidido respecto de la constitucionalidad de una ley, o se estableciera la interpretación directa de un precepto de la Constitución), **no admiten recurso alguno**, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 107 de la Carta Magna, por lo que, en ese sentido, se constituyen en órganos terminales. De tal manera que **lo resuelto debe acatarse y cumplirse en sus términos**, por lo que no le es dable a las autoridades responsables, con motivo del cumplimiento de las ejecutorias de amparo, emitir aclaraciones o consideraciones tendientes a justificar su actuación, y menos aún, pretender calificar la legalidad de una ejecutoria emitida por un órgano jurisdiccional de rango evidentemente superior, lo que se encuentra claramente establecido en el primer párrafo del artículo 94 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior con absoluta independencia de que se comparta o no el criterio sustentado en la ejecutoria que la autoridad responsable cumplimenta, en atención a que no existe fundamento constitucional ni legal alguno que le permita externar su opinión respecto de los asuntos resueltos vía amparo directo por el Tribunal Colegiado correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

*Amparo directo 121/2003. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos.
Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Enrique Domínguez Ramos.
Amparo directo 134/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos.
Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretaria: Laura Julia Villarreal
Martínez.*

Por último, si el Tribunal Colegiado estima que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen, deberá remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al efecto, la fracción XVI del artículo 107 constitucional, textualmente señala lo siguiente:

“Artículo 107. (...)

(...)

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

(...).”

. Facultades de la Suprema Corte

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conformada por 11 ministros es el órgano jurisdiccional terminal, cuyas decisiones no son impugnables por vía alguna.

Este Alto Tribunal compuesto actualmente por dos salas (civil-penal y laboral-administrativa) resuelve en salas sobre aquellos incidentes de inejecución en los que no se vaya aplicar la sanción prevista por el artículo 107 fracción XVI de la Constitución.

Cuando la autoridad responsable demuestra que ha realizado actos tendientes a la ejecución y que de ellos se desprenda que existe voluntad de ejecutar no se le sancionará.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: 1a./J. 63/2002

Página: 134

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZA ACTOS QUE ENTRAÑAN UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO. *Del análisis de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, es necesario que exista, previamente, una determinación del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o del Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que no se ha cumplido con la sentencia de amparo pese a los requerimientos hechos a las responsables, y no obre en autos constancia alguna que demuestre lo contrario. En estas condiciones, se concluye que si encontrándose pendiente de resolver ante este Alto Tribunal un incidente de inejecución de sentencia, la autoridad responsable lleva a cabo algún acto tendiente a acatar la ejecutoria de amparo, que se pudiera considerar como un **principio de ejecución del***

*fallo protector, dicho incidente **deberá declararse sin materia**, porque éste exige, como presupuesto para su procedencia, que la aludida responsable incurra en una abstención total de dar cumplimiento a la ejecutoria protectora, lo que no se actualiza si aquélla efectúa algún acto relacionado con el núcleo esencial de la obligación.*

Tesis de jurisprudencia 63/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

• - - - - -

En los casos en los que corresponde aplicar la sanción prevista por el artículo 107 Constitucional corresponde decidir sobre ello al Tribunal Pleno de la Suprema Corte.

Históricamente, las sanciones de destitución y consignación previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, sólo se han aplicado en los siguientes incidentes de inejecución:

- 1) Incidente de inejecución de sentencia número 7/87. Veracruz⁶.
- 2) Incidente de inejecución de sentencia número 31/97 (Transporte) D.F.⁷.
- 3) Incidente de inejecución de sentencia número 163/97. Baja California⁸.
- 4) Incidente de inejecución de sentencia número 210/2000 Puebla⁹

⁶ El texto completo de la ejecutoria del Incidente de Inejecución de Sentencia 7/1987 es público. Referencia. Módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(unidadence@mail.scjn.gob.mx) Consulta de 21 de junio de 2007 solicitada por Fátima López Damián (fatima_lopezdamian@hotmail.com), folio CE-082 y 26 de octubre de 2006 solicitada por María Andrea López Galíndez folio PI-119..

⁷ El texto completo de la ejecutoria del Incidente de Inejecución de Sentencia 31/1997 es público. Referencia. Módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(accesoinformacion@mail.scjn.gob.mx) Consulta de septiembre de 2007 solicitada por Ismael (jilta@hotmail.com) y de octubre de 2006 por Laura Briceño Fabían y Victoria Adriana Coria Villalba.

⁸ El texto completo de la ejecutoria del Incidente de Inejecución de Sentencia 163/1997 es público. Referencia. Módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(accesoinformacion@mail.scjn.gob.mx) Consulta de mayo de 2007 solicitada por Rocío Chávez Contreras.

En el siguiente inciso (sanciones) se exponen las síntesis de los incidentes en los que se aplicó la sanción a la autoridad responsable.

Cuando la autoridad responsable informa que ya cumplió con la sentencia de amparo que dio lugar al incidente de inejecución de sentencia, éste se debe declarar sin materia, tanto si se encuentra en la Suprema Corte o en un Tribunal Colegiado.

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Tesis: XXI.4o.2 K

Página: 1305

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DIO CUMPLIMIENTO AL FALLO CONSTITUCIONAL. De conformidad con el artículo 105 de la Ley de Amparo y el Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiuno de junio de dos mil uno, se infiere que para que los Tribunales Colegiados de Circuito puedan atender el fondo de un incidente de inejecución de sentencia, debe existir previamente una determinación del Juez de Distrito de que no se ha cumplido la sentencia. De ello se sigue que si encontrándose pendiente de resolver ante un Tribunal Colegiado un incidente de inejecución, ***el Juez de Distrito comunica a dicho órgano jurisdiccional que tuvo por cumplida la sentencia, en virtud de que***

⁹ El texto completo de la ejecutoria del incidente de inejecución de sentencia 210/2001 es público. Referencia. Módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(accesoinformacion@mail.scjn.gob.mx) Consulta de 10 de mayo de 2007 solicitada por Saúl Aguilar Quintana y Angélica Iris Martínez González (hasya_sk@hotmail.com) y de noviembre de 2006 por Arturo Mayoral Terán (bwrr@hotmail.com) y Leonardo Vicente Conde Hernández (obiwan_leo@msn.com).

la autoridad que fue señalada como responsable dio cumplimiento al fallo constitucional, debe estimarse que el incidente ha quedado **sin materia**, toda vez que ya no subsiste la determinación que lo originó.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Incidente de inejecución 22/2001. Mutualista de Abogados, S.C. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 227, tesis 273, de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE YA SE CUMPLIÓ".

. Sanciones

Las sanciones previstas por la Constitución para aquellas autoridades responsables que incumplen con una sentencia de amparo son la destitución y la consignación (para iniciar un proceso penal).

Históricamente existen cuatro casos en los que se ha hecho efectiva la sanción, precisamente los incidentes más difíciles de cumplir son aquellos relacionados el suelo (inmobiliarios) TRES de ellos son referente a este.

Primer incidente en el que se destituyó a la autoridad responsable:

INCIDENTE DE ENEJECUCION DE SENTENCIA 7/1987

QUEJOSO: Comité Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal "Enrique López Güitrón" Municipio de Angel R. Cabada, Veracruz

AUTORIDAD RESPONSABLE: Delegado Agrario

Segundo incidente en el que se destituyó a la autoridad responsable:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 31/97¹⁰

MINISTRO PONENTE: HUMBERTO ROMAN PALACIOS

SECRETARIO: LIC. GUILLERMO CAMPOS OSORIO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Director de Permisos, Concesiones y Revalidaciones Martín Franco Nova, dependiente de la Dirección General de Autotransporte Urbano del Gobierno del Distrito Federal y otras.

ACTOS RECLAMADOS: Retención de placas de servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo.

EL JUEZ DE DISTRITO RESOLVIÓ:

- 1.- Sobreseer. Respecto de actos no acreditados en su existencia.
- 2.- Amparar. En relación con las órdenes y ejecución de ellas consistentes en la retención de placas de servicio público de transporte de pasajeros.

RECURSO DE REVISIÓN: Se interpuso por el Director de Permisos, Concesiones y Revalidaciones, y se confirmó por el Tribunal Colegiado.

TRÁMITE DE INEJECUCIÓN: En atención a la **contumacia insistente** por las autoridades responsables, particularmente por quien promovió el recurso de revisión, se dio apertura al incidente de inejecución y, efectuadas múltiples gestiones para tratar de lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el Director de Permisos, Concesiones y Revalidaciones, incurrió en un desacato expreso y grave.

En sesión del Tribunal Pleno de 28 de octubre de 1997, resolvió declarar fundado el incidente de inejecución, determinar la separación inmediata de la persona que ocupó el cargo de Director de Permisos y Concesiones dependiente de la Dirección General de Servicios al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, del entonces Departamento del Distrito Federal y su consignación penal al juez de Distrito correspondiente.

Se efectuaron diversos requerimientos a la autoridad responsable, posteriores a dicha resolución, para que diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

¹⁰ El texto completo de la ejecutoria del Incidente de Inejecución de Sentencia 31/1997 es público. Referencia. Módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(accesoinformacion@mail.scjn.gob.mx) Consulta de septiembre de 2007 solicitada por Ismael (jilta@hotmail.com) y de octubre de 2006 por Laura Briceño Fabían y Victoria Adriana Coria Villalba.

POSTERIORMENTE A LA DESTITUCIÓN: el juez de Distrito una vez que le fueron devueltos los autos, con posterioridad a la resolución citada en líneas precedentes, recibió constancias de la autoridad responsable, en las que se determinó el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y ante el pronunciamiento expreso del juez federal, de tener por cumplida tal sentencia.

Tercer incidente en el que se destituyó a la autoridad responsable:

En este caso por ser pertinente solo se expone en este capítulo lo referente a la sanción, para ver su vinculación con la materia inmobiliaria, es necesario revisar el Capítulo VI. Análisis de casos, en el inciso 1. Incidente de Inejecución 262/2000 Caso Nueva Ensenada, Baja California¹¹.

Incidentes de Inejecución: 163/1997 aquí se plantea la destitución, 262/2000 INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 163/97.

Purúa Punta Estero, Sociedad Anónima.¹²

PONENTE: Ministro Mariano Azuela Güitrón.

SECRETARIO: Rolando Javier García Martínez.

Razonamiento medular para otorgar el amparo: violaciones en el proceso de elaboración del plano de la expropiación. Artículos 14 y 16 constitucionales

Observaciones: Aunque los poseedores del Ejido presuntamente eran ejidatarios, los verdaderos poseedores eran extranjeros asociados con los ejidatarios, quienes una vez que el juicio causó ejecutoria abandonaron el predio. El

¹¹ El texto completo de la ejecutoria del Incidente de Inejecución de Sentencia 262/2000 es público. Referencia. Módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(accesoinformacion@mail.scjn.gob.mx) Consulta de 15 y 23 de mayo de 2007 solicitada por Hilda Rivera Nápoles (hildariveranapoles@yahoo.com.mx) respuesta de 5 de junio de 2007).

¹²El texto completo de la ejecutoria del Incidente de Inejecución de Sentencia 163/1997 es público. Referencia. Módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(accesoinformacion@mail.scjn.gob.mx) Consulta de mayo de 2007 solicitada por Rocío Chávez Contreras y de noviembre de 2006 solicitada por Raquel López Hernández (rac_bon@hotmail.com).

enfrentamiento con los ejidatarios fue anterior a la sentencia definitiva y sin la representación de los extranjeros.

Acto de autoridad que dio origen al juicio natural: la indebida aprobación del Plano formulado para la localización de la dotación con la cual resultó beneficiado el Centro de Población Esteban Cantú

las órdenes que se dictaron con el objeto de que se ejecute la resolución presidencial en favor del Centro de Población Esteban Cantú, afectando el predio propiedad y posesión de la empresa 'Punta Estero', S.A. , así como sus construcciones; no obstante que, no se encuentra comprendido en la dotación de mérito.

AUTORIDADES RESPONSABLES

- 1.- El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
 - 2.- El C. Secretario de la Reforma Agraria.
 - 3.- El Cuerpo Consultivo Agravio.
 - 4.- El C. Director General de Tenencia de la Tierra, de la Secretaría de la Reforma Agraria.
 - 5.- El C. Director del Registro Agrario Nacional.
- Las autoridades antes señaladas, tienen su sede y domicilios conocidos en la Ciudad de México, D.F.
- 6.- El C. **Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Baja California**, con domicilio conocido en la Ciudad de Mexicali, B.C.
 - 7.- El C. Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Partido Judicial de la Ciudad de Ensenada, B.C., quien tiene su domicilio conocido en esta propia población.
 - 8.- El C. Residente de la Dirección de Catastro y Control Urbano de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado de Baja California, con sede y domicilio conocido en esta Ciudad de Ensenada, Baja California.
 - 9.- El C. Jefe de la Promotoría Número 6 de la Secretaría de la Reforma Agraria, con sede y domicilio conocido en Ensenada, B.C.

ACTO RECLAMADO: Se reclama de las autoridades antes citadas, La parte quejosa señaló como **garantías violadas** las previstas en los artículos 8°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Argumentos por los cuales se consideró cumplida la sentencia:

El Juzgado de Distrito recibió la notificación de la restitución.

De lo expuesto en el incidente

“resulta que la conducta contumaz y rebelde para acatar el fallo federal ha de atribuirse también a Juan José FXXXXX, pues no debe olvidarse que son las personas quienes desempeñan los cargos de autoridades responsables, de tal modo que el incumplimiento o desacato del fallo constitucional de cierta autoridad, en forma alguna puede desvincularse del individuo que tiene encomendada la responsabilidad gubernamental, de donde se sigue que la situación consistente en la sustitución en el cargo no es impedimento para cumplir con la exigencia del restablecimiento del orden constitucional, es decir, que no subsista el funcionamiento de la persona que abusó de su investidura para menospreciar las disposiciones de la Justicia Federal, no obstante su nuevo encargo oficial.”

“En efecto, cuando se trata del incumplimiento de una ejecutoria de amparo, la Suprema Corte debe aplicar, desde luego, la medida que consiste en la separación de la autoridad, ya que esto tiene por fin facilitar la ejecución del fallo, eliminando el obstáculo principal, que es el funcionario que no quiere cumplirlo. Así, la extrema importancia que tienen los fallos en materia de amparo, hace precisa y necesaria la eliminación de cualquier persona que estando encargada de una responsabilidad oficial entorpezca el cumplimiento de aquéllos, ya que de otro modo podrían ser fácilmente burlados, con gravísimo perjuicio para la sociedad, por ejemplo, mediante la sustitución del funcionario.”

“...en la última diligencia que se practicó para cumplimentar la sentencia de amparo, quien propiamente llevó adelante la diligencia fue el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, Lic. Gilberto HXXX. Sin embargo, este funcionario ni tuvo el carácter de autoridad responsable, ni tampoco la conducta que asumió podría liberar al Ingeniero Juan José FXXXX, que sí tenía la calidad de responsable de su obligación de cumplir con la sentencia, lo que obviamente pudo y debió hacer con posterioridad, incluso solicitando el apoyo de la fuerza pública. Tampoco se desconoce que en el expediente del incidente de inejecución de sentencia obra, en copia certificada, un Acuerdo de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, entre diversos funcionarios federales y locales, relativo a los problemas suscitados con motivo del cumplimiento de diversas sentencias de amparo. Dicho Acuerdo señala:”

“ACUERDO QUE PARA UNA SOLUCIÓN DEFINITIVA E INTEGRAL DE LA PROBLEMÁTICA AGRARIA Y SOCIAL RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS NÚMEROS 5269/87 Y 3072/88, CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, LIC. EDUARDO ROBLEDO RINCÓN, Y LA PROCURADURÍA AGRARIA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, LIC. RAFAEL GONZÁLEZ PIMIENTA, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ESTADO, LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER, ASISTIDO POR SU SECRETARIO DE GOBIERNO, C.P. JORGE RAMOS.- - - C O N S I D E R A N D O : - - - I.- QUE POR RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE 30 DE AGOSTO DE 1973, SE DOTÓ DE TIERRAS AL EJIDO ‘CORONEL ESTEBAN CANTÚ’, MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, CON UNA SUPERFICIE DE 15,005-00-00 HECTÁREAS, AFECTÁNDOSE ENTRE OTRAS, LA SUPERFICIE DE 9,850-00-00 HAS., DE TERRENOS PROPIEDAD DE LA NACIÓN DETENTADAS POR EL SEÑOR MUCIO CXXX XXX.- - - II.- QUE EL 24....., CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS EJECUTORIAS

PRECISADAS EN EL CONSIDERANDO V ANTERIOR, POR LO QUE LAS PARTES PROCEDEN A ADOPTAR LOS SIGUIENTES: - - - A C U E R D O S - - - PRIMERO.- 'LAS PARTES' COINCIDEN EN LA IMPORTANCIA DE ATENDER LA PROBLEMÁTICA AGRARIA Y SOCIAL GENERADA ... A TRAVÉS DE LA CONCILIACIÓN COMO VÍA PREFERENTE PARA LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS...- - SEGUNDO.- CON EL OBJETO DE PROMOVER LAS ACCIONES NECESARIAS Y BUSCAR LA SOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA PROBLEMÁTICA AGRARIA Y SOCIAL GENERADA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS REFERIDAS EJECUTORIAS, 'LAS PARTES' ACUERDAN LA CONFORMACIÓN DE UNA MESA DE CONCILIACIÓN QUE ESTARÁ INTEGRADA POR LOS REPRESENTANTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD TÉCNICA OPERATIVA Y EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA AGRARIA EN EL ESTADO.- - - EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ASUME EL COMPROMISO DE CONVOCAR A LA MESA DE CONCILIACIÓN A LOS QUEJOSOS- - - TERCERO.- 'LAS PARTES' ACUERDAN QUE LAS ACCIONES QUE SE CONCERTEN TENDRÁN POR OBJETO LOGRAR LA SOLUCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA AGRARIA Y SOCIAL GENERADA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS CITADAS EJECUTORIAS, COMO BASE EFECTIVA PARA QUE LOS QUEJOSOS Y LOS CAMPESINOS DEL EJIDO "CORONEL ESTEBAN CANTÚ", MUNICIPIO DE ENSENADA, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONVIVAN ARMÓNICAMENTE PARA LOGRAR EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA REGIÓN.- - - "

"La existencia del Acuerdo anterior, por un lado, obviamente no puede sustituir el cumplimiento de la sentencia de amparo, pues con él no se restituye a la quejosa en el goce de las garantías violadas y, por otro, por el tiempo transcurrido, ha resultado completamente ineficaz para superar los problemas aludidos."

"Por cuanto a la autoridad responsable de cumplir con la sentencia, no existe fundamento legal alguno conforme al cual la celebración de un

acuerdo como el transcrito, la libere de la obligación de cumplir con una sentencia de amparo que deriva de la Constitución y de la Ley de Amparo.”

.....- “Este Tribunal Pleno, con fundamento en los artículos 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107, 108 y 110 de la Ley de Amparo, determina la **separación inmediata** de Juan José FXXX de su actual cargo de Representante Estatal en Baja California, dependiente de la Representación Regional Noroeste, de la Secretaría de la Reforma Agraria, y su consignación ante el Juez de Distrito competente; así como la **consignación** ante el propio Juez de Distrito de Ruth Medina Alemán, para lo cual deberán ser notificados personalmente tanto el servidor público separado como su antecesora especificada; y hacerse del conocimiento del Secretario de la Reforma Agraria, para el efecto de que gire las órdenes correspondientes a fin de tener por separado del encargo al citado servidor público y que dejen de cubrirse las percepciones que, como tal, pudieran corresponderle.”.....

“En relación con lo anterior, debe destacarse que este Órgano Colegiado no pasa por alto que si bien de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución General de la República, la regla general en materia de persecución de delitos de orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, lo cierto es que en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado o, como sucede en la especie, que tratare de eludir abiertamente el cumplimiento de la sentencia, este Pleno, además de resolver separarla de su cargo inmediatamente, tiene el deber de consignarla directamente ante el Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal Federal señala para el delito de abuso de autoridad. “

“La razón radica en que en esta hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la

autoridad contumaz, será consignada ante el Juez de Distrito que corresponda; al respecto, debe precisarse que resulta aplicable el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108, en el que se determina en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tal y como este Tribunal Pleno lo estableció en la tesis P. XI/91, de la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII-Marzo, página 7, que dice a la letra:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda ...

” Conviene añadir que el criterio anterior fue sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el incidente de inejecución 31/97, el día veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, bajo la ponencia del Ministro Humberto Román Palacios¹³.”

..... “Por tanto, debe concluirse que si en el presente caso existe una sentencia que concedió la protección constitucional a la parte quejosa, entre

¹³ El texto completo de la ejecutoria del Incidente de Inejecución de Sentencia 31/1997 es público. Referencia. Módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(accesoinformacion@mail.scjn.gob.mx) Consulta de septiembre de 2007 solicitada por Ismael (jilta@hotmail.com) y de octubre de 2006 por Laura Briceño Fabían y Victoria Adriana Coria Villalba.

otras autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, contra el acto de la entonces Delegación de dicha Secretaría en Baja California, después Coordinación Agraria en el Estado y hoy Representación Estatal, consistente en la indebida ejecución de la resolución presidencial de treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de noviembre del mismo año, pues se incluyó y afectó el predio propiedad de la quejosa con superficie de ciento ochenta mil metros cuadrados, siendo que no estaba comprendida dentro de los terrenos afectados por la mencionada resolución presidencial dotatoria de terrenos al Ejido “Coronel Esteban Cantú”; por ende, los efectos restitutorios de dicha sentencia se concretan a la exclusión del plano de ejecución de la referida resolución presidencial de la superficie propiedad de la parte quejosa y a su devolución física y jurídica.”

De manera que se puede observar que la autoridad inmediata superior no fue destituida ya que por su parte existió voluntad para cumplir y un principio de ejecución y por ello solamente fue destituido el Delegado.

Es muy difícil señalar de manera general que cuando un subordinado incumple.

El Poder Judicial Federal ha sido muy cuidadoso en analizar la imputación de la responsabilidad a la autoridad responsable en vista de lo casuístico de la cuestión.

Tiempo transcurrido entre la demanda de amparo y la destitución: 13 años

Cuarto incidente en el que se destituyó a la autoridad responsable:

En fecha 11 de febrero de 2002, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunció sentencia en la que resolvió fundado el incidente de inejecución de sentencia, ordenando la separación inmediata de Leopoldo Martínez Martínez de su cargo de Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, consignando, además, a éste y a Josafat Morales ante el Juez de Distrito en el Estado de Puebla en turno, por el desacato a una sentencia de amparo.

ACTO RECLAMADO: El cercado, con postería de madera y alambre de púas de diferentes superficies de terreno comunal; la ocupación de dichos terrenos para fines no conocidos ni autorizados por la comunidad, ejecutada por el Presidente Municipal citado con un grupo de gentes, con apoyo económico y material del Gobernador y Secretarios de Gobernación y Finanzas del Estado.

Actos reclamados de las autoridades responsables:

- a) Del Gobernador del Estado, la orden girada a los Secretarios de Gobernación y de Finanzas del Estado, para ejecutar los actos privativos de derechos de la comunidad que representamos, a través de un Programa de Siembra de Pastos.---
- b) De los Secretarios de Gobernación y de Finanzas del Estado, la orden de ejecución. El segundo proporcionando alambre de púas para circular 178 has.; apoyo económico dado al Presidente Municipal del Municipio de Teotlalco, Puebla, para ejecutar los actos privativos de bienes de la comunidad que representamos.---
- c) Del Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, la ejecución material de privación de los terrenos propiedad de la comunidad con el apoyo del Gobernador del Estado y de los Secretarios de Gobernación y de Finanzas del Estado, así también con el apoyo de algunas gentes cuyos sus nombres no conocen los quejosos.

Los quejosos señalaron como garantías violadas, las contenidas en los artículos 1, 14, 16 y 27 constitucionales.

Razonamiento del Juez de Distrito para conceder el amparo:

“Los Presidentes Municipales carecen de facultades para realizar cualquier acto que afecte los derechos de los núcleos de población ejidales y comunales, en virtud de que ningún ordenamiento legal los autoriza para ello, por lo que si el Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, aún en ejecución de un programa como lo es el denominado ‘Establecimiento de praderas de pasto mejorado’, sin mediar la autorización de la Asamblea de comuneros de Teotlalco, municipio del mismo nombre, Puebla, citó a los pobladores de dicha comunidad, a quienes dotó de alambre de púas y de postes de madera para que cercaran unos predios, y afectó con ello tierras comunales, sin haber llamado y oído a la Asamblea o al Comisariado de Bienes Comunales de Teotlalco, Municipio de Teotlalco, Puebla, su actuación es por ello violatoria de garantías, pues transgrede en perjuicio de la parte quejosa lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.”

Resolutivos en los que se impone la sanción: “ *PRIMERO.- Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca 210/2000 se refiere. --- SEGUNDO.- Queda inmediatamente separado LXXXX MXXXX MXXXX de su cargo de Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, por haber eludido el cumplimiento de la ejecutoria a que este toca se refiere. --- TERCERO.- Consígnese ante el Juez de Distrito en el Estado de Puebla en turno, a Josafat MXXXX y a Leopoldo MXXXXX MXXX, por el desacato a una sentencia de amparo, en los términos previstos en la fracción del artículo 107 de la Constitución, en relación con el artículo 208 de la Ley de Amparo. ---*

Tiempo transcurrido entre la demanda de amparo y la destitución: 5 años

a. Los incidentes de inejecución en materia inmobiliaria civil

Es importante mencionar que los incidentes de inejecución en materia inmobiliaria civil son escasos, toda vez que existe mayor tendencia al cumplimiento y en todo caso lo que resultan son inconformidades o quejas.

Desde el inicio de la Novena Época hasta hoy (2004) solamente se han presentado 2 incidentes de inejecución de sentencia en materia de arrendamiento y en conexión con sentencias civiles se han recibido incidentes penales con motivo del delito de despojo.

Los incidentes de inejecución en materia de arrendamiento ya fueron revisados en el capítulo III y por ello solo se citan algunos datos relevantes para identificar que en realidad el fondo de los asuntos corresponde a materia procesal y no a conflicto en torno a una ejecución relativa al suelo.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA: 84/95¹⁴.

QUEJOSO: SILVIA FXXX GXXX.

La sentencia a la que hace referencia es de fecha 21 de noviembre de 1994.

La Sala responsable omitió remitirle copia certificada de la resolución dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Los resolutivos que cumplen con el incidente señalan:

"PRIMERO.- Resultó infundado el recurso de apelación...., en consecuencia se confirma el fallo apelado. - - - SEGUNDO.- Se condena a la apelante al pago de las costas originadas en ambas instancias. - - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE,

¹⁴ El texto completo de la ejecutoria del Incidente de Inejecución de Sentencia 84/1995 es público. Referencia. Módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(accesoinformacion@mail.scjn.gob.mx) Consulta de 10 de mayo de 2007 solicitada por Daniela Rodríguez Bautista (droit_1985@hotmail.com).

comuníquese a la Autoridad Federal el cumplimiento que ésta Sala ha dado a la ejecutoria de referencia....”

El oficio número 2747 de cinco de julio del año en curso, por medio del cual el secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado, remitió a la Suprema Corte el acuerdo de esa misma fecha, por el que, el presidente de ese órgano jurisdiccional tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo,

Tiempo que transcurrió para el cumplimiento desde dictada la sentencia:
menos de 1 año.

b. Los incidentes de inejecución en materia agraria

Por la naturaleza de la autoridad responsable y por las actividades que se realizan para cumplir con una sentencia de amparo en materia agraria, el término para su cumplimiento es mayor al de cualquier otro incidente.

Además la excepción a la caducidad en materia agraria permite que los amparos sean presentados en cualquier tiempo sin importar cuantos años transcurran entre el acto reclamado y la solicitud del amparo.

Sirve para ilustrar estas afirmaciones el incidente de inejecución de sentencia 137/2004 en el cual según resolución presidencial del 26 de octubre de 1929 se dotó al Ejido de San Pedro Tultepec, Municipio de Lerma Estado de México de 1936 hectáreas de terrenos ubicados en La Ciénega del Río Lerma, pero sólo se entregaron 510-88 hectáreas, faltando por ejecutar 1426 hectáreas motivo del amparo¹⁵.

En el año de 2001, es decir 71 años después se solicitó el cumplimiento del amparo (motivado en parte por el ofrecimiento de diversas constructoras para asociarse con el ejido para construir vivienda y en parte por los proyectos de aprovechamiento del Río Lerma), y en respuesta la Secretaría de la Reforma Agraria ofreció entregar 272 hectáreas que actualmente se encuentran sin ocupación. Lo cual, originó que en el año 2004 se enviara el incidente a la Suprema Corte, aquí se observan ambos puntos: largos procesos e inexistencia de caducidad.

¹⁵ El texto completo de la ejecutoria del Incidente de Inejecución de Sentencia 137/2004 es público. Referencia. Módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(accesoinformacion@mail.scjn.gob.mx) Consulta de 15 y 23 de mayo de 2007 solicitada por Teresa Medina Hernández (teresa_09051984@yahoo.com.mx) [respuesta](#) de 5 de junio de 2007.

c. El cumplimiento sustituto de oficio

Ante la imposibilidad material de cumplir con una sentencia de amparo, se prevé la posibilidad de cumplir mediante un procedimiento de cumplimiento sustituto.

El artículo 105 de la Ley de Amparo dispone que:

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia;
.....

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001)

*Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, **podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo**, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.*

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001)

*Una vez que **el Pleno determine el cumplimiento sustituto**, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.*

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001)

*Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso **podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido***

del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

El cumplimiento sustituto puede consistir en una permuta o en un pago en dinero que compense la falta de cumplimiento de la sentencia.

El hecho de que el pago en dinero tenga que ser desembolsado por una autoridad, no afecta a la colectividad, ya que es en compensación a algo que ya benefició a la colectividad. Por ello se emitió la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Tesis: P. XXIII/2002

Página: 19

SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, MEDIANTE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, NO AFECTA LOS DERECHOS DE LA COLECTIVIDAD. *Cuando el cumplimiento a un mandato de amparo implica el pago al quejoso de una indemnización a título de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto, no es acertado que con él se privilegie el interés particular y pecuniario del agraviado, a quien habrá de pagarse con el presupuesto gubernamental, sobre el interés colectivo de los demás ciudadanos, porque a través del juicio de amparo no se dirimen conflictos entre el quejoso y el resto de la población, también sujeta al ámbito autoritario, sino entre aquél y las autoridades responsables. La relación jurídica derivada de los juicios de garantías se establece entre el quejoso y las autoridades responsables y la obligación restitutoria surge para éstas respecto del agraviado exclusivamente, sin que en esta relación tengan injerencia o correspondencia alguna los integrantes de la colectividad, quienes resultan ajenos a la cuestión de inejecución, **por lo***

que el cumplimiento a la resolución de pago de daños y perjuicios a favor del quejoso no puede irrogarles menoscabo ni perjuicio alguno; por el contrario, el interés de toda autoridad, como el de los gobernados, debe ser el del pleno respeto al Estado de derecho y el de la restauración de éste una vez que ha sido violentado por un acto arbitrario del poder público, pues el juicio de amparo es un instrumento de defensa previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que gozan todos los gobernados, lo que puede derivar en la circunstancia de que sea sólo uno de ellos el que resienta el agravio del acto autoritario quien lo promueva, quien obviamente será el único beneficiado con la tutela constitucional, en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo que establece el artículo 76 de la ley de la materia, lo cual no puede ni podría conducir al extremo de que por tratarse de un gobernado no se acate la sentencia, pues su cumplimiento no está en función del número de quejosos, ni tampoco de su condición social, política, económica, cultural, étnica o inclusive religiosa, sino del imperativo categórico de restaurar el orden constitucional, que constituye el interés público prevaleciente en los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo.

Incidente de inejecución 493/2001. Francisco Arteaga Aldana. 28 de febrero de 2002. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XXIII/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil dos.

Nuevamente Paraje San Juan

En el incidente 328/98 por resolución de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, la Segunda Sala ordenó la devolución de los autos del juicio de garantías 215/93 a su lugar de origen a fin de que el a quo requiriera al

quejoso para que manifestara si **optaba por el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de garantías**, al advertir que las autoridades responsables estaban imposibilitadas legal y materialmente para ejecutar la sentencia de amparo, en virtud de que una parte del predio del quejoso fue afectada con las obras realizadas por el Gobierno del Distrito Federal consistentes en la ampliación del Anillo Periférico Arco Oriente y en otra parte del inmueble se encontraban asentadas numerosas familias y una organización del “Frente Popular Francisco Villa”.

El Juez de Distrito del conocimiento, mediante proveído de fecha siete de abril del año dos mil, admitió a trámite el incidente de pago de daños y perjuicios, que culminó con la interlocutoria de siete de febrero del año dos mil uno, que condenó a las autoridades responsables, Delegado, Subdelegado Jurídico y de Gobierno, Subdelegado de Desarrollo Urbano y Obras y Subdelegado del Paraje San Juan, todas ellas de la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Iztapalapa, a pagar al quejoso Francisco AXXX AXXXXa cantidad de treinta y un millones de pesos a título de daños y perjuicios, en sustitución del cumplimiento original de la ejecutoria de garantías.

Esa resolución incidental se sustenta, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

I.- Que los dictámenes del perito del quejoso y el del Juzgado, al valuar el inmueble materia del incidente se apoyaron en trabajos de campo realizados en el predio y tomaron en consideración la clasificación de la zona, el tipo de construcción, índice de saturación, población, contaminación ambiental, uso del suelo, vías de acceso e importancia de las mismas, servicios públicos y equipamiento urbano, por lo que ambas opiniones cumplen las formalidades establecidas en los artículos del 143 al 154 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

II.- Que no obstante lo anterior, el dictamen del perito de la quejosa presentado el día once de mayo del año dos mil, no se encuentra actualizado ya que han transcurrido más de seis meses entre la fecha de su exhibición y el pronunciamiento de la resolución incidental, por lo que no resulta apto para fijar el valor actual del bien y no es de atenderse, de conformidad con los artículos 155 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en supletoriedad de la Ley de Amparo.

III.- Que el dictamen del perito del Juzgado fue exhibido el día seis de diciembre de dos mil y cumple en tiempo con la actualización prevista en el artículo 211 del ordenamiento procesal invocado, por lo que satisface los requisitos del artículo 155 y en términos de los diversos artículos 197 y 211 del citado cuerpo legal, se le concede pleno valor probatorio.

IV.- Que dicho dictamen concluye que en la actualidad el lote de terreno motivo del incidente de cumplimiento sustituto tiene un valor comercial de treinta y un millones de pesos, que es la cantidad a pagar por las autoridades responsables a título de daños y perjuicios, una vez que cause ejecutoria la resolución incidental.

El imperio de la sentencia de amparo obligaba a la autoridad responsable a restituir al quejoso en la posesión del predio tal y como éste se encontraba antes de la ejecución de los actos reclamados, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, lo que desde luego implicaba: a) La demolición o destrucción de las obras efectuadas con posterioridad a los actos arbitrarios, salvo que fuera imposible separarlas del suelo o del subsuelo, en cuyo caso la restitución debía hacerse con todo lo existente; y b) Ejecutar la sentencia contra cualquier poseedor del bien, inclusive aquellos que lo detentaran de buena fe; tal y como se ha establecido en las jurisprudencias cuyo contenido y datos de publicación son los siguientes:

“Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 239

Página: 161

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO EN INMUEBLE. *Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aun cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo; debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda.”*

“Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 241

Página: 162

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DEL BIEN. *Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando alegue derechos que puedan ser incuestionables, pero que no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria.”*

“Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 238

Página: 160

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE. *Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe,*

derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo.”

Prosigue la resolución de la Corte: “Sin embargo, la restitución a la quejosa en la posesión del inmueble, que es el acto esencial en que se traducía el cumplimiento original de la ejecutoria de garantías, no pudo ser.

Lo anterior, porque una parte del predio defendido por el quejoso en el juicio de garantías fue afectado con la ampliación del Anillo Periférico Oriente, obra de infraestructura vial realizada por el Gobierno del Distrito Federal y porque en la parte restante del inmueble se asentaron numerosas familias y una organización del Frente Popular Francisco Villa.

Ante esa imposibilidad que adujo la autoridad responsable para cumplir la ejecutoria por sus propios alcances, y una vez que el quejoso solicitó el cumplimiento sustituto y se tramitó el incidente relativo, se reemplazó aquella obligación originaria de restituir el mismo bien por la de pagar su valor.

Este cambio obligacional, desde luego favoreció a la autoridad responsable, pues originalmente estaba obligada a restituir al quejoso el predio como se encontraba antes de los actos reclamados, lo cual implicaba la demolición de las obras viables y de infraestructura en él realizadas y la desocupación y, en su caso, indemnización, de los precaristas, mientras que con el cumplimiento sustituto sólo quedó obligada a pagar el valor del terreno, el cual se fijó en un procedimiento en el que se brindó a la propia autoridad la garantía de audiencia a fin de que manifestara y probara todo lo que a sus intereses conviniera.

De esta manera, ante los impedimentos para cumplir la ejecutoria de garantías por sus propios alcances se abrió dicha instancia de cumplimiento más conveniente para la autoridad, en el entendido de que en las condiciones

prevalecientes le es más beneficioso pagar el valor de la tierra, que restituir el predio al quejoso, por todo lo que ello implica.

Lo anterior, sin perder de vista la premisa de que todo derivó del actuar inconstitucional de la autoridad responsable, quien violentó el orden constitucional al privar arbitrariamente al quejoso de la posesión del predio que defendió en el amparo y que esa transgresión a sus prerrogativas fundamentales debe quedar reparada en forma subsidiaria, lo cual se ha dicho, allana el camino a la autoridad responsable y este es precisamente, uno de los conceptos fundamentales que orienta y rige esta resolución, pues si existe la obligación de la autoridad responsable de acatar una ejecutoria de amparo, mayor vinculación existe para ella tratándose del cumplimiento sustituto, que se tramitó para permitirle precisamente una alternativa de cumplimiento diversa a la original, dadas las dificultades que ésta implicaba.

Concluye la Corte: Es por ello que debe partirse de la premisa de que el cumplimiento sustituto presupone un desacato previo a la ejecutoria de garantías, de tal manera que el incumplimiento a la resolución de pago de daños y perjuicios constituye un segundo desacato en el mismo juicio de garantías con motivo de un procedimiento donde se brindó a la autoridad responsable la última oportunidad de cumplir, asignándole una obligación distinta a la originaria que le resulta más accesible.

En 2005, la revisión hecha a los avalúos de Paraje San Juan derivada de una queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de México, han hecho al Poder Judicial de la Federación reconsiderar los montos de los avalúos para señalar que el precio de los inmuebles debe ser fijado al precio histórico que tenía la propiedad en la fecha de la expropiación, más las actualizaciones (a valor fiscal); lo cual ha reducido notablemente el valor inicialmente asignado al predio de Iztapalapa.

Parques Conmemorativos

Otro caso que nos permite reiterar que es el criterio del Poder Judicial, el de remediar por medio del cumplimiento sustituto la afectación a los beneficiados por una sentencia de amparo es la del incidente: 60/2003¹⁶, cuyo quejoso fue la Empresa Parques Conmemorativos, caso en el que el 15 de febrero de 1941 la quejosa se acogió al pago de la compensación por lo que hace a 8 hectáreas que le debían ser restituidas con motivo de una expropiación infundada que databa del 8 de noviembre de 1939.

Para calcular la indemnización que se debía pagar en el año 2003 (la resolución es del 4 de noviembre de 2003), solicitó que el avalúo de la propiedad afectada considerara la actualización a la fecha de pago.

Es de destacar que en 1974 ya se tenía una propuesta de pago¹⁷, pero la falta de presupuesto impidió que se liquidara y 29 años después de esta propuesta lograda 35 años después de la expropiación (64 años en total), se propuso el pago de 82 millones de pesos más las actualizaciones necesarias a la fecha de pago. ¿es un pago tardío o incumplible por 29 años?

¹⁶ El Incidente de Inejecución de sentencia 60/2003 fue publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Colección "Decisiones Relevantes de la SCJN".

¹⁷ Mediante oficio de veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, el entonces Director General de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le manifestó al Director General Consultivo y de Legislación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería que *"es aceptable la solución propuesta en el sentido de pagar a Parques Conmemorativos, S.A., como compensación la cantidad de \$7'500,000.00 (...); sin embargo, dicho pago no podrá hacerse de momento en virtud de que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para 1969 no existe partida que pudiera afectarse para el efecto(...)"* ver ejecutoria completa en la colección "Decisiones Relevantes de la SCJN".

V: El cumplimiento de las sentencias de amparo en la Novena Época

El quehacer de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ve reflejado en la publicación y difusión de las Tesis que emite, en su modalidad de tesis aisladas y de tesis jurisprudenciales.

Los criterios plasmados en la producción de tesis dejan ver con gran claridad el desarrollo del pensamiento jurídico nacional. Las épocas que abarcan las publicaciones de las Tesis han sido divididas en el Semanario Judicial de la Federación en dos grandes periodos constitucionales. Los mencionados periodos se dividen en antes y después de 1917.

A partir del 8 de diciembre de 1870, fecha en la que por decreto el Presidente Juárez creó el Semanario Judicial de la Federación, y hasta 1917, se denomina de la “jurisprudencia histórica”, la cual corre de la Primera Época y hasta la Cuarta, y es inaplicable – no vigente-.

La jurisprudencia histórica no reviste carácter de obligatoria y se puede citar como nota para fortalecer algún criterio sobre el cual no existan parámetros específicos en la jurisprudencia aplicable o vigente.

De 1917 a la fecha, corren las Épocas de Quinta a Novena, y conforman en catálogo de jurisprudencia aplicable, a pesar de que la jurisprudencia histórica puede citarse para fortalecer un criterio, es muy raro que así suceda.

Cuadro de las épocas del Semanario Judicial de la federación.¹

Época	Periodo en años	Características relevantes
Primera	5 años de 1871 a 1875	
Primera suspensión editorial	De 1876 a 1880	Las ejecutorias fueron reproducidas en varias publicaciones no oficiales, entre ellas "El Foro".
Segunda	De 1881 a 1888	
Tercera	De 1890 a 1897	
Cuarta	De 1898 a 1914	
Segunda suspensión editorial	De agosto de 1914 a marzo de 1918	Venustiano Carranza tras el Plan de Guadalupe desconoce los tres poderes y clausura la Suprema Corte de Justicia.
Quinta	40 años De junio de 1917 a junio de 1957.	La Corte se re-instala en junio de 1917, y su primera publicación aparece en abril de 1918. A partir de esta época, se publica un apartado para la sección de jurisprudencia y nace el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, lo cual establece el nuevo rumbo del derecho mexicano de la época.
Sexta	De julio de 1957 a diciembre de 1968	
Séptima	De enero de 1969 a enero de 1988	Corte.- Compuesta por 4 salas, el Pleno y una Sala Auxiliar. Lo Tribunales Colegiados publican igualmente sus tesis en el Semanario y sus decisiones se apegan a los criterios

¹ Retomado y resumido de la páginas de internet de la Suprema Corte [www: SCJN.gob.mx](http://www.SCJN.gob.mx)

		de la Corte.
Octava	De enero de 1988 a febrero de 1995.	Las facultades para revisar asuntos de legalidad quedan a cargo de los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte limita su conocimiento a asuntos de Constitucionalidad.
Novena	De 1995 a la fecha	Surge con motivo de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 31 de diciembre de 1994. Se modifica la manera de nombrar a los Ministros. Corte.- Compuesta por 2 salas y el Tribunal Pleno. Se multiplican los Tribunales Colegiados y los Juzgados de Distrito en todo el país.

La novena época comenzó en diciembre de 1994, a pesar de que su fecha oficial de inicio se estableció por el Acuerdo 5/1995 del Tribunal Pleno como el día 4 de febrero de 1995 ya que esta fue la fecha de su primera sesión pública formal, y ha marcado un cambio en las resoluciones del Poder Judicial Federal, tanto por lo que hace a criterios jurídicos novedosos y una nueva reflexión producto más acorde al desarrollo de la vida nacional; como por su estructura organizacional fortalecida y por el empuje de una nueva generación de juzgadores que han revitalizado los procesos judiciales del país.

La composición de la Suprema Corte a partir de 1995, y el procedimiento para designar Ministros provocó una sana distancia entre el Poder Judicial y el Ejecutivo Federal.

A partir de la Novena Época es que se suscitan grandes cambios en materia de cumplimiento de sentencias en las que la autoridad administrativa es obligada a cumplir.

Primero, se inicia un mecanismo que da nacimiento a Unidad de Gestión y Dictamen de cumplimiento de sentencias que permite dimensionar el volumen de incumplimientos.

Luego, se logra que se legisle la oficiosidad del cumplimiento sustituto, que hasta la Octava Época era optativo y a solicitud del quejoso.

Ahora, se procura que los cumplimientos sean relativos a cumplir el núcleo esencial de la obligación a cumplir y no que sean declarados sin materia cuando una autoridad inicia un acto “aparentemente” tendiente al cumplimiento, pero que no se vincula con el núcleo esencial de la obligación a cumplir.

A. Lineamientos de la Ley de Amparo vigente

El juicio de amparo es una institución procesal que como lo menciona Ignacio Burgoa Orihuela² tiene como “objetivo proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución”.

El Magistrado Jean Claude Tron Petit³ indica que el Juicio de Amparo es a la vez “medio de defensa del gobernado y el remedio frente a los actos inconstitucionales del gobernante”, y que implica una “trilogía estructural:

² Retomado de **Tena Suck, Rafael y Hugo Ítalo Morales Saldaña**. *El juicio de amparo en materia laboral*. México: Oxford University Press. Textos Universitarios. 2002. primera edición. 426p. ISBN 9706136509. pág. XII.

³ **Tron Petit, Jean Claude**. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*. 3ª. Ed. México: Themis, 2000. 416 p. ISBN 968-454-828-1. pág. 3

1. es un recurso o proceso de legitimidad constitucional de las leyes

(amparo contra leyes y amparo soberanía);

2. tutela y ampara genéricamente las garantías individuales, y

3. es un recurso de casación, ya que cumple funciones de amparo jurisdiccional.”.

Históricamente, la definición de Ignacio L. Vallarta ha marcado desde el nacimiento del amparo sus características:

“El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la observancia de la ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente⁴”

En una concepción más reciente, el jurista Alberto del Castillo del Valle, ve al amparo de la siguiente manera:

“...El juicio de amparo es un proceso previsto en la propia Constitución, su estadía primaria está dentro del cuerpo normativo fundamental del país, no en una norma secundaria; esta existe para reglamentar lo previsto en la Constitución, pero no se da sin que aquella disponga su nacimiento en forma categórica; así pues, el juicio de garantías reúne el requisito descrito ut supra, cual es de su regulación en la misma Ley Suprema⁵”.

⁴ Vallarta, Ignacio L. *El juicio de amparo y el writ de habeas corpus*. México: Porrúa. 1981, pág. 39

⁵ Del Castillo del Valle. Alberto. *La defensa jurídica de la Constitución en México*. México: Herrero, 1994 pág. 59.

Es conveniente señalar que el amparo comparte la aplicación de la constitución con seis procedimientos (en sentido amplio):

- las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad
- los procedimientos ante las Comisiones de Derechos Humanos
- el juicio político
- el procedimiento de desaparición de poderes
- el procedimiento en facultades de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- los procedimientos de los Consejos de la Judicatura

El juicio de amparo anula actos ilegales y arbitrarios, garantiza la aplicación de la Constitución, resuelve sobre la inaplicación de tratados, leyes y reglamentos contrarios a la Constitución, e interpreta el contenido de las leyes secundarias.

El juicio de amparo se fundamenta en la Constitución y en su propia Ley Reglamentaria.

La Constitución vigente, promulgada en 1917 reconoció en los artículos 103 y 107 las bases esenciales del juicio de amparo. Durante este periodo han existido dos leyes reglamentarias del juicio de amparo: la de enero de 1919 y la vigente del 30 de diciembre de 1935 y que entró en vigor el 10 de enero de 1936.

Por sus alcances y efectos, el juicio de amparo es una de las instituciones jurídicas de mayor trascendencia en el sistema de las normas mexicanas. El efecto de toda sentencia de amparo es el retrotraer las situaciones para que la persona a la que se le violaron sus garantías vuelva a la situación original.

Las garantías (que tutela el amparo) se clasifican en México en dos grandes apartados:

1. Garantías individuales. que se refieren a los derecho de la persona (ciudadano) representadas por los primeros 29 artículos constitucionales de manera expresa y por toda la Constitución implícitamente.
2. Garantías Sociales. Son las consignadas para la defensa derechos de grupos en vista de una relación jurídica de estratos sociales económicamente diferentes (trabajadores, campesinos, comunidades agrarias, etc.) y se desprenden de los artículos 27 y 123 constitucionales.

Por su objeto, las garantías se clasifican en:

1. garantías de igualdad
2. garantías de libertad
3. garantías de propiedad
4. garantías de legalidad
5. garantías de seguridad jurídica
6. garantías sociales.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución mexicana contienen las garantías individuales que con mayor frecuencia se invocan en la interposición de un amparo⁶.

⁶ **ARTÍCULO 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 16(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (REFORMADO, D.O.F. 8 DE MARZO DE 1999)

Los elementos para ejercitar el amparo son los siguientes:

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

ADICIONADO, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE JULIO DE 1996)

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE JULIO DE 1996)

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones (sic) fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas (sic) para los cateos.

ADICIONADO, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)

La correspondencia que bajo cubierta circule

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en.....

- quejoso o agraviado
- autoridad responsable
- acto reclamado
- violación de garantías
- objeto

A estos elementos el doctor Ignacio Burgoa los denomina elementos intrínsecos del ejercicio de la acción.⁷

El amparo tiene dos vías de procedencia distintas:

AMPARO INDIRECTO. Según lo determina el artículo 114 de la Ley de Amparo procede contra leyes federales o locales (y demás normas generales enlistadas), contra actos administrativos o laborales (que no provengan de tribunales judiciales), contra actos de tribunales laborales o administrativos ejecutados fuera de juicio, contra actos de imposible reparación, contra actos que afecten a personas extrañas al juicio y para los cuales no exista recurso alguno (salvo la tercería), contra leyes o actos que violen la soberanía estatal o que invadan la esfera de la autoridad federal, y contra resoluciones del Ministerio Público sobre el No Ejercicio de la Acción Penal.

AMPARO DIRECTO. Se encuentra normado en el artículo 158 de la Ley de Amparo y se ejercita en contra de decisiones judiciales (sentencias o laudos definitivos) que ponen fin a juicio y respecto de las cuales no proceda recurso ordinario para modificarlas o revocarlas.

⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo México: Porrúa, 1988. pág. 312

La autoridad a la que se le atribuye el acto que se considera violatorio de las garantías individuales se le denomina autoridad responsable, según lo dispuesto en los artículos 5 y 166 de la Ley de Amparo.

ARTICULO 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

ARTÍCULO 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.....

Ignacio Burgoa⁸ indica que el concepto de autoridad responsable es el siguiente:

“es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa”.

Rubén Delgado Moya⁹, señala que es “la autoridad competente autora del acto reclamado”.

El artículo 11 de la Ley de Amparo indica que las autoridades responsables son de dos órdenes:

1. **Autoridades ordenadoras:** las que solicitan la realización del acto de autoridad
2. **Autoridades ejecutoras:** las que realizan la conducta del acto de autoridad

⁸ op.cit. p. 334

⁹ **Delgado Moya, Rubén.** *Ley de Amparo Comentada.* México: Sisita. 2004, p.35

En muchas ocasiones la autoridad ejecutora es la misma que la autoridad responsable, sobre todo en los amparos directo corresponde al juez verificar si por medio del auxilio de la fuerza pública se puede cumplir con la sentencia.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Febrero de 2003

Tesis: 1a. III/2003

Página: 216

SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO O AL TRIBUNAL DE CIRCUITO QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE GARANTÍAS HACER EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD REAL Y JURÍDICA DE SU CUMPLIMIENTO. *De la interpretación de lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que corresponde al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de garantías pronunciarse, en un incidente innominado, sobre el planteamiento de la autoridad responsable, en el sentido de que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la ejecutoria respectiva, exponiendo las razones y los fundamentos por los cuales arriba a esa consideración; máxime que conforme a la ley de la materia, la autoridad que haya conocido del amparo está obligada de manera ineludible a hacer cumplir las sentencias, cuando ello esté dentro de sus posibilidades, por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública de ser necesario, porque de no aceptar que son ellas quienes en principio están obligadas a resolver en relación con ese aspecto jurídico, se les privaría a las partes de la posibilidad de ofrecer pruebas, así como de alegar lo que a su derecho conviniera, y el quejoso perdería la oportunidad de inconformarse en caso de que se declare sin materia el cumplimiento de una sentencia, por imposibilidad legal para ejecutarla.*

Incidente de inejecución 332/97. Comisariado Ejidal La Cruz de Loreto Municipio de Tomatlán, Jalisco. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Semejante razonamiento impone la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Enero de 2003

Tesis: II.2o.C.389 C

Página: 1721

AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DICTADOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO ES LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DE DICHA FASE PROCESAL Y CARECE DE AFECTACIÓN A DERECHOS SUSTANTIVOS DIVERSOS DE LOS QUE FUERON MATERIA DE LA SENTENCIA QUE SE CUMPLIMENTA. *Si el acto combatido en el amparo indirecto consiste en la orden de lanzamiento decretada, incluso con la autorización para utilizar la fuerza pública, y recae exclusivamente sobre el bien inmueble que ya fue objeto de la controversia judicial resuelta en definitiva, pues no excede los límites de la ejecutoria que se manda cumplimentar, el juicio de garantías que promueva quien fue plenamente oído y vencido es improcedente, puesto que tal acto no constituye la última resolución dictada en ejecución de sentencia ni con él se afectan derechos de la inconforme que no se hubiesen discutido y decidido en el juicio. Caso distinto es aquel en el que con la orden de desalojo reclamada se pretendiera afectar un bien que no haya sido objeto de la litis ni de condena, pues, entonces, aunque no se trate de la última resolución dictada en el periodo de ejecución de sentencia, el amparo sí resulta procedente porque en ese supuesto puede agravarse un derecho sustantivo*

de la quejosa a través de la ejecución de una sentencia que pretendiere alterar un legítimo interés no comprendido en la última.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 217/2002. Guillermina Pulido Cabrera. 29 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, actualización 2001, Tomo VI, Materia Común, página 7, tesis 3, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA."

Algunas tesis al respecto anteriores a la Novena época indicaban que la autoridad responsable era la que tenía la posibilidad de usar la fuerza pública para ejecutar sus resoluciones, pero el concepto ha evolucionado para en la actualidad señalar que lo son aquellas capaces de afectar la esfera jurídica de los gobernados.

El acto reclamado es la expresión que hace el quejoso del acto de la autoridad por medio del cual siente que ha sido vulnerada su esfera jurídica de manera ilegal o inconstitucional.

El tercero perjudicado es la persona que tiene derechos contrarios al quejoso.

Alberto del Castillo del Valle¹⁰ indica "por tercero perjudicado debe entenderse a la persona que se ha visto favorecida por el acto de autoridad reclamado por el quejoso y que tiene interés en la subsistencia del mismo, interviniendo en el juicio constitucional para solicitar el sobreseimiento o , en su caso, que se niegue la protección federal al quejoso argumentado la existencia de diversas

¹⁰ **Del Castillo y Del Valle, Alberto.** *Ley de Amparo Comentada.* México: Duero. 1990. p.39

causales de improcedencia del amparo, o bien, manifestando que el acto de autoridad reclamado por el quejoso, pero que le ha favorecido al tercero perjudicado es constitucional, es decir, que se dictó con apego a la Constitución y a la legislación ordinaria. En tales condiciones, el tercero perjudicado se convierte en colitigante de la autoridad responsable, formando una especie de litis consorcio, ya que ambas partes en el amparo persiguen los mismos fines; la declaración de constitucionalidad del acto reclamado y, obviamente su subsistencia.”

El tercero perjudicado en las controversias sobre territorio es generalmente la contraparte en el juicio natural, por ejemplo:

En el caso de un arrendamiento, si quien solicita amparo es el inquilino (arrendatario) el tercero perjudicado será el casero (arrendador) o viceversa.

Es de suma importancia notificar los juicios de amparo en materia inmobiliaria al tercero perjudicado, ya que el fallo afectará su esfera jurídica.

El terco perjudicado debe ser notificado de la demanda de amparo personalmente en el lugar señalado por el quejoso en su escrito inicial.

Artículo 30 de la Ley de Amparo:

(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

.....Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

I.- Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.

- - - - -

Si el tercero perjudicado reside fuera del lugar de radicación del juicio, se debe notificar mediante exhorto que diligencia el Juez de Distrito de la jurisdicción.

La notificación que se hace al tercero perjudicado surte efectos de emplazamiento, si la mencionada notificación es irregular u omisa y se dicta sentencia, dicha sentencia puede impugnarse y como resultado de ello se repondrá el procedimiento, de ahí la importancia de una correcta notificación al tercero perjudicado.

ARTÍCULO 32.- (REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia.....

La sentencia de amparo es un acto jurisdiccional que plasma la resolución de una controversia planteada al Poder Judicial Federal respecto de la constitucionalidad de un acto de autoridad.

Los efectos jurídicos de una sentencia de amparo son revertir las cosas a su estado original anterior a la violación reclamada.

El artículo 80 de la Ley de Amparo señala:

La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Las sentencias de amparo después de ser dictadas constituyen cosa juzgada.

La Ley de Amparo vigente indica que una vez ejecutoriada la sentencia, debe darse su cumplimiento. Hay dos casos en los cuales una sentencia de amparo causa ejecutoria:

1. cuando ninguna de las partes interpone recurso de revisión dentro del término previsto por el artículo 86 de la propia ley, y ;
2. cuando después de haberse recurrido la sentencia, el órgano revisor falla la revisión.

La regla general permite que los cumplimientos de sentencias de amparo puedan realizarse dentro de las 24 horas siguientes a su notificación a la autoridad responsable, tal como lo exige el artículo 105 de la Ley de Amparo¹¹.

¹¹ Artículo 105 de la Ley de Amparo (vigente en 2004) Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra la resolución pronunciada en materia de amparo directo, requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el

Toda sentencia de amparo debe cumplirse, y hasta antes de las adiciones al artículo 113 de la Ley de Amparo, no había disposición alguna que hiciera referencia a su caducidad. Sin embargo, la adición al artículo 113 debe considerarse que sólo es aplicable a lo que hace a los procedimientos tendientes al cumplimiento y no al cumplimiento en sí mismo. Esto es, los procedimientos caducan, los efectos de la sentencia no.¹²

El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la protección federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1º. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En ese supuesto:

Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su

requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.....

¹² Artículo 113 de la Ley de Amparo (vigente en 2004). No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

ADICIÓN. (de fecha 17 mayo de 2001) Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

ADICIÓN (de fecha 17 de mayo de 2001) Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de la caducidad.

superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo de la ley de amparo¹³), remitirá de oficio el asunto a la suprema corte, **iniciándose el incidente de inejecución** (artículo 105, segundo párrafo de la ley de amparo¹⁴) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional.

Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, **procede la inconformidad** en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo de la ley de amparo¹⁵), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de distrito, si la suprema corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento.

Si la quejosa elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización (cumplimiento sustituto), **procede el incidente de pago de daños y perjuicios** (artículo 105, último párrafo de la ley de amparo¹⁶).

¹³ ARTICULO 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

¹⁴ Segundo párrafo. Art. 105. Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

¹⁵ Tercer Párrafo. Art. 105. (ADICIONADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968) Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

¹⁶ Último párrafo. Art. 105. (ADICIONADO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001) Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya

2º. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo, bajo el este supuesto, la quejosa puede acudir al recurso de **queja** en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV de la ley de amparo) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de **queja de queja** (artículo 95, fracción V de la ley de amparo), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno.

3º. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En ese supuesto:

Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esa repetición, procede el envío de los autos a la Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de distrito;

Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en la repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada.

En todos estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.

Por otra parte, la desatención parcial o relativa de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo puede ser reclamada mediante el recurso de queja según las fracciones IV y IX del artículo 95 de la ley de amparo, que se refieren a los casos en que la sentencia se ejecute de manera excesiva o de manera defectuosa. Este último tiene lugar cuando se realizan actos sin comprender todos

conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

aquellos a quienes obliga la ejecutoria, lo que presupone la existencia de un principio de ejecución.

Estas irregularidades en la ejecución no pueden ser estudiadas de oficio por los órganos jurisdiccionales, pues su conocimiento y resolución únicamente tiene lugar a través del recurso hecho valer por la parte interesada y su planteamiento exige que se haga en la forma y términos previstos en la ley de amparo.

Las características diferenciales de cada una de estas dos formas de desatención de las ejecutorias, en particular la ausencia de principio alguno de ejecución para el segundo así como los procedimientos distintos para la tramitación de una y otra, impiden la coexistencia de ambas.

a. Reacciones del Poder Judicial Federal ante las circunstancias que inciden en el cumplimiento de las sentencias de amparo en general

En el Prontuario en Materia de Cumplimiento de Sentencias de Amparo, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se señalan los casos en los que una sentencia no puede ser cumplida dentro de los las 24 horas siguientes a su notificación:

“...todos los actos que deben realizar las autoridades responsables en cumplimiento de las sentencias de amparo, son susceptibles de efectuarse dentro del término de veinticuatro horas, salvo aquellos que impliquen la realización de trabajos especiales para sustentar esos actos, o de un procedimiento específico, como acontece verbigracia, con la restitución de tierras, que en materia agraria, por ejemplo, necesariamente requiere como acto previo, la elaboración de planos y trabajos técnicos que las delimiten; o bien tratándose de la devolución de impuestos o derechos, de bienes muebles o inmuebles que hayan sido embargados o secuestrados con motivo de algún procedimiento instaurado en contra del quejoso, entrega de bienes, etcétera. Resulta conveniente destacar que, aun cuando no existe sustento legal para otorgar a las autoridades responsables un término mayor de veinticuatro horas para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, cuando por la naturaleza de los actos que éstas deban ejecutar, resulta materialmente imposible su realización en el término antes aludido, se estima necesario otorgarles por una sola vez, un plazo que, dentro del prudente arbitrio del juzgador sea el estrictamente indispensable para tal efecto, pues de lo contrario, existiría la posibilidad de que la

ejecutoria de amparo se encontrara insoluta durante mucho tiempo, lo cual contravendría el principio de celeridad en su cumplimiento.”¹⁷

Por consecuencia, se observa que las sentencias de amparo para las cuales es necesario realizar actividades o estudios especiales son las que tienen un cumplimiento más tardío.

b. Reacciones del Poder Judicial Federal ante las circunstancias que inciden en el cumplimiento de las sentencias de amparo en materia inmobiliaria

Las sentencias de amparo que requieren de que la autoridad realice actos más allá meramente expresar una declaratoria tienen serias dificultades para ser cumplidas, sobre todo aquellas resoluciones que determinan que la autoridad responsable debe desplegar una conducta con el fin de que un tercero realice u omita un acto.

Hay una gran variedad de circunstancias que inciden en el cabal cumplimiento de las sentencias que relacionan su tema con bienes inmuebles.

. Reacciones ante el distanciamiento entre la realidad “fáctica” y la realidad “jurídica” (la prueba de los hechos).

Se entiende como realidad fáctica¹⁸ la que se desprende de empíricamente de lo que observamos.

¹⁷ Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias. Prontuario en Materia de Cumplimiento de Sentencias de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000, primera reimpresión, pág. 42

Se entiende como realidad jurídica la que se encuentra plasmada en los documentos a los que el derecho les reconoce validez.

Ambas visiones sobre la realidad son en sí, una versión sobre un mismo objeto, no se disocian. Sucede que en verdad, esta división es el reflejo de la prueba de los hechos.

Tal como lo señala la filósofa del Derecho Marina Gascón¹⁹, la dificultad para empatar lo que es notorio a los ojos de todos con lo que en derecho se reconoce, estriba en los medios utilizados para probar los hechos.

El juicio sobre los hechos ha permanecido en una zona de “penumbra jurídica” en donde el arbitrio judicial permite distintas interpretaciones. Siempre hay que considerar que los resultados probatorios son falibles y que lo probado no siempre permanece inmóvil, sobre todo en materia inmobiliaria en razón del crecimiento de las ciudades.

Retomado el razonamiento de Marina Gascón, cabe señalar que las reglas procesales sobre la prueba son instrumentos de referencia y no necesariamente un marco que la constriña a solo recabar las pruebas jurídicamente “autorizadas”, por lo que los juzgadores tienen un parámetro de libertad para requerir pruebas.

Una de las circunstancias que los jueces reconocen como elemento que incide en el cumplimiento de sentencias es la distancia que en ocasiones existe entre la realidad fáctica y la realidad jurídica. Lo contenido y plasmado en un expediente puede diferir de la realidad por diversas causas (aún cuando se entiende que son una arista de lo que se observa y existe).

¹⁸ **Olivecrona, Karl.** *Lenguaje Jurídico y Realidad.* Tr. Ernesto Garzón Valdés. 4ª ed. México: Fontamara, 1998, 58p. ISBN 968-476-128-7

¹⁹ **Gascón Abellan, Marina.** *Los Hechos en el Derecho. Bases Argumentales de la Prueba.* Madrid: Ed. Marcial Pons, 2004 230p. ISBN 8497681266 passim..

Una de las causas por las cuales un expediente contiene una verdad jurídica distinta de la realidad, es el mero paso del tiempo. El hecho probado corresponde a un momento distinto al momento en que se actúa o se resuelve el expediente.

La demora de la resolución por la naturaleza propia del procedimiento puede generar una gran diferencia entre lo asentado en un expediente y la realidad material; por ejemplo, en los dos casos que se ilustran al final de esta tesis fue necesario realizar un nuevo levantamiento topográfico antes de declarar sin materia los incidentes de inejecución de sentencia 183/1997 (caso Rosarito- Nueva Ensenada) y 395/1996 (caso San Bernabé Amaxac, Tlaxcala) ya que entre un momento y otro de la ejecución aparecían nuevas construcciones, nuevos caminos, e incluso por las fuerzas de la naturaleza hubo una diferencia tipográfica ya que las medidas de un cauce de agua (que no de un río) modificaron las medidas que constaban en uno de los planos en los que se basaba a la acción a ejecutar. Modificación que al compaginar los planos resultaba en una variación relevante.

En igualdad de circunstancias por lo que hace al paso del tiempo se encuentra actualmente el incidente 137/2004 relativo al Ejido de San Pedro Tultepec, en el Estado de México²⁰, toda vez que la resolución que motivó el amparo data de 1929, y los datos consignados en ella han tenido cambios sustanciales, se impone así recabar nuevamente la “verdad jurídica” para estar en posibilidades de resolver el incidente. Es decir recabar la más reciente “prueba de los hechos”

²⁰ El texto completo de la ejecutoria del Incidente de Inejecución de Sentencia 137/2004 es público. Referencia. Módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(accesoinformacion@mail.scjn.gob.mx) Consulta de 15 y 23 de mayo de 2007 solicitada por Teresa Medina Hernández (teresa_09051984@yahoo.com.mx) [respuesta](#) de 5 de junio de 2007.

. Reacciones ante procedimientos administrativos muy largos

Los procedimientos administrativos en su búsqueda de auxiliar en la administración de justicia, han resultado en los más de los casos contraproducentes porque alargan un procedimiento (entiéndase incluido el proceso) y después de agotado el procedimiento es común tener que acudir a una instancia judicial; tanto porque el procedimiento contiene irregularidades como porque la resolución del procedimiento no sea cumplida.

La reposición del procedimiento y su tramitación puede durar más de 30 años, y luego es común que el asunto esté alrededor de 4 años en instancias judiciales y después el incidente de cumplimiento puede tardar un año en promedio en la Suprema Corte o más en los Tribunales Colegiados de Circuito.

El caso de Xochiltepec, Oaxaca

Para ilustrar lo anterior examinaremos el incidente de inejecución de sentencia que a continuación se resume:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 351/2001

DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 270/68

Conflicto inicial: empezó por linderos en **1939**

QUEJOSOS: JUAN HXXXXXXXX VXXXXXXXX Y OTROS 21 comuneros de comuneros del Poblado de Santiago Xochiltepec, antes Santiago El Menor, Municipio de Santiago Textitlán, Estado de Oaxaca del Distrito Judicial de Sola de Vega,.

ACTOS RECLAMADOS: es un reconocimiento y titulación de bienes comunales en 1966²¹

²¹ Del C. Presidente de la República, su resolución sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del Poblado de Santo Domingo Teojomulco, municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, de fecha **9 de mayo de 1966**, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha **26 de septiembre del mismo año**, su resolución sobre reconocimiento y titulación de los bienes comunales

SENTENCIA DEL JUZGADO DE DISTRITO: el once de enero de mil novecientos setenta y uno, la que concluyó con los puntos resolutiveos siguientes:

Resumen: PRIMERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Juan Hxxx Vxxx y demás coagraviados en su calidad de Comuneros del Poblado de Santiago Xochiltepec....., para los efectos señalados en la última parte del considerando final de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a los terceros perjudicados.

Resumen de los considerandos:

Se desprende en forma clara que desde el año de **mil novecientos treinta y nueve** existe iniciado expediente sobre conflicto de linderos entre el poblado quejoso y los poblados tercero perjudicados, así como entre estos últimos, sin que por otra parte, se haya acreditado que tales conflictos hayan concluido previamente a la iniciación de la tramitación de los expedientes sobre reconocimiento, titulación y confirmación de bienes comunales de los poblados que se han mencionado²².

de mi poblado de Santiago Xochiltepec, antes Santiago El Menor, Municipio de Santiago Textitlán, Estado de Oaxaca, de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha **16 de marzo de 1967**; y su resolución sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del Poblado de Santiago Textitlán, Municipio de su nombre, Estado de Oaxaca, de fecha **10 de marzo de 1967** y publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha **16 de marzo del mismo año**, con las cuales se pretende privar a la Comunidad de Santiago Xochiltepec de extensas superficies de sus bienes comunales y con ellas favorecer a los poblados de Santo Domingo Teojomulco y Santiago Textitlán,.....

²² Por otra parte, en autos tampoco existe constancias relacionadas con la forma en que se llevó a cabo la identificación de los terrenos materia de los reconocimientos, titulaciones y confirmaciones de bienes comunales a favor de los poblados solicitantes,

En consecuencia, habiéndose acreditado que en el caso, con varios años de anterioridad a las resoluciones presidenciales reclamadas existían conflictos de límites entre los poblados en mención, la tramitación de bienes comunales, debió haberse dejado en suspenso, tal como lo determina el artículo 312 del Código Agrario en relación con el 305 del mismo Cuerpo de Leyes y 2º del Reglamento paratales preceptos y como consecuencia violaron en perjuicio de los quejosos garantías individuales consignadas en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales,lo que amerita que se les conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que las autoridades responsables competentes, dejando sin valor las resoluciones reclamadas, se avoquen de oficio a los procedimientos mencionados relativos a los conflictos de límites, ya instaurados, o inicien los que correspondan y los resuelvan a la brevedad posible como lo estimaron procedente.

Los autos se repusieron en 1996, en base a una solicitud en 1995, por pérdida en el sismo de 1985.²³

Aquí nuevamente se observa que la dificultad para probar los hechos genera una circunstancia que retarda el cumplimiento, pues la destrucción o desaparición de los autos en el sismo de 1985, fue un suceso común a muchos juicios.

El **cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis**, la Secretaria General del Cuerpo Consultivo Agrario remitió al Juez de Distrito, copia certificada del Acuerdo de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis del Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, en el que se determina, que **en razón de las reformas de tres de enero de mil novecientos noventa y dos al artículo 27 constitucional, corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios conocer de los conflictos por límites, por lo que se turnó el expediente de mérito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito** Número 21 a efecto de que éste diera cumplimiento a la sentencia de amparo en calidad de autoridad sustituta.

El **cuatro de abril de dos mil uno**, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación toda vez que las autoridades responsables no habían informado sobre el cumplimiento dado a dicha sentencia.

²³ Mediante escrito de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, presentado por SIXTO REYES SÁNCHEZ y CIRILO GARCÍA SANTIAGO, quienes se ostentaron como representantes de la Población de Santiago Xochiltepec, Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega, en el Estado de Oaxaca, promovieron el incidente de reposición de autos, lo anterior con motivo del extravío del expediente, hecho derivado del sismo de diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

El incidente de mérito se resolvió mediante resolución de fecha **veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis**, cuyo punto resolutivo es el siguiente:

“ÚNICO.- SE TIENEN POR REPUESTOS LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 270/68

Mediante sentencia de fecha **diecisiete de abril del dos mil uno**, la autoridad responsable resolvió el expediente número 52/97, en los siguientes términos²⁴:

PRIMERO.- Ha procedido la acción de conflicto por límites

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en los considerandos séptimo y octavo del cuerpo de esta sentencia se declara resuelto el conflicto por límites entre las comunidades de Santiago Xochiltepec y Santo Domingo Teojomulco, correspondientes al Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, con base en el convenio celebrado entre estas comunidades **el once de julio de mil ochocientos noventa y dos**.

En este incidente de inejecución pasaron **29 años** entre el conflicto inicial en **1939** y su presentación ante el Juzgado de Distrito en **1968** motivado por un reconocimiento de bienes comunales en **1966**.

El amparo se resuelve **3 años** después de ser demandado (1968 a 1971).

. Reacciones ante el poco uso de la fuerza pública

Dadas las actuales tendencias a resolver las controversias mayormente por medio del convencimiento y de tácticas de negociación, el uso de la fuerza pública ha caído en desuso como elemento coercitivo para lograr el cumplimiento de una norma (en esta caso una norma individualizada denominada sentencia de amparo).

Sin embargo, en los casos en los que se ha decidido que el uso de la fuerza pública es el último recurso para lograr un cumplimiento y se ha ordenado su utilización, se ha visto que no existen policías que alcancen.

²⁴ El texto completo de la ejecutoria del Incidente de Inejecución de Sentencia 52/1997 es público. Referencia. Módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(accesoinformacion@mail.scjn.gob.mx) Consulta de 1 de junio de 2007 solicitada por Dulce Jaramillo Quevedo (duljazz@yahoo.com.mx) respuesta de 5 de junio de 2007. folio CE-073

Para forzar una conducta es necesario que el órgano ejecutor – policía- realice su labor de vigilancia las 24 horas del día y en todos los lugares en los que se debe ejecutar la sentencia. Dicho despliegue policiaco solo es posible en aquellos lugares en los que existe un número considerable de elementos, toda vez que algunos municipios cuentan con un número muy reducido de elementos de seguridad.

Esta circunstancia se encuentra ligada a la necesidad de no crear un conflicto mayor.

Los juzgadores federales han solicitado en muchos casos el auxilio de la Agencia Federal de Investigaciones (AFI), cuyo antecedente es la Policía Federal, y con ella han logrado en muchos casos la restitución de predios.

Sin embargo, es necesario recalcar que no en todos los casos es procedente el auxilio de la AFI, primero porque sólo actúa en materia federal (lo cual limita en gran número los casos en los que es procedente – aun cuando debería considerarse que toda sentencia de amparo es federal-) y segundo porque es necesario fundar y motivar la solicitud y en todos los casos, si no ha habido un intento previo de restitución, la motivación se funda en una posibilidad (o sospecha), la cual no es suficiente motivación.

. Reacciones ante la cultura mexicana del incumplimiento de la ley (Difusión de la cultura jurídica)

En México existe un gran arraigo de los hábitos de incumplir con la ley, e incluso hay quienes consideran que una sentencia de amparo no es una norma y creen por lo tanto que no es una ley en su nivel de aplicación.

Una razón por la cual se incumplen las sentencias (normas individualizadas) y la ley, es el desconocimiento de la cultura jurídica.

De acuerdo con John Merryman²⁵, cultura jurídica es “la tradición que han seguido diversos pueblos para elaborar, aplicar e interpretar su derecho”.

Según Giovanni Tarello²⁶, el término “cultura de la legalidad define mejor que cualquier otro el conocimiento que un pueblo tiene de su derecho, así como los esfuerzos que hacen grupos y fracciones - principalmente el gobierno - para difundir o no difundir tal conocimiento, las variables del proceso mediante el que el pueblo acata las normas que lo rigen, los efectos concretos que este ejercicio tiene en la sociedad civil y los límites a los que se circunscribe...”

La amplia difusión de la cultura jurídica impulsa el cumplimiento de la ley, tal como lo señala Carlos Carcova²⁷ en su obra “La opacidad del Derecho” al indicar que si la ley se conociera la gente la respetaría.

En México, el conocimiento de la ley no sólo acarrearía su cumplimiento, sino que como un elemento adicional al Estado de Derecho; acostumbraría a los gobernados a resolver los conflictos (litigios) por las vías previamente establecidas para ello (los juzgados y tribunales).

La cultura mexicana del incumplimiento de la ley (y de las sentencias) tiene su fuente en dos elementos generalizados en la población:

- desconocimiento de la ley (de su aplicación, de su interpretación), y;

²⁵ **Merryman, John.** *La Tradición Jurídica Romano Canónica.* México: Fondo de Cultura Económica. 1990.

²⁶ **Tarello, Giovanni.** *Cultura Jurídica y Política del Derecho.* México. Fondo de Cultura Económica. 1995.

²⁷ **Carcova, Carlos.** *La Opacidad del Derecho.* Madrid. Trotta. 1998.

- la posibilidad de negociar una resolución judicial ante el Poder Ejecutivo (presidencialismo constitucional).

En los incidentes de inejecución de sentencia revisados, los jueces de distrito han enfrentado el desconocimiento de la ley, tanto por parte de los gobernados como de las autoridades responsables.

Dicho desconocimiento ha sido remediado elaborando sentencias en las cuales se precisan detalladamente las acciones que debe realizar la autoridad responsable para cumplir con la sentencia de amparo.

Sin embargo, es lamentable (y por fortuna excepcional) un incidente en el cual el quejoso tras la lectura de la sentencia que ordena la restitución de su propiedad, tomó posesión sin mediar diligencia judicial y fue denunciado por despojo y consecuentemente pudiera llegar a ser consignado al reunirse los elementos del tipo penal.

El citado incidente no ha sido concluido²⁸, como tampoco lo ha sido el “posible” proceso penal que consecuentemente pudo haberse producido y por ello se omiten los datos de identificación, y para efectos de estudio lo llamaremos el caso de “Don Lupe”.

²⁸ Los procesos judiciales no concluidos siempre han sido confidenciales, y recientemente La Ley de Acceso a la Información y Transparencia Gubernamental así lo ha confirmado, al igual que los Acuerdos derivados de ella. Las ejecutorias si son información pública, salvo que durante el proceso las partes hayan manifestado expresamente su oposición a ello.

Los acuerdos "fueron" el 9/2003 y 13/2003 – Plenarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derogados por el REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, aprobado en México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2004.

Los artículos 5 a 9 del Reglamento establecen los criterios para reservar información y datos personales.

“Don Lupe” sin pretender hacerse justicia por propia mano, tras la lectura de la sentencia de la Suprema Corte que ordenó al juzgado de distrito restituir a Don Lupe en su propiedad, regresó a su lugar de origen y entró en su propiedad sin mediar ninguna diligencia judicial, ni siquiera la de la notificación a las personas que ocupaban su predio.

El desconocimiento de que es necesario esperar la notificación y la actividad judicial para cumplir una resolución llevó a “Don Lupe” a “cometer” (o por lo menos a ser denunciado por) una conducta que podría constituir un delito por el cual podría ser procesado. Aunque este es un caso extremo y repetimos afortunadamente excepcional, muestra como aunque los gobernados conozcan la ley, y acudan a los juzgados es necesario una mayor difusión de los procedimientos jurídicos, su aplicación e interpretación.

En la actual tendencia por resumir y reducir el tamaño del texto de las sentencias, es importante reconocer que no se deben ahorrar palabras en señalar las acciones que deben realizar los juzgadores, las autoridades responsables y las demás partes involucradas en el cumplimiento de una sentencia de amparo, en especial en los conflictos por espacio, ya que las vías de hecho son una posibilidad latente en ellos.

Un caso de desconocimiento de la cultura jurídica por parte de las autoridades responsables es el del incidente de inejecución 167/99,²⁹ derivado del juicio de amparo 271/96, quejoso: CONSTRUCTORES DE..... Y COAGRAVIADO. en el cual las autoridades responsables desconocían sus propias facultades para hacer cumplir la sentencia relativa al bien inmueble "GRAVOARENOSO denominado BANCO "LA "ROSITA".

²⁹ El texto completo de la ejecutoria del Incidente de Inejecución de Sentencia 167/1999 es público. Referencia. Módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(accesoinformacion@mail.scjn.gob.mx) Consulta de 28 de mayo de 2007 solicitada por Irma Martínez Sánchez (irmys_4@hotmail.com).

El núcleo esencial de la obligación consistió en:

“la protección constitucional se otorgó para que las autoridades responsables respetaran la garantía de audiencia por medio de un procedimiento judicial, toda vez que previamente a los trabajos para desarrollar la vialidad denominada Prolongación Vasco de Quiroga, dentro de la obra Vialidad Ponderosa, que forma parte del Programa Maestro para la zona especial de desarrollo controlado en Santa Fe, en la Delegación de Cuajimalpa, Distrito Federal (con la cual se afecta el inmueble denominado BANCO “LA ROSITA”, a través de la desposesión que pretenden ejercer las mencionadas responsables) no se hicieron saber los motivos y fundamentos de esos actos a la parte quejosa.....”.

En el año de 2001, el incidente fue declarado sin materia ya que el Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, el Secretario de Obras y Servicios y el Subsecretario de Egresos ambos del Gobierno del Distrito Federal, informaron que dejaron insubsistentes las órdenes que reclaman los quejosos a la autoridad.

Sin embargo durante la tramitación del incidente es de destacar la circunstancia de que mientras que las autoridades señaladas como responsables negaron los actos, de autos se desprende con toda claridad la existencia de los mismos, como es el caso de los dictámenes periciales, máxime si se toma en cuenta que la realización de la Prolongación Vasco de Quiroga es una vía pública, por lo que su planeación y ejecución dependen y están a cargo de la autoridad correspondiente, tal es el caso de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, que por cierto admitió su participación en el Plan Maestro de Desarrollo Santa Fe, al rendir su informe con justificación.

Las autoridades a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo se encontraban obligadas a dejar insubsistente la orden para realizar trabajos de construcción de la vialidad denominada Prolongación Vasco de Quiroga, dentro de la

Vialidad Ponderosa, que forma parte del Programa Maestro para la zona especial de desarrollo controlado en Santa Fe, en la Delegación de Cuajimalpa, Distrito Federal, y no era necesario que establecieran que autoridad estaba construyendo; sino que autoridad tiene facultades para detener la construcción y dar derecho de audiencia a la quejosa.

Un caso en el que se demuestra que la debida asesoría del persona entendida en Derecho, que en este caso fue el propio Juez de Distrito, aunada a la voluntad de cumplimiento dan como resultado un proceso rápido y que termina en una declaración de incidente sin materia es el incidente: 71/2003 relativo a la falta de notificación de un decreto expropiatorio en el municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, en donde el síndico personalmente ejecutó la notificación acompañado del Presidente Municipal³⁰, el juicio de amparo data de marzo de 2001. Desafortunadamente como en la mayoría de los decretos expropiatorios, este se dio 10 años antes del cumplimiento en 1994. Sin embargo, comparativamente con los demás incidentes, 10 años es un término menor al promedio.

Movimiento estadístico.

En el cuadro de movimientos de incidentes de inejecución de sentencia en Tribunales Colegiados³¹ tomando como ejemplo el del año 2003, es de recalcar el alto número de incidentes en el Distrito Federal, y en la materia administrativa.

Dichos incidentes fueron resueltos en su mayoría en los Tribunales Colegiados, y un reducido número de ellos (pendientes y/o “rezagados”) deberán enviarse a la Suprema Corte.

³⁰ El texto completo de la ejecutoria del Incidente de Inejecución de Sentencia 71/2003 es público. Referencia. Módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(accesoinformacion@mail.scjn.gob.mx) Consulta de 28 de mayo de 2007 solicitada por Carolina Zenil Sánchez (amzenil@yahoo.com.mx).

³¹ Ver Anexo Estadístico **al Informe Anual de Labores del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2003)**, recopilado por la Unidad de Estadística y Planeación Judicial.

El Encino

Aunque en el caso de El Encino se tramitó un procedimiento para el desafuero del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y se entabló un recurso de reclamación, el acatamiento de la sentencia se deriva de situaciones de hecho y no de derecho.

La expropiación controvertida en el caso de El Encino data de el año 2000, cuando la Jefa de Gobierno del Distrito Federal era una persona distinta al Jefe por el cual se llevó el procedimiento de desafuero(año 2004), y además se promovió juicio de amparo, se continuó con una revisión y una queja por cumplimiento deficiente.

Las resoluciones relacionadas con el Predio El Encino son las siguientes y pueden ser consultadas en la página WEB de la Suprema Corte:

Incidente de Inejecución de Sentencia 40/2003

Ponente Ministro Genaro David Góngora Pimentel

Quejoso Promotora Internacional Santa Fe, SA de CV

Amparo 862/2000

Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Se concedió la suspensión definitiva del acto reclamado

Recurso de Revisión 1627/2001

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Infundado y por lo tanto confirma la suspensión definitiva

Amparo 862/2000 e incidente de violación a la suspensión

Declara fundado el incidente de violación a la suspensión definitiva

Recurso de Queja 787/2001

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Infundada y por lo tanto queda firme la declaración de que la suspensión definitiva fue violada

Amparo 1141/2003-5

Juzgado Cuarto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal
Procedencia de la Averiguación Previa para el Ejercicio de la Acción Penal

Recurso de Revisión 2016/2003

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Confirma y otorga el amparo para el efecto de que la autoridad responsable (PGR) determine si es procedente el ejercicio de la acción penal por violar la suspensión definitiva concedida.

Recurso de Revisión 1896/2003

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Confirma la sentencia recurrida y la autoridad responsable es quien debe determinar la procedencia del ejercicio de la acción penal.

La acción ejecutada por el Jefe de Gobierno causó un perjuicio al quejoso.

Para "cumplir" con la suspensión en El Encino, la autoridad (¿contumaz o necia?), bajo la directriz de concluir su obra en los términos más parecidos al proyecto original (calles y puentes de acceso a Santa Fe) ha realizado obras que sin tocar el predio, lo dejan incomunicado y "destrozado".

Desde las tomas aéreas de la zona se observa que el predio quedó como un "pastelito atravesado por un corte" en medio de puentes y calles construidas con un declive casi de 90 grados y con alturas promedio de 30 metros. ¿El propietario podrá aprovechar el predio? ¿Es este cumplimiento: un cumplimiento cabal del núcleo esencial de la obligación derivada de la protección judicial otorgada mediante el amparo?

Visto a la distancia este proceso judicial no revestiría mayor importancia que la de un Poder cumpliendo con sus obligaciones, pero las circunstancias políticas imperantes del momento histórico, hacen que la aplicación de la sanción no sea el medio idóneo en este caso específico para lograr el fin de la sentencia de amparo, sino que por el contrario contribuye a causar un desequilibrio político para lo cual no fue creada³².

Cualquier opción de resolución genera una reacción política desvinculada del criterio jurídico que se aplique.

Retomando la reacción ante estos hechos, el Poder Judicial ha emitido sendas jurisprudencias para marcar el camino preciso anterior a la proposición de sancionar a la autoridad responsable.

. Reacciones ante la imposibilidad material

En ocasiones el cumplimiento de una sentencia de amparo se ve obstaculizada por la imposibilidad material de realizar la conducta que indica el fallo; por ejemplo, en el caso de una expropiación con vicios de constitucionalidad que es fallado mucho tiempo después del acto expropiatorio es generalmente de cumplimiento imposible porque el fin para lo cual se realizó la expropiación ya fue cumplido y por su magnitud e importancia es mejor que se prosiga con el aprovechamiento de este y optar de oficio por el cumplimiento sustituto.

³² Este caso se revisa con mayor detalle más adelante en el inciso correspondiente a exposición a los medios de comunicación y a la opinión pública.

Por ejemplo: Una expropiación que tuvo por objeto dotar a la comunidad de pozos para absorción de agua como es el caso del Ajusco, que no pueden ser reubicados.

Y una expropiación que tuvo por objeto crear vías de comunicación - el Anillo Periférico en el Distrito Federal-. y cuya modificación sin ser imposible redundaría en un costo altísimo de construcción y en el caso de modificar el trazo del Periférico, el esfuerzo en materia de ingeniería sería injustificado en razón de su aprovechamiento por los ciudadanos que todos los días transitan por la ciudad.

En el incidente 395/96 de San Bernabé Amaxac, se consideró el cumplimiento sustituto para cumplir la sentencia en el caso de algunos lotes en los cuales el conflicto causado rebasaría los beneficios de cumplir con esa parte de la sentencia, dado la complejidad de algunas construcciones hechas en los lotes a restituir.

El caso del Centro de Readaptación Social en Michoacán

En el incidente de inejecución 34/83³³, derivado del juicio de amparo 321/77, quejosos: Jerónimo QXXXX PXXX y otros 20 quejosos más solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades, por el decreto de expropiación y sus consecuencias, de fecha diez de febrero de mil novecientos setenta y seis del ejido de “San Francisco Uruapan”, Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, cedidas por éste al poblado quejoso.

Destaca la circunstancia de que en este incidente se consideró que existe imposibilidad material para cumplir con la ejecutoria de amparo, porque para restituir

³³ El texto completo de la ejecutoria del Incidente de Inejecución de Sentencia 34/1983 es público. Referencia. Módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(accesoinformacion@mail.scjn.gob.mx) Consulta de mayo de 2007 solicitada por María de Jesús Hernández Lara.

a la parte quejosa en el goce de la garantía que le fue violada, se le debería poner nuevamente en posesión del predio, pero en el mismo se construyó un Centro de Readaptación Social, por lo que su entrega o demolición beneficiaría únicamente intereses particulares de la parte quejosa, pero perjudicaría gravemente a la sociedad.

Ahora bien la determinación de que existe imposibilidad material para cumplir con la relatada ejecutoria de amparo, constituye cosa juzgada, y ello da origen a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenase oficiosamente el cumplimiento sustituto de dicha ejecutoria.

Para efectos de substanciar el incidente de cumplimiento sustituto, la Suprema Corte ordenó que el Juez de Distrito del conocimiento atendiera lo que disponen los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Materia de Amparo; y que substanciado el incidente respectivo, dictará la resolución que en derecho proceda, estando obligadas las autoridades responsables, a acatar lo que en este sentido se resuelva, dado que la falta de cumplimiento a lo resuelto en el incidente de cumplimiento sustituto, también conduce a imponer la sanción que prevé el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

Este incidente en el que se construyó un Centro de Readaptación Social sobre el predio a restituir inicio con un amparo en 1997, se transformó en incidente de inejecución en 1983 y se devolvió al Juzgado para su cumplimiento sustituto en 2001.

Más de avalúos (Altamira, Tamaulipas)

Un caso de imposibilidad material es la inexistencia de los avalúos es los casos en los que se reclama el pago de la indemnización o el cumplimiento sustituto. Sin embargo, las leyes de expropiación de los Estados contemplan que el monto de la indemnización debe estar incluido en el Decreto Expropiatorio, de manera que es incorrecto turnar a la Suprema Corte un incidente en el cual se desconoce la conducta que ha omitido la responsable (se sabe que debe pagar pero se desconoce el monto del pago), en tales condiciones se devolvió al Juzgado de Origen el Incidente 66/2003, relativo a una expropiación no pagada en Altamira, Tamaulipas³⁴.

La sentencia de la Suprema Corte señala:

“...cabe mencionar que el Juez de Distrito debe atender con especial diligencia el procedimiento de cumplimiento de la presente ejecutoria, en virtud de que se le están devolviendo los autos, no porque la ejecutoria de amparo hubiera sido cumplida en sus términos, sino porque debe existir en autos el monto de la indemnización reclamada; lo cual es previo e indispensable para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Devuélvase los autos al Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- Archívese provisionalmente el presente toca.”

³⁴ El texto completo de la ejecutoria del Incidente de Inejecución de Sentencia 66/2003 es público. Referencia. Módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(accesoinformacion@mail.scjn.gob.mx) Consulta de 28 de mayo de 2007 solicitada por Rodrigo Martínez gracilazo (rock_mtz@yahoo.com) PS-2007-02488.

En vista de que no se había realizado la cuantificación de la afectación cuando se remitió el asunto a la Suprema Corte, se considera un incumplimiento excusable.

El canal receptor de aguas pluviales

En el incidente 497/2000,³⁵ la imposibilidad material consistió en que en el lugar se construyó un canal receptor de aguas pluviales y no se observó contumacia ya que la autoridad responsable entabló pláticas con el quejoso para compensarle en numerario.

En el asunto en síntesis se argumenta lo siguiente:

Las autoridades responsables demostraron que han realizado diversos actos tendientes a cumplimentar la sentencia de amparo, como son pláticas con el quejoso para llegar a un convenio de carácter monetario en lugar de restituirle en la posesión del predio de su propiedad donde se construyó un canal receptor de aguas pluviales que ya se encuentra en uso; lo anterior porque el fundamento y objeto del incidente de inejecución de sentencia lo constituye precisamente la determinación razonada del incumplimiento a una ejecutoria de amparo por parte de las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia protectora, que evidencian la conducta contumaz al negarse a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, abiertamente o con evasivas, absteniéndose totalmente de actuar en el sentido ordenado por la sentencia o bien no realizan la prestación de hacer que constituye parte del núcleo esencial del cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pues desatienden los diversos requerimientos que se les realizaron para obtenerlo.

³⁵ El texto completo de la ejecutoria del Incidente de Inejecución de Sentencia 497/2000 es público. Referencia. Módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Palacio de Justicia Federal. Consulta de 8 y 15 de noviembre de 2006 solicitada por Siria Elizabeth Guzmán Hernández, (siriaguzman@yahoo.com.mx) y 23 de octubre de 2006 por Victoria Adriana Coria Villalba, y 22 de noviembre de 2006 por Arturo Mayoral Terán (bwrr@hotmail.com).

Sin que lo anterior signifique que el juez de distrito deba desatenderse del procedimiento de ejecución, en virtud de que el incidente no se deja sin materia porque la ejecutoria de amparo hubiera sido cumplida, sino porque hasta el presente momento no quedó evidenciado que las responsables hayan observado una conducta contumaz, por tanto sigue pesando sobre el juez de distrito la obligación de velar que éstas acaten enteramente la ejecutoria de amparo debiendo agotar el procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, abrir incluso un incidente innominado para precisar el cumplimiento que deberá efectuarse o en su defecto remitir nuevamente los autos a la Suprema Corte para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

La afectación tuvo lugar en 1998, el juicio de amparo es del mismo año, el incidente de inejecución es de 2000 y se declaró sin materia en 2001.

La reacción en todos estos casos de imposibilidad material ha sido proponer de oficio el cumplimiento sustituto y solicitar que se abra el incidente para cuantificar la liquidación.

. Reacciones ante la conveniencia de no crear un conflicto mayor

Una de las razones que frecuentemente invocan las autoridades responsable es la de evadir un cumplimiento para no crear un conflicto mayor. Hasta antes de la reforma que permite el cumplimiento sustituto de oficio, dicha situación era en muchos casos insuperable.

También en el incidente de inejecución 395/1996 de San Bernabé Amaxac, la autoridad responsable argumentó que no debía, “ni podía” ejecutar la sentencia para evitar el derramamiento de sangre. Argumento que fue superado mediante las variadas diligencias que ejecutó el Juzgado de Distrito por órdenes de la Suprema Corte a fin de llegar a una solución pacífica, legal, constitucional que

terminara definitivamente con la controversia, por lo menos en lo que respecta a los actos reclamados que dieron lugar al juicio natural.

Cuando la imposibilidad material, el poco recomendado uso de la fuerza pública y las diferentes actividades que no le son posibles realizar a la autoridad responsable se conjugan, el juez de distrito debe ser parte fundamental para lograr el cumplimiento ya sea de la manera en que se ordenó o mediante el cumplimiento sustituto.

En la Novena Época es notorio que las resoluciones de los jueces incluyen más directrices que las resoluciones de épocas anteriores en las que se limitaban a solicitar que se restituyera al quejoso en sus garantías violadas.

. La devolución al juzgado de origen para vigilar el cumplimiento

Anteriormente, la Suprema Corte, encargada de sustanciar todo el procedimiento del incidente de inejecución archivaba definitivamente los incidentes declarados sin materia y mantenía en archivo provisional los incumplibles.

Como consecuencia de la inclusión en la Ley de Amparo del cumplimiento sustituto de oficio y de los acuerdos que delegan parte del procedimiento a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, se ha establecido el archivo provisional de aquellos incidentes que se re-envían al Juzgado de origen para vigilar su cumplimiento.

Esta reacción ha permitido evitar mayores conflictos toda vez que el quejoso tiene una opción tangible de solución y jurídicamente se le permite mantener una vía abierta al cumplimiento.

Dicho criterio se expresa con claridad en el incidente de inejecución de sentencia:102/2003. derivado del juicio de amparo indirecto Número 62/2001.

QUEJOSO: Jorge Humberto GXXX JXXX.

PONENTE: Ministro Juan Díaz Romero.

SECRETARIO: Roberto Rodríguez Maldonado

Textualmente la inclusión del criterio es el siguiente:

“...debe decirse que en casos análogos al que ahora se resuelve, en los que no se decide el fondo del incidente de inejecución de sentencia, sino que se ordena la devolución de los autos del juicio de garantías a su lugar de origen para la realización de determinados trámites que tienden a la consecución del acatamiento a la ejecutoria de garantías, esta Segunda Sala, sistemáticamente, ha ordenado que los incidentes de inejecución de sentencia se archiven provisionalmente en reserva, en espera de que el a quo cumpla lo que se le ordena y una vez agotado el trámite logre el cumplimiento a la ejecutoria y así lo declare, para dejar sin materia el incidente de inejecución de sentencia o bien, de persistir la conducta contumaz de las autoridades responsables, remita nuevamente los autos del juicio de amparo en grado de inejecución de sentencia a este Alto Tribunal, para que se decida lo conducente en torno a la aplicación de las medidas de separación del cargo y consignación ante el Juez de Distrito que corresponda para que sean sancionadas por la desobediencia cometida, como lo establece la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución General de la República.”

“Esta determinación se justificaba porque anteriormente era este Alto Tribunal quien conocía directamente y en única instancia de los incidentes de inejecución de sentencia derivados de juicios de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito y le correspondía decidir de manera inmediata lo conducente acerca de la aplicación de las medidas de apremio constitucional a las que se refiere el precepto y fracción citados.”

“...esta regla de competencia en el conocimiento de los incidentes de inejecución derivados de sentencias pronunciadas en juicios de amparo indirecto ha cambiado en la actualidad, pues en el evento de que agotado el trámite ordenado, el Juez de Distrito no obtuviera el acatamiento a la ejecutoria de garantías y por ende declarara

su incumplimiento, **deberá remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre él y no directamente a este Alto Tribunal**, en virtud de las nuevas reglas de procedimiento establecidas al efecto por el Tribunal en Pleno.”

“...el Tribunal en Pleno emitió el Acuerdo General 5/2001 de fecha veintiuno de junio del año dos mil uno, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, según lo dispone su artículo primero transitorio, evento que aconteció el día veintinueve de junio del año dos mil uno, en cuyo punto quinto, fracción IV, determinó, entre otras reglas de procedimiento, que serán los Tribunales Colegiados de Circuito quienes conocerán ahora de los incidentes de inejecución de sentencia promovidos en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias que concedan la protección constitucional, dictadas por Jueces de Distrito (como acontece en el presente caso) o Tribunales Unitarios de Circuito.”

“Este Alto Tribunal podría intervenir nuevamente en el asunto en el caso de aplicar a las autoridades responsables remisas las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, hipótesis que previamente debe ser dictaminada en forma unánime por los tres magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, quienes en ese evento, deberán remitir los autos a este Alto Tribunal, quien conserva para sí la facultad originaria y exclusiva para imponer esas sanciones.”

“Esta determinación es congruente con los principios que dieron origen al Acuerdo General 5/2001 de permitir y lograr que los esfuerzos de este Alto Tribunal se concentren en la resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, estableciendo así un sistema de competencia excepcional que en el caso de los incidentes de inejecución de sentencia se concreta a la aplicación de las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen del Tribunal Colegiado que ejerza jurisdicción sobre el Juez de Distrito, por así disponerlo las nuevas reglas de procedimiento establecidas

para la tramitación de los incidentes de inejecución de sentencia, que también son vinculatorias para este Alto Tribunal.”

Prosigue el razonamiento del Ministro Díaz señalando que es ya un criterio reiterado el citado en el incidente en comentario:

“Similar criterio fue sostenido por esta Segunda Sala al resolver el día doce de abril del año dos mil dos, el incidente de inejecución de sentencia número 239/99 promovido por la sucesión a bienes de Carlos Cuevas Lascurain.”

. Reacciones ante la politización de los procesos judiciales

Una circunstancia que incide en el cumplimiento de los incidentes de inejecución es que los procesos judiciales se ven rodeados de movimientos políticos que ponen de relieve la tramitación del asunto.

Dado los promedios de los términos de cumplimiento y el procedimiento normal incluido en un incidente específicamente en los que el objeto es un bien inmueble, es natural observar que los movimientos políticos que se involucran en un incidente tienen un ritmo de conclusión diferente.

La presión de los ritmos de la política causa que los actores de ella, que a la vez pueden o no ser partes en el incidente soliciten la pronta resolución de este.

Por lo delicado que es resolver un incidente de inejecución, sus tiempos no se pueden alterar, ni tampoco sus procedimientos; por ello los juzgadores tanto por mandato de ley como por conveniencia para el proceso transparentan las diligencias de cada proceso por medio de listas, avisos, notificaciones.

Aún antes de la existencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las resoluciones judiciales se compilan en el Semanario Judicial y se realizan publicaciones sobre los casos relevantes.

Un ejemplo de procesos judiciales en los que recientemente se han presentado temas con trascendencias políticas son: el caso Fobaproa, la controversia sobre el aborto, los amparos en revisión sobre extradición.

Los casos señalados han sido fallados conforme a lo que determina la Constitución y con estricto apego a derecho sin permitir que las presiones políticas sean motivo de una resolución distinta a la que jurídicamente corresponde.

. Reacciones ante la exposición a los medios masivos de comunicación y a la opinión pública

Los medios de comunicación cuentan con diversas técnicas para exponer un hecho a la opinión pública.

El exponer un proceso judicial, en específico, un incidente de inejecución de sentencia de amparo enfrenta a los juzgadores a la disyuntiva de ejecutar acciones tendientes al cumplimiento sin llegar a la destitución y consignación de la autoridad responsable y la de cumplir el anunciado mandato constitucional de sancionar a la autoridad.

Los requerimientos que hace el juzgador a la autoridad responsable llevan de manera expresa en su contenido la advertencia de aplicar las sanciones en caso de una abstención para ejecutar el núcleo esencial de la ejecución.

Tanto cumplir como incumplir con la advertencia tienen consecuencias sobre el actuar y sobre todo sobre la credibilidad del juzgador, más en el ámbito político que en el jurídico.

En el ámbito político, la credibilidad es "el derecho ampliamente reconocido que se le otorga al gobernante de estar al frente del Estado, y a partir del cual se procede a *creer*, a *aval*ar una forma de pensar y, sobre todo, de actuar respecto a la política, los asuntos de la *polis* o la cosa pública.³⁶"

El fenómeno de la credibilidad se traduce en una manifestación que se produce "en el momento mismo en que determinados sectores que forman parte del universo de gobernados aprecian en el gobernante el talento y la capacidad de dirigir la cosa pública.³⁷"

En el caso de los juzgadores, aquellos que obtienen más cumplimientos no son vistos como más talentosos porque siempre en un juicio una de las partes en conflicto obtendrá un resultado a su favor, lo que le hará alabar a la resolución y al juzgador; y la contraparte que pierde verá al juzgador como poco talentoso.

De manera que la exposición de un incidente a la opinión pública no genera mayor credibilidad y si hace que la resolución sea valorada por personas que desconocen no sólo el derecho aplicable sino también cuyo conocimiento del asunto es generalmente parcial e incompleto.

La credibilidad de un gobierno (a semejanza de la de un juzgador), sobre todo la credibilidad política, se basa en un sistema de valores y creencias socialmente aceptados que al momento de no corresponder las acciones del gobierno con dichos valores y creencias, las expectativas y aspiraciones de la sociedad, éste pierde credibilidad para gobernar³⁸ (o para juzgar). ¿Puede un juzgador cubrir las expectativas de una sociedad y de cada individuo en una misma acción?

Continúa González Casanova al indicar que: credibilidad es, precisamente, lo que los políticos ordinariamente requieren. Así, el *marketing* político

³⁶ **González Casanova Fernández, Enrique.** *De la Legitimidad al "Marketing Político": El problema de la Credibilidad*, en la Revista Mexicana de Ciencias Políticas # 162.

³⁷ *Ibidem.* González Casanova.

³⁸ *Ibidem.* González Casanova.

busca la generación de credibilidad, ya sea emotiva o racional, es indudablemente el principal fin.

El juzgador requiere que sus acciones se ajusten a derecho, pero de manera integral el Poder Judicial requiere que exista una percepción de credibilidad.

Una manera en la que el Poder Judicial ha enfrentado la circunstancia de procesos judiciales expuestos a los medios de comunicación y a la opinión pública es la de difundir la cultura jurídica y la labor de los juzgadores.

En casos específicos ha difundido boletines de prensa que hacen a los gobernados conocedores de los hechos y del derecho aplicable a ellos.

Un ejemplo reciente es el caso de El Encino (en el que se reclama que la autoridad cerró las vías de acceso a un predio para construir una vialidad al realizar cortes de 30 metros de altura), el cual fue prejuzgado por los medios de comunicación y por gran parte de la opinión pública, aun desde antes de que fuera enviado a la Suprema Corte de Justicia de Nación, lo que provocó un comunicado conjunto de la Dirección General de Comunicación Social de la Suprema Corte y de la Dirección General de Comunicación Social el Consejo de la Judicatura.

En la página foren.sic (Conflicto Social y Opinión Jurídica en la Prensa Mexicana) del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, se realizó una encuesta con motivo del despliegado de la Suprema Corte sobre el caso del Encino en el cual las preguntas fueron:

1. ¿Usted cree que, para la opinión pública, el despliegado es?
 - a. oscuro
 - b. poco claro
 - c. claro
 - d. muy claro
2. Si, como parte de su práctica profesional como abogado, un cliente radicado en otra ciudad, que no tiene tiempo para leer un largo documento, le pide que

le explique el sentido general del desplegado en dos párrafos (de un máximo de diez renglones cada uno) ¿Qué le respondería?

Las respuestas recibidas ponen de manifiesto que muchos de los datos del caso fueron conocidos por medio de la prensa y que eran datos distintos a los que conforman el proceso.

En esta misma página (boletín Foren.sic) encontramos los siguientes comentarios sobre Paraje San Juan.

Paraje San Juan

Paraje San Juan es un predio de 298 hectáreas ubicado en la delegación Iztapalapa. Después de un largo litigio, en Julio de 2003 la Juez Federal Gabriela Rolón condenó al Gobierno del Distrito Federal (GDF) a pagar una indemnización por mil 810 millones de pesos a Enrique Arcipreste del Abrego, supuesto propietario del predio, que había sido expropiado en 1989 para regularizar las doce colonias que ahí se habían asentado en las últimas décadas. El GDF ha sostenido que el procedimiento estuvo plagado de irregularidades, por lo que el Jefe de Gobierno expresó su negativa a cumplir el fallo emitido por la Juez Octavo de Distrito, mientras la Suprema Corte de Justicia de la Nación no revise las pruebas que, desde su punto de vista, acreditan los fraudes cometidos durante el proceso.

[Aprueban conducta de López Obrador](#)

[Censuran conducta de López Obrador](#)

[Opiniones sobre el Poder Judicial](#)

[Otras opiniones](#)

En el intenso debate que se ha desplegado en la prensa respecto a la legalidad y legitimidad de las acciones emprendidas tanto por las autoridades del Distrito Federal como las del Poder Judicial, hay quienes afirman que los argumentos del GDF debieron haberse hecho valer durante el proceso judicial, y no después del mismo, ya que existe una situación de cosa juzgada. Por su parte, otros reprueban a las autoridades capitalinas por hacer un uso político de un caso eminentemente jurídico.

De las 70 opiniones recopiladas para esta edición de Foren (Sic), llama la atención que la mayoría no hace referencia explícita a la ley.

Cronología

Aprueban Conducta de AMLO	14
Con argumentos jurídicos	2
Con otros argumentos	12
Censuran Conducta de AMLO	28
Respecto a su comportamiento	16
Respecto a sus obligaciones	12
Opiniones sobre el Poder Judicial	7
Otras Opiniones	20

Esta encuesta revela los diversos grados de conocimiento que tiene a su alcance el público en general sobre temas jurídicos específicos (y sobresale el punto de que la mayoría de las personas que acceden a este Boletín son abogados o personas con formación universitaria).

VI. Análisis de casos

En este capítulo se revisarán dos casos que han sido seleccionados por la excepcional dificultad para llegar al cumplimiento de la sentencia y por que fueron casos que dieron inicio a la conformación de los criterios sobre cumplimiento de sentencias.

Se toman como referencia estos dos casos para un análisis más profundo que aquellos que se han hecho en los capítulos precedentes porque son representativos de casi todas las circunstancias que se han descrito, pero han sido resueltos de diferente manera por sus especiales características.

Los incidentes citados en los anteriores capítulos han dado lugar a muchas y muy variadas tesis aisladas y jurisprudenciales que permitieron tener en perspectiva los criterios de resolución para los casos de Nueva Ensenada y de San Bernabé Amaxac, para posteriormente generar criterios más específicos que se han utilizados en los años reciente, y que nos dan cuenta de cómo ha reaccionado el Poder Judicial frente a las circunstancias que inciden en los cumplimientos de sentencias de amparo.

a. Dos ejemplos distintos

Se han seleccionado dos incidentes en los cuales se tuvieron muchas dificultades para lograr el cumplimiento.

En ambos casos los propietarios solicitaron amparo porque las autoridades (en un caso la Secretaría de la Reforma Agraria y en el otro el Gobernador de Tlaxcala por medio de las autoridades municipales) ocuparon terrenos que no estaban previstos en los planos que dieron lugar a la inconstitucional

ocupación. En el caso Nueva Ensenada, se excedieron los límites de un decreto de expropiación y en el caso de San Bernabé Amaxac fue para su lotificación.

El caso Nueva Ensenada concluyó con la desocupación total de los predios en los cuales recayó la sentencia de amparo y con la demostración de que las sentencias para restituir un predio son susceptibles de ser cumplidas. Dos elementos relevantes y excepcionales en el caso Nueva Ensenada fue la destitución de dos funcionarios de la Secretaría de la Reforma Agraria y que los individuos desalojados fueron en gran parte extranjeros, ya que quienes en realidad ejercían la ocupación no eran los ejidatarios del Ejido Coronel Esteban Cantú, sino sus asociados, miembros de diversas sociedades constituidas por extranjeros.

El caso San Bernabé Amaxac se dio por concluido ante la Suprema Corte (recordemos que actualmente la devolución a juzgado para vigilar el cumplimiento da como resultado un archivo provisional) y se encuentra en trámite ante el Juzgado de Distrito para su total ejecución, tanto por la vía de restitución, cambio y pago por cumplimiento sustituto.

Diferencias trascendentales fueron las siguientes:

1. La autoridad responsable.

En el caso de Nueva Ensenada la responsable fue una autoridad federal.

En el caso de San Bernabé Amaxac la autoridad responsable lo son autoridades locales.

¿Cuál es la consecuencia primordial?

Los procedimientos se ajustaron a un marco legal distinto, y; la presencia de elementos de la Policía Federal o de la Policía Municipal en el momento del cumplimiento dependió de dicho marco legal.

2. Naturaleza de los quejosos

En el caso de Nueva Ensenada la parte quejosa es una empresa, por lo que no le asiste la suplencia de la queja y sus abogados cuidaron en extremo el proceso y solicitaron expresamente el deshogo de diligencias.

En el caso de San Bernabé Amaxac la parte quejosa la constituye una comunidad indígena a la cual le asiste la suplencia de la queja con los límites que ello conlleva.

¿Cuál es la consecuencia primordial?

Los quejosos optaron por decisiones distintas ante caminos procesales semejantes.

3. La inserción de extranjeros vinculados a la decisión judicial.

En el caso de Nueva Ensenada, los extranjeros, ciudadanos norteamericanos obligados a desalojar los predios, están más acostumbrados a respetar la decisión judicial (su sistema judicial de precedentes es acatado con mayor apego) y se encuentran prácticamente desvinculados de la tierra pues su arraigo a ella y material y no sentimental.

La parte obligada a desalojar en San Bernabé Amaxac, tiene arraigo a la tierra pues las familias que en ella se ubican han vivido en la región de tiempo atrás, y entre las partes en conflicto existen rencillas añejas y nexos de parentesco. El “hábito” mexicano de incumplir la ley obstaculiza el desalojo.

4. Tratamiento integral y parcial

Dada las características de los ocupantes de los predios a desalojar, el caso Nueva Ensenada pudo ser tramitado como una unidad. En el caso San Bernabé Amaxac dada la diversidad de lotes en conflicto, se diversificaron las soluciones (restitución, convenio, pago sustituto).

1. Incidente de Inejecución 163/1997 y relacionados

Caso Nueva Ensenada, Baja California

Los datos esenciales del caso Nueva Ensenada son:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 163/97.

Purúa Punta Estero, Sociedad Anónima¹.

PONENTE: Ministro Mariano Azuela Güitrón.

SECRETARIO: Rolando Javier García Martínez

Medidas del predio en disputa: ciento ochenta mil metros cuadrados, así como de las construcciones existentes sobre dicho inmueble.

Estero de Punta Banda', Delegación Municipal de Maneadero, Municipio de Ensenada, B.C. y tiene las siguientes medidas y linderos generales: Al norte, en trescientos dos metros cuarenta y cinco centímetros, con propiedad que es o fue de los señores Esteban, Carlos y Pedro Arana; al sur-oeste, en doscientos cincuenta y seis metros cincuenta centímetros, con resto del predio que es o fue de la empresa 'Nueva Ensenada', S.A.; al noreste, este, sur y sur-este, en una línea quebrada de cinco tramos de: noventa y ocho metros veintiséis centímetros; veintinueve metros setenta y cuatro centímetros; trescientos ocho metros cuarenta y seis centímetros; ciento cuarenta y un metros cuarenta y dos centímetros y ciento treinta metros diecisiete centímetros, con la Zona Federal Marítimo Terrestre del Océano Pacífico; al noroeste, en una línea de tres tramos de: ciento sesenta y dos metros cincuenta y cinco centímetros; doscientos cuatro metros cuarenta y ocho centímetros y sesenta y seis metros, también con la Zona Federal Marítimo Terrestre del Océano Pacífico. Inscrito bajo la Partida número 12,313 a fojas 27 y 28 del Tomo 49 de la Sección Primera de Títulos Translativos de Dominio del Registro Público de la Propiedad y de

¹ El texto completo de la ejecutoria del Incidente de Inejecución de Sentencia 163/1997 es público. Referencia. Módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(accesoinformacion@mail.scjn.gob.mx) Consulta de mayo de 2007 solicitada por Rocío Chávez Contreras y de noviembre de 2006 solicitada por Raquel López Hernández (rac_bon@hotmail.com).

Comercio en Ensenada, B.C., con fecha 4 de septiembre de 1972. El cual además, se encuentra protegido por un CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.

Modo de adquisición del predio por el quejoso: compra venta.

El inmueble con superficie de ciento ochenta mil metros cuadrados formó parte integrante de los terrenos que en el año (1952) mil novecientos cincuenta y dos SALIERON DEL DOMINIO DE LA NACIÓN, por cuanto que fueron titulados en propiedad en favor de los señores Ramón PXXX, Esteban PXXX, César CXXX, Elena SXXX, Elena M. de SXXX, Mario AXXX AXXX y Bernardo BXXX, por el Ejecutivo de la Unión, conforme las constancias que obran en el expediente número 102350 de la Dirección General de Terrenos Nacionales y cuyos Títulos de Propiedad además, quedaron debidamente inscritos en el Registro Agrario Nacional y en la Delegación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Partido Judicial de Ensenada Baja California.

Entre los meses de abril y mayo del año de (1995) mil novecientos noventa y cinco, el señor Pedro PXXX Jr., celebró diversos contratos de compra venta con las personas que se señalan en el punto precedente y a quienes les fueron expedidos los mencionados Títulos de Propiedad con superficie de 20-22-00 hectáreas a cada uno de ellos, obteniendo en conjunto una superficie de (141-34-00) ciento cuarenta y un hectáreas, treinta y un áreas, cero centiáreas. Las mencionadas operaciones de compra venta quedaron debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de Ensenada, Baja California.

Posteriormente al año de mil novecientos cincuenta (sic) y cinco, el señor Pedro PXXX Jr. vendió en favor de la empresa mercantil denominada 'Nueva Ensenada', S.A. representada por su administrador único Sr. Justo FXXX, una fracción de cincuenta hectáreas pertenecientes a las que adquirió según se menciona en el punto precedente; en la inteligencia de que las expresadas cincuenta hectáreas de esta compra venta colindan con el lote número uno que originalmente perteneció al señor Ramón PXXX de quien se alude en el punto cuarto de este capítulo de antecedentes.

Mediante escritura pública otorgada con fecha 8 de mayo del año de 1961, el señor Pedro PXXX vendió una diversa fracción de terreno de los ya mencionados, ubicados en la referida 'Lengüeta de Punta Banda', en favor del señor Mucio CXXX CXXX; en la inteligencia de que éste último gestionó y obtuvo un certificado de inafectabilidad que le fue expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos con fecha veintitrés de julio del año de mil novecientos sesenta y cuatro, foliado con el número 178103, protector inclusive, de los terrenos adquiridos en propiedad y posesión por Pedro PXXX,

Con fecha trece de mayo del año de (1964) mil novecientos sesenta y cuatro, mediante escritura pública número 35,661 y en el protocolo a cargo del C. Lic. Carlos Garcíadiego Jr., Notario Público Número sesenta y nueve del Distrito Federal, el señor Justo Fernández, en su carácter de administrador único de la ya referida empresa 'Nueva Ensenada', S.A., vendió a la Dirección General del Programa Nacional Fronterizo (empresa del Gobierno Federal) una superficie de 18-00-00 (dieciocho hectáreas) de los expresados terrenos ubicados en la 'Lengüeta de Punta Banda' a que se ha venido aludiendo, en la inteligencia de que la correspondiente escritura pública quedó inscrita bajo la partida número cuatro mil cuarenta y tres a folios 302 y 303 del Tomo XXXV de la Sección Primera de Títulos Translativos de Dominio del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ensenada, Baja California, con fecha seis de agosto del año de mil novecientos sesenta y cuatro.

La referida empresa mercantil denominada 'Nueva Ensenada', S.A., con fondos propios edificó las construcciones denominadas 'Hotel Punta Estero'; en el entendido de que los inmuebles descritos en los puntos octavo y noveno precedentes, son los mismos que finalmente fueron transmitidos en propiedad y posesión originaria en favor de la hoy quejosa 'Purúa Punta Estero', S.A., conforme se menciona en el punto primero de esta exposición de antecedentes de la demanda de amparo.

Con fecha tres de julio del año de 1973, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una declaratoria referente a terrenos nacionales, cuyas constancias obran en la Dirección General de Terrenos Nacionales, de una superficie de 50,343-10-34 hectáreas dentro del polígono número dos de la zona conocida como triángulo

Tijuana-Tecate-Ensenada y en cuya declaratoria se alude de manera expresa a las propiedades que fueron respetadas por haber salido del dominio directo de la Nación MEDIANTE TÍTULOS EXPEDIDOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, siendo en consecuencia, PROPIEDADES INAFECTABLES, conforme se hace relación en el punto cuarto de este capítulo de antecedentes. Inafectabilidad que desde luego se invoca por cuanto que concurre en favor del inmueble y sus construcciones propiedad y posesión originaria de la recurrente.

Mediante resolución Presidencial de fecha 30 de agosto del año de 1973, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de noviembre de 1973, se dota con una superficie de 15,005-00-00 hectáreas al poblado denominado 'Coronel Esteban Cantú' integradas por terrenos nacionales y con propiedades privadas de Hortensia Martínez de Guzmán y de Casimiro Guzmán Torres.

De la simple lectura de la expresada resolución Presidencial dotatoria en favor del poblado 'Esteban Cantú' ubicado en el Municipio de Ensenada, Baja California, se arriba a la conclusión de que el terreno propiedad y posesión originaria de la amparista, no fue afectado en vía de dotación o de ampliación; de manera fundamental, por cuanto que conforme ya se tiene manifestado, a partir del año de 1952 SALIÓ DEL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN por haber sido titulado en propiedad en favor de particulares, por el Ejecutivo de la Unión.

Estado del predio al ser adquirido por el quejoso: con algunas construcciones

Estado del predio en el momento de inicio del juicio natural: con construcciones

Ventajas actuales del predio: construcciones habitacionales y turísticas

A continuación se cita un extracto de lo contenido en la sentencia del Incidente de Inejecución 262.

“con motivo del contrato de asociación en participación celebrado entre el Ejido “Coronel Esteban Cantú” y Grupo Koster, Sociedad Anónima, en el predio de dieciocho hectáreas propiedad de Purúa Punta Estero, Sociedad Anónima, se desarrolló un complejo turístico denominado “Baja Beach & Tennis Club”, conformado por diferentes construcciones, algunas de las cuales están ocupadas en la actualidad por diversas personas, la mayoría al parecer de nacionalidad extranjera, merced a convenios efectuados con éstas respecto de los inmuebles contratados, copias de dichos convenios fueron aportadas por la apoderada del Ejido tercero perjudicado con la intención de acreditar el origen jurídico de su estancia en el terreno ocupado.

“En efecto, en la parte central del predio reclamado en el juicio constitucional, aproximadamente, se encuentra un Hotel denominado “Baja Beach & Tennis Club”; una barda de piedra y malla ciclónica; dos albercas, una infantil y otra grande; dos canchas de tenis; un salón al parecer de usos múltiples; una construcción de obra negra de dos plantas, de aproximadamente doscientos metros de largo por veinte de ancho; dos canchas mas de tenis; otra construcción similar a la anterior de aproximadamente las mismas medidas también sin terminar; pegado al lindero norte existe una planta de tratamiento de obras (aguas negras), anexa a las canchas de tenis; una construcción pequeña compuesta de dos piezas; una sala de reuniones, una ala de bodegas o almacén; en el centro del Hotel se encuentra el estacionamiento y loby principal, así como las oficinas administrativas del Hotel y un gimnasio; en la planta baja existen dos restaurantes, dos bares, área comercial; al exterior de esta zona central existen una alberca, un jacuzzi, una palapa, un asador; en la parte sur del Hotel se encuentra una construcción de aproximadamente doscientos metros los cuales corresponden a las habitaciones de este Hotel mismas que se encuentran terminadas y son de dos plantas; también de frente a la zona federal marítima terrestre se encuentran dieciocho cabañas, así como veintitrés construcciones correspondientes a casa habitación de las cuales

cinco son de dos plantas terminadas, tres de un piso terminadas, diez de dos pisos sin terminar y la colindancia ubica parcialmente cuatro casas de dos pisos y una de un piso; dos instalaciones para bombas de agua; en la estructura de este predio, jardines, caminos de acceso pavimentados y otros con loseta, y una calzada en el lado este, misma que atraviesa todo el predio de sur a norte, quedando en el costado hacía el estero una superficie baldía aproximadamente de once hectáreas.

“Dichos terrenos, casas habitación y condominios edificados en el predio en cuestión, se contrataron con terceras personas, sin que pueda señalarse con exactitud cuántas y quiénes, pues como puede verse de las dos diligencias encomendadas al personal comisionado del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con motivo del exhorto del Juez Séptimo de Distrito en la misma entidad, que aparecen en el expediente de amparo, mientras que en la inspección realizada el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve sólo se hizo constar la comparecencia del apoderado de los poseedores de las casas 4 (Julián MXXX), 14 (Leonard DXXX), 19 (Donald W. HXXX), 20 (Larry O’DXXX), 85 (Daniel KXXX), 87 (Joice DXXX), 105 (Terrance J. KXXX) y 107 (Ralph DXXXs), en la efectuada el siete de junio del mismo año se aludió a las casas 19 (deshabitada), 20 (deshabitada, Isabel O’DXXX), 85 (deshabitada, Daniel KXXX), 105 (desocupada), 106 (deshabitada, en venta), 107 (deshabitada), 87 (vacía), 88 (desocupada), una que no tiene número (en obra negra), 9 (abandonada), 92 (desocupada), 93 (deshabitada), 9 (sic) (Bertha CXXX SXXX), 4 (desocupada), 99 (deshabitada, sin número apreciable).

“Lo anterior, empero, en modo alguno puede ser pretexto o excusa para no cumplir con el mandato federal, toda vez que:

“La majestad de la verdad legal, establecida en los fallos de amparo, ineludiblemente impone que no pueda alterarse en forma alguna, ni

a pretexto de aplicación de nuevas leyes, porque tiene el carácter de incontrovertible, y no puede alterarse, ni limitarse en sus efectos por sentencias o procedimiento de ninguna especie, ni por leyes posteriores, cuya virtud no alcanza a cambiar los asuntos juzgados ejecutoriamente.

“El interés social estriba en el más puntual cumplimiento de las sentencias de amparo, a tal grado que tampoco pueden obstaculizarlo resoluciones comunes, excusas, ni aun reclamaciones de terceros que hayan adquirido de buena fe.

“Dictada una sentencia que concede el amparo, las autoridades responsables están obligadas a emplear todos los medios que la ley ponga a su alcance para restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas y, para eso debe restablecer las cosas al estado que tenían antes de la violación, sin que puedan invocarse derechos de terceros, pues tratándose de un fallo que concede la protección constitucional ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe pueden entorpecer la ejecución del fallo a pretexto de que se violen sus derechos.

“Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aun cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo, debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda y, que no puede ser el amparo, puesto que éste no procede contra actos ejecutados en cumplimiento de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“En apoyo de lo dicho, son de citarse las siguientes tesis del Supremo Tribunal Federal, que dicen a la letra:

“Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 22 Cuarta Parte

Página: 75

“SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN Y FUERZA DE LAS. *La majestad de la verdad legal, establecida en los fallos de amparo, ineludiblemente impone que dicha verdad legal no puede alterarse en forma alguna, ni a pretexto de aplicación de nuevas leyes, porque esa verdad legal tiene el carácter de incontrovertible, y no puede alterarse, ni limitarse en sus efectos por sentencias o procedimiento de ninguna especie, ni por leyes posteriores, cuya virtud no alcanza a cambiar los asuntos juzgados ejecutoriamente, a no ser que se pretendiera desnaturalizar la finalidad de los fallos del más Alto Tribunal de la República olvidándose que el interés social estriba precisamente en su más puntual cumplimiento, a tal grado que no pueden obstaculizarlo nuevas leyes, ni entorpecerlo resoluciones judiciales comunes, excusas, ni aun reclamaciones de terceros que hayan adquirido de buena fe, aunque aleguen que se lesionan con la ejecución del fallo protector, sus derechos; en otras palabras, la ejecución de una sentencia de amparo no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas a cumplir lo resuelto en el amparo, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, ya se dijo, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.”*

“Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, LXXX

Página: 58

“SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS. Al acatar las autoridades una ejecutoria de amparo no deben limitarse a pronunciar nueva sentencia que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que aquélla se cumpla por sus inferiores, ya que desobedecerla sería desconocer la verdadera cosa juzgada establecida en el juicio de garantías. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y si consintió en haberse desposeído al quejoso de un inmueble para darle posesión a otro, el amparo debe traducirse en la entrega y posesión del inmueble al quejoso. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba de intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del artículo 107 de la Ley de Amparo, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la ejecutoria de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo. Dictada una sentencia que concede el amparo, las autoridades responsables están obligadas a emplear todos los medios que la ley ponga a su alcance para restituir las cosas en el goce de las garantías violadas, y para esto debe restablecer las cosas al Estado que tenían antes de la violación, sin que puedan invocarse derechos de tercero, pues la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que, tratándose de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe pueden entorpecer la ejecución del fallo a pretexto de que se violen sus derechos. En ejecución de la sentencia de amparo no sólo es autoridad responsable la designada con ese carácter en el juicio de garantías sino también la que interviene en esa ejecución, pues el artículo 107 de la Ley de Amparo estatuye que lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, por evasivas o procedimientos irregulares de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.”

“Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, XXVIII

Página: 211

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS EXTRAÑOS. *No es obstáculo para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, el que la ejecución de la misma pueda afectar intereses de terceros extraños, derivado del derecho de alguna de las partes que contendieron en el amparo.”*

“Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXI

Página: 2543

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. *Cuando una sentencia de amparo ordene que se restituya a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aun cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo; debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda.”*

“Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXIX

Página: 1118

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. *Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aun*

cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo; debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda, y que no puede ser el de amparo, puesto que éste no procede contra actos ejecutados en cumplimiento de resoluciones de la Suprema Corte.”

“Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXV

Página: 301

“SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE. *Como el efecto del amparo es que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de la violación de garantías, la circunstancia de que un tercero haya adquirido de buena o mala fe el bien en que se trata de ejecutar, no puede ser materia previa de discusión a la que se supedita la cumplimentación del fallo constitucional, pues éste debe ejecutarse a pesar de los derechos de terceros que deriven del acto contra el cual se concedió el amparo, aun tratándose de derechos adquiridos de buena fe. Por otra parte, el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público y no admite consideración alguna que tienda a evitarla.”*

“Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXV

Página: 3958

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. *La fuerza de la verdad legal establecida en una ejecutoria de amparo, prolonga sus efectos a la plena restitución al quejoso, en el goce de la garantía violada, aun cuando se lastimen derechos de terceros que arranquen del acto considerado ilegal en*

la sentencia, y aun cuando esos derechos hubieran sido adquiridos de buena fe.”

“En este orden de ideas, tal y como lo previene el artículo 80 de la Ley de Amparo, las cosas deben volver al estado en que se encontraban, sin que sea obstáculo que en las tierras objeto de la sentencia protectora existan construcciones y un fraccionamiento, ya que quienes consideren que tienen algún derecho derivado de ello, podrán hacerlo valer por la vía legal correspondiente.

“Por lo pronto, deben devolverse a la empresa quejosa las dieciocho hectáreas de su propiedad y las construcciones adheridas, más aún porque no se está en el supuesto de imposibilidad material o jurídica en el cumplimiento de la sentencia de amparo.

“Finalmente, debe precisarse que de las constancias de autos aparece que el Ingeniero Juan José Flores González ocupa el cargo de Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en Baja California. Sin embargo, es posible, por el tiempo transcurrido desde la fecha en que aparece ese dato, que pudiera ya no estar desempeñándolo, por lo que, lógicamente, en ese supuesto no procedería la separación que se determina, pero sí su consignación conforme a las mismas razones que se han dado respecto de su antecesora.

“En consecuencia, por todo lo dicho en este y en los anteriores considerandos, debe declararse fundado el incidente de inejecución, separar de inmediato al Ingeniero Juan José Flores González de su cargo de Representante Estatal en Baja California, dependiente de la Representación Regional Noroeste de la Secretaría de la Reforma Agraria; consignarse al propio funcionario que se separa del cargo y a Ruth Medina Alemán, que lo antecedió, en su carácter de autoridad responsable, en los términos de la

fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, al haber eludido el cumplimiento de la ejecutoria de amparo a que se refiere este toca y, finalmente, por vía de denuncia de hechos, remitir testimonio de esta resolución al Ministerio Público Federal, respecto del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, Licenciado Gilberto Hershberger Reyes. Asimismo, deberá requerirse al secretario de la Reforma Agraria, Licenciado Eduardo Robledo Rincón, en los términos precisados en el considerando octavo y entregándole testimonio de esta resolución.

“Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 y 107 de la Ley de Amparo y 11, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.- Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca 163/97 se refiere.

SEGUNDO.- En el caso de que aún lo ejerza, queda inmediatamente separado el Ingeniero Juan José FXXX de su cargo de Representante Estatal en Baja California, dependiente de la Representación Regional Noroeste de la Secretaría de la Reforma Agraria, por haber eludido el cumplimiento de la ejecutoria a que este toca se refiere.

TERCERO.- Consígnese ante el Juez de Distrito de Baja California en turno, a Ruth Medina Alemán y a Juan José Fxxx, en los términos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución.

CUARTO.- Hágase la denuncia de hechos al Ministerio Público Federal respecto del Licenciado Gilberto HXXXXXX, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitiéndole testimonio de esta resolución.

QUINTO.- Requírase personalmente al Secretario de la Reforma Agraria, Licenciado Eduardo Robledo Rincón, para que, en los términos precisados

en el considerando octavo de esta resolución, dé cumplimiento a la sentencia de amparo de que se trata.

SEXTO.- Túrnense los autos a la Presidencia de este Tribunal Pleno, para que proceda en los términos precisados en los considerandos sexto, séptimo y octavo de esta resolución.

SÉPTIMO.- Para los efectos mencionados en el considerando octavo de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto.

notifíquese; con testimonio de esta resolución y haciendo la consignación especificada al Juez de Distrito que corresponda, de manera personal, a Juan José Fxxx, quien hasta el día de hoy fungió con el cargo mencionado, a Ruth Medina Alemán y al Secretario de la Reforma Agraria, Licenciado Eduardo Robledo Rincón, con testimonio de esta resolución para su conocimiento e inmediato cumplimiento; asimismo, notifíquese, con testimonio de esta resolución al Procurador General de la República para los efectos de su representación e intervención en el proceso respectivo, así como de la denuncia especificada en el cuarto punto resolutivo.

2. Incidente de Inejecución 395/1996 y relacionados.

Caso San Bernabé Amaxac, Tlaxcala

Como ya se ha apuntado en capítulos anteriores el caso de San Bernabé Amaxac, Tlaxcala, ha representado uno de los mayores retos en materia de inejecución de sentencia durante la Novena Época para la Suprema Corte.

Los hechos se contraen a que por decreto se ordeno la venta de lotes para crear un asentamiento, pero dicho decreto afectó propiedades de particulares (comunidad indígena).

Dado los hechos posteriores, la autoridad se vio impedida técnicamente para cumplir la ejecutoria, por lo que se ordenó la restitución de algunos predios, el pago sustituto de otros y hubo dos convenios.

Toda vez que en los terrenos reclamados existe una mina de arena, es posible que gran parte del interés por la restitución lo constituya la posesión de la mina. Sin embargo, se presenta nuevamente la posibilidad de un proyecto de vivienda y urbanización, que de hecho se ha venido dando paulatinamente.

La propuesta del Poder Judicial fue ordenar de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, toda vez que el Juez de Distrito se pronunció respecto a la imposibilidad técnica para localizar los predios identificados en la demanda de amparo como UNO, DOS, SIETE, NUEVE, DIECIOCHO, DIECINUEVE, VEINTICINCO, CINCUENTA Y TRES, CINCUENTA Y SIETE Y CINCUENTA Y

OCHO², lo que determina una imposibilidad material para cumplir con la sentencia de amparo, en sus términos, toda vez que de imponer la obligación a las autoridades responsables de restituir a la parte quejosa en el goce de la garantía que le fue violada, conllevaría una autorización para que actuaran de manera arbitraria en contra no sólo de los terceros que pudieran verse afectados, sino en contra de la propia institución del juicio de amparo, lo que afectaría gravemente el orden social y, por ende, a la sociedad en dimensiones mayores en relación a cualquier beneficio económico o patrimonial que los quejosos pudieran obtener con el cumplimiento de la sentencia, por lo que procede devolver los autos del juicio de amparo al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, a fin de que su titular en la vía incidental determine la forma o cuantía de la restitución que, en cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, le corresponde a la parte quejosa por la superficie de terreno que comprenden dichos predios.

² Ver anexo 2. Mapa de lotificación, lista de comuneros y trabajo de campo recopilado por el Lic. José Luis Meza y comuneros de San Bernabé Amaxac.

VII. Otras vías por las que se logra el cumplimiento

Para obtener el cumplimiento de las sentencias de amparo existen varias vías excluyentes entre sí que se analizan a continuación.

a. Cumplimiento espontáneo

El cumplimiento espontáneo es la conducta ideal por medio de la cual deberían cumplir todas las sentencias. En el caso inmobiliario, el cumplimiento por lo general no sólo dependen de una conducta que deba desplegar la autoridad, sino además de una conducta que la autoridad debe imponer a un(os) particular(es).

Las autoridades responsables deben cumplir la sentencia en el perentorio término de veinticuatro horas, salvo que, la naturaleza del acto no lo permita, pues en esta hipótesis, deberán informarlo así a la autoridad requirente, realizando todos los actos tendientes para producir los efectos de la sentencia que concedió el amparo, es decir, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si tal acto constituyó una actuación, una conducta activa; o a obligar a la autoridad responsable a actuar si de lo que de ella se combatió fue una omisión, una abstención de realizar una conducta determinada; por lo que el cumplimiento se puede dar de manera espontánea.

Cuando dicha sentencia se cumple en los términos ordenados por el Juzgado o Tribunal, y el quejoso está de acuerdo con dicho cumplimiento, el asunto quedará concluido y archivado.

b. Queja

Tratándose del cumplimiento de las sentencias de amparo, éstas se deben ejecutar en sus términos, por ello se han establecido diversos mecanismos en la Ley de Amparo, tales como la queja, la inconformidad y la queja de queja, entre otros.

La queja es un medio de impugnación previsto en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, en contra de las autoridades responsables por no realizar todos y cada uno de los actos determinados para el cumplimiento del fallo protector, es decir, por tratar de dar cumplimiento de manera parcial o incompleta (defecto en el cumplimiento), o bien por ir más allá de lo que se haya ordenado (exceso en el cumplimiento).

Las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, establecen la procedencia del recurso de queja al señalar lo siguiente:

“Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:
(...)

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

(...)

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;
(...).”

Asimismo, existen criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se analiza la diferencia entre exceso y defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

Dichos criterios son del tenor literal siguiente:

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988

Página: 217

EJECUCIÓN, DEFECTO DE. NATURALEZA. *El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo "defecto", no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos, en contraposición al primero, queriendo significar con el vocablo "exceso" sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución y con el vocablo "defecto", realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo.*

Queja 182/81. José Steider Rutkowska. 23 de septiembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza.

Queja en amparo civil 618/41. Soaib César. 12 de febrero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Emilio Pardo Aspe. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época, Tomo LXXI, página 2375.

Nota: En el Informe de 1988, la tesis aparece bajo el rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, DEFECTO EN LA."

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCIÓN, RESPECTO DE UNA SENTENCIA QUE OTORGÓ EL AMPARO PARA EFECTOS. *El exceso en el cumplimiento de una ejecutoria que concede el amparo para efectos, de conformidad con los artículos 77, fracción III, 80 y 190 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, en relación con lo dispuesto en el artículo 95, fracción IX, del ordenamiento legal citado, implica que la autoridad responsable al pronunciar nueva sentencia, rebase o decida puntos diversos de los que determinan el alcance de la protección otorgada en el fallo constitucional; el defecto en la ejecución, entraña que la responsable omita el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada.*

Queja 57/88. Adolfo Torres Meza. 23 de septiembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.(En su ausencia: José Manuel Villagordoa Lozano). Secretario: Alfredo Gómez Molina.

Nota: En el Informe de 1988, la tesis aparece bajo el rubro "QUEJA. EN QUE CONSISTE EL EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION RESPECTO DE UNA SENTENCIA QUE OTORGO EL AMPARO PARA EFECTOS."

Así, cuando existe defecto o exceso en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, procede el recurso de queja en contra de las autoridades responsables por no ejecutar todos aquellos actos que se determinaron en la misma, y que no son de carácter primordial, o bien, por haber cometido excesos al tratar de dar cumplimiento.

Por otra parte, tratándose de la procedencia del recurso conveniente mencionar que la queja es improcedente cuando se alega total inexecución, absoluta desobediencia o repetición del acto combatido.

En cuanto a quiénes pueden interponer el recurso, el artículo 96 de la Ley de Amparo, establece que podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución del fallo protector, por lo que tratándose de cumplimiento excesivo, será el tercero perjudicado, o bien, cualquier autoridad que tenga interés en interponerla, pues salvo raras excepciones, al quejoso no le interesará que se disminuyan las prestaciones que obtuvo de más; y para el caso de que exista defecto en el cumplimiento, es claro que el único que acudirá a interponer el recurso será el quejoso.

Al respecto, el artículo 96 de la Ley de Amparo señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza”.

Por lo que respecta ante quién debe interponerse la queja, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, primer párrafo, y 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo se establece que en el caso de la fracción IV del artículo 95 de dicha ley, el citado recurso deberá interponerse ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo indirecto; o bien, ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata de aquellos asuntos de su competencia en los que se decida la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución (fracción IX del artículo 107 constitucional); mientras que tratándose de la fracción IX del artículo 95 de la misma ley, la queja deberá interponerse ante el Tribunal Colegiado que conoció de la revisión.

Los citados preceptos a la letra dicen:

“ARTÍCULO 98.- En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo”.

“ARTÍCULO 99. (...)

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio”.

Por lo que respecta al término para la interposición del recurso, el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, señala que en los casos citados (fracciones IV y IX de la propia ley), la interposición será de un año, contado a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso, el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución, tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Cabe mencionar que existe tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el plazo del que disponen las partes en el juicio de garantías para deducir el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución, se computará desde el día siguiente al en que: a) Haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al recurrente de la resolución o acuerdo que impugne; b)

Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, c) Se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

La citada tesis es del tenor literal siguiente:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Mayo de 2004

Tesis: 2a./J. 64/2004

Página: 589

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL PLAZO DE UN AÑO PARA SU INTERPOSICIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LAS PARTES HAYAN TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS QUE ENTRAÑEN ESOS VICIOS (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 437, PUBLICADA EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO VI, MATERIA COMÚN, PÁGINA 291). *El recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de garantías previsto en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo podrá interponerse dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, según lo previene la fracción III del artículo 97 de la ley citada. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis, de rubro: "QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCIÓN. TÉRMINO PARA INTERPONERLA.", estableció que dicho término empieza a correr "cuando se cometieron los actos que*

entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional.". Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a separarse de dicho criterio, ya que esa interpretación es imprecisa, puesto que la sola realización de los actos de ejecución no es un hecho que por sí mismo permita su impugnación, en virtud de que esa posibilidad está ligada al conocimiento que de ellos tenga el afectado. Por tanto, resulta aplicable, por identidad de razón, el artículo 21 de la ley de la materia, que se funda en un principio de conocimiento de los actos reclamados y desarrolla a través de tres reglas la forma de computar el plazo para pedir amparo, en la inteligencia de que dichas reglas deberán entenderse referidas no a los actos reclamados, sino a los actos de ejecución de una sentencia de amparo realizados por las autoridades responsables. Así, el plazo del que disponen las partes en el juicio de garantías para deducir el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución, se computará desde el día siguiente al en que: a) Haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al recurrente de la resolución o acuerdo que impugne; b) Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, c) Se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Con esta interpretación se privilegia la finalidad del principio normativo que inspira al indicado recurso, pues si el objetivo de éste es dotar a las partes en el juicio de garantías de un medio o instrumento para combatir los actos de cumplimiento desplegados por las autoridades responsables, tal finalidad sólo puede optimizarse permitiendo esa oportunidad de impugnación a partir de un conocimiento cierto y determinado de los actos que serán materia del recurso y motivo de tutela al recurrente y no antes de ello.

Contradicción de tesis 40/2003-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Décimo Quinto Circuito, Segundo en Materia de Trabajo y Tercero en Materia Civil, ambos del Cuarto Circuito. 30 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 64/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de mayo de dos mil cuatro.

En cuanto al procedimiento del recurso de queja, el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo indirecto; o bien, el Tribunal Colegiado de Circuito, deberá pedir informe justificado a la autoridad a la que se impute el cumplimiento defectuoso o excesivo; quien deberá rendirlo en el término de tres días, y con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y transcurrido éste, se dictará la resolución dentro de los tres días siguientes.

La falta o deficiencia de los informes justificados, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos atribuidos a las responsables, pudiendo ser acreedoras a una multa de tres a treinta días de salario que será impuesta por las autoridades que conozcan del recurso de queja, de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Amparo.

Así, será la propia autoridad responsable quien deberá justificar que no incurrió en vicios de ejecución.

Finalmente, la resolución que se dicta en el recurso de queja debe analizar el acto tildado de defectuoso o excesivo, para poder declarar si adolece de esos vicios, o por el contrario, si la ejecutoria se encuentra cabalmente cumplida, toda vez que dicha resolución produce efectos de cosa juzgada; y sería improcedente hacer valer una inconformidad o denuncia de repetición del acto reclamado contra el acuerdo que declara cumplido el fallo protector, con base a lo resuelto en el recurso de queja aludido.

c. Inconformidad

La inconformidad es un medio de impugnación que puede hacer valer el quejoso en contra de las resoluciones emitidas por los Tribunales de Amparo, que tienen por cumplida la ejecutoria de amparo, que declaran sin materia el

cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, que declaren inexistente o infundada la repetición de los actos reclamados, tal y como lo establecen artículos 105, párrafo tercero y 108 de la Ley de amparo, respectivamente.

Dichos artículos son del tenor literal siguiente:

“Artículo 105. (...)”

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

(...)”.

“Artículo 108. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente”.

Así, la inconformidad se puede hacer valer tratándose de los siguientes supuestos:

a) Contra resoluciones mediante las cuales se tiene por cumplida la sentencia de amparo.

b) Contra resoluciones que declaren imposibilidad material y/o jurídica para ejecutar la sentencia, e inclusive aquellas en se ordene el archivo definitivo del asunto.

c) Contra resoluciones que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición de los actos reclamados.

Asimismo, el recurso debe ser interpuesto únicamente por la parte interesada que se ubique en cualquiera de los supuestos de los incisos anteriores y que se plantee dentro del término legal de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente. Por tanto, si el Juez de Distrito o autoridad que haya conocido del amparo, tramita de oficio el incidente de inconformidad, el mismo resulta improcedente, pues sólo procede a instancia de parte interesada.

En cuanto al procedimiento del incidente de inconformidad, el mismo se presenta en dos supuestos:

A) El procedimiento que se promueve contra resoluciones mediante las cuales se tiene por cumplida la sentencia de amparo y contra aquellas en las que se declara que existe imposibilidad material y/o jurídica para ejecutar dicha sentencia e inclusive en contra de aquellas que ordena el archivo definitivo del asunto, se encuentra previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, de la manera siguiente:

- Primeramente, la parte quejosa deberá interponer el incidente de inconformidad dentro del término legal de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, ante los Tribunales que conocieron del amparo.

- Los Tribunales de Amparo deberán recibir la inconformidad interpuesta por la parte quejosa y enseguida remitir los autos del juicio de garantías, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales conducentes, sin decidir sobre su admisión, pues el conocimiento y resolución es competencia del Alto Tribunal del país.

- Así, al estudiar y resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el citado incidente de inconformidad, podrá declararlo sin materia, infundado, fundado o improcedente, según corresponda.

Podrá declararse sin materia cuando durante su tramitación, la autoridad responsable acredita directamente ante la Suprema Corte, el cumplimiento del fallo protector; o porque el quejoso interponga recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento.

Se declarará infundado cuando del examen de las constancias relativas al cumplimiento, se advierta que no existió contumacia por parte de las autoridades responsables para cumplir con la sentencia de amparo, pues asumieron sus deberes jurídicos (quedando a salvo los derechos del quejoso, para que en su caso, haga valer el recurso de queja).

Resultará fundado cuando del examen de las constancias aportadas por las responsables, se advierta que no se ha dado cumplimiento, en virtud de que los actos realizados no trascienden al núcleo esencial de la obligación (en este caso se revocará el auto impugnado para el efecto de que se requiera el cumplimiento a las responsables, excepto cuando haya intención de evadir o burlar éste).

Será improcedente cuando no se reúnan los requisitos de procedibilidad, es decir, que se promueva por parte legitimada; dentro del término de cinco días;

contra el auto que declaró cumplido el fallo protector; y además, cuando los agravios tiendan a combatir el defectuoso o excesivo cumplimiento, pues resultaría materia del recurso de queja.

B) El procedimiento que se promueve contra resoluciones mediante las cuales se declara sin materia, o infundada la denuncia de repetición de los actos reclamados, se encuentra previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, y comprende lo siguiente:

- Al igual que en el supuesto anterior, la quejosa debe hacer valer la inconformidad ante los Tribunales de Amparo, quienes deberán remitir los autos del juicio de garantías a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea ésta quien decida sobre su admisión, estudio y resolución.

- La Suprema Corte, al resolver la inconformidad podrá pronunciarse en cualquiera de los sentidos siguientes:

Sin materia cuando las autoridades responsables o sus superiores acrediten fehacientemente ante el Alto Tribunal, que expresamente dejaron insubsistente el acto denunciado como reiterativo del declarado inconstitucional, o que restituyeron al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales; o bien, si así lo informaran las autoridades de amparo.

Infundada cuando del estudio comparativo entre el acto declarado inconstitucional y aquel que se denunció como reiterativo, se advierta que la responsable no incurrió en repetición.

Fundada cuando del estudio comparativo entre el acto declarado inconstitucional y aquel que se denunció como reiterativo, se aprecie que la responsable sí incurrió en repetición del acto reclamado (en este caso se revocará la resolución a través de la inconformidad y se ordenará a la autoridad de amparo que requiera a las responsables el debido cumplimiento).

Es improcedente cuando no se reúnan los requisitos de procedibilidad, es decir, que se promueva por parte legitimada; dentro del término de cinco días; y en contra de la resolución que declaró infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

d. Queja de queja o requeja

El recurso de queja de queja o requeja es un medio de impugnación que hace valer el agraviado en contra de las resoluciones del Juez de Distrito o de los Tribunales Colegiados de Circuito que declaran infundado o improcedente el recurso de queja, de conformidad con el artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

(...)

V.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

(...)”.

Cabe mencionar que el recurso de queja de queja será interpuesto directamente ante el Tribunal de amparo que conoció o debió conocer de la revisión, dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Finalmente, es importante mencionar que la resolución del citado recurso, que tiene por cumplida la sentencia protectora, constituye una de las etapas terminales del proceso de ejecución de la sentencia de amparo y la decisión

fundamental que conlleva tiene la eficacia de cosa juzgada; por lo que si contra dicha resolución se interpone recurso de inconformidad, el mismo resultaría improcedente.

Sobre la requeja destaca la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Julio de 2004

Tesis: 2a./J. 86/2004

Página: 405

QUEJA DE QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS EN LAS QUEJAS INTERPUESTAS POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. *De los artículos 95, fracción V y 98 de la Ley de Amparo, y 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el recurso de queja previsto en el primero de los preceptos citados procede contra las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en las quejas interpuestas por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo directo, siempre y cuando en ésta se haya decidido sobre la inconstitucionalidad de una ley o se hubiere establecido la interpretación directa de un precepto constitucional y, además, en el recurso de queja se hagan valer argumentos relativos al exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, relacionados con la materia de constitucionalidad.*

Queja 8/2000. Gerardo Sánchez Henkel Gómez Tagle y otra. 6 de septiembre de 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Antonio Rebollo Torres.

Queja 7/2001. Constructora Erma, S.A. de C.V. 15 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Reclamación 2/2002-PL. Arrendadora y Constructora Vázquez Acopa, S.A. de C.V. 25 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Reclamación 182/2002-PL. Leopoldo Buendía Ochoa. 5 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Reclamación 317/2003-PL. Ada Mancera Echeverría. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 86/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil cuatro.

Conclusiones

Las presentes conclusiones pretenden dar respuesta a la pregunta inicial de investigación:

¿Cómo ha reaccionado el Poder Judicial Federal ante las circunstancias que inciden en el cabal cumplimiento de las sentencias de amparo relativas a bienes inmuebles?

Esta investigación durante todo su desarrollo buscó encontrar conceptos jurídicos que aplicados a la práctica de la resolución de incidentes de inejecución relativos a bienes inmuebles mejorara su nivel de cumplimiento. Las consideraciones sociales, políticas y de cualquier otro carácter distinto al jurídico estaban al margen de la esencia del trabajo.

Conforme se fue avanzando en la investigación descubrí lo poco práctico que resulta aislar el fenómeno jurídico.

Con cada nueva reflexión en torno a los incidentes de inejecución vi que el derecho es un producto social que evoluciona junto con la sociedad en la que se aplica, por ello aún cuando el objeto de estudio fue meramente jurídico, las conclusiones pretenden englobar el contexto, y por ende me permito expresar las siguientes conclusiones:

PRIMERA. El Derecho, entendido como Ciencia, es un cuerpo de estudio dinámico, pues de la fecha en que se inició la presente investigación¹ a la fecha de conclusión² surgieron criterios que modificaron el objeto de estudio.

¹ El protocolo inicial se presentó en agosto de 2003.

² La tesis concluida se presentó a revisión final en septiembre de 2004.

SEGUNDA. La Ciencia del Derecho es de naturaleza descriptiva, toda vez, que aun constriñendo todos los criterios existentes del Poder Judicial Federal respecto de los incidentes de inejecución en materia inmobiliaria, es poco probable predecir con exactitud el comportamiento de las autoridades responsables y de los juzgadores.

TERCERA. Resalta que la percepción inicial de que los incumplimientos son altamente atribuibles a la autoridad responsable resulto falso, toda vez que se visualizaron varias circunstancias que inciden en los cumplimientos de las sentencias de amparo con referencia a bienes inmuebles.

CUARTA. Las circunstancias relevantes que han hecho reaccionar con mayor vitalidad al Poder Judicial de la Federación son las descritas en el Capítulo V:

- . **Distanciamiento entre la realidad “fáctica” y la realidad “jurídica” (la prueba de los hechos)**
- . **Procedimientos administrativos muy largos**
- . **Poco uso de la fuerza pública**
- . **Cultura mexicana del incumplimiento de la ley (difusión de la cultura jurídica)**
- . **Sanciones políticamente inadecuadas para el incumplimiento**
- . **Imposibilidad material**
- . **Conveniencia de no crear un conflicto mayor**
- . **Politización de los procesos judiciales**
- . **Exposición a los medios masivos de comunicación y a la opinión pública**

QUINTA. Dichas circunstancias relevantes se reflejan en la emisión de tesis aisladas y tesis jurisprudenciales, que día a día, van allanando el camino hacia los cumplimientos.

SEXTA. La principal diferencia entre los incidentes de inejecución en general y los incidentes de inejecución ligados a una obligación que involucra un bien inmueble es la de las actividades que para lograr el cumplimiento se deben realizar, como se desprende del análisis de casos, los jueces no solicitan el desalojo de las propiedades a restituir, salvo el Caso de Nueva Ensenada, que constituye un parte aguas en este tipo de resoluciones, y es sumamente común que se siga la vía del cumplimiento sustituto (a voluntad de la parte a restituir hasta el año de 2001 y de oficio a partir de la fecha de reforma legal)

SÉPTIMA. La reacción del Poder Judicial ante los incidentes de inejecución de sentencia en materia de bienes inmuebles ha seguido la trayectoria que se describe:

1. Detección y reconocimiento de la existencia del problema.

Se determinó la existencia en archivos y en ponencias de una gran cantidad de incidentes sin cumplir.

2. Diagnóstico de los casos

Se creó la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, la cual concentró los expedientes y elaboró un Manual para los cumplimientos.

Así mismo, estableció lazos de comunicación con las principales dependencias con incidentes sin cumplir.

3. Se externó la necesidad de legislar en materia de cumplimiento sustituto de oficio.

4. Se logró que los legisladores incluyeran en la legislación el cumplimiento sustituto de oficio.

5. Se determinó que el trámite de los incidentes sea llevado por los Tribunales Colegiados cuando no es necesario imponer las sanciones constitucionales.

6. Se han emitido tesis aisladas y jurisprudenciales que fijan los parámetros para procurar el cumplimiento de las sentencias de amparo.

OCTAVA. La principal acción emprendida por el PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, es la de emitir criterios claros y completos respecto de los procedimientos que deben ser incluidos en los incidentes de inejecución de sentencias, los cuales han consolidados tesis aisladas y tesis jurisprudenciales que reflejan el camino a seguir por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

NOVENA. La protección que se otorga cuando se obtiene una resolución favorable en un juicio de amparo tiene como finalidad restituir al quejoso en sus garantías individuales violadas, esto es, regresar las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la violación de la garantía.

La regla general nos hace observar que el restituir al quejoso, es retrotraer todos los efectos y consecuencias de la violación de garantías constitucionales hasta que todo quede igual y como si nada hubiera pasado.

Sin embargo, existen circunstancias alrededor de la garantía violada que en realidad hacen que esta restitución sea relativa, lo cual se traduce en que en las sentencias de amparo se deban fijar los alcances de la protección concedida, y de esta manera se restituya al quejoso de la manera más cercana posible a la situación existente antes de la violación, y por supuesto antes de la interposición de la demanda de amparo.

La mera orden de dejar insubsistente una resolución no cumple con el núcleo esencial de la obligación, ya que no solo se debe dejar insubsistente el acto sino además se deben restituir los derechos violados, como lo son la reversión del predio (la entrega material).

No basta con intentar cumplir o con iniciar un procedimiento con vistas al cumplimiento, sino que se debe intentar o iniciar el cumplimiento de la obligación esencial que marque la sentencia de amparo.

DÉCIMA. En el caso de que la violación de garantías constitucionales, implique la posesión o propiedad de un inmueble, la mejor restitución posible es la devolución del bien inmueble.

DÉCIMA PRIMERA. Ante la imposibilidad material de cumplir con una sentencia de amparo, se prevé la posibilidad de cumplir mediante un procedimiento de cumplimiento sustituto (esto es mediante una indemnización en el caso de inmuebles), el cual anteriormente era opcional para el quejoso y que a partir de la reforma de 17 de mayo de 2001, se convirtió en una facultad de oficio para el juez actuante.

Para proceder al cumplimiento sustituto, el juez de Distrito ante quien se solicitó el amparo debe vigilar que la sentencia sea cumplida, y es la Suprema Corte quien puede disponer que en un asunto de imposible cumplimiento se tramite de oficio el cumplimiento sustituto. En semejantes condiciones se declara sin materia el incidente y se devuelven los autos al juzgado para lograr determinar el monto del pago que compensará el incumplimiento.

El cumplimiento sustituto puede consistir en una permuta o en un pago en dinero que compense la falta de cumplimiento de la sentencia.

DÉCIMA SEGUNDA. El Poder Judicial Federal ha establecido que para determinar la indemnización en los casos de cumplimiento sustituto es necesario que los avalúos en estos casos no consideren plusvalías posteriores al momento de realización del acto reclamado.

DÉCIMA TERCERA. La Suprema Corte en diversos expedientes (específicamente en el caso de la Escuela Nacional de Antropología e Historia) ha determinado como definición de valor lo siguiente:

“**VALOR.-** Es un concepto económico que se refiere al precio que se establece entre los bienes y servicios disponibles para compra y aquellos que los compran y venden. Es la cualidad de un objeto determinado que lo hace de interés para un individuo o grupo.” Conforme a lo anterior se obtienen los siguientes elementos:

El valor es un concepto económico.

Es el **precio** que se establece entre los bienes y servicios disponibles para compra y aquéllos que los compran y venden.

Es también la cualidad de un objeto determinado que lo hace de interés para un individuo o grupo.

A pesar de la claridad y aparente facilidad de estos conceptos, obtener el valor o precio de un bien, es más complejo de lo que parece, como ha quedado de manifiesto, sobre todo si se toma en cuenta la diversidad de valores que podrían atribuirse a una cosa, **a saber:** asegurable, base, catastral, comercial (valor justo de mercado), contable, como negocio en marcha, comparativo o de mercado, cultural, de capitalización, de chatarra, de contado, de desecho, de dominio pleno del arrendador, de indemnización, de intercambio, de inversión, de liquidación forzada, de liquidación ordenada, de mercado para uso continuado, de oportunidad, de realización forzada, de realización ordenada, de recuperación, de reemplazo, de remate, de reposición, de reposición asegurable, de reproducción, de rescate, de salvamento, en libros, en uso, especial, especulativo, ético, extrínseco, fiscal, intangible, intrínseco,

justo, máximo, mínimo, neto de reposición, potencial, valor presente neto (VPN), presente, residual, etcétera.”

“En el caso, se trata de la valuación de un bien inmueble, con la aclaración de que sólo debe obtenerse el valor de la tierra en una época determinada, prescindiendo de las edificaciones que actualmente se encuentran adheridas al mismo, por lo que se estaría en presencia de un avalúo fraccional”

DÉCIMO CUARTA. Existen 12 tesis emitidas pilares para los criterios de cumplimiento sustituto.

La primera tesis se refiere a las circunstancias de tiempo que deben considerarse como parámetro para efectos del avalúo:

SENTENCIAS DE AMPARO. SI SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO CONSISTE EN PAGO DE NUMERARIO EN LUGAR DE LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN AFECTADO, EL CÁLCULO DEL AVALÚO DEBE RETROTRAERSE A LA ÉPOCA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLÓ LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL QUEJOSO

En efecto, la Suprema Corte ha concluido que lo más justo es que las plusvalías obtenidas con posterioridad a la fecha en la que se debió efectuar la devolución del inmueble no deben considerarse para calcular el pago de daños y perjuicios, sino solamente debe incluirse el valor del bien a la fecha en que se emitió la sentencia para efectos de restituir al quejoso.

La segunda tesis tiene el siguiente rubro:

SENTENCIAS DE AMPARO. EL 18 DE MAYO DE 2001 ENTRÓ EN VIGOR LA REFORMA A LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994, QUE PERMITE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESOLVER CUÁNDO ES EXCUSABLE O INEXCUSABLE SU INCUMPLIMIENTO

Esta tesis señala que la Suprema Corte es quien debe verificar que efectivamente el cumplimiento es de imposible realización y que el cumplimiento sustituto es acorde a las posibilidades de cumplir, en caso de que el incumplimiento sea absoluto la Suprema Corte está facultada para imponer la sanción marcada por el artículo 107 Constitucional, la cual consiste en la separación del cargo de la autoridad responsable y su consignación ante el Juez Penal.

Es un procedimiento más encaminado a lograr el cumplimiento que a sancionar a la autoridad, y por ende; pretende que se logre el pago de los daños y perjuicios en los casos extremos de imposible cumplimiento no imputable a la voluntad de la autoridad.

La tercera tesis va en similar sentido, e indica que antes de sancionar a la autoridad se debe ponderar si el cumplimiento es excusable o no y presupone que el cumplimiento sustituto de pago en dinero es una medida que supera la rigidez de la legislación anterior y propicia soluciones más equitativas.

SENTENCIAS DE AMPARO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA DECIDIR CUÁNDO ES EXCUSABLE O INEXCUSABLE SU INCUMPLIMIENTO

La cuarta tesis es procesal, marca 5 lineamientos para lograr el cumplimiento de la sentencia, en el cuarto lineamiento, se refleja que la autoridad debe pronunciarse sobre la posibilidad de cumplir, y es allí en donde, si el cumplimiento es excusable, se debe insistir en el cumplimiento sustituto y el pago de daños y perjuicios.

El rubro de esta cuarta tesis es:

INCUMPLIMIENTO EXCUSABLE O INEXCUSABLE DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. GUÍA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y CUATRO, EN LA PARTE RELATIVA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL UNO)

Sobre la excusabilidad o no de cumplir hay dos tesis más que refuerzan lo anterior y se refieren a que debe existir una razón válida que justifique la falta de acatamiento de la sentencia y sientan las bases para que se obligue a la autoridad responsable al cumplimiento sustituto y consecuentemente se emitan diversas tesis que comprenden los parámetros para fijar el monto de la indemnización.

Los rubros de dichas tesis son:

SENTENCIAS DE AMPARO. CRITERIOS PARA DETERMINAR CUÁNDO ES EXCUSABLE O INEXCUSABLE SU INCUMPLIMIENTO

INCUMPLIMIENTO INEXCUSABLE DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL ANÁLISIS QUE REALICE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL RESPECTO A FIN DE APLICAR LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE COMPRENDER, EXHAUSTIVAMENTE, LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA EJECUTORIA, ASÍ COMO LAS DECISIONES EMITIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

En la materia de la indemnización para el cumplimiento sustituto, la siguiente tesis nos indica que solamente deben valuarse las construcciones efectuadas a la fecha en que operó la reversión.

El rubro de la tesis en comento es:

SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EN LA VALUACIÓN DE UN INMUEBLE EXPROPIADO SE CONSIDERARON LAS EDIFICACIONES Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA POSTERIORES A LA FECHA EN QUE OPERÓ LA REVERSIÓN, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL RELATIVO AL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO

Y una vez realizado un avalúo correcto o corregido el avalúo viciado el desacato es inexcusable y se debe proceder a sancionar a la autoridad, tal como lo señala la siguiente tesis:

SENTENCIAS DE AMPARO. SI YA SE CORRIGIÓ EL AVALÚO VICIADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INSISTE EN EL DESACATO A LA INTERLOCUTORIA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, DEBEN IMPONÉRSELE LAS MEDIDAS CONTENIDAS EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Así mismo, nos indican las tesis de la Suprema Corte que el pago indemnizatorio debe actualizarse de acuerdo con el factor del Índice Nacional de Precios al Consumidor según lo señala la Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo séptimo. En dicho sentido el rubro de la tesis relativa es:

SENTENCIAS DE AMPARO. PARA EFECTOS DE SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, EL VALOR COMERCIAL DE UN TERRENO EN LA ÉPOCA EN QUE DEBIÓ DECRETARSE SU DEVOLUCIÓN, DEBE INCLUIR EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Ahora bien, el que el avalúo pueda, o deba; ser corregido y el que se considere viable que el cumplimiento sea por la vía sustituta, es una forma de permitir que se ejecute la sentencia pero de ninguna manera constituye una nueva oportunidad para que la autoridad responsable acredite hechos que debió mencionar en el juicio, ni para que introduzca nuevos elementos a la litis. La tesis que nos confirma tal manifestación expresa en su rubro:

SENTENCIAS DE AMPARO. LA REPOSICIÓN DEL TRÁMITE EN EL INCIDENTE RELATIVO A SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, PARA VALUAR CORRECTAMENTE BIENES INMUEBLES, NO CONSTITUYE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA QUE LAS PARTES ACREDITEN HECHOS QUE DEBIERON HABER SIDO MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO O DEL JUICIO DE GARANTÍAS

Sin embargo es de hacerse notar que para resguardar el Estado de Derecho las indemnizaciones deben estar correctamente fijadas y si existen notorios vicios en el procedimiento por el cual se fijaron, si existe una oportunidad de corregirlas Sobre esta posibilidad se emitieron dos tesis:

SENTENCIAS DE AMPARO. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN SUSTITUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ORIGINAL. SI SE DETERMINÓ MEDIANTE PROCEDIMIENTO NOTORIAMENTE VICIADO, NO DEBE APLICARSE A LA RESPONSABLE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUYO OBJETO ES, PRECISAMENTE, RESGUARDAR EL ESTADO DE DERECHO

SENTENCIAS DE AMPARO. RESOLUCIÓN DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. SI SU INCUMPLIMIENTO ES EXCUSABLE POR VICIOS NOTORIOS EN EL INCIDENTE O EN LA INTERLOCUTORIA, ÉSTA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE PARA QUE SE DICTE UNA NUEVA.

La indemnización derivada del cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo que involucra la propiedad o posesión de un bien inmueble se traduce en un pago de daños y perjuicios fijado en dinero.

Dicho pago, debe contemplar el valor comercial del bien inmueble en el estado en el que se encontraba en la fecha de emisión de la sentencia más el factor de actualización que marca la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin contemplar edificaciones ni plusvalías posteriores al dictado de la resolución.

DÉCIMO QUINTA. Para lograr el cabal cumplimiento de las sentencias de amparo en materia inmobiliaria (ya sea agraria o urbana) se propone:

- que el Poder Judicial en uso de su facultad de iniciativa de Ley proponga modificaciones legales con el fin de integrar sus criterios

jurisprudenciales al marco legal del país – sobre todo incluir sus criterios jurisprudenciales recientes en la Ley de Amparo -.

- que las instancias de justicia administrativa (tribunales dependientes del Poder Ejecutivo y Juntas de Conciliación) sean integradas al Poder Judicial de la Federación.

- que cuando una misma autoridad tenga un gran número de incumplimientos en razón de un mismo tema o un mismo asunto, se le advierta sobre su conducta y que en un procedimiento concentrado se le propongan medidas para el cumplimiento.

- que en los juicios en los que se vea involucrado como objeto un inmueble se proponga la colocación de avisos de gran tamaño que prevengan a los terceros y a las partes de la existencia del juicio, ya sea juicio natural o de amparo (a semejanza de los avisos de deslinde).

- que se difunda la cultura jurídica a través de todos los medios de comunicación y en las escuelas de enseñanza,

- que sin disminuir la protección social a los ejidatarios y comuneros, se determinen términos de caducidad y prescripción de larga duración, por ejemplo, 30 años después de fallecido quien podría haber reclamado titularidad de derechos no ejercidos, (independientemente de los derechos de sucesión de derechos ejercidos y/o adquiridos).

DÉCIMA SEXTA. Las ventajas de conocer los criterios del Poder Judicial son que la administración de justicia se torna más predecible y se incrementa la seguridad jurídica.

DÉCIMA SÉPTIMA. Los beneficios de que la seguridad jurídica en materia de bienes inmuebles sea incrementada son entre otros:

Sensibilidad entre los gobernados de que existen juzgadores confiables.

Predictibilidad de los fallos judiciales y de los procedimientos administrativos.

Reconocimiento de que las sentencias deben acatarse.

Incremento en las transacciones documentadas y regulares de bienes inmuebles.

Mayor certeza en los proyectos de inversión, no sólo por lo que respecta a bienes inmuebles; sino también en proyectos integrales de inversión.

ANEXOS

Anexo 1. Listado de los incidentes de inejecución de sentencia agrarios y administrativos seleccionados

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00084/2003-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: PRIMERA SALA

MINISTRO: OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO

SECRETARIO: JAIMES RAMOS BEATRÍZ JOAQUINA

MATERIA: AGRARIO

AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION: 3/9/2003

RESOLUCION: [ESTA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONE DE OFICIO EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA SENTENCIA, REMÍTANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, SIN MATERIA].

TEMA: .

LEY/ACTO RECLAMADO: EL ACUERDO CONSISTENTE EN LA DESPOSESIÓN DE LA PARCELA UBICADA EN AVENIDA PROLONGACIÓN 11 SUR, ESQUINA 145 PONIENTE DE LA COLONIA NUEVO SAN BERNABÉ, CON UNA SUPERFICIE DE 3-46-30.00 HECTÁREAS O 34,630 METROS CUADRADOS. (JUEZ CUARTO DE DISTRITO DEL ESTADO DE PUEBLA, JUICIO DE AMPARO 756/2000).

VOCES: .

VER ENGROSE: [00084/2003-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00047/2002-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: PRIMERA SALA

MINISTRO: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO

SECRETARIO: OLIVA PEREZ ARIEL

MATERIA: ADMINISTRATIVA

AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION: 6/11/2002

RESOLUCION: [SIN MATERIA].

TEMA: "INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE YA SE CUMPLIO." CREACIÓN DE NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL.

LEY/ACTO RECLAMADO: LA SENTENCIA DE FECHA 8 DE ABRIL DE 1998, DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO NÚMERO 879/94.

VOCES: .

VER ENGROSE: [00047/2002-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00028/2002-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: SEGUNDA SALA

MINISTRO: MARIANO AZUELA GUITRÓN

SECRETARIO: MURRIETA LÓPEZ JOSÉ DE JESÚS

MATERIA: ADMINISTRATIVA

AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION: 26/4/2002

RESOLUCION: [SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN].

TEMA: .

LEY/ACTO RECLAMADO: LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO NÚMERO 06/99

VOCES: .

VER ENGROSE: [00028/2002-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00027/2002-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: SEGUNDA SALA

MINISTRO: JUAN DÍAZ ROMERO

SECRETARIO: RODRÍGUEZ MALDONADO ROBERTO

MATERIA: ADMINISTRATIVA

AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION: 26/4/2002

RESOLUCION: [QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA].

TEMA: .

LEY/ACTO RECLAMADO: LA SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO NÚMERO 16/98

VOCES: .

VER ENGROSE: [00027/2002-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00026/2002-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: SEGUNDA SALA
MINISTRO: JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN
SECRETARIO: TORT SAN ROMAN CONSTANZA
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 26/4/2002
RESOLUCION: [QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.].
TEMA: .
LEY/ACTO RECLAMADO: LA SENTENCIA DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO NÚMERO 419/97
VOCES: .
VER ENGROSE: [00026/2002-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00484/2001-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: SEGUNDA SALA
MINISTRO: SERGIO S. AGUIRRE ANGUIANO
SECRETARIO: MARTÍNEZ DE LA VEGA EVA ELENA
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 7/6/2002
RESOLUCION: [QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.].
TEMA: .
LEY/ACTO RECLAMADO: DICTAMEN DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 1990, DICTADO POR EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN AGRARIA DE AMPLIACIÓN DE EJIDO.
VOCES: .
VER ENGROSE: [00484/2001-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00002/2001-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
SECRETARIO: CORTÉS RODRÍGUEZ CARMINA
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 10/4/2002
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: LA OMISIÓN O SUSPENSIÓN DE TRAMITAR EXPEDIENTE AGRARIO.
LEY/ACTO RECLAMADO: OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE
VOCES: .
VER ENGROSE: [00002/2001-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00481/2000-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
SECRETARIO: NAVA FERNANDEZ DEL CAMPO ANDREA
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 11/9/2002
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: SOLICITUD DE PAGO E INDEMNIZACIÓN POR AFECTACIÓN AGRARIA DE 3,048-26-27 HECTÁREAS
LEY/ACTO RECLAMADO: EL ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA 31 DE MARZO DE 1997, EMITIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.
VOCES: .
VER ENGROSE: [00481/2000-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00478/2000-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: SEGUNDA SALA
MINISTRO: JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN
SECRETARIO: MENDOZA POLANCO CLAUDIA
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 30/11/2000
RESOLUCION: [SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.].
TEMA: .
LEY/ACTO RECLAMADO: LA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE LA LEY AGRARIA. YA QUE CON EL PAGO TOTAL DEL TERRENO AUTOMÁTICAMENTE PROCEDE LA TITULACIÓN DEL MISMO Y, TAL COMO SE MENCIONA EN EL OFICIO 438916.

VOCES: .

VER ENGROSE: [00478/2000-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00454/2000-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: PRIMERA SALA

MINISTRO: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO

SECRETARIO: CARREÑO CABALLERO JAVIER

MATERIA: ADMINISTRATIVA

AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION: 17/10/2001

RESOLUCION: [SIN MATERIA].

TEMA: OMISIÓN DE EMITIR UN PUNTO RESOLUTIVO RESPECTO A LO QUE PREVIERA EL ARTÍCULO 326 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

LEY/ACTO RECLAMADO: OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

VOCES: .

VER ENGROSE: [00454/2000-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00422/2001-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: PRIMERA SALA

MINISTRO: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

SECRETARIO: CORTÉS RODRÍGUEZ CARMINA

MATERIA: ADMINISTRATIVA

AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION: 6/11/2002

RESOLUCION: [SIN MATERIA].

TEMA: "INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE YA SE CUMPLIO." DOTACIÓN DE TIERRAS.

LEY/ACTO RECLAMADO: LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA 19 DE ENERO DE 1995, DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO NÚMERO 1883/93, DERIVADO DEL EXPEDIENTE AGRARIO NÚMERO 1223.

VOCES: .

VER ENGROSE: [00422/2001-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00427/2000-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: PRIMERA SALA

MINISTRO: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS

SECRETARIO: BAÑALES SÁNCHEZ JOSÉ DE JESÚS

MATERIA: ADMINISTRATIVA

AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION: 19/9/2001

RESOLUCION: [SIN MATERIA].

TEMA: SE NEGÓ EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR AFECTACIÓN AGRARIA DE UN PREDIO PROPIEDAD DEL QUEJOSO.

LEY/ACTO RECLAMADO: ACUERDO ADMINISTRATIVO DE 3 DE MAYO DE 1999, DICTADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

VOCES: .

VER ENGROSE: [00427/2000-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00415/2000-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: SEGUNDA SALA

MINISTRO: JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

SECRETARIO: MENDOZA POLANCO CLAUDIA

MATERIA: ADMINISTRATIVA

AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION: 30/3/2001

RESOLUCION: [QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA].

TEMA: .

LEY/ACTO RECLAMADO: LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO 632/96.

VOCES: .

VER ENGROSE: [00415/2000-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00256/2000-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: PRIMERA SALA

MINISTRO: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS

SECRETARIO: LERMA MORENO ELIGIO NICOLÁS

MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 27/9/2000
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: ACCIÓN AGRARIA DE NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN.
LEY/ACTO RECLAMADO: RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AGRARIO NÚMERO 467/97.
VOCES: .
VER ENGROSE: [00256/2000-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00230/2000-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: SEGUNDA SALA
MINISTRO: SERGIO S. AGUIRRE ANGUIANO
SECRETARIO: SÁNCHEZ ROSAS ROBERTO JAVIER
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 7/7/2000
RESOLUCION: [SE DECLARA SIN MATERIA].
TEMA: EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA SENTENCIA DICTADA EL 4-OCT-94, EN EL EXPEDIENTE AGRARIO 956/94, RELATIVO A LA ACCIÓN DE CREACIÓN DE UN NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL, PROMOVIDA POR EL POBLADO QUEJOSO, ACTO QUE SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, SE AMPARO POR VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES Y PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS EXPUESTOS, Y, EN SU CASO, HACIENDO USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 186 Y 187 DE LA LEY AGRARIA, A FIN DE ALLEGARSE MAYORES ELEMENTOS CONDUCENTES AL CONOCIMIENTO CLARO QUE LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS EN CUESTIÓN Y CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN DICTE LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO PROCEDA.
LEY/ACTO RECLAMADO: LA SENTENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 1994, DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO NÚMERO 956/94
VOCES: .
VER ENGROSE: [00230/2000-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00351/2000-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: SEGUNDA SALA
MINISTRO: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SECRETARIO: GARCÍA FRANCO AÍDA
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 25/10/2000
RESOLUCION: [SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA].
TEMA: .
LEY/ACTO RECLAMADO: LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE OCTUBRE DE 1997, EN EL JUICIO AGRARIO 409/96.
VOCES: .
VER ENGROSE: [00351/2000-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00346/2000-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: SEGUNDA SALA
MINISTRO: JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN
SECRETARIO: TORPEY CERVANTES MARÍA ANTONIETA DEL CARMEN
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 8/12/2000
RESOLUCION: [SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA].
TEMA: .
LEY/ACTO RECLAMADO: LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1997, EN EL JUICIO AGRARIO 623/96, RELATIVO A LA AMPLIACIÓN DE EJIDOS.
VOCES: .
VER ENGROSE: [00346/2000-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00345/2000-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO
SECRETARIO: RODRÍGUEZ MIRELES ROSALBA
MATERIA: PROCESO PENAL FEDERAL
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 10/11/2000
RESOLUCION: [SIN MATERIA].

TEMA: DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESTITUTIVA EJERCITADA EN EL JUICIO AGRARIO 76/15/96.

LEY/ACTO RECLAMADO: RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

VOCES: .

VER ENGROSE: [00345/2000-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00310/2000-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: SEGUNDA SALA

MINISTRO: SERGIO S. AGUIRRE ANGUIANO

SECRETARIO: FERRER MAC-GREGOR POISOT EDUARDO

MATERIA: PROCESO PENAL FEDERAL

AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION: 11/8/2000

RESOLUCION: [SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA].

TEMA: .

LEY/ACTO RECLAMADO: LA SENTENCIA DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA EN EL EXPEDIENTE AGRARIO 373/97

VOCES: .

VER ENGROSE: [00310/2000-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00309/2000-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: SEGUNDA SALA

MINISTRO: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SECRETARIO: ROSALES SÁNCHEZ JUAN JOSÉ

MATERIA: PROCESO PENAL FEDERAL

AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION: 18/8/2000

RESOLUCION: [SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN].

TEMA: .

LEY/ACTO RECLAMADO: LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO 625/94.

VOCES: .

VER ENGROSE: [00309/2000-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00308/2000-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: SEGUNDA SALA

MINISTRO: MARIANO AZUELA GUITRÓN

SECRETARIO: RUIZ MATÍAS ALBERTO MIGUEL

MATERIA: PROCESO PENAL FEDERAL

AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION: 11/8/2000

RESOLUCION: [SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA].

TEMA: .

LEY/ACTO RECLAMADO: LA SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1998, DICTADA EN EL EXPEDIENTE AGRARIO 625/94

VOCES: .

VER ENGROSE: [00308/2000-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00306/2000-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: SEGUNDA SALA

MINISTRO: JUAN DÍAZ ROMERO

SECRETARIO: GARCÍA RAMOS RAÚL

MATERIA: PROCESO PENAL FEDERAL

AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION: 11/8/2000

RESOLUCION: [SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA].

TEMA: .

LEY/ACTO RECLAMADO: LA SENTENCIA DEFINITIVA DE 17 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO NÚMERO 625/94.

VOCES: .

VER ENGROSE: [00306/2000-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00305/2000-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: SEGUNDA SALA

MINISTRO: JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

SECRETARIO: TORPEY CERVANTES MARÍA ANTONIETA DEL CARMEN

MATERIA: PROCESO PENAL FEDERAL
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 4/8/2000
RESOLUCION: [SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN].
TEMA: .
LEY/ACTO RECLAMADO: LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA 19 DE JUNIO DE 1998, EN EL EXPEDIENTE AGRARIO 625/94
VOCES: .
VER ENGROSE: [00305/2000-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00304/2000-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO
SECRETARIO: RODRÍGUEZ MIRELES ROSALBA
MATERIA: PROCESO PENAL FEDERAL
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 16/8/2000
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: DOTACIÓN DE TIERRAS.
LEY/ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1998, DERIVADA DEL JUICIO AGRARIO 625/94.
VOCES: .
VER ENGROSE: [00304/2000-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00272/2000-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PLENO
MINISTRO:
SECRETARIO:
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: CAUSA BAJA, FORMA INCONFORMIDAD 275/2000
F.RESOLUCION:
RESOLUCION:
TEMA: .
LEY/ACTO RECLAMADO: LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 1996, EN EL JUICIO AGRARIO 187/95, QUE CORRESPONDE AL EXPEDIENTE 2264, RELATIVO A LA AMPLIACIÓN DE EJIDO.
VOCES: .

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00256/2000-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
SECRETARIO: LERMA MORENO ELIGIO NICOLÁS
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 27/9/2000
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: ACCIÓN AGRARIA DE NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN.
LEY/ACTO RECLAMADO: RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AGRARIO NÚMERO 467/97.
VOCES: .
VER ENGROSE: [00256/2000-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00252/2000-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO
SECRETARIO: RODRÍGUEZ GÁMEZ JUAN MANUEL
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 17/1/2001
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: CANCELACIÓN DE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.
LEY/ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN EL JUICIO AGRARIO 623/96
VOCES: .
VER ENGROSE: [00252/2000-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00243/2000-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA

MINISTRO: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO
SECRETARIO: FONSECA MENDOZA ARTURO
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 24/1/2001
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: CANCELACIÓN DE CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD.
LEY/ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1998, DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO 939/94.
VOCES: .
VER ENGROSE: [00243/2000-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00230/2000-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: SEGUNDA SALA
MINISTRO: SERGIO S. AGUIRRE ANGUIANO
SECRETARIO: SÁNCHEZ ROSAS ROBERTO JAVIER
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 7/7/2000
RESOLUCION: [SE DECLARA SIN MATERIA].
TEMA: EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA SENTENCIA DICTADA EL 4-OCT-94, EN EL EXPEDIENTE AGRARIO 956/94, RELATIVO A LA ACCIÓN DE CREACIÓN DE UN NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL, PROMOVIDA POR EL POBLADO QUEJOSO, ACTO QUE SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, SE AMPARO POR VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES Y PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS EXPUESTOS, Y, EN SU CASO, HACIENDO USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 186 Y 187 DE LA LEY AGRARIA, A FIN DE ALLEGARSE MAYORES ELEMENTOS CONDUCTENTES AL CONOCIMIENTO CLARO QUE LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS EN CUESTIÓN Y CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN DICTE LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO PROCEDA.
LEY/ACTO RECLAMADO: LA SENTENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 1994, DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO NÚMERO 956/94
VOCES: .
VER ENGROSE: [00230/2000-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00226/2000-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: SEGUNDA SALA
MINISTRO: MARIANO AZUELA GUITRÓN
SECRETARIO: CIFUENTES BAZÁN LOURDES MINERVA
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 29/9/2000
RESOLUCION: [SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.].
TEMA: EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA SENTENCIA DICTADA EL 14-DIC-93, EN EL EXPEDIENTE AGRARIO 1229/93 RELATIVO A LA SEGUNDA AMPLIACIÓN DEL POBLADO QUEJOSO, ACTO QUE SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, RESOLUCIÓN EN LA CUAL SE NEGÓ LA AMPLIACIÓN, SE AMPARÓ POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL AL DETERMINARSE QUE NO SE REALIZÓ NINGÚN LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y PORQUE LOS TRABAJOS TÉCNICOS REALIZADOS EN LOS QUE SE APOYÓ LA RESPONSABLE PARA NEGAR LA ACCIÓN DE AMPLIACIÓN, SON DEFICIENTES Y PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL FALLO RECLAMADO Y SE ORDENE CABAL CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 286, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY FEDERAL AGRARIA, HECHO LO ANTERIOR SE EMITA NUEVO FALLO CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.
LEY/ACTO RECLAMADO: LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1993, EN EL EXPEDIENTE 1229/93
VOCES: .
VER ENGROSE: [00226/2000-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00225/2000-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: SEGUNDA SALA
MINISTRO: JUAN DÍAZ ROMERO
SECRETARIO: GARCÍA RAMOS RAÚL
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 13/9/2000
RESOLUCION: [QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.].
TEMA: EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA SENTENCIA DICTADA EL 9-ENE-96, EN EL EXPEDIENTE AGRARIO 281/92, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA AMPLIACIÓN DEL EJIDO SOLICITADA POR EL POBLADO QUEJOSO, ACTO QUE SE ATRIBUYE AL ENCARGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CASAMALOAPAN, VERACRUZ, SE AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL AL DETERMINARSE QUE EL ACTO RECLAMADO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PORQUE NO SE EXPRESÓ DEBIDAMENTE PORQUÉ LOS PREDIOS QUE FUERON PROPUESTOS COMO AFECTABLES NO LO SON Y PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN

RESUELVA LO QUE EN DERECHO PROCEDA PURGANDO LOS VICIOS FORMALES INDICADOS, HACIENDO EXTENSIVO EL AMPARO A LOS ACTOS DE EJECUCIÓN RECLAMADOS AL ENCARGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ.

LEY/ACTO RECLAMADO: LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA 12 DE MAYO DE 1994, EN EL EXPEDIENTE 281/92

VOCES: .

VER ENGROSE: [00225/2000-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00023/2000-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: SEGUNDA SALA

MINISTRO: JUAN DÍAZ ROMERO

SECRETARIO: MORALES QUEZADA SILVIA ELIZABETH

MATERIA: ADMINISTRATIVA

AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION: 13/9/2000

RESOLUCION: [QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.].

TEMA: EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCION DE 2-AGO-94, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE 581/94, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA SOLICITUD DE DOTACION DE TIERRAS SOLICITADA POR EL POBLADO QUEJOSO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, SE AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, POR INSUFICIENTE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION Y PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE LA RESOLUCION RECLAMADA Y EMITA OTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

LEY/ACTO RECLAMADO: LA RESOLUCIÓN DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 1994, DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO 581/94

VOCES: .

VER ENGROSE: [00023/2000-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00004/2000-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: SEGUNDA SALA

MINISTRO: MARIANO AZUELA GUITRÓN

SECRETARIO: SÁNCHEZ ROSAS ROBERTO JAVIER

MATERIA: ADMINISTRATIVA

AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION: 2/6/2000

RESOLUCION: [SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.- SE REQUIERE AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, QUE PROCEDA EN LA FORMA Y TÉRMINOS PRECISADOS EN LA ÚLTIMA PARTE DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA SENTENCIA.].

TEMA: .

LEY/ACTO RECLAMADO: EL DEJAR INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1997, QUE PUSO FIN AL EXPEDIENTE 1502, JUICIO AGRARIO 476/96.

VOCES: .

VER ENGROSE: [00004/2000-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00003/2000-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: SEGUNDA SALA

MINISTRO: JUAN DÍAZ ROMERO

SECRETARIO: SÁNCHEZ ROSAS ROBERTO JAVIER

MATERIA: ADMINISTRATIVA

AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION: 18/2/2000

RESOLUCION: [SE DECLARA SIN MATERIA.].

TEMA: .

LEY/ACTO RECLAMADO: LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA EN EL EXPEDIENTE AGRARIO 237/97

VOCES: .

VER ENGROSE: [00003/2000-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00554/1999-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: PRIMERA SALA

MINISTRO: JUAN N. SILVA MEZA

SECRETARIO: SÁNCHEZ ROSAS ROBERTO JAVIER

MATERIA: ADMINISTRATIVA

AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION: 17/5/2000

RESOLUCION: [SIN MATERIA].

TEMA: APLICACIÓN DE EJIDO.

LEY/ACTO RECLAMADO: RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

VOCES: .

VER ENGROSE: [00554/1999-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00482/1999-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: SEGUNDA SALA

MINISTRO: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SECRETARIO: LUNA ALTAMIRANO JESÚS GUADALUPE

MATERIA: ADMINISTRATIVA

AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION: 14/1/2000

RESOLUCION: [SIN MATERIA].

TEMA: .

LEY/ACTO RECLAMADO: LA OMISIÓN DE PAGAR A LA QUEJOSA LA INDEMNIZACIÓN A QUE TIENE DERECHO CON MOTIVO DE LA ILEGAL AFECTACIÓN Y OCUPACIÓN AGRARIA QUE SUFRIÓ DEL PREDIO RÚSTICO DE SU PROPIEDAD

VOCES: .

VER ENGROSE: [00482/1999-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00329/1999-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: SEGUNDA SALA

MINISTRO: SERGIO S. AGUIRRE ANGUIANO

SECRETARIO: SÁNCHEZ ROSAS ROBERTO JAVIER

MATERIA: ADMINISTRATIVA

AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION: 7/7/2000

RESOLUCION: [SE DECLARA SIN MATERIA].

TEMA: .

LEY/ACTO RECLAMADO: LA SENTENCIA EJECUTORIA DICTADA EL 03 DE MAYO DE 1994, EN EL JUICIO AGRARIO 663/92, PROMOVIDO POR CAMPESINOS DEL POBLADO CONEJERAS, MUNICIPIO DE ACAMBAY ESTADO DE MÉXICO.

VOCES: .

VER ENGROSE: [00329/1999-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00310/1999-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: SEGUNDA SALA

MINISTRO: SERGIO S. AGUIRRE ANGUIANO

SECRETARIO: LUNA ALTAMIRANO JESÚS GUADALUPE

MATERIA: ADMINISTRATIVA

AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION: 5/11/1999

RESOLUCION: [SE DECLARA SIN MATERIA.- DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.]

TEMA: .

LEY/ACTO RECLAMADO: LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EL 13 DE JUNIO DE 1995, EN EL JUICIO AGRARIO 119/95, ASÍ COMO LAS ÓRDENES DE EJECUCIÓN INDEBIDA DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DEL 08 DE ENERO DE 1980.

VOCES: .

VER ENGROSE: [00310/1999-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00095/1999-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: SEGUNDA SALA

MINISTRO: MARIANO AZUELA GUITRÓN

SECRETARIO: LUNA ALTAMIRANO JESÚS GUADALUPE

MATERIA: ADMINISTRATIVA

AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION: 10/11/1999

RESOLUCION: [SIN MATERIA], [DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN HERMOSILLO SONORA, PARA EFECTOS DE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO POR PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. SE ORDENA AL A QUO, QUE INFORME A ESTA SEGUNDA SALA EL TRÁMITE Y AVANCE DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO].

TEMA: EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LOS ACTOS DE DECOMISO, DESPOSESIÓN PRIVACIÓN DE LA PROPIEDAD DE PREDIO DE 50-00-00 HECTÁREAS, UBICADO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO DEL VALLE YAQUI, ATRIBUIDOS AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO AL ACTO DE ENTREGA DE DICHO PREDIO POR MEDIO DEL OFICIO 2790 DE 21-JUL-98 AL GRUPO ONCE DE FEBRERO, MPIO. DE CAJEME SONORA, COMO CONSECUENCIA DE QUE DICHO PREDIO FUE ASEGURADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA MEDIANTE AVERIGUACIÓN PREVIA 137/SC/1989, POR DELITOS CONTRA LA SALUD, ACTO QUE SE ATRIBUYE A AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, SE AMPARÓ POR VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14,

16, 21 Y 22 CONSTITUCIONALES Y PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJEN INSUBSISTENTES TODOS LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL DECOMISO.

LEY/ACTO RECLAMADO: LA INCAUTACIÓN DECOMISO, DESPOSESIÓN Y PRIVACIÓN DE LA PROPIEDAD DEL QUEJOSO, QUE FUERA DE PROCEDIMIENTO LEGAL ALGUNO HAN REALIZADO, SOBRE EL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, PREDIO DE 50-00-00 HECTÁREAS DE TERRENO DE AGRICULTURA, ASIMISMO LAS ORDENES EMANADAS DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO ORDENADORAS.

VOCES: .

VER ENGROSE: [00095/1999-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00057/1999-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: PRIMERA SALA

MINISTRO: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

SECRETARIO: LUNA ALTAMIRANO JESÚS GUADALUPE

MATERIA: ADMINISTRATIVA

AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION: 7/7/1999

RESOLUCION: [SIN MATERIA].

TEMA: AMPLIACIÓN DE EJIDOS (AFECTACIÓN AGRARIA)

LEY/ACTO RECLAMADO: RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1990

VOCES: .

VER ENGROSE: [00057/1999-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00055/1999-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: PRIMERA SALA

MINISTRO: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS

SECRETARIO: LUNA ALTAMIRANO JESÚS GUADALUPE

MATERIA: ADMINISTRATIVA

AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION: 18/8/1999

RESOLUCION: [SIN MATERIA].

TEMA: SUSPENSIÓN EN EL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE RELATIVO A LA CREACIÓN DEL NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL QUE DE CONSTITUIRSE DE DENOMINARÁ, MIGUEL DE LA MADRID HURTADO.

LEY/ACTO RECLAMADO: ACUERDO DICTADO POR EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA, QUE SUSPENDIO EL TRAMITE PARA LA CREACION DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL.

VOCES: .

VER ENGROSE: [00055/1999-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00019/1999-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: SEGUNDA SALA

MINISTRO: MARIANO AZUELA GUITRÓN

SECRETARIO: SÁNCHEZ ROSAS ROBERTO JAVIER

MATERIA: ADMINISTRATIVA

AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION: 18/2/2000

RESOLUCION: [SE DECLARA SIN MATERIA].

TEMA: OMISION DE DAR CONTESTACION A LA PETICION FORMULADA EL 30/DIC/87, EN RELACION A LA INDEMNIZACION CON MOTIVO DE LA AFECTACION QUE SUFRIERON PREDIOS PROPIEDAD DE LOS QUEJOSOS, DEBIDO A LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE 24/JUN/86, SE AMPARO POR VIOLACION A LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD E IMPARTICION DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA Y PARA EL EFECTO DE QUE EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA CONCLUYA EL TRAMITE Y EMITA LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE QUE RESUELVA SI PROCEDE LA INDEMNIZACION.

LEY/ACTO RECLAMADO: LA FALTA DE ACUERDO O RESOLUCION A LA REITERADA INDEMNIZACION A PETICION DE LOS QUEJOSOS.

VOCES: .

VER ENGROSE: [00019/1999-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00535/1998-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: PRIMERA SALA

MINISTRO: JUAN N. SILVA MEZA

SECRETARIO: COUTIÑO MATA GUILLERMINA

MATERIA: PROCESO PENAL FEDERAL

AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION: 22/11/2000

RESOLUCION: [SIN MATERIA].

TEMA: DOTACIÓN DE TIERRAS.

LEY/ACTO RECLAMADO: OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE QUE SE TRAMITE EXPEDIENTE AGRARIO.

VOCES: .

VER ENGROSE: [00535/1998-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00521/1998-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: SEGUNDA SALA

MINISTRO: SERGIO S. AGUIRRE ANGUIANO

SECRETARIO: ESCORZA CARRANZA ADRIANA

MATERIA: ADMINISTRATIVA

AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION: 8/1/1999

RESOLUCION: [SIN MATERIA].

TEMA: FALTA DE CONTESTACIONES A LA PETICION FORMULADA POR LA QUEJOSA EL DIA 29/MAR/97, SE AMPARO POR VIOLACION AL 8VO., CONSTITUCIONAL, PARA EL EFECTO DE QUE LA COORDINADORA DE PAGO DE PREDIOS E INDEMNIZACION DE LA S.R.A., EN EL TERMINO DE 24 HRAS. DICTE EL ACUERDO QUE CORRESPONDA Y SE NOTIFIQUE EN BREVE TERMINO.

LEY/ACTO RECLAMADO: LA FALTA DE CONTESTACION AL ESCRITO DE FECHA 28 DE MARZO DE 1996, EN EL QUE SOLICITA LA QUEJOSA EL PAGO DE LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE AL PREDIO QUE RESULTO AFECTADO POR EL REPARTO AGRARIO

VOCES: .

VER ENGROSE: [00521/1998-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00441/1998-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: PLENO

MINISTRO:

SECRETARIO:

MATERIA: ADMINISTRATIVA

AUTO DE INICIO: CAUSA BAJA, FORMA INC. 344/98

F.RESOLUCION:

RESOLUCION:

TEMA: AGRARIO SIN INCIDENTE.

LEY/ACTO RECLAMADO: LA FALTA DE PUBLICACION Y FIRMA DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL AGRARIA POR MEDIO DE LA CUAL DEBE DE DOTARSE EN AMPLIACION DE EJIDO

VOCES: .

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00310/1998-01

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: SEGUNDA SALA

MINISTRO: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SECRETARIO: RABANAL ARROYO PABLO

MATERIA: PROCESO PENAL FEDERAL

AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION: 2/3/2001

RESOLUCION: [Devuélvanse los autos del juicio de amparo 279/95, del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán y, en su oportunidad, archívese el toca provisionalmente.]

TEMA: EJECUCION DE RESOLUCION PRESIDENCIAL DE DOTACION DE EJIDOS.

LEY/ACTO RECLAMADO: LA RESOLUCION DE 29 DE JUNIO DE 1993, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 9 DE SEPTIEMBRE DE DE 1993, DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO 172/93, QUE RESOLVIO LA SEGUNDA AMPLIACION DE TIERRAS, PROMOVIDA POR EL POBLADO "EL SALADITO", MUNICIPIO DE ELOTA, SINALOA

VOCES: .

VER ENGROSE: [00310/1998-01](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00310/1998-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: SEGUNDA SALA

MINISTRO: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SECRETARIO: RABANAL ARROYO PABLO

MATERIA: PENAL

AUTO DE INICIO: REINGRESA POR HABER QUEDADO EN ARCH.PROV.

F.RESOLUCION: 8/3/2002

RESOLUCION: [SE DECLARA SIN MATERIA EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN, Y POR CONSIGUIENTE SE ORDENA DEVOLVER AL ARCHIVO ESTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO.]

TEMA: .

LEY/ACTO RECLAMADO: RESOLUCIÓN DE 29 DE JUNIO DE 1993, DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO 172/93, QUE RESOLVIÓ LA SEGUNDA AMPLIACIÓN DE TIERRAS, PROMOVIDA POR EL POBLADO "EL SALADITO" , MPIO. DE ELOTA, ESTADO DE SINALOA.

VOCES: .

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00353/1998-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: SEGUNDA SALA
MINISTRO: JUAN DÍAZ ROMERO
SECRETARIO: FIGUEROA SALMORÁN JACINTO
MATERIA: PROCESO PENAL FEDERAL
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 13/11/1998
RESOLUCION: [SIN MATERIA].

TEMA: .

LEY/ACTO RECLAMADO: RESOLUCION DE 31 DE AGOSTO DE 1989, DICTADA POR LA COMISION AGRARIA MIXTA, EN EL EXPEDIENTE 17/89, RELATIVO A LA PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS Y NUEVAS ADQUISICIONES DE UNIDADES DE DOTACION EN EL EJIDO "HERIBERTO CASAS", PRIVANDO DE SUS DERECHOS AGRARIOS AL QUEJOSO, ADJUDICANDO LOS MISMOS AL TERCERO PERJUDICADO JESUS AGUILAR LOPEZ

VOCES: .

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00245/1998-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: SEGUNDA SALA
MINISTRO: JUAN DÍAZ ROMERO
SECRETARIO: FIGUEROA SALMORÁN JACINTO
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 26/6/1998
RESOLUCION: [SIN MATERIA].

TEMA: .

LEY/ACTO RECLAMADO: EL HABER NEGADO EN OFICIO 251138 DE 30/JUL/96, LA EXPROPIACION DE 925 HECTAREAS, QUE SOLICITO EL QUEJOSO EN ESCRITO DE 14/MAY/96 Y RECIBIDO CON FOLIO 6461 POR EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA

VOCES: .

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00217/1998-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: SEGUNDA SALA
MINISTRO: MARIANO AZUELA GUITRÓN
SECRETARIO: FERRER MAC'GREGOR MARÍA ESTELA
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 23/10/1998
RESOLUCION: [SIN MATERIA].

TEMA: .

LEY/ACTO RECLAMADO: LA INCONSTITUCIONAL Y POR ENDE INFUNDADA E INMOTIVADA SENTENCIA DE 20/OCT/94 EN EL JUICIO AGRARIO 1035/94, QUE CORRESPONDE AL EXPEDIENTE 7352, RELATIVO A LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE EJIDO.

VOCES: .

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00215/1998-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: SEGUNDA SALA
MINISTRO: JUAN DÍAZ ROMERO
SECRETARIO: FIGUEROA SALMORÁN JACINTO
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 7/8/1998
RESOLUCION: [SE DEUVUELVEN LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO EFECTOS ULTIMOCONSIDERANDO DE LA RESOL.].

TEMA: .

LEY/ACTO RECLAMADO: OMISION DE ORDEN DE PUBLICACION DE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; ASI COMO DEL ENVIO DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO A LA COMISION AGRARIA MIXTA PARA LA EMISION DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

VOCES: .

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00162/1998-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO
SECRETARIO: CARREÓN HURTADO JORGE.
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 21/10/1998

RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: AFECTACION AGRARIA QUE SUFRIERON LOS QUEJOSOS
LEY/ACTO RECLAMADO: NEGATIVA DE RESOLVER PAGO O INDEMNIZACION
VOCES: .
VER ENGROSE: [00162/1998-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00124/1998-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO
SECRETARIO: LUNA ALTAMIRANO JESÚS GUADALUPE
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 29/9/1999
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: INDEMNIZACIÓN POR AFECTACIÓN AGRARIA.
LEY/ACTO RECLAMADO: RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.
VOCES: .
VER ENGROSE: [00124/1998-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00112/1998-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
SECRETARIO: FLORES GARCÍA MARIO ALBERTO.
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 15/4/1998
RESOLUCION: [IMPROCEDENTE].
TEMA: "INCIDENTES DE INEJECUCION E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE 'PRINCIPIO DE EJECUCION' QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PREELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACION DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NUCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACION EXIGIDA, CON LA CLARA ITENCION DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO."
LEY/ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO AGRARIO 155/92, ASI COMO SU JECUCION.
VOCES: .
VER ENGROSE: [00112/1998-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00010/1998-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: JUAN N. SILVA MEZA
SECRETARIO: MARTÍNEZ HERNÁNDEZ GERMÁN.
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 18/3/1998
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: NEGATIVA A DOTAR AL POBLADO DE LOS TERRENOS SOLICITADOS.
LEY/ACTO RECLAMADO: NO HABER INSTRUIDO AL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO PARA EMITIR DICTAMEN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA FRACCION X DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.
VOCES: .
VER ENGROSE: [00010/1998-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00391/1997-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: JUAN N. SILVA MEZA
SECRETARIO: SÁNCHEZ CASTILLO JOSÉ ANTONIO.
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 17/6/1998
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: EXPROPIACION DE PREDIOS. "INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE EL CUMPLIMIENTO DADO A LA EJECUTORIA DE AMPARO."
LEY/ACTO RECLAMADO: SUSPENSION DEL TRAMITE DEL EXPEDIENTE AGRARIO
VOCES: .
VER ENGROSE: [00391/1997-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00372/1997-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO
SECRETARIO: LEGUIZAMO FERRER MARÍA ELENA.
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 25/2/1998
RESOLUCION: [SE ORDENA DEVOLVER AUTOS], [AL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PARA QUE AGOTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 104 Y LOS 105 DE LA LEY DE AMPARO. SIN QUE CAUSE BAJA.].
TEMA: "INEJECUCION DE SENTENCIA, AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA RESPECTO DE DIVERSOS ACTOS EN MATERIA AGRARIA." "TRIBUNALES AGRARIOS SON AUTORIDADES SUSTITUTAS DEL TITULAR DE PODER EJECUTIVO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO RELACIONADAS CON ACUERDOS DOTATORIOS DE TIERRAS.
LEY/ACTO RECLAMADO: RESOLUCION DE 3 DE DICIEMBRE DE 1979
VOCES: .
VER ENGROSE: [00372/1997-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00361/1997-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO
SECRETARIO: CRUZ HERNÁNDEZ MIGUEL ÁNGEL.
MATERIA: PROCESO PENAL FEDERAL
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 11/3/1998
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: CONFLICTO PARCELARIO.
LEY/ACTO RECLAMADO: RESOLUCION DICTADA POR LA COMISION AGRARIA MIXTA EN EL ESTADO DE JALISCO.
VOCES: .
VER ENGROSE: [00361/1997-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00330/1997-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: JUAN N. SILVA MEZA
SECRETARIO: VILLAGÓMEZ GORDILLO ALEJANDRO.
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 13/5/1998
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL POR AFECTACION AGRARIA..
LEY/ACTO RECLAMADO: ACUERDO ADMINISTRATIVO, INFUNDADO E ILEGAL, EN EL QUE SE NIEGA SIN FUNDAMENTO NI MOTIVACION AL SUSCRITO EL LEGITIMO DERECHO A LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL POR AFECTACION AGRARIA, DE FECHA 6 DE JUNIO DE 1996.
VOCES: .
VER ENGROSE: [00330/1997-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00321/1997-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO
SECRETARIO: CRUZ HERNÁNDEZ MIGUEL ÁNGEL.
MATERIA: PROCESO PENAL FEDERAL
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 14/10/1998
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE YA SE CUMPLIO". SE PONGA FIN A SU EXPEDIENTE AGRARIO Y SE DE CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE AMPARO.
LEY/ACTO RECLAMADO: LA FALTA DE CONTESTACION A SUS PROMOCIONES PRESENTADAS ANTE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.
VOCES: .
VER ENGROSE: [00321/1997-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00263/1997-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
SECRETARIO: FLORES GONZÁLEZ JESÚS ENRIQUE.
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION: 4/2/1998
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: LA FALTA DE TRAMITACION Y PRACTICAS DILATORIAS PARA LLEVAR A CABO EL EXPEDIENTE DOTATORIO DE TIERRAS. "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE EL CUMPLIMIENTO DADO A LA EJECUTORIA DE AMPARO".
LEY/ACTO RECLAMADO: CODIGO FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA
VOCES: .
VER ENGROSE: [00263/1997-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00240/1997-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO
SECRETARIO: LUNA ALTAMIRANO JESÚS GUADALUPE
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 10/11/1999
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: ORDEN CONSISTENTE EN QUE EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA NO TOMA EN CUENTA NI RESPETE EL DERECHO QUE TIENEN LOS EJIDATARIOS EN EL EJIDO CAMPOMITOS, CULIACAN.
LEY/ACTO RECLAMADO: ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.
VOCES: .
VER ENGROSE: [00240/1997-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00198/1997-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: JUAN N. SILVA MEZA
SECRETARIO: BENITEZ PIMIENTA JORGE HUMBERTO
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 27/8/1997
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: "INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE EL CUMPLIMIENTO DADO A LA EJECUTORIA DE AMPARO."
LEY/ACTO RECLAMADO: NEGATIVA A LLEVAR A CABO LA INSCRIPCION DEL EJIDO QUEJOSO COMO LO ESTABLECE LA LEY AGRARIA
VOCES: .

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00182/1997-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
SECRETARIO: ESPINOZA RANGEL ANTONIO
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 18/11/1998
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: PAGO DE INDEMNIZACION CONSTITUCION.
LEY/ACTO RECLAMADO: OMISION PARA EFECTUAR PAGO DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL A QUE TIENEN DERECHO, POR LA AFECTACION AGRARIA QUE SUFRIERON LOS PREDIOS RUSTICOS.
VOCES: .
VER ENGROSE: [00182/1997-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00141/1997-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: SEGUNDA SALA
MINISTRO: JUAN DÍAZ ROMERO
SECRETARIO: SANABRIA MARTÍNEZ MAURA ANGÉLICA
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 22/8/1997
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: AGRARIO, AVALUOS CABIN
LEY/ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DEL 10 SEPT. 1996, AMP. 399/96
VOCES: .

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00131/1997-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: SEGUNDA SALA

MINISTRO: JUAN DÍAZ ROMERO
SECRETARIO: FIGUEROA SALMORÁN JACINTO
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 22/8/1997
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: AGRARIO
LEY/ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DEL 7 AGOSTO 1996,AMP.153/96
VOCES: .

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00122/1997-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: SEGUNDA SALA
MINISTRO: JUAN DÍAZ ROMERO
SECRETARIO: CORTÉS GALVÁN ARMANDO
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 15/8/1997
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: AGRARIO
LEY/ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DEL 31 DE MAYO 1995
VOCES: .

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00101/1997-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: SEGUNDA SALA
MINISTRO: JUAN DÍAZ ROMERO
SECRETARIO: CARENZO RIVAS JORGE
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 17/10/1997
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: AGRARIO
LEY/ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DEL 29 MARZO 1995, TOCA.REV. 203/94
VOCES: .

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00097/1997-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
SECRETARIO: FLORES GARCÍA MARIO ALBERTO.
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 14/10/1998
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: "INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE EL CUMPLIMIENTO DADO A LA EJECUTORIA DE AMPARO".
DECLARACION DE IMPROCEDENCIA DE LOS SOLICITANTES DE COMPENSACION E INDEMNIZACION.
LEY/ACTO RECLAMADO: ACUERDO DE SEIS DE MARZO DE 1996, EMITIDO POR EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.
VOCES: .
VER ENGROSE: [00097/1997-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00046/1997-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
SECRETARIO: LUNA ALTAMIRANO JESÚS GUADALUPE
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 26/5/1999
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: DOTACIÓN DE TIERRAS.
LEY/ACTO RECLAMADO: OMISIÓN Y NEGATIVAS PARA INSTALAR PROCEDIMIENTO AGRARIO DE NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL.
VOCES: .
VER ENGROSE: [00046/1997-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00015/1997-01
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: SEGUNDA SALA
MINISTRO: SERGIO S. AGUIRRE ANGUIANO
SECRETARIO: FLORES SUÁREZ CLEMENTINA
MATERIA:
AUTO DE INICIO: INGRESA POR HABER QUEDADO ABIERTO EL EXP.
F.RESOLUCION: 24/2/1999
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: .
LEY/ACTO RECLAMADO: DELEGADO AGRARIO EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS AUTORIDADES
VOCES: .

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00397/1996-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: SEGUNDA SALA
MINISTRO: JUAN DÍAZ ROMERO
SECRETARIO: CORTÉS GALVÁN ARMANDO
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 24/10/1997
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: AGRARIO
LEY/ACTO RECLAMADO: RESOLUCION DEL 4 AGOSTO 1995, A.R. 1244/95
VOCES: .

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00306/1996-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
SECRETARIO: CAMPOS OSORIO GUILLERMO.
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 12/2/1997
RESOLUCION: [SE DECLARA SIN MATERIA.].
TEMA: SIN MATERIA.
LEY/ACTO RECLAMADO: ORDENES DE DESPOSESION DE UNA PERCELA EJIDAL Y SU INSCRIPCION EN EL REG. AGRARIO NAL. A FAVOR DEL TERCERO PERJUDICADO
VOCES: .
VER ENGROSE: [00306/1996-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00295/1996-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: SEGUNDA SALA
MINISTRO: JUAN DÍAZ ROMERO
SECRETARIO: SANABRIA MARTÍNEZ MAURA ANGÉLICA
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 23/1/1998
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: AGRARIO
LEY/ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DE 22/11/94, DICTADA EN EL J.A. 331/94
VOCES: .

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00154/1996-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO
SECRETARIO: CRUZ HERNÁNDEZ MIGUEL ÁNGEL.
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 6/5/1998
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: CREACION DE UN NUEVO CENTRO DE POBLACION.
LEY/ACTO RECLAMADO: LA OMISION POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DE DAR CONTESTACION AL PROBLEMA AGRARIO QUE SE LE PLANTEO, POR CONDUCTO DEL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DESDE EL DIA 31 DE OCTUBRE DE 1994, SIN QUE HAYA EMITIDO EL ACUERDO O LA RESOLUCION RESPECTIVA, EN VIOLACION AL ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL.
VOCES: .
VER ENGROSE: [00154/1996-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00235/1996-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
SECRETARIO: ESPINOZA RANGEL ANTONIO
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 22/1/1997
RESOLUCION: [SE DECLARA SIN MATERIA].
TEMA: LA FALTA DE CONTESTACION A LA PETICION ESCRITA REFERENTE A NO DECLARAR COMO TERRENOS NACIONALES A LA SUPERFICIE PROPIEDAD DE LOS QUEJOSOS.
LEY/ACTO RECLAMADO: SENTENCIA 4 NOVIEMBRE 1994. LAS ABSTENCIONES DEL SRIO. DE LA REFORMA AGRARIA Y OTROS
VOCES: .
VER ENGROSE: [00235/1996-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00024/1996-PS
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO
SECRETARIO: ÁNGELES ESPINO TEÓDULO
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 22/4/1998
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: INFUNDADO.
LEY/ACTO RECLAMADO: FALTA DE RESOLUCION EN EXPEDIENTE AGRARIO.
VOCES: .
VER ENGROSE: [00024/1996-PS](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00024/1996-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO
SECRETARIO: ÁNGELES ESPINO TEÓDULO
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 19/2/1997
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: "INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE YA SE CUMPLIO." "INEJECUCION DE SENTENCIA. INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI LA AUTORIDAD DEL AMPARO DECRETA QUE YA SE CUMPLIO."
LEY/ACTO RECLAMADO: FALTA DE RESOLUCION Y ACUERDO DICTADO POR EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.
VOCES: .
VER ENGROSE: [00024/1996-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00083/1995-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: SEGUNDA SALA
MINISTRO: JUAN DÍAZ ROMERO
SECRETARIO: MARTÍNEZ CRUZ ARISTÉO
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 17/5/1996
RESOLUCION: [DEVOLVER AUTOS AL JUEZ 3o. DE DTO. EN VERACRUZ.].
TEMA: AGRARIO
LEY/ACTO RECLAMADO: .
VOCES: .

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00061/1995-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: SEGUNDA SALA
MINISTRO: JUAN DÍAZ ROMERO
SECRETARIO: SANABRIA MARTÍNEZ MAURA ANGÉLICA
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 27/8/1997
RESOLUCION: [REVOCA], [SE ORDENA DEVOLVER AUTOS].
TEMA: AGRARIO

LEY/ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DICTADA EN EL A.R. 12/82.
VOCES: .

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00111/1994-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: SEGUNDA SALA
MINISTRO: JUAN DÍAZ ROMERO
SECRETARIO: SÁNCHEZ ROSAS ROBERTO JAVIER
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 6/7/2001
RESOLUCION: [QUEDA SIN MATERIA EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN].
TEMA: AGRARIO
LEY/ACTO RECLAMADO: SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL J.A. 1035/92
VOCES: .

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00070/1994-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: SEGUNDA SALA
MINISTRO: JUAN DÍAZ ROMERO
SECRETARIO: FIGUEROA SALMORÁN JACINTO
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 19/3/1997
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: AGRARIO
LEY/ACTO RECLAMADO: .
VOCES: .

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00021/1994-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: SEGUNDA SALA
MINISTRO: JUAN DÍAZ ROMERO
SECRETARIO: FIGUEROA SALMORÁN JACINTO
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 18/11/1998
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: AGRARIO
LEY/ACTO RECLAMADO: SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL A.R. 529/92, RELATIVO AL J.A. 1757/89-II
VOCES: .

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00013/1994-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
SECRETARIO: ROJAS FONSECA MANUEL.
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 27/10/1995
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: AGRARIO. RESOLUCION DE LA COMISION AGRARIA MIXTA. NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS.
LEY/ACTO RECLAMADO: .
VOCES: .
VER ENGROSE: [00013/1994-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00207/1993-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
SECRETARIO: ROJAS FONSECA MANUEL.
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 22/4/1998
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: AMPLIACION DE DOTACION DE TIERRAS.
LEY/ACTO RECLAMADO: SUSPENSION DE TRAMITE AGRARIO
VOCES: .
VER ENGROSE: [00207/1993-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00178/1992-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: SEGUNDA SALA
MINISTRO: JUAN DÍAZ ROMERO
SECRETARIO: SANABRIA MARTÍNEZ MAURA ANGÉLICA
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: RETURNO
F.RESOLUCION: 31/1/1997
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: AGRARIO
LEY/ACTO RECLAMADO: SENT.DICTADA 3° T.C. DEL 7° CTO. A.R. 417/91
VOCES: .

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00141/1992-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: SEGUNDA SALA
MINISTRO: JUAN DÍAZ ROMERO
SECRETARIO: FIGUEROA SALMORÁN JACINTO
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 19/11/1997
RESOLUCION: [DEVUELVANSE LOS AUTOS AL JZDO. 5o. DE DTO. EN EL EDO. DE VERACRUZ].
TEMA: AGRARIO
LEY/ACTO RECLAMADO: SENTENCIA EN EL AMP. 881/75
VOCES: .

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00060/1992-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
SECRETARIO: FLORES GONZÁLEZ JESÚS ENRIQUE.
MATERIA: PROCESO PENAL FEDERAL
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 7/7/1995
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: INACTIVIDAD DE PROCEDIMIENTO AGRARIO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE LA SRIA. REFORMA AGRARIA.
LEY/ACTO RECLAMADO: .
VOCES: .
VER ENGROSE: [00060/1992-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00037/1992-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
SECRETARIO: RAMOS HERNÁNDEZ TERESO.
MATERIA: PROCESO PENAL FEDERAL
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 10/2/1999
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN DE UN NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN.
LEY/ACTO RECLAMADO: EL NO DICTAMINAR Y RESOLVER POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL EXPEDIENTE AGRARIO.
VOCES: .
VER ENGROSE: [00037/1992-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00002/1992-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO
SECRETARIO: PIÑA HERNÁNDEZ NORMA LUCÍA
MATERIA: PROCESO PENAL FEDERAL
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 7/4/1995
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: INCONFORMIDADES PREVISTAS POR EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 195 DE LA LEY DE AMPARO E INCIDENTES DE INEJECUCION DE SENTENCIA. REQUIEREN, COMO PRESUPUESTO NECESARIO, LA IMPUTACION DE UNA ACTITUD ABSTENCIONISTA TOTAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO. INCIDENTE DE INEJECUCION DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INCIDENTE SI HABIENDOSE OTORGADO EL AMPARO PARA QUE SE CONTINUARA EL TRAMITE DE UN EXPEDIENTE AGRARIO

HASTA PONERLO EN ESTADO DE RESOLUCION, SE INFORMA SOBRE LA REANUDACION DEL TRAMITE RELATIVO.

LEY/ACTO RECLAMADO: .

VOCES: .

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00145/1991-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: PRIMERA SALA

MINISTRO: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS

SECRETARIO: ZELONKA VELA MIGUEL ÁNGEL .

MATERIA: ADMINISTRATIVA

AUTO DE INICIO: ADMITE

F.RESOLUCION: 4/6/1997

RESOLUCION: [SIN MATERIA].

TEMA: FALTA DE RESOLUCION PRESIDENCIAL.

LEY/ACTO RECLAMADO: LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA ARTICULO 240. EL NO ORDENAR PRIMERO AFECCION DE LOS PREDIOS RUSTICOS.

VOCES: .

VER ENGROSE: [00145/1991-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00132/1991-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: SEGUNDA SALA

MINISTRO: GENARO D. GÓNGORA PIMENTEL

SECRETARIO: CARRASCO DAZA CONSTANCIO

MATERIA: TRABAJO

AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION: 8/12/1995

RESOLUCION: [SIN MATERIA].

TEMA: .

LEY/ACTO RECLAMADO: SENT. DICTADA JUEZ DTO. MAT. AGRARIA EDO. JALISCO, AMP. 102/84

VOCES: .

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00126/1991-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: SEGUNDA SALA

MINISTRO: JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

SECRETARIO: LUNA ALTAMIRANO JESÚS GUADALUPE

MATERIA: ADMINISTRATIVA

AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION: 12/5/1999

RESOLUCION: [SIN MATERIA].

TEMA: .

LEY/ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE DTO. EN MAT. AGRARIA DEL EDO. DE JAL., EN EL J.A. 49/81, REL. AL EXP. 428/73

VOCES: .

VER ENGROSE: [00126/1991-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00090/1991-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: SEGUNDA SALA

MINISTRO: JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

SECRETARIO: MENDOZA POLANCO CLAUDIA

MATERIA: TRABAJO

AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION: 19/1/2001

RESOLUCION: [SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN].

TEMA: .

LEY/ACTO RECLAMADO: SENT. DICTADA JUEZ DE DTTO. MAT. AGRARIA D.F., AMP. 52/83

VOCES: .

VER ENGROSE: [00090/1991-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00050/1991-SA

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: PRIMERA SALA

MINISTRO: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS

SECRETARIO: ESPINOZA RANGEL ANTONIO

MATERIA: ADMINISTRATIVA

AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION:

RESOLUCION:

TEMA: NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS POR ACTOS DE SIMULACION. MATERIA AGRARIA.

LEY/ACTO RECLAMADO: El Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades. El amparo se otorgó para el efecto de que las autoridades señaladas como responsables, dentro del ámbito de su competencia, tengan por insubsistentes las resoluciones presidenciales: la de 17 de noviembre de 1976, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 18 del mes y año citados, que declaro la nulidad de fraccionamiento por actos simulados, instaurado en relación a los predios propiedad de los quejosos: la de 18 de noviembre de 1976, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 del mismo mes y año, que creo los nuevos centros de población ejidal denominados "Héroes de Cuitaca", Mpio. de Navojoa, "Estación San Luis", municipio de Cajeme, "Nazrio Ortiz Garza", municipio de Cajeme y Bacum E. "Indigenas del mayo", municipio de Etchojoa, todos del Estado de Sonora y; la de 17 de noviembre de 1976, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 del mes y año en cita, que dotó individualmente a los particulares Felipe, Rosario Trinidad, Gloria Xóchitl, todos de apellido Valdéz Abril y Rosario Valdéz Ayala, así como insubsistentes también los actos de ejecución que fueron su consecuencia y, hecho lo anterior, se reponga el procedimiento de nulidad de fraccionamientos, en el que se de la oportunidad a los quejosos de aportar pruebas para defender los predios de su propiedad y así respetar a los agraviados la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VOCES: .

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00036/1991-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: SEGUNDA SALA

MINISTRO: JUAN DÍAZ ROMERO

SECRETARIO:

MATERIA: ADMINISTRATIVA

AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION: 31/10/2000

RESOLUCION: [DICTAMEN MTR. PONENTE REMÍTASE AL ARCHIVO PROVISIONAL.].

TEMA: AGRARIO

LEY/ACTO RECLAMADO: SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL A.R. 44/81, RELATIVO AL J.A. 362/80

VOCES: .

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00065/1990-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: PRIMERA SALA

MINISTRO: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS

SECRETARIO: CAMPOS OSORIO GUILLERMO.

MATERIA: PROCESO PENAL FEDERAL

AUTO DE INICIO: SE AVOCA.

F.RESOLUCION: 26/6/1996

RESOLUCION: [SE DECLARA SIN MATERIA.].

TEMA: CREACION DE NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL. INEJECUCION POR PARTE DEL SRIO. DE LA REFORMA AGRARIA.

LEY/ACTO RECLAMADO: .

VOCES: .

VER ENGROSE: [00065/1990-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00062/1989-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: SEGUNDA SALA

MINISTRO: SERGIO S. AGUIRRE ANGUIANO

SECRETARIO: ESPARZA ALFARO GUILLERMO

MATERIA: ADMINISTRATIVA

AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION: 17/4/1998

RESOLUCION: [SIN MATERIA].

TEMA: .

LEY/ACTO RECLAMADO: SENT. DICTADA JUEZ DTTO. MAT. AGRARIA D.F. AMP. 102/82 Ó 824/79

VOCES: .

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00030/1988-00

TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

PERTENECE A: SEGUNDA SALA

MINISTRO: JUAN DÍAZ ROMERO

SECRETARIO: ARBALLO FLORES JOSÉ MANUEL

MATERIA: TRABAJO

AUTO DE INICIO: SE AVOCA

F.RESOLUCION: 13/10/1995

RESOLUCION: [SIN MATERIA].

TEMA: .

LEY/ACTO RECLAMADO: SENT.DICTADA JUEZ DE DTTO.MAT.AGRARIA D.F. AMP. 42/82

VOCES: .

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00105/1987-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: SEGUNDA SALA
MINISTRO: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SECRETARIO: GONZÁLEZ GARCÍA ANTONIO
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 18/11/1998
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: .
LEY/ACTO RECLAMADO: POR NO HABERSE CUMPLIDO CON LA SENTENCIA, NO OBSTANTE TODOS LOS REQUERIMIENTOS HECHOA HASTA LA FECHA , JZDO. DE DTO. MAT.AGRARIA D.F., J.A. 5/82
VOCES: .

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00074/1987-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: SEGUNDA SALA
MINISTRO: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SECRETARIO: MARTÍNEZ HERNÁNDEZ GERMÁN.
MATERIA: TRABAJO
AUTO DE INICIO: RETURNO
F.RESOLUCION: 26/6/1996
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: .
LEY/ACTO RECLAMADO: SENT. DICTADA JUEZ DE DTTO MAT. AGRARIA D.F. AMP. 25/82
VOCES: .

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00046/1987-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: SEGUNDA SALA
MINISTRO: JUAN DÍAZ ROMERO
SECRETARIO: FIGUEROA SALMORÁN JACINTO
MATERIA: TRABAJO
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 12/5/1995
RESOLUCION: [QUEDA SIN MATERIA].
TEMA: .
LEY/ACTO RECLAMADO: SENT.DICTADA JUEZ DE DTTO. MAT. AGRARIA D.F. AMP. 225/81
VOCES: .

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00037/1987-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: SEGUNDA SALA
MINISTRO: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SECRETARIO: LUNA ALTAMIRANO JESÚS GUADALUPE
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 24/9/1999
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: .
LEY/ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE DTO. EN MAT. AGRARIA EN EL D.F., EN EL J.A. 18/82
VOCES: .
VER ENGROSE: [00037/1987-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00064/1986-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: SEGUNDA SALA
MINISTRO: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SECRETARIO: BAEZ LÓPEZ ALFREDO E.
MATERIA: TRABAJO
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 13/10/1995
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: .
LEY/ACTO RECLAMADO: SENT.DICTADA JUEZ DE DTTO.EN MAT. AGRARIA D.F. AMP.223/82
VOCES: .

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00007/1984-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: SEGUNDA SALA

MINISTRO: JUAN DÍAZ ROMERO
SECRETARIO:
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 31/10/2000
RESOLUCION: [BAJA DE ESTADÍSTICA ESTÁ EN ARCHIVO PROVISIONAL].
TEMA: AGRARIO
LEY/ACTO RECLAMADO: SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA 2a.SALADE LA S.C.J.N.EN EL A.R.6101/72, REL. J.A. 1228/76.
VOCES: .

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00026/1983-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
SECRETARIO: CAMPOS OSORIO GUILLERMO.
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 19/3/1997
RESOLUCION: [SE DECLARA SIN MATERIA].
TEMA: NULIDAD DE PERSONAS DE TERRENOS DE NATURALEZA AGRARIA. LA COMISION AGRARIA MIXTA CARECE DE COMPETENCIA PARA DECIDIR EN ULTIMA INSTANCIA SOBRE ESTA CUESTION.
LEY/ACTO RECLAMADO: DECLARA LA NULIDAD DE LA SPERMUTAS CELEBRADAS 24 DICIEMBRE 1941, Y LOS DIAS 2 Y 3 ENERO 1942.
VOCES: .
VER ENGROSE: [00026/1983-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00036/1982-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO
SECRETARIO: FONSECA MENDOZA ARTURO
MATERIA: ADMINISTRATIVA
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 28/3/2001
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE Y DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO DE DOTACIÓN DE TIERRAS.
LEY/ACTO RECLAMADO: DETERMINACIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.
VOCES: .
VER ENGROSE: [00036/1982-00](#)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 00013/1980-00
TIPO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
PERTENECE A: PRIMERA SALA
MINISTRO: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
SECRETARIO: ROJAS FONSECA MANUEL.
MATERIA: PROCESO PENAL FEDERAL
AUTO DE INICIO: SE AVOCA
F.RESOLUCION: 12/5/1995
RESOLUCION: [SIN MATERIA].
TEMA: AGRARIA, SENTENCIA EN ESA MATERIA. CUMPLIDA POR CONFORMIDAD DE LA ASAMBLEA DE COMUNEROS Y POR AUTO DEL JUEZ.
LEY/ACTO RECLAMADO: .
VOCES: .
VER ENGROSE: [00013/1980-00](#)

Anexo 2.

Cuadro de contratos de compra venta de Amaxac.

De 1964 a 1977 se llevaron a cabo 69 ventas a particulares de terrenos comunales que fueron reconocidos y titulados a favor de la comunidad quejosa, de las cuales 64 fueron reclamadas en el incidente de inejecución 395/96.

MARIO HERNÁNDEZ MUÑOZ fue Presidente Municipal de 1971-1973 se efectuaron 57 ventas de predios a particulares.

1. Tiburcio, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 30 de marzo de 1968

Segundo Titular: Facundo y María Salvadora (21 de abril de 1988)

Propietario actual: Isaac

1 casa habitación

4 habitantes.

- Juicio de amparo 357/74, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad.

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

2. Alberta, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 30 de marzo de 1968.

Segundos titulares:

Benito y Araceli (9 de septiembre de 1992).

Yolanda (3 de noviembre de 1992).

Eduardo (3 de noviembre de 1992).

Propietario actual: Eduardo

1 casa habitación.

2 personas.

- Juicio de amparo 357/74, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad.

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

3. Isabel, en relación con una fracción del predio denominado 'El Potrero'.

Fecha de la operación reclamada: 26 de diciembre de 1973.

Segundo titular Zenón y María Demetria , a nombre de su menor hijo Adolfo (9 de junio de 1999).

Se celebró convenio con el Gobierno del Estado de Tlaxcala.

1 casa habitación.

En virtud del convenio debe encontrarse desocupado.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

4. Emilio, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 31 de diciembre de 1973.

Propietario actual Claudio

No hay construcciones.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

5. Juan, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 16 de octubre de 1973

Propietario actual: Mario

No hay construcciones.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad.

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

6. Agustina, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 7 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Mario

1 casa habitación y tanque de almacenamiento de agua.

3 habitantes.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .
- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.
- Fue tercero perjudicado en el juicio de amparo 1334/95, promovido por el poblado quejoso.

7. Juan, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 26 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Adán

No hay construcciones.

- Juicio de amparo 357/74, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.
- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad.
- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

8. Amado, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 23 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Remedios

1 casa habitación.

9 habitantes.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad.
- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

9. Genaro, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 21 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Mario

No hay construcciones.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad.
- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

10. Guadalupe, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 19 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Claudio

No hay construcciones.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad.
- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

11. Luis, en relación con una fracción del predio denominado 'Analco'.

Fecha de la operación reclamada: 10 de noviembre de 1973.

Propietario actual: Juana y Melesio

1 casa habitación.

3 habitantes.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad.
- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

12. Mardoqueo, en relación con una fracción del predio denominado 'El Rancho'.

Fecha de la operación reclamada: 24 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Mario

1 casa habitación y tanque de almacenamiento de agua.

5 habitantes.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad.
- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.
- Fue tercero perjudicado en el juicio de amparo 1334/95, promovido por el poblado quejoso.

13. Abraham, en relación con una fracción del predio denominado 'Analco'.

Fecha de la operación reclamada: 29 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Alejandro

1 casa habitación.
3 habitantes.

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

14 y 15. Celedonio, en relación con dos fracciones del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fechas de las operaciones reclamadas: 8 de diciembre de 1973.
27 de octubre de 1976.

Propietario actual: Mario

No hay construcciones.

- Juicio de amparo 357/74, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

16. Carlos, en relación con una fracción del predio denominado 'El Rancho'.

Fecha de la operación reclamada 15 de noviembre de 1973.

Segundo titular Adolfo Santo Pérez Sánchez y Diega María Esther Badillo (9 de noviembre de 1993).

1 casa habitación.

Se celebró convenio con el Gobierno del Estado de Tlaxcala.

En virtud del convenio debe encontrarse desocupado.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

17. Indalecio , en relación con una fracción del predio denominado 'Analco'.

Fecha de la operación reclamada: 6 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Mario

11 casas habitación.

65 habitantes

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

18. Juan, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 31 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Rocío

No hay construcciones.

- Juicio de amparo 357/74, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

19. Samuel, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 24 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Mario

1 casa habitación.

20 habitantes

- Juicio de amparo 357/74, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

20. Felipe, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 31 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Hipólito

1 casa habitación.

6 habitantes

- Juicio de amparo 357/74, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

21. Rosalío, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 6 de septiembre de 1973.

Propietario actual: Mario

No hay construcciones.

- Juicio de amparo 357/74, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

22. Melesio, en relación con una fracción del predio denominado 'La Cañada'.

Fecha de la operación reclamada: 24 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Marcos

1 casa habitación.

6 habitantes

- Juicio de amparo 357/74, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

23. Miguel, en relación con una fracción del predio denominado 'El Alto'.

Fecha de la operación reclamada: 10 de octubre de 1973.

Propietario actual: Mario

1 casa habitación.

2 habitantes

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

24. Julián, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 23 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Remedios

No hay construcciones.

- Juicio de amparo 357/74, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

25 y 26. Erasmo, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl' y, otra, en el predio denominado 'Tepozolo'.

Fechas de las operaciones reclamadas: 29 de diciembre de 1973.

29 de diciembre de 1973

Propietario actual: Flora

1 casa habitación.

5 habitantes

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

27. Josafat, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 7 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Mario

3 casas habitación y tanque de almacenamiento de agua.

15 habitantes

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

- Fue tercero perjudicado en el juicio de amparo 1334/95, promovido por el poblado quejoso

- Cuaderno auxiliar 45/2001, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

28. Josafat, en relación con una fracción del predio denominado 'El Rancho'.

Fecha de la operación reclamada: 8 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Mario

No hay construcciones.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

- Fue tercero perjudicado en el juicio de amparo 1334/95, promovido por el poblado quejoso

29. Gabino, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 6 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Jovita

No hay construcciones.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

30. Apolinar, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 26 de septiembre de 1973.

Propietario actual: Nazaria

No hay construcciones.

- Juicio de amparo 357/74, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

31. Alicia, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 6 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Mario

No hay construcciones.

- Juicio de amparo 357/74, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

32. Carmen, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 25 de septiembre de 1973.

Propietario actual: Juan

1 casa habitación.

3 habitantes

- Juicio de amparo 357/74, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

33. Francisco, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 23 de septiembre de 1973.

Propietario actual: Guadalupe

1 casa habitación.

3 habitantes

- Juicio de amparo 357/74, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

34. Manuel, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 23 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Mario

No hay construcciones.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

35. Pascual, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 14 de noviembre de 1973.

Propietario actual: Candelario

1 casa habitación.

2 habitantes

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

36. Juana, en relación con una fracción del predio denominado 'Analco'.

Fecha de la operación reclamada: 8 de noviembre de 1973.

Propietario actual: Luis

No hay construcciones.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

37. Jacinto Hernández Hernández, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 4 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Cirilo

No hay construcciones.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad.

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

38. Bernabé, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 10 de noviembre de 1973.

Segundo titular: Indalecio y Macrina (5 de abril de 1975).

Propietario actual: Sofía (finada)

No hay construcciones.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

39. Tito, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 4 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Mario

No hay construcciones.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

40. Efrén, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 28 de octubre de 1973.

Propietario actual: Celedonio

No hay construcciones.

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

41. Domingo, en relación con una fracción del predio denominado 'El Rancho'.

Fecha de la operación reclamada: 24 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Mario

No hay construcciones.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

42. Marco Antonio, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 4 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Mario

No hay construcciones.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

43. Miguel de Jesús, en relación con una fracción del predio denominado 'El Potrero'.

Fecha de la operación reclamada: 7 de junio de 1974.

Propietario actual: Mario

1 casa habitación.

8 habitantes

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

44. David, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 7 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Mario

No hay construcciones.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

45. Andrés, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 12 de julio de 1973.

Propietario actual: Andrés

No hay construcciones.

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

46. Basilia, en relación con una fracción del predio denominado 'La Cueva'.

Fecha de la operación reclamada: 29 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Mario

No hay construcciones.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

47. Leandro Ángel, en relación con una fracción del predio denominado 'La Peña'.

Fecha de la operación reclamada: 28 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Mario

No hay construcciones.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

48. Anastacio, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 26 de septiembre de 1973.

Propietario actual: Mario

No hay construcciones.

- Juicio de amparo 357/74, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

49. Isidro, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 19 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Mario

No hay construcciones.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

50. Fortunato, en relación con una fracción del predio denominado 'La Cueva'.

Fecha de la operación reclamada: 7 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Mario .

No hay construcciones.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

51. Pedro , en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 8 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Claudio

No hay construcciones.

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

52. Rodrigo, en relación con una fracción del predio denominado 'El Rancho'.

Fecha de la operación reclamada: 30 de octubre de 1973.

Propietario actual: Mario

2 casas habitación.

4 habitantes

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

53. Carlos , en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 7 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Mario

No hay construcciones.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad.

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

54. Régulo, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 18 de diciembre de 1967.

Propietario actual: Mario

No hay construcciones.

- Juicio de amparo 357/74, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

55. Salomé, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 23 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Mario

No hay construcciones

Este predio fue donado para la plaza cívica y la cancha de tenis.

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

56. Perfecto, en relación con una fracción del predio denominado 'La Cañada'.

Fecha de la operación reclamada: 29 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Mario

1 casa habitación.

3 habitantes

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

55. Cirilo, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

Fecha de la operación reclamada: 26 de septiembre de 1973.

Propietario actual: Mario

No hay construcciones.

- Juicio de amparo 357/74, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

58 y 59. Jorge, en relación con dos fracciones de terreno, una del predio denominado 'El Potrero' y, la otra, del predio denominado 'Analco'.

Fechas de las operaciones reclamadas: 6 de junio de 1974

31 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Francisco

3 casas habitación.
8 habitantes

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

- Francisco Vázquez Vázquez presentó demanda de amparo que dio origen al cuaderno auxiliar número 45/2001.

60. Brígida y Santos, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

28 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Herminio

No hay construcciones.

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

61. Alberta, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

30 de enero de 1968.

Propietario actual: Eduardo

No hay construcciones.

- Juicio de amparo 357/74, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

- Fue citado en 1977 a la investigación preliminar a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad quejosa, habiendo acudido a la diligencia y exhibió su título de propiedad .

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

62. Lázaro, en relación con una fracción del predio denominado 'Las Águilas'.

5 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Mario

No hay construcciones.

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

63. Aarón , en relación con una fracción del predio rústico 'Otongatepetl'.

19 de diciembre de 1973.

Propietario actual: Mario

No hay construcciones.

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

64. Saturnino, en relación con una fracción del predio denominado 'Otongatepetl'.

15 de octubre de 1973.

Propietario actual: Francisco

1 casa habitación.

2 habitantes

- Juicio de amparo 392/77, en el que se reclamó el procedimiento de reconocimiento y titulación promovido por el poblado San Bernabé Amaxac.

- Francisco Vázquez Vázquez presentó demanda de amparo que dio origen al cuaderno auxiliar número 45/2001.

PREDIOS SIN CONSTRUCCIÓN: 37

(4, 5, 7, 9, 10, 14, 15, 18, 21, 24, 28, 29, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 57, 60, 61, 62, 63)

PREDIOS CON CONSTRUCCION: 25

PREDIOS CON CONVENIO: 2 (3 y 16)

Mapa de lotificación, lista de comuneros y trabajo de campo recopilado por el Lic. José Luis Meza y comuneros de San Bernabé Amaxac.

Bibliografía

De sustento central.

- Aquino, Santo Tomás de.** *Summa Teológica*. Madrid: Editorial Católica. 1975. 374p.
- Bobbio, Norberto.** El Problema del Positivismo Jurídico. Tr. Ernesto Garzón 5 ed. México: Fontamara.1997 113p. ISBN 968-476-137-6
- Burgoa Orihuela, Ignacio.** *El juicio de Amparo*. 24 ed. México: Porrúa, 1988. 1080p. ISBN 968-432-103-1
- Calderón, Francisco R.** Veinticinco años de la Economía Nacional 1973-1998.
- Carcova, Carlos.** *La Opacidad del Derecho*. Madrid. Trotta. 1998.
- Carranco Zúñiga, Joel y Rodrigo Zerón de Quevedo .** *Amparo directo contra leyes*. México: Porrúa, 2001. XXI, 318p. ISBN 970-07-2892-7
- Castro y Castro, Juventino.** *Garantías y amparo*. 9ª. Ed. México: Porrúa, 1996. XXI, 595p. ISBN 968-432-022-1
- Chávez Padrón, Martha.** *La Ley Agraria de 1992 y los Notarios Públicos*. 2ª. Ed. México: Porrúa, 1999. 261p. ISBN 970-07-1707-0
- Davies, Nigel.** *Los aztecas (La larga migración)*. Tr. Marita Martínez del Río de Redo. Barcelona. Destino: 1977. 299p. ISBN 84-233-0693-3.
- De Asís Roig, Rafael,** *Jueces y Normas*. Madrid: Marcial Pons, 1995. 306 p. ISBN 84-7248-245-6
- De León Zamora, Rosalinda et al.** *Lexicología Jurídica 2ª. Ed.* México: UNAM, Facultad de Derecho, SUA 2000. 358 p.
- Del Castillo y Del Valle. Alberto.** La defensa jurídica de la Constitución en México. México: Herrero, 1994.
- Del Castillo y Del Valle, Alberto.** *Ley de Amparo Comentada*. México: Duero. 1990.
- Delgado Moya, Rubén.** *Ley de Amparo Comentada*. México: Sisita. 2004
- Díaz, Elías.** *Estado de Derecho y Sociedad Democrática*.9ª. ed. Madrid: Taurus, 1998.203p. ISBN 84 - 306-0287-9
- Díaz, Elías.** *Ética contra política*. México: Fontamara. 1993. 144p. ISBN 968-476-197-X
- Duverger, Maurice.** *Instituciones políticas y derecho constitucional*. 6ª ed. Barcelona: Ariel, 1980. 663p.
- Dworkin, Ronald.** *El Imperio de la Justicia* Tr. De Claudia Ferrari. 2 ed. Barcelona: Gedisa, 1992. 328p. ISBN 84-7432-323-1
- Dworkin, Ronald.** *Los Derechos en Serio*. Tr. De Martha Guastavino.Barcelona: Ariel 1984. 508p. ISBN 84-344-1508-9
- Escudero Alday, Rafael.** *Positivismo y Moral Interna del Derecho*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 2000. 568p. ISBN 84-259-1124-9

- Figuroa L., Ignacio.** *Compilación Cronológica de las Disposiciones más Interesantes que se han expedido en Materia de Bienes Inmuebles de Propiedad Federal* México, Secretaría de Hacienda Y Crédito Público, 1934. 197 h.
- Fraga, Gabino.** *Derecho Administrativo.* México: Porrúa, 23 ed., 1984. 506p
- García Maynez, Eduardo.** *La definición del Derecho. Ensayo de perspectivismo jurídico.* Xalapa. Universidad Veracruzana. 1960
- Gascón Abellan, Marina.** *Los Hechos en el Derecho. Bases Argumentales de la Prueba.* Madrid: Ed. Marcial Pons, 2004 230p. ISBN 8497681266
- George, Pierre:** *Précis de Géographie Urbaine*, París, P. U. F., 1961, trad. cast. Barcelona, Ariel, 1970. 208p.
- Gibson, Charles.** *Los Aztecas bajo el Dominio Español. (1519-1810)*Tr.Julietta Campos. México. Siglo XXI: 1967.367p.
- Gómez Lara, Cipriano,** *Teoría general del proceso*, 7ª. Edición. México: UNAM. 1987, 379 p. ISBN 968-58-2525-4
- Gómez Lara, Cipriano,** *Teoría general del proceso*, México: Ed. Harla Textos Jurídicos Universitarios, 1990, 429 p. ISBN 968-6356-51-7
- Góngora Pimentel, Genaro.** *La suspensión en materia administrativa.* 2ª. Ed. México: Porrúa, 1993. 197p. ISBN 968-452-624-5
- González Casanova Fernández, Enrique.** *De la Legitimidad al "Marketing Político": El problema de la Credibilidad*, en la Revista Mexicana de Ciencias Políticas # 162.
- González Pérez, Jesús.** *El procedimiento administrativo.* Madrid: Abella, 1964. 724p.
- Kantorowicz, Hermann.** *La definición del Derecho.* México: Colofón, 1994. 170p. ISBN 968-867-079-0
- Kelsen, Hans.** *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La Justicia Constitucional)* Tr. Rolando Tamayo Salmorán. México: UNAM. 2001. 107p. ISBN 968-36-9527-2
- Kelsen, Hans.** *Teoría General del Estado y del Derecho* .5ª. reimpresión. Tr. Eduardo García Maynez. México: UNAM. 1995. 478p. ISBN 968-58-0541-5
- Kelsen, Hans,** *Teoría pura del Derecho.* Traducción de Roberto Vernengo. Editorial UNAM, México. 1979. 364p.
- Krotz, Esteban.** *Antropología Jurídica: Perspectivas socioculturales en el estudio del derecho.* Barcelona; UAM Unidad Iztapalapa. 2002. 332 p. ISBN 84-7658-616-7
- Laboulave, Eduardo.** *Historia del Derecho de la Propiedad en Europa.* Madrid, España: Sociedad Literaria y Tipográfica, 1845. XXIX, 378 p.
- León-Portilla, Miguel.** *Los Antiguos Mexicanos*, México. Fondo de Cultura Económica: 1973
- León-Portilla, Miguel.** *Rostro y Corazón de Anáhuac*, México: Asociación Nacional del Libro, 2001 159 p. ISBN 968-6656-33-7
- López Austin, Alfredo.** *La Constitución Real de México Tenochtitlán.* México. Seminario de Cultura Náhuatl. UNAM :1961.

- López Medel, Jesús.** *Propiedad Inmobiliaria y Seguridad Jurídica*. Madrid, España: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, 1995. 461p. ISBN 84-88973-10-1
- Martínez Morales, Rafael.** *Derecho Administrativo*. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 3. México: Harla. 1997. 274 p. ISBN 970-613-240-8
- Merryman, John.** *La Tradición Jurídica Romano Canónica*. México: Fondo de Cultura Económica. 1990.
- Muría, José María.** *Breve Historia de Jalisco*. México: El Colegio de México. 1996. 218p. ISBN 968-16-4552-9
- Nino, Carlos Santiago.** *Introducción al análisis del derecho*. 2 ed. Buenos Aires: Astrea, 1980. 477p. ISBN 950-508-098-0
- Nino, Carlos Santiago.** *La validez del derecho*. Buenos Aires: Astrea, 1985. 229p. ISBN 950-508-149-9
- Olivecrona, Karl.** *Lenguaje Jurídico y Realidad*. Tr. Ernesto Garzón Valdés. 4ª ed. México: Fontamara, 1998, 58p. ISBN 968-476-128-7
- Peces-Barba Martínez, Gregorio.** *Derechos Sociales y Positivismo Jurídico*. Madrid: Dykinson, 1999. 161p. ISBN 84-8155-481-2
- Prado Blagg, Pablo.** *La función notarial en la ley agraria*. 2ª. Ed. Puebla, Pue.: México: OGS, 2001. XIX, 214p. ISBN 968-5072-00-0.
- Rendón García, Ricardo.** *Breve Historia de Tlaxcala*. México: El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica. 1996. 182p. ISBN 968-16-4542-1.
- Reyes Heroles, Jesús,** *Apuntes sobre la idea del Estado de Derecho*. Revista del Trabajo, México, 1947. 367p.
- Rodríguez Shadow, María.** *El Estado Azteca*. Toluca. UEAM, 1990. 255p. ISBN 968-835-090-7
- Ross, Alf.** *Sobre el Derecho y la Justicia*. Tr. Genaro Carrió. Buenos Aires: Eudeba. 1963. 375p.
- Serra Rojas, Andrés.** *Derecho Administrativo*. México: Porrúa, 12 ed. 1983. 897p
- Suprema Corte de Justicia de la Nación,** *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo*. México. SCJN: 1999. 282p. ISBN-968-5153-04-3
- Tarello, Giovanni.** *Cultura Jurídica y Política del Derecho*. México. Fondo de Cultura Económica. 1995.
- Torquemada, Fray Juan de .** *Monarquía Indiana*. México: Instituto de Investigaciones Históricas. UNAM.: 1975. p
- Tena Suck, Rafael y Hugo Ítalo Morales Saldaña.** *El juicio de amparo en materia laboral*. México: Oxford University Press. Textos Universitarios. 2002. 426p. ISBN 9706136509
- Tron Petit, Jean Claude.** *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*. 3ª. Ed. México: Themis, 2000. 416 p. ISBN 968-454-828-1
- Vallarta, Ignacio L.** *El juicio de amparo y el writ de habeas corpus*. México: Porrúa. 1981,
- Warman Gryj , Arturo.** *La reforma al Artículo 27 constitucional*. La Jornada el 8 de abril de 1994.

De apoyo a los instrumentos de investigación.

- Capella, Juan Ramón.** *El aprendizaje del aprendizaje: Fruta prohibida: Una introducción al estudio del Derecho.* Madrid: Ed. Trotta, 1195. 114p.
- Cienfuegos Salgado, David.** "La hipótesis en la Investigación Jurídica" en : *Concordancias.* 1 No: 1, 1196. Chilpancingo, Guerrero, México.
- Heinz, Dieterich.** *Nueva Guía para la Investigación Científica* 14 ed. México:Ariel. 2003. 236 p. ISBN.968-6640-84-3
- Fix Zamudio, Héctor.** "Reflexiones sobre la investigación jurídica" En: *Revista Jurídica Messis.* I, No. 2, (sept. 1971). México, D.F.
- Garza Mercado, Ario.** *Manual de Técnicas de Investigación para estudiantes de Ciencias Sociales.* 7ª. De México: Colmex, 1998. 410p.
- González Galván, Jorge Alberto.** "El Protocolo en la Investigación Jurídica" En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado.* Nueva Serie, XXX. No. 90, septiembre-diciembre , 1997. México, D.F.
- Hernández Estévez, Sandra Luz y Rosalío López Durán.** *Técnicas de Investigación Jurídica.* 2ª. Ed.México: Oxford University Press. 1995. XVIII, 153p.
- Hernández Vega, Raúl.** "Problemas metodológicos en la investigación". Boletín Informativo del Instituto de Investigaciones Jurídicas. No. 21 (julio- diciembre, 1987). Xalapa, Ver, México.
- Morales Schechinger, Carlos.** *Guía para la presentación de protocolos y avances de tesis sobre suelo urbano.* México :FEXSU, 2003, Segunda promoción. UNAM. 18p.
- Villoro Toranzo, Miguel.** *Metodología del Trabajo Jurídico.* México: Limusa: Noriega, 1999. 125p.
- Witker Velásquez, Jorge Alberto.** *Como elaborar una tesis de grado en derecho. Lineamientos metodológicos y técnicos para el estudiante o investigador del derecho.* México : UNAM. Facultad de Derecho, División de Universidad Abierta, 1992. 115p.